
LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Y LOS

ORGANISMOS DE LOS TRATADOS DE LAS NACIONES

UNIDAS:

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE LOS ORGANISMOS DE LOS
TRATADOS II

Septiembre de 2005



Forest Peoples Programme

1c Fossey Business Centre, Stratford Road, Moreton-in-Marsh GL56 9NQ, UK

tel: +44 (0)1608 652893 *fax:* +44 (0)1608 652878

info@forestpeoples.org www.forestpeoples.org

Prefacio

Este documento contiene una recopilación de la jurisprudencia desarrollada por los organismos de tratados de las Naciones Unidas y referida a los pueblos indígenas. Su objetivo fundamental es apoyar la negociaciones del proyecto de Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que se están desarrollando en estos momentos en un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Ciertamente tiene otras utilidades y esperamos que los pueblos y organizaciones indígenas lo encuentren un instrumento útil.

La jurisprudencia aquí compilada abarca el periodo 1993-2004, ya que ese es el periodo que se inicia con el Año Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo y concluye con el final del primer Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo. Aunque hemos intentando localizar e incluir toda la jurisprudencia de ese periodo, el documento no está completo y falta parte de la jurisprudencia.

Las primeras secciones contienen dos matrices: la primera clasifica la jurisprudencia por tópico o tema; la segunda, organiza la jurisprudencia por país. Esto va seguido por el texto principal, que incluye la compilación de la jurisprudencia misma. Por favor tengan en cuenta que esta jurisprudencia es un extracto de informes más largos sobre la situación de un país, así que sólo aquellas secciones directamente referidas a los pueblos indígenas o que se sepa que se refieren a los mismos, han sido incluidas.

Nos gustaría dar las gracias al Programa de Pueblos Indígenas y Leyes de la Universidad de Arizona por su valiosa ayuda con las matrices de temas y países y a Patricia Borraz de ALMACIGA por su duro trabajo con la versión en español.

Septiembre de 2005

CONTENIDOS

PAGINA

Matrices sobre asuntos indígenas recurrentes

Por tema	1
Por país	23
Jurisprudencia de los Organismos de los Tratados	72
I. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	69
II. Comité de Derechos Humanos	136
III. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales	184
IV. El Comité de los Derechos del Niño	207
V. El Comité de para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	246

Jurisprudencia Internacional sobre Pueblos Indígenas

Organizada alfabéticamente por tema

Tema	Observación/Conclusión del Organismo de Tratados (Párrafo(s))
Acción Afirmativa	<p>Fiji: 02/06/2003. CEDR/C/62/CO/3, par. 15 Bangladesh: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.118, par. 4 Guatemala. 28/05/96. E/C.12/1/Add.3, par. 27 Fiji. 07/05/2002. A/57/38 (Parte I), par. 48 India. 01/02 /2000. A/55/38, párrs.30 -90, par. 74</p>
Petición de perdón	<p>Nueva Zelanda: 01/11/2002. A/57/18, par. 416 Chile: 12/04/2001. CEDR/C/304/Add.81, par. 13 Australia: 19/04/2000. CEDR/C/304/Add.101, par. 13</p>
-Compensación	<p>Suecia: 10/05/2004. CEDR/C/64/CO/8, par. 14 Surinam: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/9, par.14 Ecuador: 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/2, par. 16 Nueva Zelanda: 01/11/2002. A/57/18, par. 416 Estados Unidos: 14/08/2001. A/56/18,par. 400 Japón: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.114, par. 17 Chile: 12/04/2001. CEDR/C/304/Add.81, par. 13 Australia: 19/04/2000. CEDR/C/304/Add.101, par. 13 Costa Rica: 07/04/99. CEDR/C/304/Add.71, par. 10 Guatemala: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.21, par. 19, 31 Brasil: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.11, par. 19 Dinamarca. 28/03/96. CEDR/C/304/Add.2, par. 20 México. 22/09/95. A/50/18, par. 395 Australia. 19/09/94. A/49/18, par. 547 Ecuador. 18/03/93. A/48/18, par.136 Rec. Gen. XXIII sobre Pueblos Indígenas (1997), par. 5 Nueva Zelanda. 07/08/2002. CDCP/CO/75/NZL, par. 7 Dinamarca. 31/10/2000. CDCP/CO/70/DNK, par. 10 Chile. 30/03/99. CDCP/C/79/Add.104, par. 22 Dinamarca. 18/11/96. CDCP/C/79/Add.68, par. 15 Honduras. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.57, par. 23</p>
-Reconciliación	<p>Canadá: 01/11/2002. A/57/18, par.321 Chile: 12/04/2001. CEDR/C/304/Add.81, par. 13 Australia: 19/04/2000. CEDR/C/304/Add.101, par. 12 Guatemala: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.21, par. 9 Australia. 19/09/94. A/49/18,par 542 Australia. 01/09/2000. E/C.12/1/Add.50, par. 8, 16, 25</p>
Autonomía	<p>Costa Rica: 20/03/2002. CEDR/C/60/CO/3, par. 12 Colombia: 20/08/99. CEDR/C/304/Add.76, par. 10 Federación Rusa. 28/03/96. CEDR/C/304/Add.5, par. 15 Nicaragua. 22/09/95. A/50/18, par. 523 Dinamarca. 14/05/99. E/C.12/1/Add.34, par. 6</p>
Registro de nacimiento	<p>Panamá: 30/06/2004. CDN/C/15/Add.233., par. 29, 30</p>

	<p>México: 10/11/99. CDN/C/15/Add.112., par. 21 Tailandia: 26/10/98. CDN/C/15/Add.97., par. 20 Argelia: 18/06/97. CDN/C/15/Add.76., par. 19, 36</p>
Consulta	<p>Argentina: CEDR/C/65/CO/1, Agosto 2004, par. 16, 19 Suecia: 10/05/2004. CEDR/C/64/CO/8, par. 12 Surinam: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/9, par. 13, 19 Canadá: 01/11/2002. A/57/18,par. 332 Argentina: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.112, par. 10 Colombia: 20/08/99. CEDR/C/304/Add.76, par. 16 Argentina: 18/09/97. CEDR/C/304/Add.39, par.19 México. 22/09/95. A/50/18,par. 360 Nicaragua. 22/09/95. A/50/18,par. 535 Colombia. 26/05/2004. CDCP/CO/80/COL, par. 2 Noruega. 01/11/99. CDCP/C/79/Add.112, par. 10 Mikmaq Tribal Society vs. Canadá. CDCP/C/39/D/205/1986 (1991), par. 5.5 J. Lansman et al. vs. Finlandia. CDCP/C/58/D/671/1995 (1996), par. 10.5 Apirana Mahuika et al v. Nueva Zelanda. CDCP/C/70/D/547/1993 (2000), par. 9.6, 9.8 Japón. 24/09/2001. E/C.12/1/Add.67, par. 40 México. 08/12/99. E/C.12/1/Add.41, paer. 25 Canadá. 10/12/98. E/C.12/1/Add.31, par. 47 Panamá. 20/06/95. E/C.12/1995/8, 79.ii</p>
Consentimiento (Informado)	<p>Argentina: CEDR/C/65/CO/1, agosto 2004, par. 18 Bolivia: 10/12/2003. CEDR/C/63/CO/2, par. 13 Ecuador: 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/2, par. 16 Botswana: 01/11/2002. A/57/18,par. 304 Costa Rica: 20/03/2002. CEDR/C/60/CO/3, par. 13 Estados Unidos de América: 14/08/2001. A/56/18,par. 400 Australia: 19/04/2000. CEDR/C/304/Add.101, par. 9 Camboya: 31/03/98. CEDR/C/304/Add.54, par. 19 Decisión 2 (54) sobre Australia: Australia. 18/03/99. A/54/18,par. 9 Rec. Gen. XXIII sobre Pueblos Indígenas 1997), par. 4(d), 5 Perú. 15/11/2000. CDCP/CO/70/PER, par. 21 Ecuador. 07/06/2004. E/C.12/1/Add.100, 12, 35 Brasil. 23/05/2003. E/C.12/1/Add.87, par. 58 Colombia. 30/11/2001. E/C.12/1/Add.74, par.12, 33 Perú. 15/08/2002. A/57/38 (Parte III), par. 484, 485</p>
Derechos culturales	<p>Argentina: CEDR/C/65/CO/1, agosto 2004, par. 20 Surinam: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/9, par. 22 Ecuador: 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/2, par. 13 Botswana: 01/11/2002. A/57/18,par. 304 Vietnam: 15/08/2001. A/56/18,par. 421 Argentina: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.112, par. 8 Australia: 19/04/2000. CEDR/C/304/Add.101, par. 18 Australia: 19/04/2000. CEDR/C/304/Add.101, par. 15 México : 11/12/97. CEDR/C/304/Add.30, par. 14, 21 Brasil: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.11, par. 8, 14 Colombia. 28/03/96. CEDR/C/304/Add.1, par. 6 Guatemala. 22/09/95. A/50/18,par. 305 México. 22/09/95. A/50/18,par. 386</p>

	<p>Nicaragua. 22/09/95. A/50/18, par. 532 Ilmari Lansman et al. vs. Finlandia, par. 9.5 O. Sara et al. v. Finlandia CDCP/C/50/D/431/1990 (1994), par. 3.2 Äärelä y Näkkäläjärvi v. Finlandia. CDCP/C/73/D/779/1997 (2001), par. 7.6 Derechos de las minorías (Art. 27): 08/04/94. CDCP Comentario General 23, par. 7 Ecuador. 07/06/2004. E/C.12/1/Add.100, par. 4, 9, 34 Guatemala. 12/12/2003. E/C.12/1/Add.93, par. 10, 24 Venezuela. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.56, par. 17, 22 Honduras. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.57, par. 33 Bolivia. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.60, par. 14, 30 Australia. 01/09/2000. E/C.12/1/Add.50, par. 15 Congo. 23/05/2000. E/C.12/1/Add.45, par. 27 México. 08/12/99. E/C.12/1/Add.41, par. 34 Perú. 16/05/97. E/C.12/1/Add.14., par. 11, 12, 30 Paraguay. 28/05/96. E/C.12/1/Add.1, par. 21 Guatemala. 28/05/96. E/C.12/1/Add.3, 14, 15, 24 Surinam. 07/06/95. E/C.12/1995/6, 7 Argentina. 19/12/94. E/C.12/1994/14; E/1995/22, par. 239 México. 05/01/94. E/C.12/1993/16, par. 7, 11</p>
Muerte bajo custodia	<p>Canadá: 01/11/2002. A/57/18, paras.315-343. Par. 334 Australia: 19/09/94. A/49/18, paras.535-551, Par. 542 y 543</p>
Racismo de facto	<p>Brasil: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/2, par. 13 Ecuador: 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/2, par. 11, 13 Guatemala. 22/09/95. A/50/18, par. 304 Japón. 24/09/2001. EC.12/1/Ad.67, par. 13, 40 El Salvador. 30/06/2004. CDN/C/15/Add.232, par. 26 Canadá. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.215, par. 21 Pakistán. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.217, par. 8 Gabón. 01/02/2002. CDN/C/15/Add.171, par. 24 Canadá. 23/01/2003. A/58/38, par. 362</p>
Desarrollo	<p>Surinam: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/9, par. 15, 22 Fiji: 02/06/2003. CEDR/C/62/CO/3, par. 15 Botswana: 01/11/2002. A/57/18, par. 304 Colombia: 20/08/99. CEDR/C/304/Add.76, par. 16</p>
Desapariciones	<p>Filipinas: 15/10/97. CEDR/C/304/Add.34, par. 16 Guatemala: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.21, par. 9</p>
-Expulsión	<p>Fiji: 02/06/2003. CEDR/C/62/CO/3, par. 19 Filipinas: 15/10/97. CEDR/C/304/Add.34, par. 17 Ecuador. 07/06/2004. E/C.12/1/Add.100, par. 28, 53 Brasil. 23/05/2003. E/C.12/1/Add.87, par. 58 Honduras. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.57, par. 23 Bolivia. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.60, par. 21, 41 Perú. 16/05/97. E/C.12/1/Add.14, par. 26, 39 México. 05/01/94. E/C.12/1993/16, par. 14 Comentario General No. 7: El derecho a una vivienda adecuada (art. 11 (1) del Pacto): Desalojos forzosos, par. 10</p>
-Derecho de retorno	<p>Filipinas: 15/10/97. CEDR/C/304/Add.34, par. 17</p>
Persona(s) desplazada(s)	<p>Ecuador: 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/2, par 4 Colombia: 20/08/99. CEDR/C/304/Add.76, par 14, 15</p>

	Colombia. 30/11/2001. E/C.12/1/Add.74, par. 11 Comentario General No. 3: VIH/SIDA y los derechos del niño (2003), par 27
Diseminación	Chile: 01/02/2002: CDN/C/15/Add.173. Par. 18 Finlandia: 16/10/2000. CDN/C/15/Add.132. Par. 21 Honduras: 24/08/99. CDN/C/15/Add.105. Par. 15 Panamá: 24/01/97. CDN/C/15/Add.68. Par. 26 Guatemala: 0/06/96. CDN/C/15/Add.58. Par. 29, 37 Paraguay: 09/05/96. A/51/38, paras.105-133. Par. 133 Nicaragua: 22/09/95. CDN/C/15/Add.108. Par. 20 Nicaragua: 20/06/95. CDN/C/15/Add.36. Par. 12
Derechos ecológicos y sociales	Argentina: CEDR/C/65/CO/1, agosto 2004, par. 20 Fiji: 02/06/2003. CEDR/C/62/CO/3, par. 15 Nueva Zelanda: 01/11/2002. A/57/18, par. 424 México : 11/12/97. CEDR/C/304/Add.30, par. 14, 22 Filipinas: 15/10/97. CEDR/C/304/Add, par. 3, 14 Bolivia: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.10, par. 20 Brasil: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.11, par. 10 Colombia: 28/03/96. CEDR/C/304/Add.1. par . 10 Nicaragua: 22/09/95. A/50/18,par. 532 Guatemala: 22/09/95. A/50/18, par. 315 Perú: 22/09/95. A/50/18, par. 199 Nueva Zelanda: 22/09/95. A/50/18,par, 452 México: 22/09/95. A/50/18,par. 360, 380 Decisión 2 (54) sobre Australia: Australia. 18/03/99. A/54/18, par. 10 Recomendación General XXIII sobre Pueblos Indígenas (1997), par. 49(c) Declaración del Comité a la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible: 01/11/2002. A/57/18 (Capítulo XI)(D.), par. Preámbulo Ominayak y la Banda del Lago Lubicon vs. Canadá CDCP/C/38/D/167/1984 (1990), par. 32.2 México: 08/12/99. E/C.12/1/Add.41, par. 25 Canadá: 10/12/98. E/C.12/1/Add.31, par. 17 Paraguay: 09/05/96. A/51/38, par. 124 Guatemala: 28/05/96. E/C.12/1/Add.3, par. 14 Paraguay: 06/11/2001. CDN/C/15/Add.166, par. 6 Guatemala: 09/07/2001. CDN/C/15/Add.154, par. 21 Colombia: 16/10/2000. CDN/C/15/Add.137, par. 32
-Bienestar	Nueva Zelanda: 01/11/2002. A/57/18, par. 417, 424 Nueva Zelanda: 22/09/95. A/50/18, par. 443 Colombia: 28/12/95. E/C.12/1995/12; E/1996/12,par. 177 Nueva Zelanda: 24/01/97. CDN/C/15/Add.71, par. 30
-Seguridad Social	Argentina: CEDR/C/65/CO/1, agosto de 2004, par. 20 Argentina: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.112, par. 12 Venezuela. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.56, par. 29 Costa Rica. 09/07/2003. A/58/38, par., 63
Educación	Surinam: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/9, par. 19 Ecuador: 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/2, par. 13, 14

	<p>Nueva Zelanda: 01/11/2002. A/57/18, par. 417, 424 Costa Rica: 20/03/2002. CEDR/C/60/CO/3, par. 11 Australia: 19/04/2000. CEDR/C/304/Add.101, par. 18 Colombia: 20/08/99. CEDR/C/304/Add.76, par. 23 Perú: 13/04/99. CEDR/C/304/Add.69, par. 23 Bolivia: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.10, par. 4, 20 Brasil: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.11, par. 10, 23 India: 17/09/96. CEDR/C/304/Add.13, par. 23, 27 Colombia: 28/03/96. CEDR/C/304/Add.1, par. 10 Guatemala. 22/09/95. A/50/18, par. 310 Nueva Zelanda. 22/09/95. A/50/18, par. 413, 443, 444 Australia. 19/09/94. A/49/18, par. 545, 548 Canadá. 02/08/94. A/49/18, par. 308 Ecuador. 18/03/93. A/48/18, par. 135 Prevención de la discriminación racial, incluidas medidas de alerta temprana y procedimientos urgentes: Surinam. 21/03/2003. CEDR/C/62/Dec.3, par. 3 Surinam. 04/05/2004. CDCP/CO/80/SUR, par. 21 Guatemala. 27/08/2001. CDCP/CO/72/GTM, par. 29 Japón. 19/11/98. CDCP/C/79/Add.102, 14 Colombia. 05/05/97. CDCP/C/79/Add.76, par. 44 Brasil. 24/07/96. A/51/40, par. 337 Nueva Zelanda. 03/10/95. A/50/40, par.182 Paraguay. 03/10/95. A/50/40, par. 213 Estados Unidos de América. 03/10/95. A/50/40, par. 291 Ecuador. 07/06/2004. E/C.12/1/Add.100, par. 11, 34 Guatemala. 12/12/2003. E/C.12/1/Add.93, par. 10, 11, 27, 29 Brasil. 23/05/2003. E/C.12/1/Add.87, par. 44 Nueva Zelanda. 23/05/2003. E/C.12/1/Add.88, par. 20, 35 Panamá. 24/09/2001. E/C.12/1/Add.64, par. 12, 13 Japón. 24/09/2001. E/C.12/1/Add.67, par. 10, 40 Venezuela. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.56, par. 12 Honduras. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.57, par. 33 Bolivia. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.60, par. 14 Australia. 01/09/2000. E/C.12/1/Add.50, par. 15 Congo. 23/05/2000. E/C.12/1/Add.45, par. 18 México. 08/12/99. E/C.12/1/Add.41, par. 18 Dinamarca. 14/05/99. E/C.12/1/Add.34, par. 6 Perú. 16/05/97. E/C.12/1/Add.14, par. 10, 15, 16 Colombia. 28/12/95. E/C.12/1995/12; E/1996/12, paras.173-202, 177 México. 05/01/94. E/C.12/1993/16, par. 7 Nueva Zelanda. 03/01/94. E/C.12/1993/13, par. 14, 17 Australia. 03/06/93. E/C.12/1993/9, par. 8, 16 Comentario General No. 13: El derecho a la educación (art. 13), par. 31, 50 Brasil: 01/10/2004. CDN/C/15/Add.241, par. 70 Panamá. 30/06/2004. CDN/C/15/Add.233, par. 23, 51, 52, 63, 64 Dominica. 30/06/2004. CDN/C/15/Add.238, par. 49 India. 26/02/2004. CDN/C/15/Add.228, 32, 81 Canadá. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.215, par. 37, 44, 45 Nueva Zelanda. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.216, par. 43 Bangladesh. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.221, par. 20</p>
--	---

	<p>Argentina. 09/10/2002. CDN/C/15/Add.187, par. 29, 56 Gabón. 01/02/2002. CDN/C/15/Add.171, par. 69 Chile. 01/02/2002. CDN/C/15/Add.173, par. 26, 39, 45 Camerún. 06/11/2001. CDN/C/15/Add.164, par. 69 Paraguay. 06/11/2001. CDN/C/15/Add.166, par. 27 Guatemala. 09/07/2001. CDN/C/15/Add.154, par. 26 Colombia. 16/10/2000. CDN/C/15/Add.137, par. 52 Surinam. 28/06/2000. CDN/C/15/Add.130, par. 25 Costa Rica. 24/02/2000. CDN/C/15/Add.117, par. 15 Perú. 22/02/2000. CDN/C/15/Add.120, par. 16, 25 México. 10/11/99. CDN/C/15/Add.112, par. 28 Nicaragua. 24/08/99. CDN/C/15/Add.108, par. 39 Belice. 10/05/99. CDN/C/15/Add.99, par. 16 Tailandia. 26/10/98. CDN/C/15/Add.97, par. 18 Japón. 05/06/98. CDN/C/15/Add.90, par. 13 Australia. 10/10/97. CDN/C/15/Add.79, par. 32 Argelia. 18/06/97. CDN/C/15/Add.76, par. 37 Panamá. 24/01/97. CDN/C/15/Add.68, par. 18 Nueva Zelanda. 24/01/97. CDN/C/15/Add.71, par. 30 Guatemala. 07/06/96. CDN/C/15/Add.58, par. 37 Canadá. 20/06/95. CDN/C/15/Add.37, par. 17 Colombia. 15/02/95. CDN/C/15/Add.30, par. 11 México. 07/02/94. CDN/C/15/Add.13, par. 13 Colombia. 07/02/94. CDN/C/15/Add.15, par. 8 Bolivia. 18/02/93. CDN/C/15/Add.1, par. 9 Comentario General N° 1: Los objetivos de la educación (2001), par. 19 Comentario General N° 2: El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño (2002), par. 15 Canadá. 23/01/2003. A/58/38, par. 361, 362 Costa Rica. 09/07/2003. A/58/38, par. 67 Brasil. 07/07/2003. A/58/38, par. 110 Nueva Zelanda. 14/07/2003. A/58/38, par. 423 Surinam. 13/06/2002. A/57/38 (Parte II), par. 66 Guatemala. 12/08/2002. A/57/38 (Parte III), par. 189 México. 06/08/2002. A/57/38 (Parte III), par. 434 Guyana. 31/07/2001. A/56/38, par. 175 Nicaragua. 31/07/2001. A/56/38, par. 315 Suecia. 31/07/2001. A/56/38, par. 356 India. 01/02/2000. A/55/38, par. 75 Chile. 09/07/99. A/54/38, par. 232 Nueva Zelanda. 09/07/98. A/53/38/Rev.1, par. 279 Perú. 08/07/98. A/53/38/Rev.1, par. 329 México. 14/05/98. A/53/38, par. 389 Canadá. 12/08/97. A/52/38/Rev.1, par. 341</p> <p>-Analfabetismo</p> <p>Ecuador. 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/2, par. 14 Bolivia. 27/09/96. CEDR/C/304/Add.10, par. 5 Guatemala. 22/09/95. A/50/18, par. 331 Colombia. 05/05/97. CDCP/C/79/Add.76, 44 Guatemala. 03/04/96. CDCP/C/79/Add.63, par. 5 Ecuador. 07/06/2004. E/C.12/1/Add.100, par. 31 Australia. 03/06/93. E/C.12/1993/9, par. 8</p>
--	---

	<p>Panamá. 24/01/97. CDN/C/15/Add.68, par. 18, 32 Guatemala. 07/06/96. CDN/C/15/Add.58, par. 9, 29, 37 El Salvador 21/01/2003. A/58/38, par. 263 Guatemala. 12/08/2002. A/57/38 (Parte III), par. 198, 199 Paraguay. 09/05/96. A/51/38,par. 124</p>
Empleo	<p>Canadá: 01/11/2002. A/57/18,par. 334 Nueva Zelanda: 01/11/2002. A/57/18,par. 417, 424 Argentina: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.112, par. 9 Australia: 19/04/2000. CEDR/C/304/Add.101.par.18 Colombia: 20/08/99. CEDR/C/304/Add.76.par/ 23 Perú: 13/04/99. CEDR/C/304/Add.69.par. 20 Argentina: 18/09/97. CEDR/C/304/Add.39, par. 3 Panamá: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.32, par. 25 Brasil: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.11, par 10, 14, 17 Nueva Zelanda. 22/09/95. A/50/18,par. 413, 443, 446 Australia. 19/09/94. A/49/18,par. 545, 548 Canadá. 02/08/94. A/49/18,par. 308 Prevención de la discriminación racial, incluidas medidas de alerta temprana y procedimientos urgentes: Surinam. 21/03/2003. CEDR/C/62/Dec.3, par. 3. Surinam. 04/05/2004. CDCP/CO/80/SUR. par. 21 Guatemala. 27/08/2001. CDCP/CO/72/GTM, par. 29 Nueva Zelanda. 03/10/95. A/50/40, par. 182 Ecuador. 07/06/2004. E/C.12/1/Add.100, par. 11, 34 Guatemala. 12/12/2003. E/C.12/1/Add.93, par.13, 19 Brasil. 23/05/2003. E/C.12/1/Add.87, par. 44 Panamá. 24/09/2001. E/C.12/1/Add.64, par. 12, 28 Japón. 24/09/2001. E/C.12/1/Add.67, par. 13, 40 Honduras. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.57, par. 14, 33 Australia. 01/09/2000. E/C.12/1/Add.50. par 15 Congo. 23/05/2000. E/C.12/1/Add.45, par 18 Canadá. 10/12/98. E/C.12/1/Add.31, par. 17 Nueva Zelanda. 03/01/94. E/C.12/1993/13, par. 10, 14, 17 Australia. 03/06/93. E/C.12/1993/9, par. 8 Canadá. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.215, 37 Canadá. 23/01/2003. A/58/38, par. 362 Costa Rica. 09/07/2003. A/58/38, par. 62 Brasil. 07/07/2003. A/58/38, par. 110 Nueva Zelanda. 14/07/2003. A/58/38, par. 423 México 06/08/2002. A/57/38 (Parte III), par. 434 Nicaragua. 31/07/2001. A/56/38, par. 315 Suecia. 31/07/2001. A/56/38, par. 356 India. 01/02 /2000. A/55/38, par. 75 Chile. 09/07/99. A/54/38, par. 232 Nueva Zelanda. 09/07/98. A/53/38/Rev.1, par. 279 México. 14/05/98. A/53/38,par. 403 Australia. 12/08/97. A/52/38/Rev.1,Parte II, par. 397 Australia. 31/05/95. A/50/38,par. 597</p>
Medio ambiente	<p>Surinam: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/9, par. 15 Ecuador: 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/2, par.16 Colombia: 20/08/99. CEDR/C/304/Add.76, par. 16 Perú: 13/04/99. CEDR/C/304/Add.69, par. 32 Camerún: 20/03/98. CEDR/C/304/Add.53, par. 9 Colombia. 28/03/96. CEDR/C/304/Add.1, par. 8 Federación Rusa. 28/03/96. CEDR/C/304/Add.5, par. 17</p>

	<p>Nigeria. 22/09/95. A/50/18,par. 603 Ecuador. 18/03/93. A/48/18,par. 132 Ecuador. 18/03/93. A/48/18,par. 135 Prevención de la discriminación racial, incluidas medidas de alerta temprana y procedimientos urgentes: Surinam. 21/03/2003. CEDR/C/62/Dec.3, par. 3 Declaración del Comité a la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible: 01/11/2002. A/57/18 (Capítulo XI)(D.). preámbulo Surinam. 04/05/2004. CDCP/CO/80/SUR, par. 21 Suecia. 24/04/2002. CDCP/CO/74/SWE, par. 15 Ilmari Lansman et al. vs. Finlandia, par. 9.6, 9.7 J. Lansman et al. vs. Finlandia. CDCP/C/58/D/671/1995 (1996), par. 27 Ecuador. 07/06/2004. E/C.12/1/Add.100, 12, 35 Venezuela. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.56, par.12 Nigeria. 13/05/98. E/C.12/1/Add.23, par. 14 Comentario General No. 14: El derecho al mejor estado posible de salud (art. 12), par. 27 Guyana. 26/02/2004. CDN/C/15/Add.224, par. 57 Surinam . 13/06/2002. A/57/38 (Parte II), par., par. 65</p>
Igual protección	<p>Vietnam: 15/08/2001. A/56/18,par. 418 Los derechos de las minorías (Art. 27): 08/04/94. CDCP Comentario General 23, par. 2.1, 4</p>
Juicio justo	<p>Äärelä y Näkkäläjärvi v. Finlandia. CDCP/C/73/D/779/1997 (2001), par. 7.4, 8.2</p>
-Debido proceso	<p>Comentarios del gobierno de México sobre las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: México. 24/08/2000 CDCP/C/79/Add.123, par. 14</p>
-Igual acceso a los tribunales	<p>Costa Rica: 07/04/99. CEDR/C/304/Add.71, par. 19 Canadá. 02/08/94. A/49/18,par. 306 Árela y Näkkäläjärvi v. Finlandia. CDCP/C/73/D/779/1997 (2001), par. 7.2</p>
- Compensaciones judiciales	<p>Jarle Jonassen & Miembros del Distrito de cría de renos de Riast/Hylling v. Noruega CDCP/C/76/D/942/2000 (2002), par. 8.6</p>
Salud	<p>Surinam: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/9, par. 15, 19 Ecuador: 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/2, par. 13 Nueva Zelanda: 01/11/2002. A/57/18,par. 442 Costa Rica: 20/03/2002. CEDR/C/60/CO/3, par. 11 Perú: 13/04/99. CEDR/C/304/Add.69, par. 12, 19 Brasil: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.11, par. 10 India. 17/09/96. CEDR/C/304/Add.13, par. 27 Colombia. 28/03/96. CEDR/C/304/Add.1, par. 10 Guatemala. 22/09/95. A/50/18,par. 310 Australia. 19/09/94. A/49/18,par. 545, 548 Canadá. 02/08/94. A/49/18,par. 308</p>

	<p>Ecuador. 18/03/93. A/48/18, par. 135 Prevenición de la discriminación racial, incluidas medidas de alerta temprana y procedimientos urgentes: Surinam. 21/03/2003. CEDR/C/62/Dec.3, par. 3 Declaración del Comité a la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible: 01/11/2002. A/57/18 (Capítulo XI)(D.). Preámbulo Surinam. 04/05/2004. CDCP/CO/80/SUR, par. 21 Nueva Zelanda. 03/10/95. A/50/40, par. 182 Ecuador. 07/06/2004. E/C.12/1/Add.100, par. 11, 12, 34 Guatemala. 12/12/2003. E/C.12/1/Add.93, par. 11, 29 Federación Rusa. 12/12/2003. E/C.12/1/Add.94, par. 59 Brasil. 23/05/2003. E/C.12/1/Add.87, par. 44 Nueva Zelanda. 23/05/2003. E/C.12/1/Add.88, 18, 33 Panamá. 24/09/2001. E/C.12/1/Add.64, par. 12, 28 Venezuela. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.56, par. 12, 29 Honduras. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.57, par. 33 Bolivia. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.60, par. 14 Australia. 01/09/2000. E/C.12/1/Add.50, par. 10 Congo. 23/05/2000. E/C.12/1/Add.45, par. 18 México. 08/12/99. E/C.12/1/Add.41, par. 18 Perú. 16/05/97. E/C.12/1/Add.14, par. 16 Comentario General 14: El derecho al mejor estado posible de salud (art. 12), par. 12, 27 Brasil: 01/10/2004. CDN/C/15/Add.241, par. 70 Panamá. 30/06/2004. CDN/C/15/Add.233, par. 23, 41, 64 Dominica. 30/06/2004. CDN/C/15/Add.238, par. 49 Ruanda. 04/06/2004. CDN/C/15/Add. 234, par. 75, 76 Guyana. 26/02/2004. CDN/C/15/Add.224, par. 19 India. 26/02/2004. CDN/C/15/Add.228, par. 81 Canadá. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.215, par. 34, 37 Nueva Zelanda. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.216, par 35, 36, 37 Bangladesh. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.221, par 79 Argentina. 09/10/2002. CDN/C/15/Add.187, par. 29 Gabón. 01/02/2002. CDN/C/15/Add.171, par. 69, 70 Chile. 01/02/2002. CDN/C/15/Add.173, par. 26 Camerún. 06/11/2001. CDN/C/15/Add.164, par. 69 Paraguay. 06/11/2001. CDN/C/15/Add.166, par. 27 Guatemala. 09/07/2001. CDN/C/15/Add.154, par. 26 Burundi. 16/10/2000. CDN/C/15/Add.133, par. 77 Surinam. 28/06/2000. CDN/C/15/Add.130, par. 25, 43 Perú. 22/02/2000. CDN/C/15/Add.120, par. 16, 24 Federación Rusa. 10/11/99. CDN/C/15/Add.110, par. 66 Nicaragua. 24/08/99. CDN/C/15/Add.108, par. 39 Belice. 10/05/99. CDN/C/15/Add.99, par. 16 Ecuador. 26/10/98. CDN/C/15/Add.93, par. 24 Tailandia. 26/10/98. CDN/C/15/Add.97, par. 18, 20 Australia. 10/10/97. CDN/C/15/Add.79, par. 13, 32 Bangladesh. 18/06/97. CDN/C/15/Add.74, par. 15 Argelia. 18/06/97. CDN/C/15/Add.76, par. 23, 37 Nueva Zelanda. 24/01/97. CDN/C/15/Add.71, par. 30 Colombia. 15/02/95. CDN/C/15/Add.30, par. 11 Colombia. 07/02/94. CDN/C/15/Add.15, par/8 Bolivia. 18/02/93. CDN/C/15/Add.1, par. 9</p>
--	---

	<p>Recomendaciones sobre los derechos de la infancia indígena, 3 de octubre de 2003</p> <p>COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p> <p>34ª Sesión, 15 de septiembre al 3 de octubre de 2003</p> <p>DIA DE DEBATE GENERAL SOBRE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA INDÍGENA</p> <p>par. 9, 17, 18</p> <p>Comentario General No. 3: VIH/SIDA y los derechos del niño (2003), par 18</p> <p>Comentario General N° 4: Salud y desarrollo adolescente en el contexto de la Convención sobre los derechos del niño (2003), par. 9</p> <p>Brasil. 07/07/2003. A/58/38, par. 110</p> <p>Nueva Zelanda. 14/07/2003. A/58/38, par, 423</p> <p>Surinam . 13/06/2002. A/57/38 (Parte II), par. 65</p> <p>México 06/08/2002. A/57/38 (Parte III), par. 434</p> <p>Perú. 15/08/2002. A/57/38 (Parte III), par. 485</p> <p>Guyana. 31/07/2001. A/56/38, par. 175</p> <p>Nicaragua. 31/07/2001. A/56/38, par. 315</p> <p>India. 01/02 /2000. A/55/38, par. 75</p> <p>Chile. 09/07/99. A/54/38, par, 232</p> <p>Nueva Zelanda. 09/07/98. A/53/38/Rev.1, par, 279</p> <p>México. 14/05/98. A/53/38,par. 389, 403</p> <p>Australia. 12/08/97. A/52/38/Rev.1,Parte II, par. 397</p> <p>Australia. 31/05/95. A/50/38,par. 597</p> <p>Recomendación General N° 24: Artículo 12 de la Convención (mujeres y salud), par. 6</p>
-Violencia doméstica	<p>Nueva Zelanda: 01/11/2002. A/57/18,par. 425</p> <p>Nueva Zelanda. 23/05/2003. E/C.12/1/Add.88, par. 15</p> <p>Canadá. 23/01/2003. A/58/38, par. 361</p> <p>Nueva Zelanda. 14/07/2003. A/58/38, par. 423</p> <p>Nueva Zelanda. 09/07/98. A/53/38/Rev.1, par. 279</p> <p>Australia. 12/08/97. A/52/38/Rev.1,Parte II, par. 397</p>
-VIH/SIDA	<p>Surinam: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/9, par. 17</p> <p>Comentario General N° 14: El derecho al mejor estado posible de salud (art. 12), par. 12</p> <p>Comentario General N° 3: VIH/SIDA y los derechos del niño (2003), par. 18, 27</p> <p>Surinam . 13/06/2002. A/57/38 (Parte II), par. 7</p>
-Mortalidad infantil	<p>Costa Rica: 20/03/2002. CEDR/C/60/CO/3, par. 11</p> <p>Nueva Zelanda. 22/09/95. A/50/18,par. 445</p> <p>Canadá. 02/08/94. A/49/18,par. 306</p> <p>Canadá. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.215, par. 36</p> <p>Nueva Zelanda. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.216, par. 35</p> <p>Perú. 22/02/2000. CDN/C/15/Add.120, par. 24</p> <p>México. 10/11/99. CDN/C/15/Add.112, par. 26</p> <p>Canadá. 20/06/95. CDN/C/15/Add.37, par. 26</p>
-Reproducción	<p>Vietnam: 15/08/2001. A/56/18,par. 21</p> <p>Perú. 15/08/2002. A/57/38 (Parte III), par. 485</p>
-Esterilización	<p>Vietnam: 15/08/2001. A/56/18,par. 417</p>

	<p>Perú: 13/04/99. CEDR/C/304/Add.69, par 19 Recomendación General XXV sobre la dimensión de género en la discriminación racial (2000), par. 2 Perú. 15/11/2000. CDCP/CO/70/PER, par 21 Perú. 15/08/2002. A/57/38 (Parte III), par. 484, 485 Perú. 08/07/98. A/53/38/Rev.1, par. 342</p>
--	--

Vivienda	<p>Nueva Zelanda: 01/11/2002. A/57/18,par. 417, 424 Australia: 19/04/2000. CEDR/C/304/Add.101, 18 Perú: 13/04/99. CEDR/C/304/Add.69, par. 12 Brasil: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.11, par. 10, 14 Colombia. 28/03/96. CEDR/C/304/Add.1, par. 10 Guatemala. 22/09/95. A/50/18,par. 310 Nueva Zelanda. 22/09/95. A/50/18,par. 413 Australia. 19/09/94. A/49/18,par. 545 Suecia. 24/04/2002. CDCP/CO/74/SWE, par. 3 Ecuador. 07/06/2004. E/C.12/1/Add.100, par. 34 Guatemala. 12/12/2003. E/C.12/1/Add.93, par. 11, 29 Japón. 24/09/2001. E/C.12/1/Add.67, par. 13, 40 Venezuela. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.56, par. 12 Bolivia. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.60, par. 14, 21, 41 Australia. 01/09/2000. E/C.12/1/Add.50, par. 15 México. 08/12/99. E/C.12/1/Add.41, par. 18 Canadá. 10/12/98. E/C.12/1/Add.31, par. 17 Observaciones finales: informe sobre la misión de asistencia técnica: Panamá. 20/06/95. E/C.12/1995/8 s. C: Ejemplos concretos de problemas de vivienda Comentario General N° 7: El derecho a una vivienda adecuada (art. 11 (1) del Pacto): Desalojos forzosos Panamá. 30/06/2004. CDN/C/15/Add.233, par.64 Canadá. 20/06/95. CDN/C/15/Add.37, par. 17, 26 Recomendaciones sobre los derechos de la infancia indígena, 3 de octubre de 2003 COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 34ª Sesión 15 de septiembre a 3 de octubre de 2003 DIA DE DEBATE GENERAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS INDÍGENAS RECOMENDACIONES, par. 9</p>
<p>Encarcelamiento</p> <p>-Arresto</p> <p>-Detención</p>	<p>Canadá: 01/11/2002. A/57/18,par. 333 Australia: 19/04/2000. CEDR/C/304/Add.101, par. 15, 16 Australia. 19/09/94. A/49/18,par. 545 Canadá. 02/08/94. A/49/18,par. 326 Australia. 10/10/97. CDN/C/15/Add.79, par. 32</p> <p>Bangladesh: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.118, par. 9 Chile: 12/04/2001. CEDR/C/304/Add.81,par. 11 Nigeria. 22/09/95. A/50/18,par. 603</p> <p>Bangladesh: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.118, par. 9 Recomendación General XXV sobre la dimensión de género de la discriminación racial (2000), par. 2 Australia. 10/10/97. CDN/C/15/Add.79, par. 22 Comentario General N° 2: El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño (2002), par. 15</p>
Identificación de minorías raciales y étnicas	<p>Argelia: 12/04/2001. CEDR/C/304/Add.113, par. 9</p>

Implementación	<p>Argentina: 18/09/97. CEDR/C/304/Add.39. Par. 3 Guatemala: 07/06/96. CDN/C/15/Add.58. Par. 37 India: 23/02/2000. CDN/C/15/Add.115. Par. 12 Nicaragua: 20/06/95. CDN/C/15/Add.36. Par. 12 Panamá: 24/01/97. CDN/C/15/Add.68. Par. 15 Surinam: 28/06/2000. CDN/C/15/Add.137. Par. 6</p>
Convenio 169 de la OIT	<p>Suecia: 10/05/2004. CEDR/C/64/CO/8. Par. 13 Surinam: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/9. Par. 23 Brasil: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/2. par. 9 Nepal: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/5. Par. 13 Ecuador: 07/06/2004. E/C.12/1/Add.100. par. 35 Argentina: 01/08/2004. CEDR/C/65/CO/1. par.16 Bolivia: 10/12/2003. CEDR/C/63/CO/2. par. 6 Finlandia: 12/10/2003. CEDR/C/63/CO/5. par. 12</p> <p>Ecuador: 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/2. par. 7 Federación Rusa: 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/7. Par. 6 Suecia: 01/05/2001. CEDR/C/304/Add.103. Par. 13</p> <p>Finlandia: 01/05/2001. CEDR/C/304/Add.107. par. 11 Chile:12/04/2001. CEDR/C/304/Add.81. par. 6 Argentina: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.112 par. 6 Costa Rica: 07/04/99. CEDR/C/304/Add.71. par. 4 Finlandia: 07/04/99. CEDR/C/304/Add.66. par. 10 Federación Rusa: 30/03/98. CEDR/C/304/Add.43. Par. 23</p> <p>Panamá: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.32. Par. 28 Guatemala: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.21. Par. 7 Brasil: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.11. par. 6, 21 Finlandia: 28/03/96. CEDR/C/304/Add.7. Par. 11 y 23 Federación Rusa: 28/03/96. CEDR/C/304/Add.5. Par. 15 y 18</p> <p>Brasil. 23/05/2003. E/C.12/1/Add.87. par. 35 y 58</p> <p>Japón: 27/04/2001. E/C.12/1/Add.67. Par. 18, 45 Panamá: 24/09/2001. E/C.12/1/Add.64. Par. 12 y 28 Argentina: 08/12/99. E/C.12/1/Add.38. par. 11, 29 Guatemala: 28/05/96. E/C.12/1/Add.3. Par. 5 Guatemala: 22/09/95. A/50/18, paras.279-320. Par. 317 Perú: 22/09/95. A/50/18, paras.194-204. Par. 196 Panamá: 20/06/95. E/C.12/1995/8. Par. 70 y 79(iv)</p> <p>Ecuador: 26/10/98. CDN/C/15/Add.93. par. 8 Guatemala: 07/06/96. CDN/C/15/Add.58. Par. 4 Honduras: 24/10/94. CDN/C/15/Add.24. Par. 35 Honduras: 24/10/94. CDN/C/15/Add.24. Par. 35</p>
Derechos territoriales	<p>Suecia: 10/05/2004. CEDR/C/64/CO/8, par. 12 Nepal: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/5, par. 13 Finlandia: 10/12/2003. CEDR/C/63/CO/5, par. 12 Estados Unidos de América: 14/08/2001. A/56/18, par. 400 Suecia: 01/05/2001. CEDR/C/304/Add.103, par. 13 Japón: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.114, par. 17</p>

	<p>Australia: 19/04/2000. CEDR/C/304/Add.101, par. 9 Costa Rica: 07/04/99. CEDR/C/304/Add.71, par. 10 México : 11/12/97. CEDR/C/304/Add.30, par. 14 Guatemala: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.21, par. 7, 19 Panamá: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.32, par. 11 Finlandia. 28/03/96. CEDR/C/304/Add.7, par. 11, 23 Australia. 19/09/94. A/49/18,par. 544 Decisión 2 (55) sobre Australia: Australia. 16/08/99. A/54/18,par. 2 Decisión 2 (54) sobre Australia: Australia. 18/03/99. A/54/18,par. 1, 4, 5 Decisión 1 (53) sobre Australia: Australia. 11/08/98. A/53/18,par. 1 Finlandia. 27/10/2004. CDCP/CO/82/FIN/Rev.1(FUTURO), par. 17 Filipinas. 01/12/2003. CDCP/CO/79/PHL, par. 16 Australia. 24/07/2000. A/55/40,par. 507 Japón. 19/11/98. CDCP/C/79/Add.102, par. 14 Finlandia. 08/04/98. CDCP/C/79/Add.91, par. 11 Jarle Jonassen & Miembros del distrito de cría de renos de Riast/Hylling v. Noruega CDCP/C/76/D/942/2000 (2002), par. 3.9 Federación Rusa. 12/12/2003. E/C.12/1/Add.94, par. 11 Suecia. 30/11/2001. E/C.12/1/Add.70, par. 16, 28 Panamá. 24/09/2001. E/C.12/1/Add.64, par. 12, 28 Honduras. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.57, par. 44 Recomendaciones sobre los derechos de la infancia indígena 3 de octubre de 2003 COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 34ª Sesión 15 de septiembre al 3 de octubre de 2003 DIA DE DEBATE GENERAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS INDÍGENAS RECOMENDACIONES, preámbulo</p>
-Colectivos	<p>Comentarios del Gobierno de México a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: México. 24/08/2000. CDCP/C/79/Add.123, par. 14 Ominayak y la Banda del Lago Lubicon vs. Canadá. CDCP/C/38/D/167/1984 (1990), par. 13.3 Recomendaciones sobre los derechos de la infancia indígena 3 de octubre de 2003 COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 34ª Sesión 15 de septiembre al 3 de octubre de 2003 DIA DE DEBATE GENERAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS INDÍGENAS RECOMENDACIONES, preámbulo</p>
-Comunales	<p>Surinam: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/9, par. 11 Bolivia: 10/12/2003. CEDR/C/63/CO/2, par. 13 Finlandia: 10/12/2003. CEDR/C/63/CO/5, par. 12 Noruega: 10/12/2003. CEDR/C/63/CO/8, par. 12 Sri Lanka: 14/09/2001. A/56/18,par. 335</p>

	<p>Perú: 13/04/99. CEDR/C/304/Add.69, par. 22 Nicaragua. 22/09/95. A/50/18,par. 523, 534 Recomendación General XXIII sobre Pueblos Indígenas (1997), par. 5 Guatemala. 27/08/2001. CDCP/CO/72/GTM, par. 29 Ecuador. 18/08/98. CDCP/C/79/Add.92, par. 19 Bolivia. 01/05/97. CDCP/C/79/Add.74, par. 25 Ecuador. 07/06/2004. E/C.12/1/Add.100, par. 12, 28 Guatemala. 12/12/2003. E/C.12/1/Add.93, par. 42</p>
-Compensación	<p>Guatemala: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.21, par. 31 Ecuador. 18/03/93. A/48/18,par, 136 Recomendación General XXIII sobre Pueblos Indígenas (1997), par. 5 Nueva Zelanda. 07/08/2002. CDCP/CO/75/NZL, par. 7 Dinamarca. 18/11/96. CDCP/C/79/Add.68, par. 15</p>
-Deforestación	<p>Camerún: 20/03/98. CEDR/C/304/Add.53, par. 17 Honduras. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.57, par. 25</p>
-Demarcación	<p>Argentina: CEDR/C/65/CO/1, agosto de 2004, par. 16 Brasil: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/2,par. 15 Surinam: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/9, par, 12 Brasil: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.11, par. 14, 20 Australia. 24/07/2000. A/55/40,par. 507 Guyana. 25/04/2000. CDCP/C/79/Add.121, par. 21 Brasil. 24/07/96. A/51/40,par. 320, 337 Federación Rusa. 12/12/2003. E/C.12/1/Add.94, par. 11 Panamá. 24/09/2001. E/C.12/1/Add.64, par. 6 Observaciones finales: informe de la misión de asistencia técnica: Panamá. 20/06/95. E/C.12/1995/8, par. 68, 79.ii.</p>
-Explotación	<p>Ecuador. 18/08/98. CDCP/C/79/Add.92, par. 19 Ilmari Lansman et al. vs. Finlandia, par. 9.8 J. Lansman et al. vs. Finlandia. CDCP/C/58/D/671/1995 (1996), par. 10.7 Venezuela. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.56, par. 12 Federación Rusa. 20/05/97. E/C.12/1/Add.13, par 14, 30 Ecuador. 26/10/98. CDN/C/15/Add.93, par. 24</p>
-Extinción	<p>Canadá: 01/11/2002. A/57/18,par. 331 Australia. 19/09/94. A/49/18,par. 540, 544 Decisión 2 (54) sobre Australia: Australia. 18/03/99. A/54/18,par. 5, 6, 7 Canadá. 07/04/99. CDCP/C/79/Add.105, par. 8 Estados Unidos de América. 03/10/95. A/50/40,par.290, 302 Canadá. 10/12/98. E/C.12/1/Add.31, 18</p>
-Derechos de grupos	<p>Botswana: 01/11/2002. A/57/18,par. 301</p>
-Minería	<p>Surinam: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/9, par. 13, 15 Estados Unidos de América: 14/08/2001. A/56/18,par. 400 Panamá: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.32, par. 11, 23 Finlandia. 28/03/96. CEDR/C/304/Add.7, par. 11</p>

	<p>Nicaragua. 22/09/95. A/50/18,par. 534 Prevencción de la discriminación racial incluidas medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia: Surinam. 21/03/2003. CEDR/C/62/Dec.3, par. 3 Surinam. 04/05/2004. CDCP/CO/80/SUR,par. 21 Filipinas. 01/12/2003. CDCP/CO/79/PHL, par. 16 Suecia. 24/04/2002. CDCP/CO/74/SWE, par/ 15 Guyana. 25/04/2000. CDCP/C/79/Add.121, par 21 Ilmari Lansman et al. vs. Finlandia, par. 9.8 Brasil. 23/05/2003. E/C.12/1/Add.87, par. 58 Colombia. 30/11/2001. E/C.12/1/Add.74, par 33 Panamá. 24/09/2001. E/C.12/1/Add.64, par. 12 Venezuela. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.56, par. 12 Honduras. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.57, par 23 Bolivia. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.60, par. 21</p>
-Posesión, desarrollo, control	<p>Surinam: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/9, par. 11</p>
-Restitución	<p>Costa Rica: 20/03/2002. CEDR/C/60/CO/3, par. 11 Japón: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.114, par. 17 México : 11/12/97. CEDR/C/304/Add.30, par. 27 Brasil: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.11, pr. 20 México. 22/09/95. A/50/18,par. 386 Recomendación General XXIII sobre Pueblos Indígenas (1997), par. 5 Guatemala. 27/08/2001. CDCP/CO/72/GTM, par. 29 Argentina. 08/12/99. E/C.12/1/Add.38, par. 4</p>
-Recursos (Naturales)	<p>Surinam: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/9, par. 11, 12 Bolivia: 10/12/2003. CEDR/C/63/CO/2,par. 9 Noruega: 10/12/2003. CEDR/C/63/CO/8, par. 18 Camboya: 31/03/98. CEDR/C/304/Add.54, par. 13, 19 Argentina: 18/09/97. CEDR/C/304/Add.39, par. 7 Nicaragua. 22/09/95. A/50/18,par. 524, 526, 534, 535 Nigeria. 22/09/95. A/50/18,par. 603 Nigeria. 15/09/93. A/48/18,par. 309 Ecuador. 18/03/93. A/48/18,par. 132, 136 Declaración del Comité a la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible: 01/11/2002. A/57/18 (Capítulo XI)(D.), preámbulo Colombia. 26/05/2004. CDCP/CO/80/Col, par. 20 Venezuela. 26/04/2001. CDCP/CO/71/VEN, par. 28 Comentarios del Gobierno de México a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: México. 24/08/2000. CDCP/C/79/Add.123, par. 14 Australia. 24/07/2000. A/55/40,par. 506 México. 27/07/99. CDCP/C/79/Add.109, par. 19 Ominayak y la Banda del Lago Lubicon vs. Canadá. CDCP/C/38/D/167/1984 (1990), par. 13.3 Ecuador. 07/06/2004. E/C.12/1/Add.100, par. 12, 35 Venezuela. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.56, par. 12</p>
-Subsistencia	<p>Federación Rusa: 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/7, par. 20 México. 22/09/95. A/50/18,par. 363</p>

<p>-Título (Aborígen, Nativo)</p> <p>-Salud (Natural)</p>	<p>Finlandia. 27/10/2004. CDCP/CO/82/FIN/Rev.1(FUTURE), par. 17</p> <p>Suecia. 24/04/2002. CDCP/CO/74/SWE, par. 15</p> <p>Canadá. 07/04/99. CDCP/C/79/Add.105, par. 8</p> <p>Ominayak y la Banda del Lago Lubicon vs. Canadá. CDCP/C/38/D/167/1984 (1990), par. 2.1</p> <p>Jarle Jonassen & Miembros del distrito de cría de renos de Riast/Hylling v. Noruega CDCP/C/76/D/942/2000 (2002), 3.3</p> <p>Comentario General N° 12: Artículo 1 (Derecho a la libre determinación), par. 5</p> <p>Federación Rusa. 12/12/2003. E/C.12/1/Add.94, par. 39</p> <p>Camerún. 08/12/99. E/C.12/1/Add.40, par. 23</p> <p>Observaciones finales: informe sobre la misión de asistencia técnica: Panamá. 20/06/95. E/C.12/1995/8, par. 69</p> <p>Comentario General N° 15: El derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto), par. 7</p> <p>Canadá: 01/11/2002. A/57/18, par. 330</p> <p>Australia: 19/04/2000. CEDR/C/304/Add.101, par. 8</p> <p>Australia. 19/09/94. A/49/18, par. 540, 544</p> <p>Decisión 2 (54) sobre Australia: Australia. 18/03/99. A/54/18, par. .21(2)(5).</p> <p>Australia. 24/07/2000. A/55/40, par. 507</p> <p>Canadá. 07/04/99. CDCP/C/79/Add.105, par. 8</p> <p>Ominayak y la Banda del Lago Lubicon vs. Canadá. CDCP/C/38/D/167/1984 (1990), par. 2.1, 32.1</p> <p>Jarle Jonassen & miembros del distrito de cría de renos de Riast/Hylling Reindeer Herding District v. Noruega CDCP/C/76/D/942/2000 (2002), par. 3.3</p> <p>Comentario General N° 12: Artículo 1 (Derecho a la libre determinación), par. 5</p>
<p>Lengua</p>	<p>Argentina: CEDR/C/65/CO/1, agosto de 2004, par. 19</p> <p>Bolivia: 10/12/2003. CEDR/C/63/CO/2, par. 11</p> <p>Costa Rica: 20/03/2002. CEDR/C/60/CO/3, par. 5</p> <p>Nicaragua. 22/09/95. A/50/18, par. 527</p> <p>Ecuador. 18/03/93. A/48/18, par. 135</p> <p>Ecuador. 07/06/2004. E/C.12/1/Add.100, par. 32, 58</p> <p>Bolivia. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.60, par. 7, 45</p> <p>Dinamarca. 14/05/99. E/C.12/1/Add.34, par. 6</p> <p>Perú. 16/05/97. E/C.12/1/Add.14, par. 10</p> <p>Perú. 16/05/97. E/C.12/1/Add.14, par. 28</p> <p>Chile. 01/02/2002. CDN/C/15/Add.173, par. 18</p> <p>Paraguay. 06/11/2001. CDN/C/15/Add.166, par. 20</p> <p>Guatemala. 09/07/2001. CDN/C/15/Add.154, par. 46</p> <p>Belice. 10/05/99. CDN/C/15/Add.99, par. 13</p> <p>Tailandia. 26/10/98. CDN/C/15/Add.97, par. 15</p> <p>Guatemala. 07/06/96. CDN/C/15/Add.58, par. 29</p> <p>Recomendaciones sobre los derechos de la infancia indígena 3 de octubre de 2003</p> <p>COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p> <p>34ª Sesión</p> <p>15 de septiembre al 3 de octubre de 2003</p> <p>DIA DE DEBATE GENERAL SOBRE</p>

<p>-Educación bilingüe</p>	<p>LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS INDÍGENAS RECOMENDACIONES, par. 19(b), 19(d).</p> <p>Argentina: CEDR/C/65/CO/1, agosto de 2004, par. 19 Ecuador: 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/2, par. 6, 14 México : 11/12/97. CEDR/C/304/Add.30, par. 17 México. 22/09/95. A/50/18,par. 378, 386 Ecuador. 18/03/93. A/48/18,par. 135 Guatemala. 12/12/2003. E/C.12/1/Add.93, par 45 Brasil: 01/10/2004. CDN/C/15/Add.241, par. 70 Panamá. 30/06/2004. CDN/C/15/Add.233, par. 63, 64 Nueva Zelanda. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.216m par. 43 Guatemala. 09/07/2001. CDN/C/15/Add.154, par. 46 Colombia. 16/10/2000. CDN/C/15/Add.137, par. 52, 53 Perú. 22/02/2000. CDN/C/15/Add.120, par. 25 México. 10/11/99. CDN/C/15/Add.112, par. 28 Ecuador. 26/10/98. CDN/C/15/Add.93, par. 5 Panamá. 24/01/97. CDN/C/15/Add.68, par. 4 Guatemala. 07/06/96. CDN/C/15/Add.58, par. 37 Paraguay. 09/05/96. A/51/38,par. 124</p>
<p>Personalidad jurídica</p> <p>-Estatus legal</p>	<p>Argentina: CEDR/C/65/CO/1, agosto de 2004, par. 16 Argentina: 18/09/97. CEDR/C/304/Add.39, par. 7</p> <p>Chile: 12/04/2001. CEDR/C/304/Add.81, par. 6 Camboya: 31/03/98. CEDR/C/304/Add.54, par. 13 Lovelace vs. Canadá. CDCP/C/13/D/24/1977 (1981),par. 13.1</p>
<p>Militarización</p> <p>-Grupos armados</p> <p>-Paramilitares</p>	<p>Colombia: 20/08/99. CEDR/C/304/Add.76, par. 10 Guatemala. 22/09/95. A/50/18,par. 303, 315</p> <p>Perú. 22/09/95. A/50/18,par. 201</p> <p>Colombia: 20/08/99. CEDR/C/304/Add.76, par. 21 México : 11/12/97. CEDR/C/304/Add.30, par. 12 Perú. 22/09/95. A/50/18,par. 201 Ecuador. 18/03/93. A/48/18,par. 136, 138 México. 08/12/99. E/C.12/1/Add.41, par. 25, 45 Surinam. 07/06/95. E/C.12/1995/6, par. 3</p>
<p>Comisiones nacionales</p>	<p>Australia: 19/09/94. A/49/18, paras.535-551, Par. 539 India: 04/08/97. CDCP/C/79/Add. 81, Par. 8</p>
<p>Participación</p>	<p>Nueva Zelanda: 01/11/2002. A/57/18,par. 424 Costa Rica: 20/03/2002. CEDR/C/60/CO/3, par. 13 Estados Unidos de América: 14/08/2001. A/56/18,par. 400 Argentina: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.112, par. 10 Australia: 19/04/2000. CEDR/C/304/Add.101, par. 9 Gabón: 10/02/99. CEDR/C/304/Add.58, par. 15 Camboya: 31/03/98. CEDR/C/304/Add.54, par. 13 México : 11/12/97. CEDR/C/304/Add.30, par. 13 Argentina: 18/09/97. CEDR/C/304/Add.39, par. 7, 22 Guatemala: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.21, par. 21 Pakistán: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.25, par. 9 Panamá: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.32, par. 15 Brasil: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.11, par. 10 México. 22/09/95. A/50/18,par. 382</p>

	<p>Nueva Zelanda. 22/09/95. A/50/18,par. 444 Nicaragua. 22/09/95. A/50/18,par. 535 Australia. 19/09/94. A/49/18,par. 545, 548 Nigeria. 15/09/93. A/48/18,par. 309 Prevención de la discriminación racial, incluidas medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia: Surinam. 21/03/2003. CEDR/C/62/Dec.3, par. 3. Decisión 2 (54) sobre Australia: Australia. 18/03/99. A/54/18, par.21(2)(9). Recomendación General XXIII sobre Pueblos Indígenas (1997), par. 4(d) Surinam. 04/05/2004. CDCP/CO/80/SUR., par. 21 Guatemala. 27/08/2001. CDCP/CO/72/GTM, par. 29 Comentarios del Gobierno de México sobre las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: México. 24/08/2000. CDCP/C/79/Add.123, par. 14 Australia. 24/07/2000. A/55/40, par. 507 México. 27/07/99. CDCP/C/79/Add.109, par. 19 Chile. 30/03/99. CDCP/C/79/Add.104, par. 22 India. 04/08/97. CDCP/C/79/Add.81, par. 11 Mikmaq Tribal Society vs. Canadá. CDCP/C/39/D/205/1986 (1991), 5.4, 5.5 Kitok vs. Suecia. CDCP/C/33/D/197/1985 (1988), par. 9.7 Ilmari Lansman et al. vs. Finlandia, par. 9.5 J. Lansman et al. vs. Finlandia. CDCP/C/58/D/671/1995 (1996), par. 10.4 Apirana Mahuika et al v. Nueva Zelanda. CDCP/C/70/D/547/1993, par. 9.5 Los derechos de las minorías (Art. 27): 08/04/94. CDCP Comentario general 23, par. 7 México. 08/12/99. E/C.12/1/Add.41, par. 44 Nueva Zelanda. 03/01/94. E/C.12/1993/13 par. 10 Australia. 03/06/93. E/C.12/1993/9, par. 6 Panamá. 30/06/2004. CDN/C/15/Add.233, par. 64 Recomendaciones sobre los derechos de la infancia indígena 3 de octubre de 2003 COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 34ª Sesión 15 de septiembre al 3 de octubre de 2003 DIA DE DEBATE GENERAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS INDÍGENAS, par. 8, 11, 19 Ecuador. 11/07/2003. A/58/38, par. 304 Nueva Zelanda. 14/07/2003. A/58/38, par. 423 México 06/08/2002. A/57/38 (Parte III), par. 434 Australia. 12/08/97. A/52/38/Rev.1, Parte II, par. 404</p>
<p>Pobreza endémica/extrema</p>	<p>México: 11/12/97. CEDR/C/304/Add.30, par. 4, 7 Filipinas: 15/10/97. CEDR/C/304/Add.34, par. 3 Brasil: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.11,par. 4 Bolivia: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.10, par. 4 Guatemala. 22/09/95. A/50/18, par. 310 México. 22/09/95. A/50/18,par. 360, 380 Guatemala. 28/05/96. E/C.12/1/Add.3, par. 15 Observaciones finales: informe sobre la misión de asistencia</p>

	<p>técnica: Panamá. 20/06/95. E/C.12/1995/8, par. 68 Brasil: 01/10/2004. CDN/C/15/Add.241, par. 23 Colombia. 15/02/95. CDN/C/15/Add.30, par. 11 Colombia. 07/02/94. CDN/C/15/Add.15, par. 8 Ecuador. 11/07/2003. A/58/38, par. 307 Argentina. 16/08/2002. A/57/38 (Parte III), par. 356 Perú. 08/07/98. A/53/38/Rev.1, par. 310 México. 14/05/98. A/53/38, par. 389</p>
Discriminación racial	<p>Brasil: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/2. Par. 12 Fiji: 02/06/2003. CEDR/C/62/CO/3. Par. 12 Argentina: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.112 Par. 3 Chile: 12/04/2001. CEDR/C/304/Add.81. Par. 3, 14 Australia: 19/04/2000. CEDR/C/304/Add.101 Par. 5</p> <p>Colombia: 20/08/99. CEDR/C/304/Add.76. Par. 3 Costa Rica: 07/04/99. CEDR/C/304/Add.71. Par. 20</p> <p>Guatemala: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.21. Par. 5, 30</p> <p>Ecuador: 21/03/2003. A/48/18, paras.128-146. Par. 131 Botswana: 01/11/2002. A/57/18, paras.292-314 Par. 302 Canadá: 01/11/2002. A/57/18, paras.315-343. Par. 334 Australia: 18/03/99 Dec. 2(54) A/54/18, para.21(2) Par. 3 Brasil: 24/07/96. A/51/40, paras.306-338, Par. 320 Papúa Nueva Guinea: 10/03/96 [Decisión 8(46). A/50/18, para.25(8) Guatemala: 22/09/95. A/50/18, pars.279-320. Par. 304 y 305</p>
-No discriminación	<p>Guatemala: 28/05/96. E/C.12/1/Add.3. Par. 15 y 27 Argentina: 09/10/2002. CDN/C/15/Add.187. Par. 29 Paraguay: 06/11/2001. CDN/C/15/Add.166. Par. 27 India: 24/09/2001. E/C.12/1/Add.67. Par. 39 Surinam: 28/06/2000. CDN/C/15/Add.137. Par. 25 Belice: 10/05/99. CDN/C/15/Add.99. Par. 16 Ecuador: 26/10/98. CDN/C/15/Add.93. Par. 18 Filipinas: 15/02/95. CDN/C/15/Add.29. Par. 23 Bolivia: 18/02/93. CDN/C/15/Add.1. Par. 14</p>
Religión/Religioso	<p>Recomendación General XXI sobre el derecho de libre determinación (1996), par. 2 Vietnam. 26/07/2002. CDCP/CO/75/VNM, par. 19 Suecia. 24/04/2002. CDCP/CO/74/SWE, par. 3 Francia. 04/08/97. CDCP/C/79/Add.80, par. 24 Bolivia. 01/05/97. CDCP/C/79/Add.74, par. 35 Guatemala. 03/04/96. CDCP/C/79/Add.63, par. 34 Lovelace vs. Canadá. CDCP/C/13/D/24/1977 (1981), 13.1 Kitok vs. Suecia. CDCP/C/33/D/197/1985 (1988), par. 9.2 Apirana Mahuika et al v. Nueva Zelanda. CDCP/C/70/D/547/1993, par. 9.9 Los derechos de las minorías (Art. 27): 08/04/94. CDCP Comentario general 23, par. 1, 4, 5.1, 5.2, 6.2 Comentario general N° 31: La naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes del Pacto (2004), par. 9 Japón. 26/02/2004. CDN/C/15/Add.231, par. 50</p>

	Sudáfrica. 23/02/2000. CDN/C/15/Add.122, par. 41
Realojo (Compensación)	Nepal: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/5, par. 13 Dinamarca. 28/03/96. CEDR/C/304/Add.2, par. 20 Chile. 30/03/99. CDCP/C/79/Add.104, par. 22 Honduras. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.57, par. 23 India. 26/02/2004. CDN/C/15/Add.228, par. 63
Seguridad de las personas	Bangladesh: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.118, par. 9 México : 11/12/97. CEDR/C/304/Add.30, par. 12 Guatemala: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.21, par. 13 Brasil: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.11, par. 10 Colombia. 28/03/96. CEDR/C/304/Add.1, par. 10
Libre determinación	Recomendación general XXI sobre el derecho a la libre determinación (1996), par. 1, 2, 3, 4, 6 Comentarios del Gobierno de México a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: México. 24/08/2000, CDCP/C/79/Add.123, par. 14 Australia. 24/07/2000. A/55/40,par. 506 México. 27/07/99. CDCP/C/79/Add.109, par. 19 Canadá. 07/04/99. CDCP/C/79/Add.105, par. 8 Nueva Zelanda. 03/10/95. A/50/40, par, 175 Colombia. 25/09/92. A/47/40, par. 391 Mikmaq Tribal Society vs. Canadá. CDCP/C/39/D/205/1986 (1991), par. 3.2 Ominayak y la Banda del Lago Lubicon vs. Canadá. CDCP/C/38/D/167/1984 (1990), 13.3, 32.1 Los derechos de las minorías (Art. 27): 08/04/94. CDCP Comentario general 23, 3.1 Comentario general No. 12: Artículo 1 (Derecho de libre determinación), par. 1, 5, 6 Federación Rusa. 12/12/2003. E/C.12/1/Add.94, par. 11, 39
Auto identificación	Finlandia: 10/12/2003. CEDR/C/63/CO/5, par. 11 Dinamarca: 21/05/2002. CEDR/C/60/CO/5, p. 18 Recomendación general VIII relativa a la interpretación y aplicación del artículo 1, Párrafos 1 y 4 de la Convención (1990), preámbulo
Medidas especiales	Surinam: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/9, par. 19 Fiji: 02/06/2003. CEDR/C/62/CO/3, par. 15 Ecuador: 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/2, par. 3 Botswana: 01/11/2002. A/57/18,par. 303 India. 17/09/96. CEDR/C/304/Add.13, par. 27 Colombia. 05/05/97. CDCP/C/79/Add.76, par. 33 Brasil: 01/10/2004. CDN/C/15/Add.241, par. 29 India. 26/02/2004. CDN/C/15/Add.228. par. 28 Fiji. 07/05/2002. A/57/38 (Parte I), par. 49
Datos estadísticos	Argentina: 01/08/2004. CEDR/C/65/CO/1., par. 8 Australia: 12/08/97. A/52/38/Rev.1, Parte II, par. 404
Tratados	Estados Unidos de América: 14/08/2001. A/56/18,par. 400
Desempleo	Argentina: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.112 Par. 9 Surinam: 07/06/95. E/C.12/1995/6. Par. 7

Jurisprudencia Internacional sobre Pueblos Indígenas

Organizado alfabéticamente por país

País	Número de Documento de Tratado	Decisión (Tema)
Argelia: 12/04/2001	CEDR/C/304/Add.113 Par. 9	Identificación de minorías raciales y étnicas (Rec. Gen. VIII)
...	CEDR/C/304/Add.113 Par. 10	Lengua
...	CEDR/C/304/Add.113 Par. 15	Lengua y cultura
30/11/2001
...	E/C.12/1/Add.71. Par 13 y 28	Lengua
18/06/97
...	CDN/C/15/Add.76. Par. 19 y 36	Registro de nacimiento (artículo 2, Convención) (niños)
...	CDN/C/15/Add.75. Par. 23 y 37	Educación y salud (artículo 30, Convención)
Argentina: 01/08/2004	CEDR/C/65/CO/1. Par. 8	Datos estadísticos
...	CEDR/C/65/CO/1. Par.16	Convenio 169 de la OIT;
...	CEDR/C/65/CO/1. Par. 17	Título tierras; Consulta
...	CEDR/C/65/CO/1. Par. 18	Administración Pública
...	CEDR/C/65/CO/1. Par. 19	Consentimiento informado
...	CEDR/C/65/CO/1. Par. 20	Educación (bilingüe intercultural)
27/04/2001	...	Derechos económicos, culturales y sociales
...
...	CEDR/C/304/Add.112 Par. 3	Discriminación racial
...	CEDR/C/304/Add.112 Par. 5	Plan nacional
...	CEDR/C/304/Add.112 Par. 6	Convenio 169 de la OIT
...	CEDR/C/304/Add.112 Par. 7	Censo
...	CEDR/C/304/Add.112 Par. 8	Derechos económicos, sociales y culturales
...	CEDR/C/304/Add.112 Par. 9	Pobreza
...	CEDR/C/304/Add.112 Par. 10	Desempleo
...	CEDR/C/304/Add.112 Par. 11	Consulta
...	CEDR/C/304/Add.112 Par. 12	Tierra
18/09/97	...	Seguridad social
...
...	CEDR/C/304/Add.39. Par. 3	Implementación (Convenio)
...	CEDR/C/304/Add.39. Par. 7	Constitución 1994
...	CEDR/C/304/Add.39. Par. 16 y 22	Servicio civil, policía sistemas judiciales; vida socio económica; vida política y económica
...	CEDR/C/304/Add.39. Par. 10, 19 y 24	Transferencia de tierras (retraso y consulta); Rec. Gen. XXIII
...	CEDR/C/304/Add.39. Par. 22	Derechos
03/11/2000
...	CDCP/CO/70/ARG. Par. 7	Registro nacional; educación multicultural y multilingüe
...
...	...	Constitución de 1994; Tierras

08/12/99	... E/C.12/1/Add.38. Par. 4	tradicionales (restitución) Tierras tradicionales; Convenio 169 de la OIT
19/12/94	... E/C.12/1/Add.38. Par. 11 y 29 ... E/C.12/94/14;E/1995/22,paras.221-242	... Derechos económicos, sociales y culturales ...
09/10/2002	... CDN/C/15/Add.187. Par. 29 ... CDN/C/15/Add.187. Par. 46 CDN/C/15/Add.187. Par. 56	... No discriminación (principio) Tasas de mortalidad Educación
16/08/2002	... A/57/38(Parte III),paras.339-369. Par. 356 ... A/57/38(Parte III),paras.339-369. Par. 357	... Pobreza (desproporcionada, mujeres) Prestaciones sociales (distribución, no discriminación, mujeres)
Australia: 19/04/2000.	CEDR/C/304/Add.101 Par. 5 CEDR/C/304/Add.101 Par. 8 CEDR/C/304/Add.101 Par. 9	Discriminación racial Títulos nativos; derechos Derechos territoriales; Consentimiento informado (Rec. Gen. XXIII, artículo 5 Convención)
19/09/94	... CEDR/C/304/Add.101 Par. 10 ... CEDR/C/304/Add.101 Par. 11 CEDR/C/304/Add.101 Par. 12 CEDR/C/304/Add.101 Par. 13 CEDR/C/304/Add.101 Par. 15 y 16 CEDR/C/304/Add.101 Par. 18 ... A/49/18, paras.535-551, Par. 537 A/49/18, paras.535-551, Par. 538 A/49/18, paras.535-551, Par. 539 A/49/18, paras.535-551, Par. 540 A/49/18, paras.535-551, Par. 542 y 543 A/49/18, paras.535-551, Par. 544 A/49/18, paras.535-551, Par. 545 ... A/49/18, paras.535-551, Par. 547 y 548	Artículo 9, para.2, Convención ATSIC; HREOC Reconciliación Separación de familias Encarcelamiento (tasas de) Derechos económicos, sociales y culturales ... Delegación Sociedad multicultural Comisiones nacionales <i>Mabo</i> ; Terra nullius Instrumentos der. humanos; muertes bajo custodia Derechos territoriales Educación, empleo, vivienda y salud; Problemas sociales Derechos aborígenes; Compensación; discriminación
16/08/99 [Decisión 2(55)]	... A/54/18, para.23(2). Par.1 A/54/18, para.23(2). Par. 2	... Decisión (sesión 54 ^a) Derechos territoriales
18/03/99 [Decisión 2(54)]	... A/54/18, para.21(2) Par. 1, 2, 4 y 5	... Ley de Título Nativo 1993; Der. territoriales; ATSISJ Comm'r; (CEDR/C347); reuniones 1323 & 1324) Discriminación racial

	<p>A/54/18, para.21(2) Par. 3 A/54/18, para.21(2) Par. 5 A/54/18, para.21(2) Par. 6 y 7</p>	<p>(A/49/18,para.540); <i>Mabo</i> Título indígena (artículos 1(4) y 2(2); 2 y 5 Convención) Consentimiento informado Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades; ATSIJSJ; Presidente en funciones; Marginación política, económica y social Rec. Gen. XXIII</p>
<p>... 11/08/1998 [Decisión 1(53)]</p>	<p>A/54/18, para.21(2) Par. 9 A/54/18, para.21(2) Par. 10</p>	<p>..... Derechos territoriales (artículo 9, para. 1, Convención)</p>
<p>... 24/07/2000</p>	<p>A/54/18, para.21(2) Par. 11 y 12 ... A/53/18, para.IIB1 Par. 1</p>	<p>... Toma de decisiones; <i>Mabo</i>; <i>Wik</i>; recursos naturales (artículo 1, para. 2, Pacto) Pobreza; Tierra; Títulos (artículo 27, Pacto) Economías tradicionales; Lugares religiosos o culturales (artículo 27, Pacto) Niños(traslado) (artículo 2, 17 y 24, Pacto) Encarcelamiento (obligatorio)</p>
<p>... 01/09/2000</p>	<p>A/55/40, paras.498-528, Par. 506 A/55/40, paras.498-528, Par. 507 A/55/40, paras.498-528, Par. 508 A/55/40, paras.498-528, Par. 509 A/55/40, paras.498-528, Par. 514</p>	<p>... Reconciliación</p>
<p>... 03/06/93</p>	<p>... E/C.12/1/Add.50. Par. 8, 16 y 25 E/C.12/1/Add.50. Par. 9 E/C.12/1/Add.50. Par. 10 E/C.12/1/Add.50. Par. 15</p>	<p>... Programa indígena (financiación) Salud Derechos económicos, sociales y culturales; situación de marginación</p>
<p>... 10/10/97</p>	<p>... E/C.12/1993/9. Par. 4, 6 y 8 E/C.12/1993/9. Par. 7 E/C.12/1993/9. Par. 8 E/C.12/1993/9. Par.11 y 20 E/C.12/1993/9. Par. 16</p>	<p>... Educación; Factores socio económicos Aislamiento geográfico (desarrollo cultural y contactos internacionales) Empleo; analfabetismo; Patrimonio cultural Educación y derechos culturales (artículos 13 a 15, Pacto)</p>
	<p>... CDN/C/15/Add. 79. Par. 12</p>	<p>... No discriminación (artículo 2, Convención); Opiniones del niño (artículo 12, Convención) Servicios (educación y salud) (niños) Detención de menores Implementación (CDN) Sensibilización (Convención)</p>
	<p>CDN/C/15/Add. 79. Par. 13 y 32</p>	

<p>12/08/97 ...</p> <p>...</p> <p>31/05/95</p>	<p>CDN/C/15/Add. 79. Par. 22 CDN/C/15/Add. 79. Par. 24 CDN/C/15/Add. 79. Par. 27 CDN/C/15/Add. 79. Par. 32</p> <p>...</p> <p>A/52/38/Rev.1,PartII,paras.365-408. Par. 390, 394 y 397</p> <p>A/52/38/Rev.1,PartII,paras.365-408. Par. 404</p> <p>A/52/38/Rev.1,PartII,paras.365-408. Par. 405</p> <p>...</p> <p>A/50/38,paras.593-601. Par. 597</p> <p>A/50/38,paras.593-601. Par. 598</p> <p>A/50/38,paras.593-601. Par. 599</p>	<p>Encarcelamiento (jóvenes)</p> <p>Discriminación, violencia, situación adversa (mujeres aborígenes e isleñas del Estrecho de Torres) Datos estadísticos (mujeres aborígenes e isleñas del Estrecho de Torres); Próximo informe</p> <p><i>Mabo</i> y <i>Wik</i>; legislativo y política (igual acceso de las mujeres a propiedad de tierra nativa)</p> <p>...</p> <p>Desventajas (mujeres aborígenes e isleñas del Estrecho de Torres) Datos; Plena igualdad; Próximo informe <i>Mabo</i>; igual distribución de tierra a hombres y mujeres; Próximo informe</p>
<p>Bangladesh: 27/04/2001</p> <p>...</p> <p>27/10/2003</p> <p>...</p> <p>18/06/97</p>	<p>CEDR/C/304/Add.118. Par. 4</p> <p>CEDR/C/304/Add.118. Par. 5 y 10 CEDR/C/304/Add.118. Par. 9</p> <p>...</p> <p>CDN/C/15/Add.221. Par. 20 y 21</p> <p>CDN/C/15/Add.221. Par. 25</p> <p>CDN/C/15/Add.221. Par. 79</p> <p>CDN/C/15/Add.221. Par. 80</p> <p>...</p> <p>CDN/C/15/Add.74. Par. 15 y 35</p>	<p>Derechos (artículo 5(e), Convención) Acuerdo de Paz de Chittagong Hills Tract de 1997 Violaciones por fuerzas de seguridad (Chittagong Hills Tract)</p> <p>...</p> <p>Derechos económicos, sociales y culturales de los niños (artículo 4, Convención) Sensibilización (Convención); Lenguas Derecho a la alimentación, servicios médicos, educación, supervivencia y cultura propia; Discriminación Información adicional (población marginada); Políticas/Programas (derechos)</p> <p>...</p> <p>Actitudes discriminatorias (artículo 2, Convención)</p>

	CDN/C/15/Add.74. Par. 27	(niños) Protección y promoción (derechos del niño) (artículo 30, Convención)
Belice: 10/05/99	CDN/C/15/Add.99. Par. 10 CDN/C/15/Add.99. Par. 13 CDN/C/15/Add.99. Par. 16 CDN/C/15/Add.99. Par. 27	Recopilación de datos (niños) Sensibilización (Convención) No discriminación (artículo 2, Convención) (niños) Educación
Bolivia: 10/12/2003	CEDR/C/63/CO/2. Par. 6 CEDR/C/63/CO/2. Par. 11 CEDR/C/63/CO/2. Par. 13 CEDR/C/63/CO/2. Par. 14 ... CEDR/C/304/Add.10. Par. 4 CEDR/C/304/Add.10. Par. 5 CEDR/C/304/Add.10. Par. 6 y 18 CEDR/C/304/Add.10. Par. 18 CEDR/C/304/Add.10. Par. 19 CEDR/C/304/Add.10. Par. 20 ... CDCP/C/79/Add. 74, Par. 25 CDCP/C/79/Add. 74, Par. 35 ... E/C.12/1/Add.60. Par. 7 E/C.12/1/Add.60. Par. 14 y 30 E/C.12/1/Add.60. Par. 21 y 41 E/C.12/1/Add.60. Par. 24 E/C.12/1/Add.60. Par.45 ... CDN/C/15/Add.95. Par. 13 CDN/C/15/Add.95. Par. 17 CDN/C/15/Add.95. Par. 26	Parte de Instrumentos Intern. de DDHH, como Convenio 169 de la OIT Lenguas Derechos fundamentales; Tierras comunales Protección defensores de los derechos humanos ... Pobreza Analfabetismo Tráfico de drogas Población, nivel de vida, educación e índices sociales Desarrollo sostenible Infraestructura económica y social ... Violencia (fuerzas de seguridad)(artículo 27, Pacto); Discriminación; Derechos Cultura; Lengua; Religión ... Artículo 1, Constitución; Lenguas (procedimientos judiciales y administrativos) Discriminación; Derechos económicos, social. y cultural. Escasez de vivienda; Desalojos forzosos (Comentario Gen. N°. 7) Educación; Lengua materna Lenguas; Tribunales judiciales y administrativos ... Diseminación (Convención) Disparidades económicas y sociales; Discriminación; Recomendaciones: CDN/C/15/Add.1, para. 9 y CDN/C/15/Add.1, para. 14 Protección (niños, región de Chapare) ...
27/09/96 ...		
01/05/97 ...		
21/05/2001 ...		
26/10/98 ...		

18/02/93 CDN/C/15/Add.1. Par. 9 CDN/C/15/Add.1. Par. 10 CDN/C/15/Add.1. Par. 14	Disparidades; Estatus y tratamiento; Pobreza; Salud y Educación; Venta y tráfico; Trabajo infantil; Explotación sexual (niños) Servicios médicos- partos; Enfermedad y discapacidad; Educación (niños) No discriminación (artículo 2, Convención)
Botswana: 01/11.2002	A/57/18, paras.292-314 Par. 300 A/57/18, paras.292-314 Par. 301 A/57/18, paras.292-314 Par. 302 A/57/18, paras.292-314 Par. 303 A/57/18, paras.292-314 Par. 304 A/57/18, paras.292-314 Par. 305	No ha respondido (art. 1, Convención) Igualdad Constitucional Discriminación racial Pobreza Consentimiento informado (Rec. Gen. XXIII) Derechos culturales y lingüísticos
Brasil: 12/03/2004 ... 27/09/96 ... 24/07/96	CEDR/C/64/CO/2. Par. 9 CEDR/C/64/CO/2. Par. 12 CEDR/C/64/CO/2. Par. 13 CEDR/C/64/CO/2. Par. 14 CEDR/C/64/CO/2. Par. 15 ... CEDR/C/304/Add.11. Par. 4 y 19 CEDR/C/304/Add.11. Par. 5 CEDR/C/304/Add.11. Par. 6 CEDR/C/304/Add.11. Par. 8 CEDR/C/304/Add.11. Par. 9 y 17 CEDR/C/304/Add.11. Par.10 y 14 CEDR/C/304/Add.11. Par. 11 CEDR/C/304/Add.11. Par. 12 y 21 CEDR/C/304/Add.11. Par. 13 CEDR/C/304/Add.11. Par. 20 CEDR/C/304/Add.11. Par. 21 ... A/51/40, paras.306-338, Par. 311 A/51/40, paras.306-338, Par. 320 A/51/40, paras.306-338, Par. 337 ...	Convenio 169 OIT Discriminación Racial Segregación Racial Estatuto de los Pueblos Indígenas Demarcación de las tierras; Derecho a poseer, desarrollar, controlar y usar sus tierras; Conflicto de intereses sobre tierras ... Pobreza; Violencia y muerte Derechos fundamentales (nacionales), Convención Convenio 169 OIT Derechos políticos, económicos, sociales y culturales Indicadores sociales Discriminación Destino poblaciones vulnerables (artículo 2 Convención); Derechos civiles Elecciones políticas (artículo 5 Convención) Tierra Convenio 169 OIT ... Ejecución (fuerzas de seguridad) Discriminación racial; Tierra (demarcación)

...	E/C.12/1/Add.87. Par. 20 y 44 E/C.12/1/Add.87. Par. 35 y 58	Derechos ...
23/05/2003	...	Discriminación Desalojo forzoso; Consentimiento; Convenio 169 de la OIT
...	CDN/C15/Add.241. Par. 20	...
01/10/2004	CDN/C15/Add.241. Par. 21	Gasto social (aumento); Partidas presupuestarias (falta de información); Disparidades regionales
	CDN/C15/Add.241. Par. 22 y 23	Artículo 4, Convención (plena implementación)
	CDN/C15/Add.241. Par. 28 y 29	Datos desglosados (todas las áreas, Convención)
	CDN/C15/Add.241. Par. 37 y 38	Discriminación (artículo 2, Convención)
	CDN/C15/Add.241. Par. 70	Registro de defunción y nacimiento
	CDN/C15/Add.241. Par. 71 y 72	Nivel de vida; educación; Malnutrición
	...	Niños; Identidad histórica, culturas, costumbres, tradiciones y lengua (preservación)
...	A/58/38,paras.71-136. Par. 110	...
07/07/2003	A/58/38,paras.325-389. Par. 111	Pobreza (mujeres); Educación, salud, saneamiento básico, empleo, información y justicia
	A/58/38,paras.325-389. Par. 114	Pobreza (erradicación); Financiación
	A/58/38,paras.325-389. Par. 115	Abuso sexual (mujeres indígenas, militares, mineros)
	A/58/38,paras.325-389. Par. 134	Violencia sexual (mujeres indígenas, niñas); Medidas de prevención
Burundi: 16/10/2000	CDN/C/15/Add.133. Par. 77 y 78	Derechos; Servicios de salud; Cultura y discriminación (niños)
Camboya: 31/03/98	CEDR/C/304/Add.54. Par. 10 y 19 CEDR/C/304/Add.54. Par. 13 y 19	Ciudadanía Estatus legal; derechos, Cultura y tierras tradicionales;
	CEDR/C/304/Add.54. Par. 19	Participación en gestión de recursos naturales
	...	Identidad diferente, cultura y modo de vida; Rec. Gen. XXIII; Consentimiento informado
27/07/99	CDCP/C/79/Add. 108, Par. 19	...
...	...	Tradiciones culturales (artículo 27, Pacto)
28/06/2000	CDN/C/15/Add.128. Par. 28	...
		Discriminación; Educación

		(niños, niñas) Recomendaciones: CDCP/C/79/Add.108, para. 17; CEDR/C/304/Add.54, paras. 11-13
Camerún: 20/03/98 ... 08/12/99 ... 06/11/2001	CEDR/C/304/Add.53. Par. 4 CEDR/C/304/Add.53. Par. 9 y 17 ... E/C.12/1/Add. 40. Par. 23 y 39 ... CDN/C/15/Add.164. Par. 18 CDN/C/15/Add.164. Par. 25 CDN/C/15/Add.164. Par. 58 CDN/C/15/Add.164. Par. 69 CDN/C/15/Add.164. Par. 70	1996 Constitución; Convenciones de derechos humanos Derechos de minorías ... Nivel de vida; Recursos naturales; Subsistencia ... Recolección de datos (niños) Discriminación; Derechos (niños) Trabajo forzoso (niños) Discriminación; Cultura propia; Desplazamiento (niños) Derechos (protección de)
Canadá:01/11/2002 ... 02/08/94 ... 07/04/99	A/57/18, paras.315-343. Par. 329 A/57/18, paras.315-343. Par. 330 A/57/18, paras.315-343. Par. 331 A/57/18, paras.315-343. Par. 332 A/57/18, paras.315-343. Par. 333 A/57/18, paras.315-343. Par. 334 ... A/49/18, paras.298-331. Par. 306 y 326 A/49/18, paras.298-331. Par. 308 A/49/18, paras.535-551, Par. 322 A/49/18, paras.298-331. Par. 325 ... CDCP/C/79/Add. 105, Par. 5 CDCP/C/79/Add. 105, Par. 7 CDCP/C/79/Add. 105, Par. 4 y 8 CDCP/C/79/Add. 105, Par. 11 CDCP/C/79/Add. 105, Par. 19	Comisión Real Título aborigen Extinción Mujeres aborígenes; Consulta Encarcelamiento; Violencia y muerte bajo custodia Discriminación racial ... Acuerdos generales sobre tierra; Autogobierno; Indicadores sociales; Acceso a la justicia Artículo 5 Convención; Salud; Empleo; Educación; Libertad religiosa Resolución disputas de tierras Derechos a tierra y recursos ... Acuerdo de Nunavut Libre determinación (artículo 1, Pacto) Derechos humanos; Comisión real; Auto-gobierno; Derechos aborígenes (extinción de) Encuesta pública Discriminación; Mujeres aborígenes ...

(1991)	...	<p>CDTCP/C/39/D/205/1986 Mikmaq Tribal Society vs. Canadá Par. 1, 5.1</p> <p>Par. 3.1 Par. 3.2, 5.3, 5.4, 5.5, 6,</p> <p>Par. 5.2 (a)(b)(c)</p>	<p>Comunicación; admisibilidad (artículo 25(a) y 1, Pacto) Conferencia constitucional Libre determinación; Asuntos públicos Asuntos públicos; Elegidos; Igualdad; Artículo 25, Pacto</p> <p>...</p> <p>Artículos 2(1), 2, 23(1) y (4), 26, y 27, Pacto; Discriminación Derechos (artículos 2(1) y (2), Pacto); Igualdad (artículo 3, Pacto) Beneficios culturales; Identidad Cultura, religión y lengua (artículo 27, Pacto) Artículos 2, 3, 12, 17, 23 y 26, Pacto Apego cultural (artículo 27, Pacto)</p> <p>...</p>
(1981)	...	<p>CDTCP/C/13/D/24/1977 Lovlace vs. Canadá. Par. 1</p> <p>Par. 12</p> <p>Par. 13.1 Par. 13.2, 14, 15 y 19</p> <p>Par. 16 y 18</p> <p>Par. 17 y 19</p>	<p>...</p> <p>Comunicación Estatus político; Desarrollo económico, social y cultural; Riqueza natural; Subsistencia (artículo 1, para. 1 al 3, PIDCP) Libre determinación (artículo 1, Pacto) Violaciones (artículo 27, Pacto) "Pueblos", individuos (artículo 1, Pacto) Reclamaciones enfrentadas Modo de vida; Cultura (artículo 27, Pacto)</p> <p>...</p> <p>Privaciones sociales y económicas; Suicidio; Agua potable Obligaciones de tratados; Derechos y título aborígen (Extinción) Real Comisión sobre Pueblos Aborígenes Propiedad matrimonial Tierra y recursos; Economía y cultura</p>
(1990)	...	<p>CDTCP/C/38/D/167/1984 Ominayak y la Banda del Lago Lubicon vs. Canadá. Par. 1 Par 2.1</p> <p>Par. 13.3</p> <p>Par. 13. 4 y 32.2.</p> <p>Par. 32.1</p> <p>Par. 32.3 Par. 33</p>	<p>Comunicación Estatus político; Desarrollo económico, social y cultural; Riqueza natural; Subsistencia (artículo 1, para. 1 al 3, PIDCP) Libre determinación (artículo 1, Pacto) Violaciones (artículo 27, Pacto) "Pueblos", individuos (artículo 1, Pacto) Reclamaciones enfrentadas Modo de vida; Cultura (artículo 27, Pacto)</p> <p>...</p> <p>Privaciones sociales y económicas; Suicidio; Agua potable Obligaciones de tratados; Derechos y título aborígen (Extinción) Real Comisión sobre Pueblos Aborígenes Propiedad matrimonial Tierra y recursos; Economía y cultura</p>
10/12/98	...	<p>E/C.12/1/Add.31. Par. 17</p> <p>E/C.12/1/Add.31. Par. 18 E/C.12/1/Add.31. Par. 7 y 18</p> <p>E/C.12/1/Add.31. Par. 29</p>	<p>...</p> <p>Privaciones sociales y económicas; Suicidio; Agua potable Obligaciones de tratados; Derechos y título aborígen (Extinción) Real Comisión sobre Pueblos Aborígenes Propiedad matrimonial Tierra y recursos; Economía y cultura</p>

<p>27/10/2003</p> <p>...</p>	<p>E/C.12/1/Add.31. Par. 43</p> <p>E/C.12/1/Add.31. Par. 47</p> <p>...</p> <p>CDN/C/15/Add.215. Par. 6 y 7</p> <p>CDN/C/15/Add.215. Par. 12 y 13</p> <p>CDN/C/15/Add.215. Par. 19</p> <p>CDN/C/15/Add.215. Par.20</p> <p>CDN/C/15/Add.215. Par. 21</p> <p>CDN/C/15/Add.215. Par. 22</p> <p>CDN/C/15/Add.215. Par. 24 y 25</p> <p>CDN/C/15/Add.215. Par. 26</p> <p>CDN/C/15/Add.215. Par. 34 y 35</p> <p>CDN/C/15/Add.215. Par. 36 y 37</p> <p>CDN/C/15/Add.215. Par. 44 y 45</p> <p>CDN/C/15/Add.215. Par. 58</p> <p>CDN/C/15/Add.215. Par. 59</p>	<p>Derechos Humanos; Consulta</p> <p>...</p> <p>Reservas (artículos 21 y 37 (c), Pacto)</p> <p>Plan de acción nacional (niños)</p> <p>Recomendación: CDN/C/15/Add. 37, para 20</p> <p>Datos desglosados (niños)</p> <p>Violencia (niños)</p> <p>No discriminación (artículo 2, Convención); Violencia</p> <p>Mejor interés (niño)</p> <p>Ley de ciudadanía; Servicio de Infancia y Familia de las Primeras Naciones</p> <p>Servicios/atención sanitaria</p> <p>Tasas de mortalidad; suicidio; abuso de sustancias</p> <p>Alfabetismo; Educación (artículo 29(1), Convención); Comentario Gral. N° 1</p> <p>Sistema de internados</p> <p>Recomendaciones: CDCP/C/79/Add.105, para. 8; A/57/18, para. 330; E/C.12/1/Add.31, para. 18</p>
<p>20/06/95</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>CDN/C/15/Add.37. Par. 17 y 26</p> <p>CDN/C/15/Add.37. Par. 20</p> <p>CDN/C/15/Add.37. Par. 26</p>	<p>...</p> <p>Derechos fundamentales; Educación; Vivienda</p> <p>Recolección de datos (Convención)</p> <p>Mortalidad y suicidio infantil (niños)</p>
<p>23/01/2003</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>A/58/38,paras.325-389. Par. 357</p> <p>A/58/38,paras.325-389. Par. 361</p> <p>A/58/38,paras.325-389. Par. 362</p> <p>A/58/38,paras.325-389. Par. 377 y 378</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Pobreza (mujeres); recortes de servicios sociales</p> <p>Discriminación (mujeres aborígenes); Ley Canadiense de Derechos Humanos; Menos capacitados; Educación secundaria incompleta; encarcelamiento; Violencia doméstica; Ley de Gobierno de las Primeras Naciones</p> <p>De facto/de jure</p> <p>Discriminación (mujeres aborígenes)</p> <p>Posiciones de generación de ingresos (mujeres aborígenes); Beneficios sociales</p>

12/08/97 ...	A/52/38/Rev.1, paras.306-343. Par. 333	... Efectos discriminatorios (programas, Mujeres aborígenes) Cuadro general de la situación de las mujeres aborígenes; Encarcelamiento
República Central Africana: 15/09/93 ... 18/10/2000	A/48/18, paras.147-151. Par. 148 ... CDN/C/15/Add.138	Discriminación y explotación ... Discriminación (niños)
Chile:12/04/2001 30/03/99 ... 01/02/2002 09/07/99 ...	CEDR/C/304/Add.81. Par. 3 CEDR/C/304/Add.81. Par. 5 CEDR/C/304/Add.81. Par. 6 CEDR/C/304/Add.81. Par. 7 CEDR/C/304/Add.81. Par. 8 CEDR/C/304/Add.81. Par. 10 CEDR/C/304/Add.81. Par. 11 CEDR/C/304/Add.81. Par. 14 CEDR/C/304/Add.81. Par. 16 CEDR/C/304/Add.81. Par. 17 ... CDCP/C/79/Add. 104, Par. 22 ... CDN/C/15/Add.173. Par. 18 CDN/C/15/Add.173. Par. 19 CDN/C/15/Add.173. Par. 26 CDN/C/15/Add.173. Par. 27 CDN/C/15/Add.173. Par. 39 CDN/C/15/Add.173. Par. 43 CDN/C/15/Add.173. Par. 45 ... A/54/38, paras.202-235	Discriminación racial Derechos Convenio 169 de la OIT Declaración (artículo 14, Convención) Reforma educativa (artículo 7, Convención) Artículo 2, párrs. 1(d) y 4, Convención Disputas sobre tierras Discriminación racial Derechos humanos (Rec. Gen.XIII) Distribución de tierras; Sistema judicial indígena (artículo 4 y 5, Convención) ... Cultura y modo de vida indígenas (sostenibilidad); Participación ... Diseminación (Convención) Lengua (materiales informativos) No discriminación Discriminación Tasas de mortalidad Discapacidades (niños con) Educación (matrícula) (artículos 28 y 29, Convención) ... Salud, empleo y estatus educativo (mujeres rurales e indígenas); Próximo informe periódico
Colombia: 20/08/99	CEDR/C/304/Add.76. Par. 3 CEDR/C/304/Add.76. Par. 4 CEDR/C/304/Add.76. Par. 5 CEDR/C/304/Add.76. Par. 10	Discriminación racial; Marginación; Pobreza; Violencia Diversidad cultural y étnica Derechos humanos (Plan) Violencia; Autonomía cultural

		e identidad Violaciones de derechos humanos Violencia Escasa representación: instituciones estatales Personas desplazadas (y protección de) Mujeres: Discriminación re: género y raza Desarrollo de los recursos; Derechos de propiedad; y Consulta Limitaciones financieras re. programas de desarrollo Títulos territoriales; Derechos de propiedad Empleo; situación social, política, económica y educativa Seguridad de dirigentes comunitarios; Derechos humanos
28/03/96	... CEDR/C/304/Add.76. Par. 11 CEDR/C/304/Add.76. Par. 12 CEDR/C/304/Add.76. Par. 13 CEDR/C/304/Add.76. Par. 14 y 25 CEDR/C/304/Add.76. Par. 15 CEDR/C/304/Add.76. Par. 16 CEDR/C/304/Add.76. Par. 19 CEDR/C/304/Add.76. Par. 20 CEDR/C/304/Add.76. Par. 23 CEDR/C/304/Add.76. Par. 25 ... CEDR/C/304/Add.1. Par. 5 CEDR/C/304/Add.1. Par. 6	... Derechos humanos Composición demográfica Derechos políticos, económicos, sociales y culturales Uso y propiedad de la tierra Medio ambiente y explotación del territorio Artículo 4 y 5, Convención) Derechos (violación) Derechos humanos; vida y seguridad; vida pública Tierra (uso y propiedad)
26/05/2004	... CEDR/C/304/Add.1. Par. 7 CEDR/C/304/Add.1. Par. 8 CEDR/C/304/Add.1. Par. 9 y 10 CEDR/C/304/Add.1. Par. 9(a) CEDR/C/304/Add.1. Par. 13 CEDR/C/304/Add.1. Par. 17 ... CDCP/CO/80/COL. Par. 20	... Tierra (distribución); Recursos naturales
05/05/97	... CDCP/C/79/Add. 76. Par. 28 CDCP/C/79/Add. 76. Par. 33	... Discriminación (artículo 27, Pacto) Derechos; Libertades
25/09/92	... A/47/40,paras.390-394. Par. 391	Derechos (artículos 2, para. 1, 26 y 27, Pacto); Analfabetismo
30/11/2001	... E/C.12/1/Add.74. Par. 11 y 32 E/C.12/1/Add.74. Par. 12 y 33 Reforma constitucional; Libre determinación; Plena igualdad ... Desplazados internos; Violencia; Conflicto armado Tierras tradicionales;

28/12/95	...	E/C.12/1995/12;E/1996/12,paras.173-202. Par. 194	Consentimiento; Consulta; Cultura; Ecosistemas
		E/C.12/1995/12;E/1996/12,paras.173-202. Par. 177	...
16/10/2000	...	CDN/C/15/Add.137. Par. 32 y 33	Desplazados; Necesidades básicas
		CDN/C/15/Add.137. Par. 52 y 53	Plan de desarrollo; Problemas/mejoras sociales
15/02/95	...	CDN/C/15/Add.30. Par. 11	...
		CDN/C/15/Add.30. Par. 15	Disparidades económicas y sociales; Discriminación; Marginación; Desplazados internos; Vivienda; Educación; y salud (niños)(artículo 2, Convención)
07/02/94	...	CDN/C/15/Add.15. Par. 8	Educación (artículos 28, 29 et al, Convención)(niños)
		CDN/C/15/Add.15. Par. 12	...
			Pobreza; Educación; Servicios de salud
			Recolección de datos; Derechos (niños)
			...
			Pobreza; Educación; Salud (niños)
			Recolección de datos (niños)
Congo: 27/03/2000		CDCP/C/79/Add.118, Par. 21	Derechos civiles y políticos; Tradiciones culturales (artículo 27)
23/05/2000	...	E/C.12/1/Add.45. Par. 18	...
		E/C.12/1/Add.45. Par. 25	Igual trato; Empleo; Salud y Educación
			Derechos económicos, sociales y culturales

Costa Rica	CEDR/C/60/CO/3. Par. 5 CEDR/C/60/CO/3. Par. 11(a) CEDR/C/60/CO/3. Par. 11(b) CEDR/C/60/CO/3. Par. 11(c) CEDR/C/60/CO/3. Par. 11(d) CEDR/C/60/CO/3. Par. 11 CEDR/C/60/CO/3. Par. 12 CEDR/C/60/CO/3. Par. 13	Lengua (art. 76, Constitución) Condiciones de vida remota Propiedad de la tierra Condiciones de vida Mortalidad infantil Derechos territoriales y restitución Proyecto de ley, Des. autónomo para los PPII Participación efectiva en la vida pública; Consentimiento informado; Rec. Gen.XXIII.
07/04/99 CEDR/C/304/Add.71. Par. 4 CEDR/C/304/Add.71. Par. 10 CEDR/C/304/Add.71. Par. 11 CEDR/C/304/Add.71. Par. 12 y 20 CEDR/C/304/Add.71. Par. 17 CEDR/C/304/Add.71. Par. 18	... Convenio 169 de OIT ; Igualdad de oportunidades Derechos a la tierra (distribución de, compensación; muerte y vandalismo debido a) Discriminación racial (protección y remedio) Derechos Artículo 5, Convención Distribución tierra; Identidad espiritual y cultural; Concepto de uso y ocupación de la tierra Igual acceso a tribunales penales y administrativos Discriminación racial
08/04/99 CDCP/C/79/Add. 109, Par. 19	... Remedios efectivos (artículo 27, Pacto)
24/02/2000 CDN/C/15/Add.117. Par. 15	... Discriminación (artículo 2, Convención); Marginación (niños); Disparidades socio-económicas y regionales; Recomendaciones: CDCP/C/79/Add.107; CEDR/C/304/Add.71 Condiciones de vida; Discriminación (artículo 2 y 30, Convención)
09/07/2003 A/58/38, paras.31-75. Par. 62 A/58/38, paras.325-389. Par. 63 A/58/38, paras.325-389. Par. 67	... Discriminación; Condiciones de vida y trabajo (mujeres) Libre comercio (impacto negativo, mujeres); Prestaciones sociales (mujeres) Pobreza (lucha, mujeres)
República Democrática del Congo: 27/09/96	CEDR/C/304/Add.18. Par. 12 CEDR/C/304/Add.18. Par. 16	Discriminación; Violencia Artículo 5(b), Convención; Ley Constitucional (artículo 9)
Dinamarca:	CEDR/C/60/CO/5. Par. 8	Comisión sobre autogob.

21/05/2002	CEDR/C/60/CO/5. Par. 18	entidades étnicas o tribales; Rec. Gen.XXIII; Rec. Gen.VII (artículo 1); Rec. Gen.XXIV (artículo 1)
28/03/96	... CEDR/C/304/Add.2. Par 13 y 20	... Convención; Compensación
31/10/2000	... CPPR/CO/70/DNK, Par. 6 CPPR/CO/70/DNK, Par. 10	... Comendaciones Desplazamiento; Tierra; Derechos tradicionales caza; Compensación
18/11/96	... CDCP/C/79/Add. 68, Par. 15	... Tierra; Desplazamiento; Compensación; Territorios tradicionales de caza
14/05/99	... E/C.12/1Add.34. Par. 6	... Autonomía (pueblo); Culturas groenlandesas; Lenguas indígenas
10/07/2001	... CDN/C/15/Add.151. Par. 10 y 11	... Niños
Dominica: 30/06/2004	CDN/C/15/Add.238. Par. 49 y 50	Educación; Salud y pobreza (niños)

Ecuador: 21/03/2003	<p>CEDR/C/62/CO/2. Par. 3 CEDR/C/62/CO/2. Par. 4 CEDR/C/62/CO/2. Par. 5</p> <p>CEDR/C/62/CO/2. Par. 6 CEDR/C/62/CO/2. Par. 7 CEDR/C/62/CO/2. Par. 11 CEDR/C/62/CO/2. Par. 12 CEDR/C/62/CO/2. Par. 13</p> <p>CEDR/C/62/CO/2. Par. 14 CEDR/C/62/CO/2. Par. 16</p>	<p>Medidas especiales Plan nacional derechos humanos Ombudsman; Comisión- Derechos humanos Educación (bilingüe) Convenio 169 de la OIT Discriminación racial Uso excesivo de la fuerza Derechos económicos, sociales y culturales; Nivel de vida Educación Títulos tierras; Compensación: agotamiento ambiental</p>
18/03/93	<p>...</p> <p>A/48/18, paras.128-146. Par. 131</p> <p>A/48/18, paras.128-146. Par. 132</p> <p>A/48/18, paras.128-146. Par. 133</p> <p>A/48/18, paras.128-146. Par. 135</p> <p>A/48/18, paras.128-146. Par. 136</p>	<p>...</p> <p>Información demográfica; Discriminación racial Recursos naturales; protección ambiental; Vida cultural y social Identidad (artículo 2, Convención) Lengua (artículo 5, Convención) Toma decisiones; Tierras (exploración y explotación); Valores culturales; Consulta; y Compensación Tierra; grupos paramilitares; y prisión Situación económica, social y cultural Explotación económica</p>
18/08/98	<p>...</p> <p>CDCP/C/79/Add. 92, Par. 19</p>	<p>...</p> <p>identidad cultural; medios de vida tradicionales (artículo 27, Pacto)</p>
07/06/2004	<p>...</p> <p>E/C.12/1/Add.100. Par. 4 E/C.12/1/Add.100. Par. 9</p> <p>E/C.12/1/Add.100. Par. 11 y 34 E/C.12/1/Add.100. Par. 12 y 35</p> <p>E/C.12/1/Add.100. Par. 28 y 53</p> <p>E/C.12/1/Add.100. Par. 31 E/C.12/1/Add.100. Par. 32 y 58 E/C.12/1/Add.100. Par. 35</p>	<p>...</p> <p>Nueva Constitución Derechos económicos, sociales y culturales Discriminación Propiedad comunal; Consulta; Impactos en la salud y medio ambiente; derechos culturales; Ecosistemas Desalojos forzosos (Comentario Gral. N° 7) Analfabetismo Lenguas Política pública; Convenio 169 de la OIT</p>
26/10/98	<p>...</p> <p>CDN/C/15/Add.93. Par. 8</p>	<p>...</p> <p>Convención de La Haya de 1998 (Protección niños...);</p>

<p>11/07/2003</p> <p>...</p>	<p>CDN/C/15/Add.93. Par. 5</p> <p>CDN/C/15/Add.93. Par. 14</p> <p>CDN/C/15/Add.93. Par. 18</p> <p>CDN/C/15/Add.93. Par. 24</p> <p>...</p> <p>A/58/38,paras.282-336. Par. 304</p> <p>A/58/38,paras.282-336. Par. 307 y 308</p> <p>A/58/38,paras.282-336. Par. 329 y 330</p>	<p>Convenio 169 de la OIT Currícula (Convención); Educación (bilingüe) Recolección de datos (Convención) (niños) No discriminación (artículo 2, Convención); Disparidades económicas y sociales Amenazas medioambientales (artículo 24, Convención)</p> <p>...</p> <p>Consejo Nacional para la Mujer (reforzar) Pobreza; Erradicación (mujeres indígenas) Datos desglosados por género (insuficientes, mujeres indígenas y rurales); Próximo informe periódico</p>
<p>El Salvador 30/06/2004</p> <p>21/01/2003</p> <p>...</p>	<p>CDN/C/15/Add.232. Par. 5, 6, 15, 16, 25 y 26</p> <p>...</p> <p>A/58/38,paras.231-280, Par. 261</p> <p>A/58/38,paras.231-280, Par. 262</p> <p>A/58/38,paras.231-280, Par. 263 y 264</p> <p>A/58/38,paras.231-280, Par. 275</p> <p>A/58/38,paras.231-280, Par. 276</p>	<p>Recomendaciones: CDN/C/15/Add.9; CDN/C/3/Add.9 (cuidado infantil, Educación, Discriminación, discapacidades, niñas, niños)</p> <p>...</p> <p>Pobreza (mujeres) Pobreza (estrategia de erradicación); Socio-económica (mejora) Analfabetismo; Tasas de abandono (planes y programas) Datos desglosados por género (falta de); Mujeres indígenas (información insuficiente) Datos desglosados por sexo; Impacto de programas (mujeres)</p>
<p>Fiji: 02/06/2003</p> <p>07/05/2002</p> <p>...</p>	<p>CEDR/C/62/CO/3. Par. 12</p> <p>CEDR/C/62/CO/3. Par. 13</p> <p>CEDR/C/62/CO/3. Par. 14</p> <p>CEDR/C/62/CO/3. Par. 15</p> <p>CEDR/C/62/CO/3. Par. 21</p> <p>...</p> <p>A/57/38(Parte I),paras.24-70. Par. 48 y 49</p>	<p>Reservas (arts. 2, 3, 4,6 y 6, Convención) Discriminación racial S.99, Constitución de1997 Relaciones raciales Grupos étnicos (artículo 1, para. 4; artículo 2, para. 2, Convención) Declaraciones raciales</p> <p>...</p> <p>Ley de Justicia Social/"Blue Print" (no enfoque género); Cumplimiento derechos constitucionales y Convención; Eliminación de discriminación, Mujeres</p>

Finlandia: 10/12/2003	CEDR/C/63/CO/5. Par. 11	Auto identificación (Rec. Gen.VIII)
	CEDR/C/63/CO/5. Par. 12	Convenio 169 de la OIT; Disputas sobre tierras
01/05/2001
	CEDR/C/304/Add.107. Par. 11	Convenio 169 de la OIT Propiedad de la tierra; Cultura; y disputas sobre tierra (Rec. Gen.XXIII)
07/04/99
	CEDR/C/304/Add.66. Par. 5	Niños inmigrantes; Lengua Sami
	CEDR/C/304/Add.66. Par. 10	Propiedad tierra; Convenio 169 de la OIT
	CEDR/C/304/Add.66. Par. 14	Disputas sobre tierra
28/03/96
	CEDR/C/304/Add.7. Par. 11 y 23 CEDR/C/304/Add.7. Par.12 y 24	Derechos territoriales; Convenio 169 de la OIT Lengua materna (parlamento y educación)
27/10/2004
	CDCP/CO/82/FIN/Rev.1(FUTURE), Par. 17	Tierra; Subsistencia tradicional; Identidad (artículo 1, Convención)
08/04/98
	CDCP/C/79/Add. 91, Par. 5 CDCP/C/79/Add. 91, Par.11 CDCP/C/79/Add. 91, Par. 12	Lengua Derechos territoriales Traducción: documentos derechos humanos; Lengua
(2001)
	CDCP/C/73/D/779/1997 Äärelä y Näkkäläjärvi vs. Finlandia. Par. 1, 7.7, 8.1 y 9	
	Par. 3.1	Comunicación; Violaciones (artículos 2(3), 14(1) y (2), y 27, Pacto)
	Par. 3.2	
	Par. 3.3	Tala; Cultura (artículo 27, Pacto)
	Par. 3.4	Cultura; Medios de vida
	Par. 6.1, 6.2, 6.4, 7.1, 8.1 y 8.2	Desarrollo económico
	Par. 7.2 y 8.2	Remedio efectivo (artículo 14, Pacto)
	Par. 7.3 y 7.4	Admisibilidad (artículos 2 y 5(1), Protocolo Optativo)
	Par. 7.5	Costes (violación)(artículos 14(1) y 2, Pacto)
	Par. 7.6	Injusticia; Denegación de justicia; Igualdad; Violaciones (artículo 14, Pacto)
	...	Tala; Cultura (artículo 27, Pacto)
	E/C.12/1Add.8. Par. 7	Consulta; Sostenibilidad (artículo 27, Pacto)

05/12/96	... CDN/C/15/Add.132. Par. 21	Lenguas Roma y Sami; Petición Sami al Parlamento
... 16/10/2000	... A/56/38,paras.279-311. Par. 305	... Diseminación; Capacitación (niños) (Convención)
... 02/02/2001		... Discriminación (inmigrantes, minoría, mujeres Sami y Roma)

<p>Francia: 04/08/97</p> <p>(1997) ...</p>	<p>CDCP/C/79/Add. 80, Par. 8 y 13</p> <p>CDCP/C/79/Add. 80, Par. 24</p> <p>CDCP/C/79/Add. 80, Par. 27</p> <p>...</p> <p>CDCP/C/60/D/549/1993/Rev.1</p> <p>Hopu & Bessert vs. Francia</p> <p>Par. 1, 11 y 12</p> <p>Par. 3.1 y 13</p> <p>Par. 3.2</p> <p>Par. 1 y 10.1</p> <p>Par. 10.4, 10.5 y 3.3</p> <p>Par. 10.2</p> <p>Par. 10.3</p>	<p>Nueva Caledonia (artículo 1, Pacto); Leyes de amnistía</p> <p>Cultura; Religión; Lengua</p> <p>Derechos culturales, religiosos y lingüísticos</p> <p>...</p> <p>Violaciones; Remedio (artículos 2 (1) y 3(a), 14, 17(1), 23(1), y 27, Pacto)</p> <p>Remedio efectivo;</p> <p>Reclamaciones y disputas territoriales (artículo 2, 3(a) y <u>juncto</u> 14(1), Pacto)</p> <p>Traslado forzoso; Derechos de enterramiento (artículos 17(1) y 23(1), Pacto)</p> <p>Comunicación (artículo 5, para. 1, Prot. Op.)</p> <p>Participación efectiva; (artículo 27, Pacto) Consulta;</p> <p>Tribunales nacionales;</p> <p>Discriminación</p> <p>No violación (artículo 14(1), Pacto)</p> <p>Cementerios ancestrales;</p> <p>Privacidad y vida familiar (artículos 17 y 23, Pacto)</p>
<p>Gabón: 10/02/99</p> <p>10/11/2000 ...</p> <p>01/02/2002 ...</p>	<p>CEDR/C/304/Add.58. Par 8</p> <p>CEDR/C/304/Add.58. Par. 15</p> <p>...</p> <p>CDCP/CO/70/GAB, Par. 17</p> <p>...</p> <p>CDN/C/15/Add.171. Par. 15</p> <p>CDN/C/15/Add.171. Par. 24</p> <p>CDN/C/15/Add.171. Par. 69 y 70</p>	<p>Composición demográfica</p> <p>Derechos (artículo 5, 5I y 5(e), Convención)</p> <p>...</p> <p>Derechos (artículo 27, Pacto)</p> <p>...</p> <p>Recolección datos (niños)</p> <p>Discriminación (niños)</p> <p>Servicios sociales (niños)</p>
<p>Guatemala: 23/04/97</p>	<p>CEDR/C/304/Add.21. Par. 5</p> <p>CEDR/C/304/Add.21. Par. 7</p> <p>CEDR/C/304/Add.21. Par. 9</p> <p>CEDR/C/304/Add.21. Par. 11</p> <p>CEDR/C/304/Add.21. Par. 12</p> <p>CEDR/C/304/Add.21. Par. 13</p> <p>CEDR/C/304/Add.21. Par. 17 y 18</p> <p>CEDR/C/304/Add.21. Par. 19</p>	<p>Descontento civil;</p> <p>Discriminación racial</p> <p>Convenio 169 de la OIT</p> <p>Reconciliación racial;</p> <p>Sociedad democrática;</p> <p>Igualdad</p> <p>Reasentamiento</p> <p>Miembro de delegación indígena</p> <p>Violencia; Seguridad de individuo (artículo 5(b), Convención)</p> <p>Derechos humanos (violación de protección en tribunales, falta de intérpretes y disponibilidad de defensores)</p>

	<p>CEDR/C/304/Add.21. Par. 20 CEDR/C/304/Add.21. Par. 21 CEDR/C/304/Add.21. Par. 26</p> <p>CEDR/C/304/Add.21. Par. 30 y 31</p>	<p>de oficio, impunidad estatal) Derechos territoriales (distribución de, compensación por, propiedad) Cumplimiento de la ley (Rec. Gen.XIII) Servicio público (participación en) Discriminación racial; identidad y derechos Tierras (igualdad y resolución de distribución, importancia espiritual y cultural, diferencia en uso y propiedad de tierra, compensación)</p>
22/09/95	<p>...</p> <p>A/50/18, paras.279-320. Par. 303 A/50/18, paras.279-320. Par. 304 y 305 A/50/18, paras.279-320. Par. 305</p>	<p>...</p> <p>Conflicto armado Discriminación racial</p>
	<p>A/50/18, paras.279-320. Par. 307 A/50/18, paras.279-320. Par. 308 A/50/18, paras.279-320. Par. 309 A/50/18, paras.279-320. Par. 311 A/50/18, paras.279-320. Par. 313 y 315 A/50/18, paras.279-320. Par. 317</p>	<p>Derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (artículo 5 (c), Convención) Trato cruel, inhumano o degradante No acusación (perseguidores) Procedimientos de recurso Pobreza y exclusión social Analfabetismo Derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos (artículo 5, Convención) Convenio 169 de la OIT</p>
27/08/2001	<p>...</p> <p>CDCP/CO/72/GTM, Par. 29</p>	<p>...</p> <p>Tierras comunales; Discriminación (artículo 27, Pacto)</p>
03/04/96	<p>...</p> <p>CDCP/C/79/Add.63, Par. 5</p>	<p>...</p> <p>Disparidades sociales y económicas; Pobreza; Analfabetismo; Discriminación; Derechos humanos</p>
12/12/2003	<p>...</p> <p>E/C.12/1/Add.93. Par. 5 E/C.12/1/Add.93. Par. 6 E/C.12/1/Add.93. Par. 10 y 24</p> <p>E/C.12/1/Add.93. Par. 11 y 29 E/C.12/1/Add.93. Par. 13 E/C.12/1/Add.93. Par. 24</p> <p>E/C.12/1Add.93. Par. 25 y 45</p> <p>E/C.12/1Add.93. Par. 42</p>	<p>Violencia (artículo 27, Pacto), Identidad cultural, lengua y religión</p> <p>...</p> <p>Derechos de las mujeres Decreto Legislativo n° 19 Violencia; Derechos económicos, sociales y culturales Discriminación Desempleo</p>

<p>28/05/96 ...</p>	<p>... E/C.12/1/Add.3. Par. 5</p> <p>E/C.12/1/Add.3. Par. 10 y 14</p> <p>E/C.12/1/Add.3. Par. 15 y 27 E/C.12/1/Add.3. Par.17 y 24 E/C.12/1/Add.3. Par. 27</p>	<p>Distribución de la riqueza; Exclusión social Educación; Lengua materna; Bilingüe Reforma agraria; Tierras comunales</p> <p>...</p> <p>Desarrollos nacionales (derechos, derechos humanos); Convenio 169 de la OIT Conflicto armado; Disparidades socio-económicas; distribución de tierra</p>
<p>09/07/2001 ...</p>	<p>... CDN/C/15/Add.154. Par. 9</p> <p>CDN/C/15/Add.154. Par. 17</p> <p>CDN/C/15/Add.154. Par. 18 CDN/C/15/Add.154. Par. 26</p> <p>CDN/C/15/Add.154. Par. 42 CDN/C/15/Add.154. Par. 46 CDN/C/15/Add.154. Par. 56</p> <p>... CDN/C/15/Add.58. Par. 4</p>	<p>Discriminación racial; Pobreza; Exclusión social Propiedad de la tierra; Derechos económicos, sociales y culturales Igualdad; Acción afirmativa</p> <p>...</p> <p>Aplicación (Convención); Violaciones derechos humanos; Disparidades económicas y sociales Recolección de datos (niños)(Convención) Derechos humanos (promoción)</p>
<p>07/06/96 ...</p>	<p>CDN/C/15/Add.58. Par. 9</p> <p>CDN/C/15/Add.58. Par. 16</p> <p>CDN/C/15/Add.58. Par. 28 CDN/C/15/Add.58. Par. 29</p> <p>CDN/C/15/Add.58. Par. 37</p>	<p>No discriminación (artículo 2, Convención) Malnutrición Educación (bilingüe) Sistema de justicia de menores</p> <p>...</p> <p>Paz; Derechos humanos (Acuerdos); Convenio 169 de la OIT Conflicto armado; Disparidades socio-económicas; Pobreza; Analfabetismo; Discriminación; Derechos humanos (violaciones) Derechos económicos, sociales y culturales (artículos 2, 3 y 4 Convención) (niños) Recolección de datos (niños) Diseminación; Capacitación; Educación (derechos niño); Lengua Implementación (artículos 28 y 29, Convención)</p>
<p>12/08/2002 ...</p>	<p>... A/57/38(part. III),paras.163-208. Par. 188</p> <p>A/57/38(Parte III),paras.163-208. Par. 189</p> <p>A/57/38(Parte III),paras.163-208. Par. 198 y 199</p>	<p>...</p> <p>...</p>

12/04/94 A/49/38,paras.38-87. Par. 81	Estereotipos persistentes (mujeres indígenas); Derechos humanos Educación/sensibilización medios com. (derechos humanos mujeres; indígenas) Analfabetismo (mujeres, indígenas) ... Discriminación legal; No información para combatir; modelos culturales estereotipados; Informe gubernamental inapropiado; wording of discriminatory
Guyana: 21/08/97 09/03/2004 ... 03/06/2003 ... 25/04/2000 ... 26/02/2004 ... 31/07/2001 ...	A/52/18,paras.484-486. Par. 485 CEDR/C/64/Dec.1. Par. 4 CEDR/C/62/Dec.2. Par. 5 CDCP/C/79/Add.121, Par. 21 CDN/C/15/Add.224. Par. 3 CDN/C/15/Add.224. Par. 16, 22 y 58 CDN/C/15/Add.224. Par. 18 y 19 CDN/C/15/Add.224. Par. 29 CDN/C/15/Add.224. Par. 57 ... A/56/38,paras.145-184. Par. 158 ... A/56/38,paras.145-184. Par. 175	Composición población; Obligaciones de informes ... Violencia racial; Derechos humanos; Pobreza ... Violencia racial; Derechos humanos; Pobreza ... Tierras (demarcación) (artículo 27, Pacto) ... Ministerio de Asuntos Amerindios Pobreza; Discapacidades; Discriminación (niños) Sensibilización (Convención) Registro de nacimiento Condiciones de vida; Lengua (niños) ... Asuntos Amerindios (nombramiento mujer amerindia) Mujeres amerindias y rurales; Beneficiarse de todas las políticas; Próximo informe periódico
Honduras: 21/05/2001 24/08/99 ...	E/C.12/1/Add.57. Par. 14 y 33 E/C.12/1/Add.57. Par. 23 E/C.12/1/Add.57. Par. 25 E/C.12/1/Add.57. Par. 29 y 52 E/C.12/1/Add.57. Par. 44 E/C.12/1/Add.57. Par. 45 ... CDN/C/15/Add.105. Par. 15	Discriminación Desalojo forzoso; Compensación; Realojamiento Deforestación Educación; Lengua Tenencia de la tierra; Derechos territoriales Minería ...

<p>24/10/94 ...</p>	<p>CDN/C/15/Add.105. Par. 19</p> <p>CDN/C/15/Add.105. Par. 31</p> <p>...</p> <p>CDN/C/15/Add.24. Par. 23</p> <p>CDN/C/15/Add.24. Par. 35</p>	<p>Diseminación(Convención); Recomendación: CDN/C/15/Add.105 Discriminación (niñas) Recomendación: CDN/C/15/Add.24, para. 24 Condiciones de vida; Derechos; Discriminación (artículo 2 y 30, Convención) ...</p> <p>Sensibilización (artículo 12, Convención); Lenguas Convenio 169 de la OIT</p>
---------------------	--	---

India: 17/09/96	CEDR/C/304/Add.13. Par. 2, 5, 14, 17, 23, 27 y 32	Castas/Tribus (Derechos humanos); Convención, Discriminación
	CEDR/C/304/Add.13. Par. 26	Derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales (artículo 5, Convención)
	CEDR/C/304/Add.13. Par. 29	Comisiones nacionales
04/08/97	CDCP/C/79/Add. 81, Par. 8	Comisiones nacionales (castas/tribus, mujeres, minorías)(establecimiento)
	CDCP/C/79/Add. 81, Par. 10	Cargos electos (castas/tribus, mujeres)
	CDCP/C/79/Add. 81, Par. 11	Legislaturas y gobiernos electos
	CDCP/C/79/Add. 81, Par. 14	Reservas/declaraciones a los arts. 1, 9, 13, 12, 19, para. 3, 21, y 22, Pacto
	CDCP/C/79/Add. 81, Par. 15	Discriminación; castas/tribus;
	CDCP/C/79/Add. 81, Par. 30	Trabajo forzoso Petición de asilo
26/02/2004	CDN/C/15/Add.228. Par. 22	Recolección de datos; Implementación (Convención)
	CDN/C/15/Add.228. Par. 22, 27, 28, 31 y 81	Castas/tribus; Niños, Discriminación (artículo 2, Convención)
	CDN/C/15/Add.228. Par. 26	Desigualdades sociales
	CDN/C/15/Add.228. Par. 62 y 63	Nivel de vida (niños)(artículo 27, Convención)
	CDN/C/15/Add.228. Par. 81	Servicios sociales; Cultura
	CDN/C/15/Add.228. Par. 82	Recomendación: CDN/C/133, para. 624
23/02/2000	CDN/C/15/Add.115. Par. 3	Disposiciones constitucionales, legislativas, comisiones (derechos humanos/niños)
	CDN/C/15/Add.115. Par. 12	Implementación legislación y decisiones judiciales (insuficiente)
	CDN/C/15/Add.115. Par. 13	Derechos humanos (instituciones, implementación)
	CDN/C/15/Add.115. Par. 16	Recolección de datos (niños)
	CDN/C/15/Add.115. Par. 30 y 31	Derechos (niños) (artículo 2, Convención)
	CDN/C/15/Add.115. Par. 31 y 59	Discriminación (casta/tribus)
	A/55/38, paras.30-90. Par. 74 y 75	Derechos humanos (currícula)(artículo 29, Convención)

01/02/2000		Discriminación, violencia (mujeres/niñas dalit); Sistema devadasi; Acción afirmativa; Próximo informe periódico
Japón: 27/04/2001	CEDR/C/304/Add.114. Par. 4 CEDR/C/304/Add.114. Par. 5 CEDR/C/304/Add.114. Par. 17	Derechos humanos; Desarrollo económico, social y cultural Cultura única (Ainu) Derechos territoriales; Restitución y compensación
19/11/98	CDCP/C/79/Add. 102. Par. 14	Lengua; Educación superior; Derechos territoriales
05/11/93	CDCP/C/79/Add.28. Par. 9	Prácticas discriminatorias
24/09/2001	E/C.12/1/Add.67. Par. 13 y 40 E/C.12/1/Add.67. Par. 39 E/C.12/1/Add.67. Par. 18 y 45	Discriminación Legislación de no discriminación Convenios 105, 111 y 169 OIT
26/02/2004	CDN/C/15/Add.231. Par. 17 CDN/C/15/Add.231. Par. 54 CDN/C/15/Add.231. Par. 50	Recolección de datos Discriminación (niños) Religión; Lengua (niños)
05/06/98	CDN/C/15/Add. 90. Par. 13 y 35	No discriminación (artículo 12, Convención); Mejor interés del niño (artículo 3, Convención); Derecho a participar (artículo 12, Convención)
Malí: 10/03/94	A/49/18, paras.275-283. Par. 277 A/49/18, paras.275-283. Par 278 y 282	Acuerdo de paz(1991) Artículo 4 (b) y 5), Convención

<p>México: 11/12/97</p>	<p>CEDR/C/304/Add.30 Par. 4 y 6</p> <p>CEDR/C/304/Add.30 Par. 7</p> <p>CEDR/C/304/Add.30 Par. 9</p> <p>CEDR/C/304/Add.30 Par. 11</p> <p>CEDR/C/304/Add.30 Par. 12</p> <p>CEDR/C/304/Add.30 Par. 13</p> <p>CEDR/C/304/Add.30 Par. 14 y 27</p> <p>CEDR/C/304/Add.30 Par. 17</p> <p>CEDR/C/304/Add.30 Par. 18 y 20</p> <p>CEDR/C/304/Add. 30 Par. 19</p> <p>CEDR/C/304/Add. 30 Par. 21</p> <p>CEDR/C/304/Add. 30 Par.22</p> <p>CEDR/C/304/Add.30 Par. 24</p> <p>CEDR/C/304/Add.30 Par. 25</p> <p>CEDR/C/304/Add.30 Par. 26</p> <p>CEDR/C/304/Add.30 Par. 27</p> <p>...</p> <p>A/50/18, paras.353-398. Par. 358 y 386</p> <p>A/50/18, paras.353-398. Par. 359 y 376</p> <p>A/50/18, paras.353-398. Par. 360</p> <p>A/50/18, paras.353-398. Par. 362, 384, 386, 389 y 390</p> <p>A/50/18, paras.353-398. Par. 363 y 386</p> <p>A/50/18, paras.353-398. Par. 377</p> <p>A/50/18, paras.353-398. Par. 378 y 386</p> <p>A/50/18, paras.353-398. Par. 379</p> <p>A/50/18, paras.353-398. Par. 380</p> <p>A/50/18, paras.353-398. Par. 382 y 386</p> <p>A/50/18, paras.353-398. Par. 383 y</p>	<p>Pobreza; Restauración de la paz; y violaciones de los derechos humanos</p> <p>Pobreza; Desarrollo económico, social y cultural</p> <p>Discriminación</p> <p>Igualdad en tribunales y uso en ellos de lengua propia (artículo 5, Convención)</p> <p>Seguridad de la persona</p> <p>Derechos políticos</p> <p>Derechos económicos, sociales y culturales; Indicadores sociales y económicos; y derechos territoriales (delimitación y distribución)</p> <p>Educación (bilingüe y bicultural)</p> <p>Estadísticas de población</p> <p>Chiapas (inestable)</p> <p>Derechos económicos, sociales y culturales (protección de);</p> <p>Derechos humanos</p> <p>Indicadores sociales y económicos</p> <p>Elección política; acceso al servicio civil</p> <p>Igualdad ante la ley; lengua propia en tribunales</p> <p>Derechos humanos y fundamentales</p> <p>Discriminación (protección de)</p> <p>...</p> <p>Discriminación racial</p> <p>Artículo 4, Constitución mexicana</p> <p>Reconocimiento cultural; Consulta; Pobreza</p> <p>Derechos</p> <p>Tierra (distribución, restitución); Subsistencia</p> <p>Conflicto (Chiapas)</p> <p>Educación (bilingüe-bicultural)</p> <p>Artículos 18-22, Constitución</p> <p>Pobreza; Situación económica y social</p> <p>Discriminación; Desarrollo social y económico (y marginación)</p> <p>Situación económica;</p>
<p>22/09/95</p> <p>...</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

	386 A/50/18, paras.353-398. Par. 395	Propiedad de la tierra Derechos humanos; Compensación
...
09/03/95 [Decisión 2(46)	A/50/18, para.25(2)	Conflictos (Chiapas)
...
24/08/2000	CDCP/C/79/Add.123.	Comentarios del Gobierno de México sobre observaciones finales
...
27/07/99	CDCP/C/79/Add.109	Libre determinación (artículo 27, Pacto)
...
18/04/94	CDCP/C79/Add.32. Par. 4 CDCP/C79/Add.32. Par. 6	Marginación Violaciones (Chiapas)(artículo 6, 7 y 9, Pacto)
...
08/12/99	CDCP/C79/Add.32. Par. 12 CDCP/C79/Add.32. Par. 18	Discriminación Distribución de tierra; Toma de decisiones
...
08/12/99	E/C.12/1/Add.40. Par. 18	Servicios de salud; Educación, Trabajo; Nutrición y vivienda Chiapas (consulta)
...
08/12/99	E/C.12/1/Add.40. Par. 25 E/C.12/1/Add.40. Par. 34	Derechos económicos, sociales y culturales
...
08/12/99	E/C.12/1/Add.40. Par. 44	Chiapas (militares o paramilitares)
...
05/01/94	E/C.12/1993/16. Par. 5	Dificultades económicas y sociales; Pobreza;
...
05/01/94	E/C.12/1993/16. Par. 7	Trabajadores migrantes Niños; Criminalidad; Adicción a drogas; Explotación sexual;
...
05/01/94	E/C.12/1993/16. Par. 7 y 8 E/C.12/1993/16. Par. 11	Educación Derechos económicos, sociales y culturales
...
05/01/94	E/C.12/1993/16. Par. 14	Salario mínimo; Lengua, cultura y modo de vida tradicional
...
05/01/94	E/C.12/1993/16. Par. 14	Desalojo forzoso
...
10/11/99	CDN/C/15/Add.112. Par. 18	Disparidades económicas y sociales; Recomendación: CDN/C/15/Add.13, párs.18;
...
10/11/99	CDN/C/15/Add.112. Par. 21 CDN/C/15/Add.112. Par. 26 CDN/C/15/Add.112. Par. 28 CDN/C/15/Add.112. Par. 29	Discriminación (niños) Registro de nacimiento (niños) Salud (niños) Educación (niños) Condiciones de vida (niños); Discriminación (artículo 2 y 30, Convención)
...
10/11/99	CDN/C/15/Add.112. Par. 21 CDN/C/15/Add.112. Par. 26 CDN/C/15/Add.112. Par. 28 CDN/C/15/Add.112. Par. 29	Disparidades; Pobreza; Violencia (partic. Chiapas)

07/02/94 CDN/C/15/Add. 13. Par. 6 CDN/C/15/Add. 13. Par. 9 CDN/C/15/Add. 13. Par. 13 CDN/C/15/Add. 13. Par. 16 CDN/C/15/Add. 13. Par. 18	Distribución desigual de la riqueza (niños) Educación (niños) Mejor interés (niños) Discriminación (niños) ...
06/08/2002 A/57/38(Parte III),paras.410-453. Par. 433 A/57/38(Parte III),paras.410-453. Par. 434	Pobreza (obstáculo para el disfrute de derechos, mujeres) Pobreza (estrategia de erradicación); Derechos (igualdad); Organizaciones no gubernamentales (mujeres) ...
14/05/98 A/53/38,paras.354-427. Par. 372 A/53/38,paras.354-427. Par. 389 A/53/38,paras.354-427. Par. 390 A/53/38,paras.354-427. Par. 403 A/53/38,paras.354-427. Par. 425	... Información del gobierno (mujeres indígenas, Chiapas) Discriminación (mujeres indígenas); Pobreza (mujeres rurales) Violencia (mujeres indígenas, Chiapas) Pobreza (reducción, mujeres rurales e indígenas) Derechos humanos (mujeres indígenas)
Marruecos: 21/03/2003	CEDR/C/62/CO/5. Par. 7 CEDR/C/62/CO/5. Par. 14 CEDR/C/62/CO/5. Par. 15 CEDR/C/62/CO/5. Par. 16 CEDR/C/62/CO/5. Par. 17 CEDR/C/62/CO/5. Par. 18	Cultura Amazigh Derecho a la cultura, lengua e identidad (Amazigh) Nombre en registro (Amazigh) Libertad de reunión y asociación (orgs. Amazigh) Medios (Amazigh) Indicadores socio-económicos
10/07/2003 CDN/C/15/Add. 211. Par. 69 CDN/C/15/Add. 211. Par. 70	... Cultura; Lengua; Identidad (niños) Recomendación: CEDR/C/304/Add. 57
Nepal: 12/03/2004	CEDR/C/64/CO/5. Par. 5 CEDR/C/64/CO/5. Par. 13	Derechos humanos; Discriminación Derechos humanos; Desplazamiento forzoso; Tierras tradicionales; Preservación vida silvestre; Discriminación (Rec. Gen.XXIII); Convenio 169 de la OIT
Nueva Zelanda:	A/57/18, paras.412-434. Par. 416	Acuerdos justos y equitativos

01/11/2002	A/57/18, paras.412-434. Par. 417 A/57/18, paras.412-434. Par. 420 A/57/18, paras.412-434. Par. 424 A/57/18, paras.412-434. Par. 425 A/57/18, paras.412-434. Par. 426 A/57/18, paras.412-434. Par. 432	Iniciativas sociales Opción electoral Maorí Derechos sociales y económicos Violencia doméstica Encarcelamiento (altas tasas) Cultura y costumbres
22/09/95	... A/50/18, paras.399-459. Par. 408 A/50/18, paras.399-459. Par. 409 y 456 A/50/18, paras.399-459. Par. 410 A/50/18, paras.399-459. Par. 413, 444, 456 y 451 A/50/18, paras.399-459. Par. 415 A/50/18, paras.399-459. Par. 441 A/50/18, paras.399-459. Par. 442 A/50/18, paras.399-459. Par. 443 A/50/18, paras.399-459. Par. 445 A/50/18, paras.399-459. Par. 446 A/50/18, paras.399-459. Par. 450 y 455 A/50/18, paras.399-459. Par. 452	... Tratado de Waitangi; Tribunal; Arreglo de reclamaciones; Asuntos fiscales Ley de acuerdo de pesquerías (1992) Ley de Enmienda Tribunal Waitangi; Ley sobre tierra Maorí (1993); Vivienda; Empleo Educación; armonía racial (artículo 5, Convención) Prisiones; Derechos humanos (Educación) Ministerios Maorí (est. de) Año lengua Maorí Programas sociales Maoríes Mortalidad infantil; Servicios sociales tradicionales y culturales Grupo de trabajo sobre empleo Quejas y reclamaciones Disparidades sociales y económicas
07/08/2002	... CDCP/CO/75/NZL. Par. 9	... Lengua (artículos 2 y 26, Pacto)
03/10/95	... A/50/40, paras.166-191, Par. 173 A/50/40, paras.166-191, Par. 174 A/50/40, paras.166-191, Par. 175 A/50/40, paras.166-191, Par. 182 A/50/40, paras.166-191, Par. 183 A/50/40, paras.166-191, Par. 188	... Maorí (desarrollos) Ley electoras Libre determinación Servicios salud, Educación, empleo; Oficinas públicas Informes (Tokelau/Islands Cook) (retraso) Tribunal de Waitangi (intereses Maorí)
(2000)	... CDCP/C/70/D/547/1993 Apirana Mahuika et al. vs. Nueva Zelanda. Par. 1 y 3 Par. 9.2 y 9.6 Par. 9.3 y 9.9	... Comunicaciones; Violaciones (artículos 1, 2, 16, 18, 26 y 27, Pacto); Admisibilidad (artículos 14(1) y 27, Pacto) Derechos individuales y de grupo Actividades económicas

	Par. 9.4	(pesquerías); Cultura (artículo 27, Pacto)
	Par. 9.5	Medios tradicionales; Modo de vida moderno (artículo 27, Pacto)
	Par. 9.6 y 9.8	Participación efectiva
	Par. 9.7	Consulta
	Par. 9.10 y 9.11	Control efectivo
	...	Discontinuidad (artículo 14(1), Pacto)
23/05/2003	E/C.12/1/Add.88. Par. 6	...
	E/C.12/1/Add.88. Par. 15	Disfrute de derechos (Maorí)
	E/C.12/1/Add.88. Par. 18 y 33	Violencia doméstica
	E/C.12/1/Add.88. Par. 20 y 35	Salud
	E/C.12/1/Add.88. Par. 32	Educación
	...	Pobreza
03/01/94	E/C.12/1993/13. Par. 10, 14 y 17	...
	...	Empleo; Educación y cualificación técnica
27/10/2003	CDN/C/15/Add.216. Par. 17	...
	CDN/C/15/Add.216. Par. 22	Datos desglosados
	CDN/C/15/Add.216. Par. 23	Discriminación (niños)
	CDN/C/15/Add.216. Par. 35	No discriminación (artículo 2, Convención)
	CDN/C/15/Add.216. Par. 36	Indicadores de salud (disparidades)
	CDN/C/15/Add.216. Par. 37 y 38	Suicidio; Embarazos; Abuso de alcohol (jóvenes)
	CDN/C/15/Add.216. Par. 41	Pobreza (niños)
	CDN/C/15/Add.216. Par. 42	Nivel de vida (artículo 27(3), Convención)
	CDN/C/15/Add.216. Par. 43	Educación (exclusión)

24/01/97	CDN/C/15/Add. 71. Par. 8 y 21	Reservas (Convención)
	CDN/C/15/Add. 71. Par. 18	Derechos (protección/promoción)(niños)
	CDN/C/15/Add. 71. Par. 30	Salud; Educación y bienestar (niños)

14/07/2003	A/58/38,paras.379-431. Par. 397 y 424	Tratado de Waitangi; Ley de salud pública y discapacidad, 2000
	A/58/38,paras.379-431. Par. 423	Programa 'Reducir la desigualdad' (Mujeres/niñas maorí y del Pacífico); Ley de derechos humanos

09/07/98	A/53/38/Rev.1,paras.243-291. Par. 260	...
	A/53/38/Rev.1,paras.243-291. Par. 278	Igualdad mujeres maoríes
	A/53/38/Rev.1,paras.243-291. Par. 279	Relaciones De Facto (Ley de propiedad); Reconsideración mujeres maoríes (situación insatisfactoria)
	A/53/38/Rev.1,paras.243-291. Par.	

	280 A/53/38/Rev.1,paras.243-291. Par. 281	Tratado de Waitangi (igualdad mujeres maoríes) Traducir la Convención, Eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (Lengua maorí)
Nicaragua: 22/09/95	A/50/18,paras.499-541. Par. 521 A/50/18,paras.499-541. Par. 523 A/50/18,paras.499-541. Par. 524, 534 y 535 A/50/18,paras.499-541. Par. 525 A/50/18, paras.499-541. Par.526 A/50/18, paras.499-541. Par. 527 A/50/18, paras.499-541. Par. 532 A/50/18, paras.499-541. Par. 535	Conflicto armado; Derechos humanos Propiedad de la tierra; Educación Recursos naturales; Tierra (comunal) Ley de Amparo (1988); Código Penal Consejos regionales Educación multilingüe Derechos económicos, sociales y culturales Consulta
24/08/99 CDN/C/15/Add.108. Par. 20 CDN/C/15/Add.108. Par. 24 CDN/C/15/Add.108. Par. 26 CDN/C/15/Add.108. Par. 39	... Diseminación (Convención) (derechos de los niños) Disparidades económicas, sociales y regionales; Recomendación: CDN/C/15/Add.36, para. 15 Registro de nacimiento; Recomendación: CDN/C/15/Add.36, para. 16 Derechos, Salud; Educación (artículo 30, Convención)
20/06/95 CDN/C/15/Add.36. Par. 12 CDN/C/15/Add.36. Par. 15 y 21	... Implementación (Convención) (niños) Actitudes discriminatorias (niños)
31/07/2001 A/56/38,paras.277-318. Par. 314 A/56/38,paras.277-318. Par. 315	... Falta de información (mujeres/niñas, indígenas) Salud, empleo; Situación educativa (mujeres indígenas); Próximo informe periódico

Nigeria: 22/09/95	A/50/18,paras.598-636. Par. 603 A/50/18,paras.598-636. Par. 625 y 633	Discriminación; Derechos humanos Grupos étnicos (antagonismo)
15/09/93	... A/48/18,paras.306-329, Par. 309	... Economías; Recursos naturales
13/05/98	... E/C.12/1/Add.23. Par. 29	... Exploración petrolera; Calidad de vida; Salud; Bienestar; Derechos ambientales de las minorías y comunidades étnicas (Pacto)
	E/C.12/1/Add.23. Par. 38	
Noruega: 10/12/2003	CEDR/C/63/CO/8. Par. 18	Toma de decisiones (tierras); Recursos naturales
18/09/97	... CEDR/C/304/Add.40. Par. 5 CEDR/C/304/Add.40. Par. 14	... Cultura, lengua y modo de vida; Asamblea Sami Anti inmigración; Superioridad racial
01/11/99	... CDCP/C/79/Add.112. Par. 10 CDCP/C/79/Add.112. Par. 16 CDCP/C/79/Add.112. Par. 17	... Derechos humanos (Sami) Modo de vida tradicional (artículo 27, Pacto); Tierra Libre determinación (artículo 1, pár. 2, Pacto)
04/11/93	... CDCP/C/79/Add.27. Par. 6	... Devolución de responsabilidad (Asamblea Sami); Lengua (organismos/tribunales públicos)
(2002)	... CDCP/C/76/D/942/2000 Jarle Jonassen & miembros del distrito de cría de renos de Riast/Hylling vs. Noruega. Par. 1, 3.4, 3.6, 3.7, 3.9, 3.10, 3.15, 3.17 Par. 3.1, 3.2, 3.6, 3.7, 3.8, 3.14, 3.16 Par. 3.3 Par. 3.9 Par. 3.11 Par. 3.12 Par. 3.13 Par. 3.17, 8.6, 8.7, 8.8, 8.9 Par. 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.10, 9(a)	... Comunicación; Violaciones (artículos 2, 26 y 27, Pacto); Tierras de pastos tradicionales; Discriminación; Derechos de propiedad privada Cultura; Modo de vida nómada (artículo 2 y 27, Pacto) Riqueza natural y recursos; Subsistencia Derechos territoriales Cultura escrita Conflictos Pastoreo de renos Remedios nacionales Admisibilidad
01/12/97	... E/C.12/199518,paras.203-227. Par. 211	... Devolución

		(responsabilidad)(Asamblea Sami); Lengua Sami (organismos/tribunales públicos)
--	--	--

<p>Pakistán: 23/04/97</p> <p>...</p> <p>27/10/2003</p>	<p>CEDR/C/304/Add. 25. Par. 9 CEDR/C/304/Add. 25. Par. 15</p> <p>CEDR/C/304/Add. 25. Par. 24</p> <p>CEDR/C/304/Add. 25. Par. 25</p> <p>...</p> <p>CDN/C/15/Add.217. Par. 9 y 10</p>	<p>Participación (elecciones) Situación económica y social Áreas tribales de administración federal; Provincia fronteriza del Noroeste Derechos humanos (protección, instrumentos internacionales)</p> <p>...</p> <p>Derechos del Niño (Convención) (Implementación)</p>
<p>Panamá: 23/04/97</p> <p>...</p> <p>24/09/2001</p> <p>...</p> <p>20/06/95</p> <p>...</p> <p>30/06/2004</p>	<p>CEDR/C/304/Add.32. Par. 4 CEDR/C/304/Add. 2. Par. 9 CEDR/C/304/Add.32. Par. 11 y 23</p> <p>CEDR/C/304/Add.32. Par. 12 y 24 CEDR/C/304/Add.32. Par. 15 y 25 CEDR/C/304/Add.32. Par. 20 CEDR/C/304/Add.32. Par. 16 CEDR/C/304/Add.32. Par. 22</p> <p>CEDR/C/304/Add.32. Par. 28</p> <p>...</p> <p>E/C.12/1/Add.64. Par. 6 E/C.12/1/Add.64. Par. 12 y 28</p> <p>...</p> <p>E/C.12/1995/8. Par. 66 y 79(iii) E/C.12/1995/8. Par. 67</p> <p>...</p> <p>E/C.12/1995/8. Par. 68</p> <p>...</p> <p>E/C.12/1995/8. Par. 69</p> <p>...</p> <p>E/C.12/1995/8. Par. 70 y 79(iv)</p> <p>...</p> <p>CDN/C15/Add.241. Par. 3</p> <p>...</p> <p>CDN/C/15/Add.233. Par. 17 y 28 CDN/C/15/Add.233. Par. 18 CDN/C/15/Add.233. Par. 24 y 25 CDN/C/15/Add.233. Par. 29 y 30 CDN/C/15/Add.233. Par. 41, 51, 52, 63 y 64</p> <p>...</p> <p>CDN/C/15/Add.233. Par. 25 y 42</p>	<p>Derechos humanos Derechos (Convención) Derechos territoriales (propiedad)(artículo 5, Convención) Situación legal</p> <p>Elecciones y servicio público</p> <p>Lengua (Convención) Información estadística ARTÍCULO 5(e)(3),(4) y (5), Convención Convenio 169 de la OIT</p> <p>...</p> <p>Demarcación territorial Pobreza; Analfabetismo; Acceso a servicios sociales; Derechos territoriales; Desplazamiento; Convenio 169 de la OIT</p> <p>...</p> <p>Expulsiones Misión; Inspección en terreno; Entrevista (Jefes) Pobreza; Inseguridad legal; Propiedad de la tierra; demarcación de la tierra Subsistencia; Problema ecológicos Convenio 169 de la OIT</p> <p>...</p> <p>Leyes (protección/promoción) (niños) Datos desglosados (niños) Nivel de vida (niños) Discriminación (niños)</p> <p>Registro de nacimiento (niños)</p>

<p>24/01/97 ...</p> <p>02/07/98 ...</p>	<p>CDN/C/15/Add.233. Par. 63 y 64 ...</p> <p>CDN/C/15/Add.68. Par. 4</p> <p>CDN/C/15/Add.68. Par. 12 y 25</p> <p>CDN/C/15/Add.68. Par. 13 CDN/C/15/Add.68. Par. 15</p> <p>CDN/C/15/Add.68. Par. 18 y 32</p> <p>CDN/C/15/Add.68. Par. 26</p> <p>...</p> <p>A/53/38/Rev.1.paras.175-205. Par.199 y 200</p>	<p>Salud; Educación (bilingüe) (niños)</p> <p>Discapacidades (niños)</p> <p>Identidad (niños)</p> <p>...</p> <p>Nuevo código de familia; Ley de educación; Capacitación (beneficios sociales)</p> <p>Recolección de datos; Disparidades (niños)</p> <p>Sensibilización (Convención)</p> <p>Implementación (artículos 2, 3, 6 y 12, Convención)</p> <p>Educación (artículos 28 y 29, Convención)</p> <p>Diseminación; Derechos; Lenguas (niños)</p> <p>...</p> <p>Analfabetismo (mujeres, indígenas); estereotipos de género; niñas adolescentes (matrimonio/trabajo doméstico)</p>
<p>Papúa Nueva Guinea: 01/11/2002 ...</p> <p>21/08/07 [Decisión 4(51)]</p> <p>...</p> <p>16/08/95 [Decisión 3(47)]</p> <p>...</p> <p>10/03/95 [Decisión 8(46)]</p>	<p>A/57/18, para.514A. Par. 2, 3 y 4 ...</p> <p>A/52/18, para.19(4). Par. 3, 4, 5, 6, 7, 8</p> <p>A/52/18, para.19(4). Par. 8</p> <p>...</p> <p>A/50/18, para.26(3)</p> <p>...</p> <p>A/50/18, para.25(8)</p>	<p>Artículo 9, para. 1, Convención</p> <p>...</p> <p>Bougainville</p> <p>Bougainville (artículo 9(1), Convención)</p> <p>...</p> <p>Derechos humanos; Bougainville (artículo 9, Convención)</p> <p>...</p> <p>Derechos humanos; Bougainville; ejecuciones; transferencias de población; Derechos; Degradación ambiental; Discriminación racial</p>

Paraguay: 03/10/95	A/50/40, paras.266-304, Par. 213	Pobreza; Educación; Derechos civiles y políticos
28/05/96	... E/C.12/1/Add.1. Par. 9	... Hambre y desnutrición; Tierras tradicionales y ancestrales Derechos fundamentales Discriminación; Derechos económicos, sociales y culturales; mujeres
06/11/2001	... CDN/C/15/Add.166. Par. 6	... Disparidades económicas y sociales Recomendación: CDN/C/15/Add.75, pár. 33 Lengua (materiales informativos)
	CDN/C/15/Add.166. Par. 19	No discriminación (principio)
	CDN/C/15/Add.166. Par. 20	Registro (niños);
	CDN/C/15/Add.166. Par. 27	Recomendación: CDN/15/Add.75, pár. 38)
	CDN/C/15/Add.166. Par. 29	Mortalidad; Morbilidad y tasas de desnutrición
	CDN/C/15/Add.166. Par. 37	(Recomendación: CDN/C/15/Add. 75, pár. 45)
18/06/97	... CDN/C/15/Add.75. Par. 16 y 37	... Discriminación (artículo 2, Convención) (niños) Registro de nacimiento; Preservación de la identidad (artículos 7 y 8, Convención)
	CDN/C/15/Add.75. Par. 18 y 38	Educación (propia lengua) Servicios básicos
	CDN/C/15/Add.75. Par. 24	... Discriminación (artículo 2, Convención) (niñas)
	CDN/C/15/Add.75. Par. 37	... Educación bilingüe; oportunidades sociales y económicas;
24/10/94	... CDN/C/15/Add.27. Par. 8	Analfabetismo/tasas de abandono (mujeres)
09/05/96	... A/51/38,paras.105-133. Par. 124	Diseminación (Convención)(mujeres)
	A/51/38, paras.105-133. Par. 133	
Perú: 13/04/99	CEDR/C/304/Add.69 Par. 5 CEDR/C/304/Add.69 Par. 6 CEDR/C/304/Add.69 Par. 8 CEDR/C/304/Add.69 Par. 12 CEDR/C/304/Add.69 Par. 18	Agenda 21 Derechos humanos (violaciones) Ombudsman Indicadores socio-económicos Privación de derechos civiles y políticos
	CEDR/C/304/Add.69. Par. 19	Servicios de salud; Esterilización forzosa;

22/09/95	<p>... CEDR/C/304/Add.69. Par. 20 CEDR/C/304/Add.69. Par. 22</p> <p>... CEDR/C/304/Add.69. Par. 23</p> <p>... A/50/18, paras.194-204. Par. 196</p> <p>... A/50/18, paras.194-204. Par. 199</p> <p>... A/50/18, paras.194-204. Par. 201, 202 y 203</p>	<p>Esperanza de vida Empleo Derechos de propiedad comunales inalienables Educación (niños)</p> <p>... Derechos humanos; Convenio 169 de la OIT Condiciones/derechos socio-económicos; Identidad cultural Violencia; Derechos humanos; Discriminación racial (artículo 6 y 14, Convención)</p> <p>... Esterilización forzosa</p> <p>... Reformas educativas Derechos económicos, sociales y culturales Violencia; Discriminación contra las mujeres Educación Tasas de mortalidad materna Desalojos forzosos Pacto (Traducción a lenguas indígenas)</p> <p>... Discriminación; Marginación (niños) Registro de nacimiento Salud; Mortalidad infantil; Malnutrición (niños) Educación (niños) Explotación económica (niños)</p> <p>... Esterilización forzosa; no consentimiento informado Esterilización quirúrgica; consentimiento informado; denuncia de violadores Instituto Nacional para el Bienestar Familiar (abandono, no existe para mujeres indígenas); creación de</p> <p>... Pobreza (empeoramiento, feminización de) Abuso sexual (mujeres rurales e indígenas) Educación/tasas de abandono; Programas Anticoncepción (inadecuada); Planificación familiar</p>
15/11/2000	<p>... CDCP/CO/70/PER, Par. 21</p>	<p>... Esterilización forzosa</p>
16/05/97	<p>... E/C.12/1/Add.14. Par. 10 E/C.12/1/Add.14. Par. 11 y 30</p> <p>... E/C.12/1/Add.14. Par. 12, 12(b), 27 y 30 E/C.12/1/Add.14. Par. 15 E/C.12/1/Add.14. Par. 16 E/C.12/1/Add.14. Par. 26 y 39 E/C.12/1/Add.14. Par. 28</p>	<p>Reformas educativas Derechos económicos, sociales y culturales Violencia; Discriminación contra las mujeres Educación Tasas de mortalidad materna Desalojos forzosos Pacto (Traducción a lenguas indígenas)</p>
22/02/2000	<p>... CDN/C/15/Add.120. Par. 16</p> <p>... CDN/C/15/Add.120. Par. 19 CDN/C/15/Add.120. Par. 24</p> <p>... CDN/C/15/Add.120. Par. 25 CDN/C/15/Add.120. Par. 26</p>	<p>Discriminación; Marginación (niños) Registro de nacimiento Salud; Mortalidad infantil; Malnutrición (niños) Educación (niños) Explotación económica (niños)</p>
15/08/2002	<p>... A/57/38(Parte III),paras.454-502. Par. 484 A/57/38(Parte III),paras.454-502. Par. 484</p> <p>... A/57/38(Parte III),paras.454-502. Par. 494 y 495</p>	<p>Esterilización forzosa; no consentimiento informado Esterilización quirúrgica; consentimiento informado; denuncia de violadores Instituto Nacional para el Bienestar Familiar (abandono, no existe para mujeres indígenas); creación de</p>
08/07/98	<p>... A/53/38/Rev.1,paras.292-346. Par. 310 A/53/38/Rev.1,paras.292-346. Par. 327 A/53/38/Rev.1,paras.292-346. Par. 329 y 330</p>	<p>Pobreza (empeoramiento, feminización de) Abuso sexual (mujeres rurales e indígenas) Educación/tasas de abandono; Programas Anticoncepción (inadecuada); Planificación familiar</p>

31/05/95 ...	A/53/38/Rev.1,paras.292-346. Par. 341 y 342 ... A/50/38,paras.398-451. Par. 438	... Violación (mujeres indígenas y campesinas); Zonas de emergencia
Filipinas:15/10/97	CEDR/C/304/Add.34. Par. 3 CEDR/C/304/Add.34. Par. 4 CEDR/C/304/Add.34. Par. 7 CEDR/C/304/Add.34. Par. 14 CEDR/C/304/Add.34. Par. 15 CEDR/C/304/Add.34. Par. 16 CEDR/C/304/Add.34. Par. 17 CEDR/C/304/Add.34. Par. 19 CEDR/C/304/Add.34. Par. 20 CEDR/C/304/Add.34. Par. 21 CEDR/C/304/Add.34. Par. 22	Pobreza Derechos humanos (Plan) Artículo 5(d)(v), Convención; Tierra Disparidades económicas y sociales Disfrute de derechos (artículo 5, Convención) Desapariciones (artículo 5(a) y (b), Convención) Desalojos forzosos y desplazamiento según artículo 5 (d)(I)(v), Convención); Denegación del derecho a retornar a tierras ancestrales Censo de población Derechos humanos (generalmente según Convención); Discriminación racial Intereses y bienestar Nivel de vida; Indicadores sociales
01/12/2003 ...	CDCP/CO/79/PHL. Par. 8 CDCP/CO/79/PHL. Par. 15 CDCP/CO/79/PHL. Par. 16	... Violaciones (artículo 2, 6 y 9, Pacto) Desplazamiento de personas Tierra; Recursos
15/02/95 ...	CDN/C/15/Add.29. Par. 10 CDN/C/15/Add.29. Par. 22 CDN/C/15/Add.29. Par. 23	... Distribución desigual de la riqueza (artículo 4, Convención) Recursos suficientes (niños) No discriminación (artículo 2, Convención)
Ruanda: 04/06/2004	CDN/C/15/Add.234.Par. 23 CDN/C/15/Add.234.Par. 75 CDN/C/15/Add.234.Par. 76	Disparidades (niños) Discriminación; Cultura; Servicios sociales (niños) Recomendación: CDN/C/133, para. 624)
Federación Rusa: 21/03/2003	CEDR/C/62/CO/7. Par. 6 CEDR/C/62/CO/7. Par. 20	Convenio 169 de la OIT Protección de los derechos de los pueblos indígenas Derechos de propiedad
30/03/98 CEDR/C/304/Add.43. Par. 9 CEDR/C/304/Add.43. Par. 10 CEDR/C/304/Add.43. Par. 18	... Derechos (garantizar) Leyes federales Pueblos indígenas del Norte, Sur y Extremo Oriente Ruso

28/03/96	<p>... CEDR/C/304/Add.43. Par. 23 CEDR/C/304/Add.43. Par. 24</p> <p>... CEDR/C/304/Add.5. Par. 7 y 16 CEDR/C/304/Add.5. Par. 8 y 17</p> <p>CEDR/C/304/Add.5. Par. 15 y 18</p>	<p>Convenio 169 de la OIT Educación primaria (propia lengua)</p> <p>... Educación, lengua Modo de vida tradicional; Derecho a la tierra; Situación económica, social y cultural Derechos humanos; lenguas; Convenio 169 de la OIT; Artículo 2, para. 2, Convención</p>
12/12/2003	<p>... E/C.12/1Add.94. Par. 11, Par. 39</p> <p>E/C.12/1Add.94. Par. 59</p>	<p>... Libre determinación (artículo 1, Pacto); Subsistencia Servicios de salud</p>
20/05/97	<p>... E/C.12/1/Add.13. Par. 14 y 30</p>	<p>... Pobreza; Provisión de alimentos; Medio ambiente; Derechos económicos; Contaminación; Explotación</p>
10/11/99	<p>... CDN/C/15/Add.110. Par. 65</p> <p>CDN/C/15/Add.110. Par. 66</p>	<p>... Condiciones de vida; Discriminación (niños) Educación; Salud; Servicios sociales</p>
Sudáfrica: 23/02/2000	CDN/C/15/Add.122. Par. 14 y 41	Recolección de datos (niños) Cultura, Religión, Lengua, y Acceso a la información
Sri Lanka: 14/09/2004	A/56/18, paras.321-342.Par. 335	Tierras comunales; Rec. Gen.XXIII
Surinam: 12/03/2004	<p>CEDR/C/64/CO/9. Par. 11</p> <p>CEDR/C/64/CO/9. Par. 12</p> <p>CEDR/C/64/CO/9. Par. 13</p> <p>CEDR/C/64/CO/9. Par. 14</p> <p>CEDR/C/64/CO/9. Par. 15</p> <p>CEDR/C/64/CO/9. Par. 16</p> <p>CEDR/C/64/CO/9. Par. 17</p> <p>CEDR/C/64/CO/9. Par. 18</p> <p>CEDR/C/64/CO/9. Par. 19</p> <p>CEDR/C/64/CO/9. Par. 21</p> <p>CEDR/C/64/CO/9. Par. 22</p> <p>CEDR/C/64/CO/9. Par. 23</p> <p>... CEDR/C/62/Dec. 3. Par. 3</p> <p>... CEDR/C/62/Dec. 3. Par. 4</p>	<p>Derecho a la tierra; Recursos naturales</p> <p>Identificación y demarcación de tierras</p> <p>Consulta</p> <p>Derecho a apelar a tribunales</p> <p>Consulta; Compensación</p> <p>Impactos ambientales</p> <p>Explotación sexual infantil</p> <p>VIH/SIDA</p> <p>Recursos naturales</p> <p>Derechos humanos</p> <p>Lengua</p> <p>Derechos culturales</p> <p>Rec. Gen.XXIII (1997); Convenio 169 de la OIT</p> <p>... Discriminación; Empleo; Educación; Cultura; Tierra; Recursos; Consulta; Salud y Medio ambiente Rec. Gen.XXIII (1997)</p> <p>...</p>

04/05/2004	... CDCP/CO/80/SUR. Par. 19 CDCP/CO/80/SUR. Par. 21	Educación Derecho a la tierra; Consulta; Vida, salud y medio ambiente; Discriminación; Artículo 27, Pacto
07/06/95	... E/C.12/1995/6. Par. 3 E/C.12/1995/6. Par. 7	... Acuerdo de Paz de 1992 Crisis económica; Desempleo; Derechos económicos, sociales y culturales Vivienda; Personas desplazadas Educación Conflicto armado
28/06/2000	... E/C.12/1995/6. Par. 13 y 21 E/C.12/1995/6. Par. 15 y 22 E/C.12/1995/6. Par. 21 ... CDN/C/15/Add.137. Par. 6	... Ejecución de programas y servicios (difícil, niños aislados) Recolección de datos (niños)(Convención) Traducción (Convención) No discriminación (principio) Salud (niños)
13/06/2002	... CDN/C/15/Add.137. Par. 12 ... CDN/C/15/Add.137. Par. 18 CDN/C/15/Add.137. Par. 25 ... CDN/C/15/Add.137. Par. 43 y 44 CDN/C/15/Add.137. Par. 51 y 52 ... A/57/38(Parte II),paras. 22-72. Par. 65 y 66	Educación (niños) ... Mujeres rurales, indígenas ancianas (peores condiciones); Políticas y programas; Próximo informe periódico
Suecia: 10/05/2004	CEDR/C/64/CO/8. Par. 6 CEDR/C/64/CO/8. Par. 12 CEDR/C/64/CO/8. Par. 13 CEDR/C/64/CO/8. Par. 14	Campaña de información Consulta Convenio 169 de la OIT Disputas sobre tierras; Compensación
01/05/2001	... CEDR/C/304/Add.103. Par. 12 CEDR/C/304/Add.103. Par. 13	... Lengua en los procedimientos judiciales Derechos territoriales; Convenio 169 de la OIT
18/09/97	... CEDR/C/304/Add.37. Par. 9 CEDR/C/304/Add.37. Par. 19	... Parlamento Sami Lengua
03/03/94	... A/49/18, paras.181-208, Par. 185 ... A/49/18, paras.181-208, Par. 187 ... A/49/18, paras.181-208, Par. 200 A/49/18, paras.181-208, Par. 207	... Lengua (artículo 2, Convención); Cultura e identidad Pastoreo de renos (artículo 5, Convención); Lengua Actividades tradicionales Asamblea Sami

24/04/2002	<p>CDCP/CO/74/SWE, Par. 3</p> <p>CDCP/CO/74/SWE, Par. 6</p> <p>CDCP/CO/74/SWE, Par. 15</p>	<p>Plan nacional (derechos humanos)</p> <p>Derechos (artículos 25, 26 y 27, Pacto)</p> <p>Toma de decisiones, Actividades económicas (artículos 1, 25 y 27, Pacto)</p>
09/11/95	<p>...</p> <p>CDCP/C/79/Add.58, Para. 18</p> <p>CDCP/C/79/Add.58, Para. 26</p>	<p>...</p> <p>Derechos tradicionales</p> <p>Derechos consuetudinarios (artículo 27, Pacto)</p>
(1988)	<p>...</p> <p>CDCP/C/33/D/197/1985</p> <p>Kitok vs. Suecia.</p> <p>Par. 1</p> <p>Par. 9.1, 9.3, 9.4, 9.5, 9.6 y 9.7</p>	<p>...</p> <p>Comunicación</p> <p>Derechos inmemoriales; Membresía; Cría de renos (artículo 27, Pacto)</p> <p>Actividad económica (artículo 27, Pacto)</p> <p>Miembro individual (viabilidad y bienestar)</p>
(sin fecha)	<p>...</p> <p>Ilmari Lansman et al. vs. Finlandia</p> <p>Par. 1, 3.1, 3.2, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 9.6, 9.7, 9.8 y 10</p>	<p>...</p> <p>Violaciones; Actividad económica; Medios de vida tradicionales; Actividades tradicionales; Cría de renos; Cultura (artículo 27, ICDCP); Convenio 169 de la OIT</p>
(1994)	<p>...</p> <p>CDCP/C/50/D/431/1990</p> <p>O. Sara et al. vs. Finlandia.</p> <p>Par 1 y 5.1</p>	<p>...</p> <p>Comunicación; Admisibilidad</p> <p>Cultura (artículo 27 Pacto)</p> <p>Derechos económicos tradicionales; Derechos culturales</p> <p>Medidas provisionales (regla 86)</p> <p>Tala; Construcción de carreteras</p> <p>Admisibilidad (artículo 27, Pacto)</p> <p>Daño irreparable</p> <p>Tribunales nacionales (artículo 27, Pacto)</p> <p>Remedios nacionales</p> <p>Decisión de 9 de julio de 1991; Inadmisibilidad (artículo 5, para. 2(b), Protocolo Optativo)</p>
(1996)	<p>...</p> <p>CDCP/C/58/D/671/1995</p>	<p>...</p> <p>Violación (artículo 1, Pacto)</p>

<p>30/11/2001</p> <p>...</p> <p>31/07/2001</p>	<p>J. Lansman et al. vs. Finlandia. Par. 1</p> <p>Par. 3.1</p> <p>Par. 3.2</p> <p>Par. 10.1, 10.2 y 10.3</p> <p>Par. 10.4</p> <p>Par. 10.5</p> <p>Par. 10.6</p> <p>Par. 10.7</p> <p>Par. 11</p> <p>...</p> <p>E/C.12/1/Add.70. Par. 16, 17 y 28</p> <p>...</p> <p>A/56/38,paras.319-360. Par. 356</p>	<p>Artículo 27, Pacto; Derechos, Convenio 169 de la OIT; Coment. Gen. n° 23[50]; Proyecto de Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas Tala; Construcción carreteras; Daño irreparable Violación (artículo 27, Pacto); Cultura; Actividades económicas; Modo de vida; Medios de vida Participación efectiva Consulta; Tribunales nacionales Amenaza a la supervivencia de la cría de renos Futura tala a gran escala (artículo 27, Pacto) Incumplimiento (artículo 27, Pacto)</p> <p>...</p> <p>Derechos territoriales; Convenio 169 de la OIT</p> <p>...</p> <p>Discriminación (Inmigrantes, refugiados, minoría, mujeres Sami y Roma)</p>
<p>Tailandia: 26/10/98</p> <p>...</p> <p>02/02/99</p>	<p>CDN/C/15/Add.97. Par. 12</p> <p>CDN/C/15/Add.97. Par. 15</p> <p>CDN/C/15/Add.97. Par. 18 y 27</p> <p>CDN/C/15/Add.97. Par. 20</p> <p>...</p> <p>A/54/38,paras.213-250. Par. 239 y 240</p>	<p>Recolección de datos (Convención) (niños) Sensibilización (Convención) No discriminación; Educación y salud (Convención); Pobreza Registro de nacimiento (artículo 7, Convención)</p> <p>...</p> <p>Derechos (mujeres y niñas tribus de las montañas, no protección); Legislación (protección, recomendada)</p>
<p>Túnez: 02/06/2001</p>	<p>CEDR/C/62/CO/10. Par. 8</p>	<p>Cultura; Lengua</p>
<p>Uganda: 02/06/2003</p>	<p>CEDR/C/62/CO/11. Par. 14</p>	<p>Derechos territoriales; Derechos humanos</p>
<p>Estados Unidos de América: 14/08/2001</p> <p>...</p>	<p>A/56/18, paras.380-407. Par. 400</p> <p>...</p>	<p>Efectos discriminatorios; Derechos territoriales (artículo 5(c), Convención); Consentimiento informado (Rec. Gen.XXIII); Reconocimiento y compensación por tierras; Convenio 169 de la OIT</p>

03/10/95	A/50/40, paras.266-304. Par. 270, 290, 291 y 302	... Discriminación Derechos aborígenes (extinción); Pobreza, enfermedad y alcoholismo
Venezuela: 26/04/2001 ... 28/12/92 ... 21/05/2001 ... 02/11/99	CDCP/CO/71/VEN. Par. 28 ... CDCP/C/79/Add.13. Par. 5 CDCP/C/79/Add.13. Par. 10 ... E/C.12/1/Add.56. Par. 12 ... E/C.12/1/Add.56. Par. 17 y 22 ... E/C.12/1/Add.56. Par. 29 ... CDN/C/15/Add.109. Par. 18 CDN/C/15/Add.109. Par. 21 CDN/C/15/Add.109. Par. 30	Recursos naturales ... Democracia; Derechos humanos Vida cultural; Lengua (artículo 27, Pacto) ... Discriminación; Actividades económicas; Recursos naturales; Salud; Medio en que se vive y modo de vida Pobreza; Derechos económicos, sociales y culturales Sistema de salud ... Discriminación (niños) Registro de nacimiento Condiciones de vida (artículos 2 y 30, Convención)(niños)
Vietnam: 15/08/2001 ... 15/09/93 ... 26/07/2002 ... 18/03/2003	A/56/18, paras.408-428, Par. 417 A/56/18, paras.408-428, Par. 418 A/56/18, paras.408-428, Par. 417 ... A/48/18, paras.348-358, Par. 351 ... A/48/18, paras.348-358, Par. 353 A/48/18, paras.348-358, Par. 354 A/48/18, paras.348-358, Par. 356 ... CDCP/CO/75/VNM, Par. 19 CDN/C/15/Add.200. Par. 14 CDN/C/15/Add.200. Par. 15 y 21 ... CDN/C/15/Add.200. Par. 31 y 32 CDN/C/15/Add.200. Par. 41 y 42 CDN/C/15/Add.200. Par. 47 y 48	Derechos reproductivos Derechos Transferencias de población; Derechos sociales, económicos y culturales ... Desarrollo socio-económico (minorías) Artículo 4, Convención Reconstrucción del estado Planes de desarrollo ... Tradiciones culturales; Religión y lengua; Violaciones, artículos 7 y 27, Pacto ... Partidas presupuestarias (insuficientes, niños) Derechos económicos, sociales y culturales (aplicación) (artículo 4, Convención) Registro de nacimiento ... Salud; Agua potable ... Educación; enseñanza

LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Y

**LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS
HUMANOS**

UN RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE LOS INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Índice

Página

I. EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL	69
A. Observaciones Finales	
B. Decisiones	
C. Observaciones Generales	
D. Statements (No Español)	
II. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS	136
A. Observaciones Finales	
B. Casos Individuales (Protocolo Facultativo)	
C. Observaciones Generales	
III. EL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES	184
A. Observaciones Finales	
B. Observaciones Generales	
IV. EL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	207
A. Observaciones Finales	
B. Recommendations on the Rights of the Indigenous Child (No Español)	
C. Observaciones Generales	
V. EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	246
A. Observaciones Finales	
B. Recomendaciones Generales	

I. EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

Índice

A. Observaciones Finales

1. Argentina: 01/08/2004. CEDR/C/65/CO/1.
2. Suecia: 10/05/2004. CEDR/C/64/CO/8.
3. Brasil: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/2.
4. Surinam: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/9.
5. Nepal: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/5.
6. Bolivia: 10/12/2003. CEDR/C/63/CO/2.
7. Finlandia: 10/12/2003. CEDR/C/63/CO/5.
8. Noruega: 10/12/2003. CEDR/C/63/CO/8.
9. Uganda: 02/06/2003. CEDR/C/62/CO/11.
10. Túnez: 02/06/2003. CEDR/C/62/CO/10.
11. Fiji: 02/06/2003. CEDR/C/62/CO/3.
12. Ecuador: 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/2.
13. Marruecos: 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/5.
14. Federación Rusa: 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/7.
15. Botswana: 01/11/2002. A/57/18,paras.292-314.
16. Canadá: 01/11/2002. A/57/18,paras.315-343.
17. Nueva Zelanda: 01/11/2002. A/57/18,paras.412-434.
18. Dinamarca: 21/05/2002. CEDR/C/60/CO/5.
19. Costa Rica: 20/03/2002. CEDR/C/60/CO/3.
20. Sri Lanka: 14/09/2001. A/56/18,paras.321-342.
21. Vietnam: 15/08/2001. A/56/18,paras.408-428.
22. Estados Unidos de América: 14/08/2001. A/56/18,paras.380-407.

23. Suecia: 01/05/2001. CEDR/C/304/Add.103.
24. Finlandia: 01/05/2001. CEDR/C/304/Add.107.
25. Argentina: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.112.
26. Japón: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.114.
27. Argelia: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.113.
28. Bangladesh: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.118.
29. Chile: 12/04/2001. CEDR/C/304/Add.81.
30. Australia: 19/04/2000. CEDR/C/304/Add.101.
31. Colombia: 20/08/99. CEDR/C/304/Add.76.
32. Perú: 13/04/99. CEDR/C/304/Add.69.
33. Finlandia: 07/04/99. CEDR/C/304/Add.66.
34. Costa Rica: 07/04/99. CEDR/C/304/Add.71.
35. Gabón: 10/02/99. CEDR/C/304/Add.58.
36. Camboya: 31/03/98. CEDR/C/304/Add.54.
37. Federación Rusa: 30/03/98. CEDR/C/304/Add.43.
38. Camerún: 20/03/98. CEDR/C/304/Add.53.
39. México: 11/12/97. CEDR/C/304/Add.30.
40. Filipinas: 15/10/97. CEDR/C/304/Add.34.
41. Suecia: 18/09/97. CEDR/C/304/Add.37.
42. Argentina: 18/09/97. CEDR/C/304/Add.39.
43. Noruega: 18/09/97. CEDR/C/304/Add.40.
44. Guyana: 21/08/97. A/52/18,paras.484-486.
45. Guatemala: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.21.
46. Pakistán: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.25.
47. Panamá: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.32.

48. Bolivia: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.10.
49. Brasil: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.11.
50. República Democrática del Congo. 27/09/96. CEDR/C/304/Add.18.
51. India. 17/09/96. CEDR/C/304/Add.13.
52. Colombia. 28/03/96. CEDR/C/304/Add.1.
53. Dinamarca. 28/03/96. CEDR/C/304/Add.2.
54. Federación Rusa. 28/03/96. CEDR/C/304/Add.5.
55. Finlandia. 28/03/96. CEDR/C/304/Add.7.
56. Perú. 22/09/95. A/50/18,paras.194-204.
57. Guatemala. 22/09/95. A/50/18,paras.279-320.
58. México. 22/09/95. A/50/18,paras.353-398.
59. Nueva Zelanda. 22/09/95. A/50/18,paras.399-459.
60. Nicaragua. 22/09/95. A/50/18,paras.499-541.
61. Nigeria. 22/09/95. A/50/18,paras.598-636.
62. Australia. 19/09/94. A/49/18,paras.535-551.
63. Canadá. 02/08/94. A/49/18,paras.298-331.
64. Malí. 10/03/94. A/49/18,paras.275-283.
65. Suecia. 03/03/94. A/49/18,paras.181-208.
66. República Centroafricana. 15/09/93. A/48/18,paras.147-151.
67. Nigeria. 15/09/93. A/48/18,paras.306-329.
68. Vietnam. 15/09/93. A/48/18,paras.348-358.
69. Ecuador. 18/03/93. A/48/18,paras.128-146.

B. Decisiones

1. Decisión (1) 64: Guyana. 09/03/2004. CEDR/C/64/Dec.1
2. Prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana: Guyana. 03/06/2003. CEDR/C/62/Dec.2. (Decisión)
3. Prevención de la discriminación racial, en particular medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia: Surinam. 03/06/2003. CEDR/C/62/Dec/3. (Decisión)
4. Decisión 1 (60): Papúa Nueva Guinea. 01/11/2002. A/57/18,para 514A
5. Decisión 2 (55): Australia. 16/08/99. A/54/18,para.23(2)
6. Decisión 2 (54): Australia. 18/03/99. A/54/18,para.21(2).
7. Decisión 1 (53): Australia. 11/08/98. A/53/18,para.IIB1
8. Decisión 4 (51): Papúa Nueva Guinea. 21/08/97. A/52/18,para.19(4).
9. Decisión 3 (47): Papúa Nueva Guinea. 16/08/95. A/50/18,para.26(3).
10. Decisión 8 (46) nea: Papúa Nueva Guinea. 16/03/95. A/50/18,para.25(8).
11. Decisión 2 (46) o: México. 09/03/95. A/50/18,para.25(2).

C. Recomendaciones Generales

1. N° XXIII: Los derechos de los pueblos indígenas (1997)
2. N° XXIV relativa al artículo 1 de la Convención (1999)
3. N° XXV relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género (2000)
4. N° XXIX relativa a la discriminación basada en la ascendencia (2002)
5. N° XXI relativa al derecho a la libre determinación (1996)
6. N° VIII relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención (1990)

D. Statements

1. Statement by the Committee to the World Summit on Sustainable Development: 01/11/2002. A/57/18 (Chapter XI)(D.).

A. Observaciones Finales

1. Argentina: 24/08/2004. CEDR/C/65/CO/1

8. Al Comité le preocupa la falta de datos estadísticos en el informe del Estado Parte sobre la composición demográfica de la población. El Comité recuerda que esa información es necesaria para evaluar la aplicación de la Convención y supervisar las políticas en favor de las minorías y los pueblos indígenas.

El Comité pide al Estado Parte que publique los resultados del censo de 2001 que, entre otras cosas, recogió información sobre los pueblos indígenas, y que finalice lo antes posible el estudio complementario de 2003 sobre los pueblos indígenas. Además, a la luz del párrafo 8 de las directrices relativas a la presentación de informes y de las Recomendaciones generales N° IV y N° XXIV, el Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe periódico información sobre la composición demográfica de la población, en particular sobre los pueblos indígenas y las minorías, como los argentinos de origen africano y los romaníes.

16. Al Comité le preocupa que el Estado Parte no haya promulgado las leyes necesarias para aplicar el Convenio N° 169 de la OIT, de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales. El Comité observa además las dificultades señaladas para el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, la protección insuficiente en la práctica de la propiedad y la tenencia de los pueblos indígenas sobre las tierras ancestrales y la consiguiente disminución de la capacidad de los pueblos indígenas para practicar sus creencias religiosas.

A la luz de su Recomendación general N° XXIII, el Comité insta al Estado Parte a que aplique plenamente el Convenio N° 169 de la OIT; adopte, en consulta con los pueblos indígenas, una política general de tenencia de la tierra y procedimientos jurídicos efectivos para reconocer los títulos de propiedad de la tierra de los pueblos indígenas y demarcar sus territorios; adopte medidas para salvaguardar los derechos de los indígenas sobre sus tierras ancestrales, especialmente los lugares sagrados, e indemnice a los pueblos indígenas por la desposesión de sus tierras; garantice el acceso a la justicia, reconozca efectivamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y sus comunidades en su forma de vida tradicional y respete la importancia especial de la cultura y los valores espirituales de los pueblos indígenas en su relación con la tierra.

17. Al Comité le sigue preocupando la insuficiente información proporcionada por el Estado Parte sobre la representación de los pueblos indígenas y las minorías en la administración pública federal, provincial y municipal, la policía, el sistema judicial, el Congreso y otras instituciones públicas.

El Comité pide al Estado Parte que incluya en su próximo informe periódico información detallada sobre la representación de los pueblos indígenas y los grupos minoritarios en la administración pública.

18. El Comité observa que todavía no se ha creado el Consejo Coordinador de los Pueblos Indígenas Argentinos, previsto por la Ley N° 23302 para representar a los pueblos indígenas en el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

El Comité recuerda su Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de las poblaciones indígenas, en la que exhorta a los Estados Partes a no adoptar decisión alguna directamente relacionada con los derechos e intereses de las poblaciones indígenas sin su consentimiento informado, e insta al Estado Parte a crear el Consejo

lo antes posible y a asignar fondos suficientes para el funcionamiento efectivo del Consejo y del Instituto.

19. El Comité lamenta que, a pesar de los esfuerzos del Estado Parte, no se respete plenamente en la práctica el derecho reconocido por la Constitución a una educación bilingüe e intercultural para los pueblos indígenas. Toma nota con preocupación de las alegaciones de que no se da formación adecuada a los profesores indígenas, de la discriminación a que hacen frente y de las insuficientes medidas para preservar los idiomas indígenas e incluir la historia y cultura de los pueblos indígenas en el programa escolar.

El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para garantizar, en consulta con las comunidades indígenas, una educación bilingüe e intercultural para los pueblos indígenas con pleno respeto de su identidad cultural, idiomas, historia y cultura, teniendo también en cuenta la importancia más amplia de la educación intercultural para la población en general. El Comité recomienda además que se imparta una formación adecuada a los profesores indígenas y se adopten medidas efectivas para combatir todas las formas de discriminación contra ellos. El Comité pide también al Estado Parte que proporcione información sobre el número y el porcentaje de niños indígenas que asisten a escuelas de enseñanza primaria y secundaria, incluidas las escuelas bilingües.

20. El Comité reitera su preocupación ante el hecho de que el Estado Parte no haya proporcionado información sobre el grado en que los pueblos indígenas ejercen sus derechos económicos, sociales y culturales, especialmente a la luz de la reciente crisis económica y social. Reitera también su preocupación por la falta de un sistema de seguridad social que tenga en cuenta las necesidades específicas de los pueblos indígenas.

El Comité reitera su petición al Estado Parte de que incluya información detallada sobre estas cuestiones en su próximo informe periódico, en particular las medidas adoptadas para garantizar el disfrute efectivo de los derechos económicos, culturales y sociales.

2. Suecia: 10/05/2004. CEDR/C/64/CO/8.

(No Español)

3. Brasil: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/2.

(No Español)

4. Surinam: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/9.

(No Español)

5. Nepal: 12/03/2004. CEDR/C/64/CO/5.

(No Español)

6. Bolivia: 10/12/2003. CEDR/C/63/CO/2.

6. El Comité observa con satisfacción que Bolivia es Parte en una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

9. El Comité elogia los esfuerzos del Estado Parte para asegurar que los miembros de las poblaciones indígenas, que, según el censo de 2001, representan el 61,8% de toda la

población, gocen de libertad y de igualdad en dignidad y derechos sin discriminación alguna, incluidas las disposiciones jurídicas encaminadas a reconocer la titulación y la propiedad de las tierras de grupos y particulares indígenas, así como el derecho al aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables situados en sus tierras. A este respecto, el Comité se congratula especialmente del establecimiento del Tribunal Agrario.

11. El Comité también toma nota agradecido de las medidas adoptadas para reconocer adecuadamente los idiomas indígenas

13. Si bien el Comité celebra los esfuerzos que despliega el Estado Parte para asegurar el disfrute y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas mediante la adopción de reformas constitucionales, jurídicas e institucionales, observa con preocupación la información recibida sobre la cuestión de tierras indígenas que al parecer se han asignado a empresas privadas, especialmente en las comunidades de Chiquitano, Beni y Santa Cruz.

El Comité invita al Estado Parte a que aplique sistemáticamente la encomiable legislación que adoptó para reconocer los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y mejorar sus condiciones de vida. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° XXIII en la que, entre otras cosas, se exhorta a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de las poblaciones indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les haya privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se hayan ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de aquellas poblaciones, que adopten medidas para que les sean devueltos las tierras y los territorios.

14. Al Comité también le preocupan los informes de que los defensores de derechos humanos que prestan asistencia a los miembros de grupos indígenas en conflictos sobre la tierra siguen siendo amenazados y hostigados por agentes de la policía, especialmente en la región del Chapare.

El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para proteger a los defensores de los derechos humanos contra todo tipo de violencia, amenazas, represalia, discriminación, presión o cualquier acto arbitrario como consecuencia de sus actividades. A este respecto, el Comité recuerda su Recomendación general N° XIII relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos y alienta al Estado Parte a que mejore la formación de los funcionarios encargados de aplicar la ley, especialmente los agentes de policía, de manera que se dé pleno efecto a las normas de la Convención.

7. Finlandia: 10/12/2003. CEDR/C/63/CO/5.

11. El Comité considera demasiado restrictivos los criterios para determinar quién puede ser considerado o no sami y, de esa forma, quedar comprendido en la legislación pertinente establecida en favor de los sami, como queda demostrado por la Ley sobre el Parlamento Sami y la interpretación específica dada a ésta por el Tribunal Administrativo Supremo.

El Comité considera que, al basarse principalmente, por no decir exclusivamente, en los criterios del idioma hablado y los tributos impuestos a los antepasados de una persona, el Estado Parte no tiene debidamente en cuenta el criterio de la definición que proporcione el propio interesado. Por consiguiente, el Comité sugiere que el

Estado Parte dé mayor peso a la identificación que considere apropiada el propio interesado, conforme a lo indicado en la Recomendación general N° VIII.

12. Si bien el Comité tomó nota de los esfuerzos que continúa desplegando el Estado Parte para resolver el problema de los derechos de los sami a la tierra, lamenta que el problema no se haya resuelto aún que hasta ahora Finlandia no se haya adherido al Convenio N° 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. El Comité señala a la atención del Estado Parte la recomendación general N° XXIII, relativa a los derechos de las poblaciones indígenas, en la que, entre otras cosas, se exhorta a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de las poblaciones indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales.

A este respecto, el Comité se refiere a sus observaciones finales anteriores y una vez más insta al Estado Parte a que encuentre una solución para la discordia en materia de tierras con el pueblo sami, le recomienda que se adhiera cuanto antes al Convenio N° 169 de la OIT, y le pide que proporcione más información sobre la cuestión en su próximo informe periódico.

8. Noruega: 10/12/2003. CEDR/C/63/CO/8.

18. En relación con el artículo 7 de la Convención, el Comité toma nota con preocupación de que en el programa básico de estudios de la Escuela de Policía no figuren cursos obligatorios de lucha contra el racismo y la discriminación.

El Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° XIII relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en materia de protección de los derechos humanos e invita al Estado Parte a que considere la posibilidad de reformar el programa de estudios de la Escuela de Policía de forma de lograr una mejor comprensión de las normas y valores de las diferentes culturas y de informar a quienes reciban esa formación de las obligaciones que recaen en el Estado Parte de conformidad con la Convención.

9. Uganda: 02/06/2003. CEDR/C/62/CO/11.

14. El Comité se muestra preocupado por los informes relativos a la difícil situación en materia de derechos humanos que atraviesa el pueblo batwa, particularmente en relación con el disfrute de los derechos que tiene a las tierras tradicionalmente ocupadas por él, y solicita información sobre su situación de conformidad con la Recomendación general N° XXIII.

10. Túnez: 02/06/2003. CEDR/C/62/CO/10.

8. El Comité señala que el Estado Parte no proporcionó información sobre los bereberes (o amazigh) ni sobre las medidas adoptadas para proteger y promover su cultura e idioma. Como en el informe no se menciona este grupo para nada, pide información sobre su situación y recomienda que se preste más atención a la situación de los bereberes como componente de la población tunecina.

11. Fiji: 02/06/2003. CEDR/C/62/CO/3.

12. El Comité observa con preocupación que el Estado Parte, al adherirse a la Convención, formuló declaraciones y reservas en relación con los artículos 2, 3, 4, 5 y 6. El Comité sugiere a las autoridades de Fiji que revisen esas reservas, que son herencia de los tiempos coloniales,

con vistas a retirarlas, teniendo en cuenta el párrafo 25 del Plan de Acción de Durban. El Estado Parte debería garantizar que la protección y el fomento concretos de los derechos de los fijianos indígenas se ajusten a las normas internacionales relacionadas con la prohibición de la discriminación racial.

13. Al Comité le preocupa profundamente el deterioro de las relaciones raciales causado por los golpes de Estado de 1987 y 2000 en Fiji, y alienta al Estado Parte a que combata las ideas de que el Estado sigue politizando la cultura, la identidad y las etnias a fin de mantener la hegemonía de los indígenas fijianos.

14. Al Comité le preocupa profundamente que el artículo 99 de la Constitución de 1997, que garantiza la participación en el poder de las comunidades étnicas mediante la creación de un gabinete multipartidista, no se esté aplicando actualmente. El Comité celebra, sin embargo, las seguridades dadas por el Estado Parte de que acatará la decisión que el Tribunal Supremo adopte en los próximos meses sobre esta materia.

15. El Comité se congratula del compromiso del Estado Parte de asegurar el desarrollo social y económico así como el derecho a la identidad cultural de la comunidad indígena de Fiji. Sin embargo, ninguno de estos programas debería anular o reducir el disfrute de los derechos humanos de todas las personas, que sólo pueden limitarse de conformidad con las reglas y criterios de la normativa internacional de derechos humanos. A este respecto, el Comité pide encarecidamente al Estado Parte que se asegure de que las medidas de acción afirmativa que adopte para alcanzar los mencionados objetivos sean necesarias en una sociedad democrática, respeten el principio de la imparcialidad y se basen en una evaluación realista de la situación de los indígenas fijianos y de las otras comunidades. El Comité recomienda también al Estado Parte que garantice que las medidas especiales que se adopten para velar por el adecuado desarrollo y protección de determinados grupos étnicos y de sus miembros no conduzcan en ningún caso al mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diferentes grupos étnicos una vez que se hayan alcanzado los objetivos para los que se hayan adoptado (párrafo 4 del artículo 1 y párrafo 2 del artículo 2 de la Convención).

19. Al Comité le preocupa que la expiración de muchos arrendamientos de tierras nativas haya dado lugar, según se afirma, al "desalojo" de numerosos agricultores, principalmente indofijianos, y que el programa de reasentamiento del Estado Parte sea, al parecer, insuficiente. El Comité subraya la responsabilidad del Estado de prestar asistencia a los "arrendatarios expulsados", y recomienda al Estado que aumente sus esfuerzos para indemnizar y reasentar a las familias afectadas. El Comité insta al Estado Parte a que elabore medidas de reconciliación entre los fijianos indígenas y los indofijianos en relación con la cuestión de las tierras, a fin de lograr una solución aceptable para ambas comunidades.

21. Al Comité le inquietan las informaciones según las cuales son comunes las expresiones de odio y las afirmaciones de la supremacía de los fijianos indígenas. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas necesarias para poner fin a la difusión de doctrinas de superioridad basadas en el origen étnico, que son socialmente injustas y peligrosas y que violan la Convención. El Comité desea recibir en el próximo informe periódico información acerca de la eficacia del acuerdo de 2002 relativo a la prohibición de las declaraciones raciales en el Parlamento, y de cualquier otra medida que se adopte para combatir energicamente esas declaraciones en otros foros públicos, incluidos los medios de comunicación.

12. Ecuador: 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/2.

3. El Comité toma nota con satisfacción de que la Constitución de 1998, al igual que otras disposiciones jurídicas, garantizan medidas especiales de protección a las poblaciones indígenas y afroecuatorianas y tipifican el delito de discriminación racial contra estas y otras minorías étnicas. También toma nota de que el Estado Parte ha aprobado leyes en las que se tipifica el contrabando ilegal de personas a través de las fronteras del país, a menudo en condiciones inhumanas ("coyoterismo").
4. El Comité saluda la adopción de varios planes de acción dentro del marco del Plan nacional de derechos humanos del Estado Parte, en particular los planes relativos a los derechos de los negros y a los derechos de los extranjeros, migrantes, refugiados, apátridas y desplazados, así como los esfuerzos del Estado Parte para promover la adopción de otros planes de acción, en particular el relativo a los derechos de los pueblos indígenas.
5. El Comité celebra la creación por el Estado Parte de una Defensoría del Pueblo, con direcciones especiales para asuntos indígenas y afroecuatorianos, y de una Comisión para la coordinación pública de los derechos humanos.
6. El Comité acoge con agrado la introducción de un sistema de educación bilingüe en el Ecuador, gracias al cual se dispensa enseñanza a unos 94.000 niños indígenas en español y en sus propios idiomas.
7. El Comité toma nota con satisfacción de que el Estado Parte ratificó el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989) y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990).
10. El Comité recomienda que se fortalezcan las instituciones nacionales encargadas de la promoción de los derechos de los pueblos indígenas y afroecuatorianos, en particular el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), el Consejo de Desarrollo Afroecuatoriano (CODAE) y la Defensoría del Pueblo. El Estado Parte debería explicar en su próximo informe las interrelaciones y la delimitación de atribuciones entre las numerosas instituciones activas en este ámbito. El Comité recomienda también que el Estado Parte refuerce, mediante una financiación suficiente y otros medios adecuados, la Comisión para la coordinación pública de los derechos humanos, recientemente establecida.
11. El Comité observa que, pese a las garantías constitucionales y legales, sigue existiendo discriminación contra las poblaciones indígenas y afroecuatorianas y contra los miembros de otras minorías étnicas. El Comité insta al Estado Parte a que vele por la aplicación práctica de las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la discriminación racial y garantice la aplicación de medidas de protección especiales en favor de las poblaciones indígenas y afroecuatorianas y de los miembros de otras minorías étnicas, en particular a través de los tribunales nacionales y otros órganos competentes, como la Defensoría del Pueblo.
12. Se expresó seria inquietud ante los casos comunicados de uso excesivo de la fuerza por la policía y el ejército contra los indígenas, especialmente en el contexto de manifestaciones políticas y disturbios civiles. El Comité recomienda que el Estado Parte vele por que se eviten estos actos y, a este respecto, recomienda al Estado Parte que incluya la educación en derechos humanos en la formación profesional que se dispensa a la policía y a los miembros

de las fuerzas armadas, así como al personal penitenciario, y le pide que comunique toda medida tomada a estos efectos.

13. Aunque agradece la sinceridad con que el Estado Parte reconoce la existencia de discriminación *de facto* contra los indígenas, los afroecuatorianos y los miembros de otras minorías, preocupa al Comité que un porcentaje desproporcionadamente elevado de personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios no gocen a menudo de acceso igual al mercado del empleo, la tierra y los medios de producción agrícola, ni a los servicios de salud, educación y otros y que, por consiguiente, un porcentaje desproporcionadamente elevado de los miembros de esos grupos viva en la pobreza. El Comité insta al Estado Parte a que intensifique su esfuerzo por aumentar el nivel de vida de estos grupos, de modo que puedan gozar plenamente de los derechos económicos, sociales y culturales enumerados en el artículo 5 de la Convención. Se pide al Estado Parte que incluya en su próximo informe datos precisos y algunos indicadores fundamentales en relación con el goce de los derechos económicos, sociales y culturales por los diferentes grupos étnicos, desglosados por población urbana o rural, edad y género.

14. En cuanto al importante problema del analfabetismo entre los indígenas y los afroecuatorianos, el Comité recomienda que el Estado Parte tome disposiciones para aumentar el profesorado bilingüe, en particular originario de esas comunidades. El próximo informe del Estado Parte debería contener datos precisos sobre el porcentaje de indígenas, afroecuatorianos y otras poblaciones minoritarias que tienen acceso a la enseñanza primaria, secundaria y universitaria, así como sobre el acceso de esos grupos a programas de radiodifusión, televisión y a otros medios de comunicación social en su idioma.

16. En cuanto a la explotación de los recursos del subsuelo de los territorios tradicionales de las comunidades indígenas, el Comité observa que con la mera consulta a estas comunidades antes de iniciar la explotación de los recursos no se cumplen las condiciones especificadas en la Recomendación general N° XXIII del Comité, relativa a los derechos de las poblaciones indígenas. El Comité recomienda, pues, que se recabe previamente el consentimiento de estas comunidades con conocimiento de causa y que se garantice la división equitativa de los beneficios que se obtengan con esa explotación. En su próximo informe periódico, el Estado Parte debe facilitar información detallada sobre la titularidad de las tierras de las comunidades indígenas, así como sobre los recursos de que disponen los indígenas para reclamar una indemnización en caso de empobrecimiento del medio ambiente de sus tierras tradicionales.

13. Marruecos: 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/5.

7. El Comité observa con satisfacción que se dedica mayor atención a la cultura amazig, como demuestra la creación por Su Majestad el Rey Mohammed VI del Instituto Real de la Cultura Amazig el 17 de octubre de 2001.

14. El Comité invita al Estado Parte a que examine la situación de los amazig, de conformidad con los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, a fin de lograr que los miembros de la comunidad amazig puedan ejercer su derecho a su propia cultura, a utilizar su propio idioma y a preservar y a desarrollar su propia identidad.

15. Si bien tiene en cuenta las respuestas de la delegación, el Comité pide al Estado Parte que tome las medidas oportunas para poner fin a la práctica administrativa de prohibir la inscripción de nombres amazig en el registro civil.

16. Preocupan al Comité los informes sobre violaciones del derecho a la libertad de reunión y asociación de miembros de asociaciones amazig.

17. El Comité recomienda también que los medios de radiodifusión públicos emitan más programas en amazig.

18. El Comité toma nota de que el Estado Parte ha expresado su voluntad de comunicar los indicadores socioeconómicos relativos a la situación de los amazig, los saharauis de raza negra y otras minorías y agradecería que el Estado Parte diera datos al respecto en su próximo informe.

14. Federación Rusa: 21/03/2003. CEDR/C/62/CO/7.

6. El Comité celebra la aprobación de varias leyes que tienen por objeto proteger los derechos de los pueblos indígenas. Además, le satisface la declaración formulada por la delegación del Estado Parte en el sentido de que se han acelerado los trabajos preparatorios para la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT.

20. Preocupa al Comité la difícil situación que enfrentan los pueblos indígenas en el Estado Parte. A ese respecto, pide al Estado Parte que le proporcione, en su próximo informe periódico, información sobre los resultados obtenidos mediante la aplicación de leyes y programas federales destinados a proteger los derechos de los pueblos indígenas. En particular, el Comité solicita información sobre el establecimiento de territorios con sistemas de subsistencia tradicional con arreglo a la legislación federal y sobre las repercusiones del Código de Tierras de 2001 en los derechos de propiedad de los pueblos indígenas.

15. Botswana: 01/11/2002. A/57/18,paras.292-314.

300. El Comité expresa su preocupación por que los artículos 3 y 15 de la Constitución no se ajusten cabalmente a los requisitos del artículo 1 de la Convención. En particular, el artículo 15 permite muchas maneras de que quede sin efecto el principio de la prohibición de la discriminación racial, por ejemplo, en los fundamentos de leyes como la Ley de territorios tribales, que ya estaba vigente antes de la entrada en vigor de la Constitución. El Comité recomienda al Estado Parte que revise esas disposiciones.

301. El Comité expresa su preocupación por el carácter discriminatorio de determinadas leyes nacionales, como la Ley de jefes tribales y la Ley de territorios tribales, que únicamente reconocen a las tribus de habla tswana. Según se informa, otras tribus, especialmente los basarwa (o san), son objeto de exclusión cultural, social, económica y política y no disfrutan de derechos colectivos a la tierra ni participan en la Cámara de los Jefes. Habida cuenta de que se está tramitando la reforma de los artículos 77 a 79 de la Constitución, el Comité recomienda que en la Constitución se garantice el reconocimiento y la representación en pie de igualdad de todas las tribus de Botswana y que, por consiguiente, se enmienden la Ley de jefes tribales y la Ley de territorios tribales.

302. El Comité expresa su preocupación por las expresiones de prejuicios de que son objeto los basarwa (o san), incluidas las formuladas por funcionarios públicos. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico se proporcione información sobre la aplicación en la práctica del artículo 4 de la Convención, en particular sobre el número de denuncias registradas y las causas penales o de otro tipo incoadas por motivos de

discriminación racial, así como sobre las condenas dictadas contra las personas declaradas culpables de actos de discriminación racial y los recursos que pueden interponer las víctimas.

303. El Comité observa con preocupación que, pese al importante crecimiento económico experimentado en Botswana, el nivel de vida del 47% de la población sigue estando por debajo de la línea de pobreza y no se han tomado medidas especiales y concretas para lograr el desarrollo y la protección suficientes de los grupos étnicos marginados. El Comité recomienda al Estado Parte que siga determinando las necesidades concretas de las personas pertenecientes a minorías y pueblos indígenas y adopte medidas especiales para mejorar el disfrute en pie de igualdad de los derechos humanos por los distintos sectores de la población.

304. El Comité expresa su preocupación por el despojo de sus tierras de que están siendo objeto los basarwa (o san) por las informaciones de que su reasentamiento fuera de la reserva cinegética de Kalahari Central no respeta sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales. El Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° XXIII sobre los derechos de los pueblos indígenas y le recomienda que no se tome ninguna decisión que afecte directamente a los derechos e intereses de los pueblos indígenas sin su consentimiento informado. El Comité recomienda que se reanuden las negociaciones sobre esta cuestión con los basarwa (o san) y las organizaciones no gubernamentales y que se adopte un enfoque del desarrollo basado en los derechos.

305. El Comité observa que no se respetan plenamente los derechos culturales y lingüísticos de los basarwa (o san), especialmente en lo que se refiere a los planes de estudio y el acceso a los medios de información. El Comité recomienda al Estado Parte que reconozca y respete plenamente la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de los distintos grupos étnicos del país como factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y adopte medidas para proteger y apoyar las lenguas de las minorías, en particular en la esfera de la educación.

16. Canadá: 01/11/2002. A/57/18, paras.315-343.

321. El Comité también toma nota con satisfacción de la Declaración de Reconciliación formulada por el Gobierno Federal, en la que se expresó el profundo pesar del Canadá por las injusticias históricas cometidas contra las poblaciones aborígenes, en particular en el sistema de internados. El Comité celebra además la firme decisión del Estado Parte de cultivar una nueva relación con las poblaciones aborígenes, y la adopción de numerosos programas en beneficio de ésta.

329. El Comité toma nota con preocupación de que todavía no se ha completado el proceso de aplicación de las recomendaciones adoptadas en 1996 por la Comisión Real de los Pueblos Aborígenes. El Comité lamenta que en los informes periódicos no se haya proporcionado información pormenorizada a ese respecto, y pide al Estado Parte que indique detalladamente en su próximo informe periódico a qué recomendaciones de la Comisión Real se respondió y de qué manera.

330. El Comité expresa preocupación por las dificultades con las que pueden tropezar los pueblos indígenas ante los tribunales en relación con la determinación de los títulos aborígenes a la propiedad de la tierra. El Comité toma nota a ese respecto de que hasta la fecha ningún grupo aborígen ha presentado pruebas de poseer títulos aborígenes, y recomienda que el Estado Parte examine medios para facilitar la determinación de las pruebas de la posesión de títulos aborígenes de propiedad de la tierra en los procedimientos ante los tribunales.

331. El Comité observa con preocupación la relación directa entre la marginación económica de los aborígenes y la actual enajenación de sus tierras, reconocida por la Comisión Real. El Comité toma nota con reconocimiento de las seguridades dadas por la delegación de que el Canadá ya no exigirá una referencia a la extinción de los derechos sobre las tierras y recursos cedidos en cualesquiera acuerdos sobre reclamación de tierras. El Comité solicita que en el próximo informe periódico se proporcione información sobre la significación y las consecuencias de las limitaciones impuestas al uso de sus tierras por la población aborígen.

332. Preocupan al Comité algunos aspectos de la Ley sobre los indios que podrían no guardar conformidad con los derechos protegidos en el artículo 5 de la Convención, en particular el derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge, el derecho a ser propietario y el derecho a heredar, con repercusiones específicas sobre las mujeres y los niños aborígenes. El Comité recomienda que el Estado Parte examine esos aspectos, en consulta con los aborígenes, e incluya información apropiada al respecto en su próximo informe periódico.

333. El Comité reitera su preocupación por la elevada proporción de aborígenes y personas de origen africano y asiático encarceladas, víctimas de violencia y muertas durante su detención, y recomienda que en el siguiente informe periódico se incluya información sobre la eficacia de los programas adoptados con miras a reducir estos fenómenos y sobre los resultados de cualesquiera investigaciones realizadas.

334. El Comité expresa preocupación por el elevado número de incidentes de discriminación contra aborígenes y personas pertenecientes a minorías en la esfera del empleo. El Comité recomienda que el Estado Parte presente información más detallada sobre los resultados logrados en la erradicación de la discriminación racial en la esfera del empleo, incluidos los puestos administrativos en los planos federal, provincial y territorial y en los sectores público y privado, y que proporcione al Comité datos desglosados, así como una evaluación de las actividades de los tribunales de examen de la equidad en el empleo.

17. Nueva Zelanda: 01/11/2002. A/57/18, paras.412-434.

416. El Comité acoge con agrado el reconocimiento de la posición de desventaja en la sociedad de las minorías, especialmente la maorí, y por consiguiente aprecia el gran número de iniciativas, programas y proyectos en las esferas de la salud, la educación, el empleo, el bienestar social, la vivienda, el idioma y la cultura y los servicios penitenciarios, que tienen por objeto satisfacer las necesidades específicas de los maoríes, los pueblos de las Islas del Pacífico y las personas pertenecientes a otros grupos, como los refugiados y las minorías étnicas.

417. El Comité acoge con satisfacción el examen por la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda de todas las leyes, reglamentos, políticas gubernamentales y prácticas administrativas internas con objeto de evaluar su coherencia con las disposiciones antidiscriminatorias de la Ley de derechos humanos, dentro de un programa que lleva por título Coherencia 2000. Acoge también con satisfacción el amplio proceso de estudio iniciado por el Gobierno para localizar y resolver las posibles incoherencias entre la Ley de derechos humanos y otras leyes y reglamentos, en un programa que lleva por título Cumplimiento 2001.

420. El Comité acoge con satisfacción las políticas e iniciativas del Estado Parte que tienen por objeto mejorar la situación y el uso del idioma maorí, incluido el incremento de la

prestación de servicios en este idioma, con inclusión de la enseñanza y la emisión de programas del Estado.

421. El Comité observa con satisfacción que la Ley de sentencias de 2002 dispone, en el apartado h) del párrafo 1) de su artículo 9, que cuando una persona comete un delito como consecuencia total o parcial de la hostilidad hacia un grupo de personas con características comunes, tales como la raza o el color, el tribunal deberá tener eso en cuenta como agravante al dictar la sentencia.

424. Aunque toma nota de las medidas adoptadas por el Estado Parte para reducir la incidencia y las causas del delito dentro de las comunidades maorí y de las Islas del Pacífico, el Comité sigue preocupado por la representación desproporcionadamente alta de maoríes y miembros de la comunidad de las Islas del Pacífico en las instituciones penitenciarias. Se invita al Estado Parte a velar por que la financiación de las medidas previstas o que ya se hayan iniciado para resolver este problema sea apropiada.

425. El Comité toma nota de la aplicación de los artículos 131 y 134 de la Ley de derechos humanos, con arreglo a los cuales la iniciación de un proceso penal contra los acusados de incitación al odio racial está sujeta al consentimiento del Fiscal General. Como observa que la iniciación de este tipo de proceso es poco frecuente, invita al Estado Parte a estudiar posibles medios de facilitar la iniciación de procesos en esta esfera.

426. El Comité observa que en el informe se proporciona una información limitada sobre el cumplimiento del artículo 4 de la Convención. Invita al Estado Parte a que en su próximo informe periódico presente una información más extensa sobre las medidas adoptadas para cumplir este artículo. En particular, el Comité apreciaría recibir más información sobre la prohibición de las organizaciones racistas, así como sobre las modalidades de solución de las reclamaciones de discriminación y las soluciones que se otorgan a las víctimas que tienen reclamaciones fundamentadas.

432. El Comité recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta las partes pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban cuando aplique la Convención en el ámbito jurídico nacional, en particular en lo que respecta a los artículos 2 a 7 de la Convención, y que incluya en su próximo informe periódico información sobre los planes de acción u otras medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban a nivel nacional.

18. Dinamarca: 21/05/2002. CEDR/C/60/CO/5.

8. Con respecto a Groenlandia, el Comité expresa su satisfacción por la creación de la Comisión de Autonomía, encargada entre otras cosas de presentar propuestas para enmendar la Ley de autonomía. También es bienvenida la traducción al groenlandés de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

18. El Comité reitera su preocupación expresada anteriormente acerca de la tardanza en resolver las reclamaciones de los inughuit con respecto a la base aérea de Thule. El Comité observa con grave preocupación las afirmaciones de Dinamarca que niegan la identidad de los inughuit y la continuación de su existencia como entidad étnica o tribal separada y recuerda su Recomendación general XXIII sobre los pueblos indígenas, la Recomendación general VIII sobre la aplicación del artículo 1 (autoidentificación) y la recomendación general XXIV

relativa al artículo 1 (norma internacional). El Comité recomienda que el estado Parte incluya información sobre estas cuestiones en su próximo informe periódico.

19. Costa Rica: 20/03/2002. CEDR/C/60/CO/3.

5. El Comité toma nota de la aprobación en mayo de 1999 del artículo 76 de la Constitución, en virtud del cual el Estado Parte garantizará que se protejan los idiomas de los grupos indígenas del país.

11. El Comité está preocupado por la situación de los indígenas, en particular:

- a) La información en el sentido de que los indígenas que viven en regiones apartadas carecen de, entre otras cosas, atención de la salud, educación, agua potable y fluido eléctrico;
- b) Los problemas en cuanto a la propiedad de la tierra; que la tierra habría sido apropiada por migrantes o empresas transnacionales;
- c) Las dificultades que enfrentan los indígenas para recibir fondos públicos para mejorar sus condiciones de vida;
- d) Que al parecer la tasa de mortalidad infantil en las comunidades indígenas es tres veces superior a la media nacional.

El Comité invita al Estado Parte a seguir prestando la atención que corresponde a las necesidades específicas de esta población. recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para que las tierras de los indígenas no sean invadidas y para que sean la restituidas aquellas que hayan sido ocupadas por no indígenas.

12. El Comité toma nota de que en la Asamblea Legislativa se ha retirado el proyecto de ley de desarrollo autónomo de los pueblos indígenas, cuya finalidad era la completa autonomía de los indígenas y el reconocimiento de su derecho a disfrutar de su propia cultura, así como del derecho a administrar sus territorios. El Comité observa que en junio de 2001 se sometió a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley de contenido similar al proyecto de ley de desarrollo autónomo de los pueblos indígenas. Pide que el Estado Parte informe sobre lo que ha sucedido a este respecto.

13. El Comité observa con preocupación la deficiente realización de actividades en favor de los indígenas en el Estado Parte, como ha comentado la Defensoría de los Habitantes, en particular la incapacidad de las autoridades para mantener la comunicación con la población indígena y la falta de planes oficiales destinados a ella. En este contexto, el Comité desea referirse a su Recomendación general N° XXIII, en que exhorta a los Estados Partes a que garanticen que la población indígena goce de igualdad de derechos con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su informado consentimiento.

20. Sri Lanka: 14/09/2001. A/56/18,paras.321-342.

335. La situación de la población indígena del país, los vedda, y la creación de un parque nacional en sus ancestrales terrenos boscosos son motivo de preocupación. En este contexto, se pone de relieve la Recomendación general N° XXIII del Comité de que los Estados Partes reconozcan y protejan los derechos de la población indígena a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales.

21. Vietnam: 15/08/2001. A/56/18,paras.408 -428.

417. Teniendo presentes las denuncias de esterilización forzada de mujeres pertenecientes a minorías étnicas de las regiones montañosas y su rechazo por la delegación del Estado Parte, el Comité desearía recibir de éste información sobre la repercusión de sus políticas de planificación demográfica sobre el goce de los derechos reproductivos de las personas pertenecientes a esas minorías.

418. El Comité alienta al Estado Parte a que prosiga con sus esfuerzos para asegurar que los miembros de las minorías étnicas, en especial las minorías de las regiones montañosas, gocen de igual protección de sus derechos.

421. Al Comité le preocupa además el presunto traslado de población a territorios poblados por grupos indígenas, con las consiguientes desventajas para el ejercicio de sus derechos sociales, económicos y culturales. El Comité solicita más información a este respecto.

22. Estados Unidos de América: 14/08/2001. A/56/18,paras.380-407.

384. El Comité toma nota de la persistencia de los efectos discriminatorios del legado de esclavitud, segregación y políticas destructivas en relación con los americanos nativos.

400. El Comité toma nota con preocupación de que los tratados firmados por el Gobierno y las tribus indias, descritas como "naciones dependientes internas" conforme a la legislación nacional, pueden ser derogados unilateralmente por el Congreso, y de que las tierras que poseen o usan pueden ser enajenadas sin indemnización por una decisión del Gobierno. Expresa además preocupación en relación con información sobre un proyecto de ampliar las actividades mineras y de depósito de desechos nucleares en tierras ancestrales de los chochones occidentales, mediante la adjudicación de sus tierras en subastas privadas, y otras medidas que afectan a los derechos de los pueblos indígenas. El Comité recomienda que el Estado Parte garantice la participación efectiva de las comunidades indígenas en las decisiones que las afecten, incluidas las decisiones sobre sus derechos a la tierra, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 5 de la Convención, y señala a la atención del Estado Parte la Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de las poblaciones indígenas, en la que se hace hincapié en la importancia de obtener el "consentimiento informado" de las comunidades indígenas, y pide, entre otras cosas, que se reconozcan y se indemnicen las pérdidas incurridas. También se alienta al Estado Parte a que se remita, a guisa de orientación, al Convenio N° 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes.

23. Suecia: 01/05/2001. CEDR/C/304/Add.103.

12. Si bien el Comité nota la nueva legislación que concede a particulares el derecho de usar el idioma sami en trámites legales o administrativos, hace hincapié en que se reconoce únicamente en algunas regiones geográficas. Se recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de otorgar esos derechos en todo el territorio sami.

13. Se expresa preocupación por la cuestión de los derechos de los sami a la tierra, en particular los derechos de caza y pesca que amenaza, entre otras cosas, la privatización de sus terrenos tradicionales. El Comité recomienda que el Gobierno introduzca una legislación que reconozca los derechos tradicionales de los sami a la tierra y sea un fiel trasunto de lo fundamental que es para el modo de vivir de la población indígena de Suecia la cría de renos.

También recomienda que el Estado Parte ratifique el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

24. Finlandia: 01/05/2001. CEDR/C/304/Add.107.

11. El Comité lamenta que aún no se haya resuelto la cuestión de la propiedad de la tierra de los samis y que Finlandia no se haya adherido al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Además, manifiesta su preocupación por las actividades aprobadas por los órganos del Estado en las zonas samis destinadas a criar renos, que podrían amenazar su cultura y su tradicional modo de vivir. El Comité exhorta al Estado Parte a continuar, junto con los samis, sus esfuerzos, para dar una adecuada solución al litigio por tierras, dando la debida consideración a este respecto a su Recomendación general N° XXIII, y pide que el Estado Parte proporcione toda la información sobre esta cuestión en el próximo informe periódico.

25. Argentina: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.112.

3. El Comité observa que la Argentina continúa atravesando una difícil situación económica. Esta situación afecta de manera especial a sectores vulnerables de la población, como los grupos indígenas y los inmigrantes de países limítrofes, muchos de los cuales están indocumentados. Esta situación económica también acarrea importantes limitaciones presupuestarias para los organismos gubernamentales encargados de combatir la discriminación racial y adoptar medidas en favor de los grupos más vulnerables.

5. El Comité acoge con agrado las medidas encaminadas a otorgar mayor autonomía al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, a fortalecer su capacidad y a elaborar un plan nacional para los pueblos indígenas. El Comité toma nota con interés de los avances logrados hasta la fecha por el Instituto en el marco del programa destinado a conseguir la transferencia de tierras y propiedades ancestrales a las comunidades indígenas que las han ocupado tradicionalmente.

6. El Comité celebra la reciente ratificación por la Argentina del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo).

7. El Comité observa que los planes del Gobierno de realizar un censo actualizado en el que, entre otras cosas, se tendría en cuenta la información sobre la pertenencia a un pueblo indígena, no cuenta con los recursos suficientes. El Comité alienta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para realizar el censo lo antes posible.

8. El Comité observa la ausencia en el informe periódico de información detallada acerca de la representación de los pueblos indígenas en los cargos públicos a nivel federal y provincial, la policía, la justicia y el Congreso. También observa la falta de datos que ayuden a apreciar el grado de disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de estos sectores de la población. El Comité reitera su solicitud de que el Estado Parte incluya en su próximo informe periódico información detallada sobre los aspectos mencionados.

9. El Comité toma nota con preocupación de la afirmación del Estado Parte en el sentido de que los territorios donde se encuentran asentadas comunidades indígenas coinciden con las zonas de mayor índice de necesidades básicas insatisfechas, y que los índices de pobreza y desempleo de la población indígena y de otros sectores vulnerables se han incrementado como consecuencia de la crisis económica. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para paliar esta situación y que le mantenga informado al respecto.

10. El Comité también toma nota con preocupación de que, a pesar de los avances logrados en la práctica de mantener consultas y solicitar la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que les afectan con miras a obtener su acuerdo, aún existen situaciones en las que la consulta y la participación no se producen. El Comité recomienda que el Estado Parte encuentre los medios y arbitrios para facilitar esa participación.

11. Asimismo, el Comité toma nota con preocupación de las dificultades que se plantean en algunos casos para llevar a cabo la transferencia de tierras y propiedades ancestrales a los pueblos indígenas, debido principalmente a la existencia de títulos de propiedad de particulares, así como a conflictos de competencia entre los gobiernos nacional y provinciales. El Comité recuerda las disposiciones pertinentes previstas en su Recomendación general XXIII y recomienda que se tomen medidas para superar esas dificultades.

12. El Comité toma nota con preocupación de la falta de un sistema de seguridad social que tome en cuenta las necesidades específicas de los pueblos indígenas y recomienda la adopción de medidas en ese sentido.

26. Japón: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.114.

4. El Comité celebra los esfuerzos hechos por el Estado Parte en los ámbitos legislativo y administrativo para promover los derechos humanos y el desarrollo económico, social y cultural de algunas minorías étnicas y nacionales, y, en especial: a) la Ley de promoción de medidas de protección de los derechos humanos, de 1997; b) la Ley de promoción de la cultura ainu y de difusión y defensa de las tradiciones y la cultura de los ainu, de 1997; y c) la serie de leyes sobre medidas especiales para los proyectos dowa destinadas a eliminar la discriminación contra los burakumin.

5. El Comité toma nota con interés de la reciente jurisprudencia en que se reconoce a los ainu como pueblo minoritario con derecho a disfrutar de su cultura única.

17. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para seguir promoviendo los derechos de los ainu como pueblo indígena. Al respecto, el Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° XXIII (51) sobre los derechos de las poblaciones indígenas, en la que se exhorta, entre otras cosas, a reconocer y proteger los derechos sobre la tierra, así como la restitución y la indemnización por pérdida. También se alienta al Estado Parte a que ratifique y/o utilice como orientación el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

27. Argelia: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.113.

8. El Comité expresa su satisfacción por el hecho de que en la Constitución de Argelia se reconozcan los elementos islámico, árabe y amazigh de la identidad de Argelia y apoya la adopción de medidas para introducir la enseñanza del idioma amazigh en las escuelas.

9. El Comité observa la falta de datos estadísticos sobre la composición étnica de la sociedad argelina y recomienda que el Estado Parte proporcione estimaciones de la composición de la población, como se pide en el párrafo 8 de las directrices para la presentación de informes y, en particular, información sobre los indicadores sociales que permiten conocer la situación de los grupos étnicos, incluida la comunidad amazigh. En ese sentido, el Comité señala a la atención del Estado Parte la Recomendación general VIII referente a la identificación de los miembros de determinados grupos raciales y étnicos particulares.

10. El Comité se muestra preocupado por la Ley de la generalización del idioma árabe, de 5 de julio de 1998, por la que se prohíbe la utilización de idiomas distintos del árabe en diversos ámbitos. El Comité toma nota de la declaración formulada por la delegación según la cual la Ley de la generalización del idioma árabe no se ha aplicado en la práctica, pero insta al Gobierno a que examine la ley con carácter prioritario, especialmente en el contexto de las medidas adoptadas para promover el idioma amazigh.

15. El Comité señala que a pesar de las importantes medidas adoptadas por el Gobierno para preservar y promover la identidad amazigh mediante la creación del Alto Comisionado sobre la Condición Jurídica de los Amazigh, no se ha proporcionado más información sobre ese grupo de población, sobre las medidas adoptadas para proteger y promover su cultura y su idioma, ni sobre las actividades del Alto Comisionado sobre la Condición Jurídica de los Amazigh. El Comité expresa preocupación por la ineficiencia del Alto Comisionado y pide más información concreta sobre su funcionamiento, composición y desempeño en la promoción del idioma y la cultura amazigh.

28. Bangladesh: 27/04/2001. CEDR/C/304/Add.118.

4. El Comité acoge con agrado los programas de acción afirmativa emprendidos para garantizar el disfrute de los derechos consagrados en el párrafo e) del artículo 5 de la Convención por los grupos social y económicamente desfavorecidos, en particular la población tribal de Chittagong Hill Tracts.

5. El Comité toma nota con satisfacción de la firma en 1997 del Acuerdo de Paz de Chittagong Hill Tracts y de la aplicación de algunas de sus disposiciones, tales como: a) la creación del Ministerio para Chittagong Hill Tracts; b) el establecimiento de la Junta Regional de Chittagong Hill Tracts; y c) el establecimiento de una Comisión de Tierras para la solución de las cuestiones territoriales.

9. Al Comité le preocupan los informes sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad presentes en Chittagong Hill Tracts contra la población tribal, incluidos los informes sobre arrestos y detenciones arbitrarios y malos tratos. El Comité recomienda al Estado Parte que aplique medidas eficaces para garantizar a todos los habitantes de Bangladesh, sin distinción por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, el derecho a la seguridad de la persona y a la protección del Estado contra la violencia o las lesiones corporales.

10. No obstante algunas novedades positivas, el Comité está preocupado por los lentos avances en la aplicación del Acuerdo de Paz de Chittagong Hill Tracts. El Comité insta al Estado Parte a que intensifique sus esfuerzos a este respecto y le recomienda que en su próximo informe facilite detalles, entre otras cosas, sobre la labor de la Junta Regional de Chittagong Hill Tracts, los resultados efectivos de los trabajos de la Comisión de Tierras, la repatriación y rehabilitación de los refugiados y las personas internamente desplazadas en Chittagong Hill Tracts, la labor del Grupo Especial sobre las Personas Internamente Desplazadas, el reasentamiento de los colonos bengalíes fuera de Chittagong Hill Tracts en cumplimiento de las deliberaciones de la Comisión de Tierras y el proceso de retirada de las fuerzas de seguridad de Chittagong Hill Tracts.

29. Chile: 12/04/2001. CEDR/C/304/Add.81.

3. El Comité encomia al Estado parte por reconocer abiertamente la existencia de discriminación racial en su territorio y los vínculos históricos de dicha discriminación con la conquista y el colonialismo. En ese contexto, el Comité acoge con satisfacción el artículo 1 de la Ley No. 19.253 sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas en Chile (Ley indígena de 1993), en el que se reconoce que "los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas propias, siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y su cultura".

5. El Comité acoge con beneplácito las iniciativas adoptadas por el Estado parte para promover los derechos de su población indígena, entre las que destacan las siguientes: la aprobación de la Ley indígena de 1993, la posterior creación y el funcionamiento de la Corporación de Desarrollo Indígena, las importantes medidas del Estado parte para garantizar el derecho de la población indígena a la propiedad de la tierra mediante la adquisición de tierras y su entrega a las comunidades indígenas, y el establecimiento de un sistema judicial apropiado para la población indígena en el que se reconozca la costumbre como medio de prueba y se permita la conciliación jurídica, en particular para dirimir controversias sobre tierras.

6. El Comité señala que deben adoptarse medidas adicionales para reformar la legislación nacional, y en particular aprobar las propuestas de enmienda de la constitución para fortalecer la condición jurídica de la población indígena y el proyecto de reforma del Código Penal que se debate actualmente en el Congreso y cuyo objetivo es penalizar los actos de discriminación basada en la raza o en el origen nacional o étnico. En ese contexto, el Comité también acoge con satisfacción la intención del Estado parte de ratificar el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

7. El Comité señala con satisfacción que, tras las anteriores observaciones finales formuladas por el Comité, el Estado parte hizo una declaración en virtud del artículo 14 de la Convención en la que reconoció la competencia del Comité para examinar las denuncias presentadas por personas que alegaran haber sido víctimas de actos del Estado parte de violación de los derechos establecidos en la Convención.

8. En relación con el artículo 7 de la Convención, el Comité destaca la reforma educacional de 1997 y los esfuerzos del Estado parte por incluir en los planes de estudio escolares la enseñanza sobre los derechos humanos. El Comité también acoge con satisfacción la cooperación del Estado parte con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y le agradece por haber sido anfitrión de un seminario celebrado en 1997 sobre el posible establecimiento dentro del sistema de las Naciones Unidas de un foro permanente para los pueblos indígenas.

10. El Comité expresa su preocupación por la ausencia de leyes específicas de apoyo a determinadas disposiciones de la Convención. El Comité, tomando nota de que la Ley indígena de 1993 contiene un artículo específico por el que se declara delito punible la discriminación intencionada contra personas indígenas, y que la Ley de seguridad nacional prohíbe las organizaciones fascistas, recuerda las propuestas de reforma de la constitución y del Código Penal, pero sigue estando preocupado por la actual ausencia de una legislación global plenamente conforme con el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 de la Convención.

11. Al Comité le preocupan las controversias sobre tierras que se produjeron durante el período examinado entre la población mapuche y empresas privadas nacionales y multinacionales y provocaron tensión, violencia y enfrentamientos con los agentes encargados de hacer cumplir la ley que presuntamente condujeron a la detención arbitraria de varios miembros de la población indígena.

13. El Comité encomia al Estado parte por haber reconocido su responsabilidad en la discriminación que sufre la población indígena, recuerda su recomendación general XXIII y pide al Estado parte que considere la posibilidad de pedir perdón oficialmente y adoptar medidas para indemnizar a todas las personas afectadas, política que, entre otras cosas, contribuiría significativamente al proceso de reconciliación del conjunto de la sociedad.

14. Como parte del proceso actual de reforma legislativa, el Comité recomienda que se enmiende la constitución a fin de incorporar a ella la prohibición de la discriminación racial y que se amplíe el ámbito de aplicación de la Ley indígena para que abarque la discriminación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

16. El Comité recomienda que el Estado parte utilice todos los medios a su alcance para concienciar a la población sobre los derechos de los pueblos indígenas y de las minorías nacionales o étnicas. Alienta al Estado parte a que continúe enseñando las normas de derechos humanos en las escuelas y siga organizando programas de formación, en particular para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, conforme a la recomendación general XIII.

17. En su próximo informe, el Estado parte debe incluir información detallada con respecto a las cuestiones siguientes: la labor y las actividades de la Corporación de Desarrollo Indígena, el sistema de distribución de las tierras, el sistema judicial vigente con respecto a la población indígena, la situación de los trabajadores migratorios, la aplicación de los artículos 4 y 5 de la Convención y las actuales reformas legislativas.

30. Australia: 19/04/2000. CEDR/C/304/Add.101.

5. Toma nota con reconocimiento de las muchas medidas que el Estado Parte ha adoptado durante el período en examen (1992-1998) en el ámbito de la discriminación racial, entre otras cosas, para poner en ejecución las recomendaciones de la Real Comisión de Investigación del Fallecimiento de Aborígenes Detenidos. El Comité celebra las numerosas medidas legislativas, y acuerdos, programas y políticas institucionales relativos en la discriminación racial, que se han expuesto detalladamente en los informes 10º, 11º y 12º y comprenden el inicio del nuevo programa Australia Multicultural y la puesta en práctica de la iniciativa Vivir en Armonía.

8. El Comité advierte que, después de reanudar en agosto de 1999 el examen de las disposiciones de la Ley de títulos de propiedad de los aborígenes, que fue modificada en 1998, la delegación de la facultad de legislar sobre el régimen de "decretos futuros" ha conducido a la formulación de leyes de Estados y territorios que establecen regímenes pormenorizados con disposiciones para cercenar aún más la protección de los derechos de los aborígenes que demanden títulos de propiedad en virtud de la legislación del Commonwealth. Observando que el Senado del Commonwealth rechazó uno de esos regímenes el 31 de agosto de 1999, el Comité recomienda que se siga examinando atentamente también cualquier otra legislación estatal o de los territorios que se tenga proyectada para asegurar que cese el cercenamiento de la protección de los derechos de los aborígenes.

9. Se manifiesta preocupación por la reacción poco satisfactoria ante las decisiones del Comité 2 (54) (de marzo de 1999) y 2 (55) (de agosto de 1999) o ante la persistencia del riesgo de volver a menoscabar los derechos de las comunidades aborígenes de Australia. El Comité reafirma todos los aspectos de sus decisiones 2 (54) y 2 (55) y reitera su recomendación de que el Estado Parte asegure la efectiva participación de las comunidades aborígenes en la toma de decisiones que afecten sus derechos a la tierra, con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 5 de la Convención y en la Recomendación general XXIII del Comité, que recalca la importancia de que los aborígenes den su consentimiento con conocimiento de causa. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico el Estado Parte proporcione toda la información sobre esta cuestión.

10. El Comité observa que el Comité Parlamentario Conjunto sobre Títulos de Propiedad de los Aborígenes y el Fondo de Tierras de los Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres están investigando la concordancia de la enmienda hecha a la Ley de títulos de propiedad de la tierra de los aborígenes de 1998 con las obligaciones internacionales de Australia con arreglo a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Cabe esperar que los resultados contribuyan a que el Estado Parte reevalúe su respuesta a las decisiones 2 (54) y 2 (55). El Comité pide que, en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, le transmita el informe sobre la investigación que realice el Comité Parlamentario Conjunto cuando sea presentado.

11. El Comité acogió con beneplácito el establecimiento como parte de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de la Comisión de Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres y del cargo de Comisionado de Justicia Social para Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres. Se expresa inquietud por que los cambios ocurridos o los que se están examinando, en el funcionamiento de ambas instituciones vayan a surtir efectos adversos para el desempeño de sus funciones. El Comité recomienda que el Estado Parte examine cuidadosamente los cambios proyectados de modo que estas instituciones conserven su capacidad de abordar todas las cuestiones concernientes a la comunidad aborigen.

12. Si bien es cierto que se reconocen las actividades significativas que se han llevado a cabo para conseguir la reconciliación, se manifiesta preocupación porque al parecer la comunidad aborigen ha perdido confianza en este proceso. El Comité recomienda que el Estado Parte tome medidas apropiadas para asegurar que el proceso de reconciliación se lleve a cabo con un firme empeño y una dirección eficaz de modo que la reconciliación tenga un sentido que puedan adoptar auténticamente tanto la población indígena como el resto de la población.

13. El Comité toma nota de las conclusiones de la investigación nacional de la separación de sus familias de niños aborígenes e isleños del estrecho de Torres y reconoce las medidas que se han tomado para facilitar la reunión de familias y mejorar los servicios de asesoramiento y apoyo a las familias de las víctimas. Se manifiesta la inquietud de que el Gobierno del Commonwealth no apoya la idea de presentar excusas nacionales ni considera apropiada la indemnización en efectivo de quien haya sido separado de sus familiares a la fuerza e injustificadamente porque estas prácticas estaban sancionadas por ley y tenían el propósito de "ayudar a las personas que resultaron afectadas". El Comité recomienda al Estado Parte que tenga en cuenta la necesidad de abordar como es debido la cuestión de los daños extraordinarios causados por estas prácticas de discriminación racial.

15. El Comité toma nota con seria preocupación de que la tasa de encarcelación de aborígenes es sumamente desproporcionada en comparación con la generalidad de la población. También expresa preocupación porque no están totalmente garantizados en todos los casos servicios

apropiados de interpretación en las actuaciones penales. El Comité recomienda al Estado Parte que haga más esfuerzos para encontrar medios eficaces de abordar la marginación socioeconómica, la manera discriminatoria de hacer cumplir la ley y la falta de inversiones programadas.

16. El Comité manifiesta preocupación por las condenas obligatorias mínimas en caso de delitos leves contra la propiedad en Australia occidental, en particular en el Territorio del Norte. Las condenas obligatorias parecen estar dirigidas contra la desproporcionada comisión de delitos por aborígenes australianos, especialmente menores, lo que hace resaltar la discriminación racial en sus tasas de encarcelamiento. El Comité plantea serios interrogantes acerca de la compatibilidad de estas disposiciones con las obligaciones del Estado Parte en virtud de la Convención y recomienda que se pase revista a todas las leyes y prácticas en este terreno.

18. El Comité reconoce lo que se está haciendo para invertir más en programas de salud, vivienda, empleo y educación para aborígenes australianos. Sigue siendo motivo de preocupación la persistencia generalizada de la discriminación en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los aborígenes australianos. El Comité todavía está muy inquieto ante la amplitud de las espectaculares desigualdades de los aborígenes que constituyen apenas el 2,1% del total de la población de un Estado muy industrializado. El Comité recomienda al Estado Parte que asegure, cuanto antes, la asignación de recursos suficientes para suprimir esas disparidades.

31. Colombia: 20/08/99. CEDR/C/304/Add.76

3. El Comité acoge con satisfacción, en particular, la sinceridad con que el Estado parte reconoce que las comunidades afrocolombiana e indígena siguen siendo víctimas de discriminación racial sistemática, lo cual ha dado lugar a que esas comunidades sean objeto de marginación, pobreza y vulnerabilidad a la violencia.

4. El Comité observa con satisfacción que en la Constitución Colombiana de 1991 se incluyen disposiciones en contra de la discriminación en que se presta atención a los derechos de las comunidades minoritarias y se reconocen oficialmente los derechos de las comunidades indígena y afrocolombiana a la tenencia de determinadas tierras ancestrales. En la Constitución se reconoce también la diversidad cultural y étnica de la nación y se aspira a proteger esa diversidad.

5. El Comité acoge con agrado las iniciativas adoptadas por el Gobierno de Colombia, entre ellas los programas de desarrollo multianuales en apoyo de las comunidades indígena y afrocolombiana, y el establecimiento de una nueva comisión interinstitucional de derechos humanos, bajo la autoridad del Vicepresidente de Colombia, encargada de coordinar la política y el plan de acción del Estado parte en materia de derechos humanos y derecho humanitario internacional.

10. Se expresa preocupación por los informes en que se indica que la violencia en Colombia ha estado concentrada en gran medida en zonas donde residen comunidades indígenas y afrocolombianas; que esas comunidades son cada vez más el blanco de ataques de grupos armados; y de que las tácticas del Gobierno para luchar contra el tráfico de drogas ha dado lugar a una nueva militarización de esas regiones, con lo cual se ha creado un clima propicio para las violaciones de los derechos humanos y la destrucción de la autonomía cultural y la identidad.

11. Tomando nota también de que los indicios de un clima de impunidad ha plagado todos los niveles del sector judicial y de que los tribunales civiles han juzgado con éxito pocos casos relacionados con los derechos humanos, el Comité expresa su preocupación por que ese clima de impunidad pueda tener repercusiones graves en los derechos de las comunidades indígenas y afrocolombianas, ya que esas comunidades minoritarias están sometidas desproporcionadamente a violaciones de los derechos humanos y de las normas humanitarias internacionales.

12. Se expresa profunda preocupación por los informes de que más de 500 dirigentes indígenas han sido asesinados en los últimos 25 años y que los dirigentes de las comunidades afrocolombianas han sido objeto de agresiones análogas. Si bien todas las partes en el conflicto han contribuido a ese nivel de violencia, el Comité observa que los grupos paramilitares que realizan operaciones en el país serán los responsables de la mayoría de los abusos.

13. Cabe señalar que las comunidades indígenas y afrocolombianas están representadas insuficientemente en las instituciones estatales, incluidos los organismos legislativos, el sistema judicial, los ministerios gubernamentales, las fuerzas armadas, la administración pública y el servicio diplomático.

14. Haciendo hincapié en que la violencia generalizada que se ha extendido por Colombia ha dado lugar a una de las mayores poblaciones de personas internamente desplazadas del mundo, y en que esa situación ha afectado en particular a las comunidades afrocolombiana e indígena, el Comité expresa su preocupación por que las medidas adoptadas por el Gobierno de Colombia para prestar asistencia a las personas desplazadas han sido limitadas y algunas personas internamente desplazadas se han visto forzadas a regresar a regiones donde es imposible garantizar condiciones mínimas de seguridad.

15. Reconociendo también que dentro de la comunidad de personas desplazadas hay un número desproporcionadamente grande de mujeres, se expresa preocupación por que los programas del Gobierno no respondan a las necesidades de muchas mujeres indígenas y afrocolombianas que están sometidas a múltiples formas de discriminación basadas en el género y en su raza u origen étnico, además de su situación de desplazadas.

16. Se expresa preocupación por que los programas de desarrollo y de exploración de recursos en tierras sometidas a los derechos de propiedad de las comunidades indígenas y afrocolombianas se hayan aplicado sin haber efectuado suficientes consultas con los representantes de esas comunidades y sin haber tenido suficiente preocupación por las consecuencias ambientales y socioeconómicas de esas actividades.

19. Causa preocupación el hecho de que los programas de desarrollo en apoyo de las comunidades indígenas y afrocolombianas no se hayan aplicado plenamente ni se prevea aplicarlos plenamente, debido a restricciones financieras.

20. El Comité también expresa su preocupación por que se hayan otorgado pocas escrituras de tenencia de tierras en virtud de los programas legislativos en que se reconocen los derechos de propiedad de las comunidades indígenas y afrocolombianas y por que el proceso haya tropezado con obstáculos burocráticos.

23. El Comité recomienda que el Estado parte aplique medidas afirmativas y efectivas para lograr que aumenten las oportunidades de empleo para las minorías y las comunidades indígenas, tanto en los sectores público como privado, y para mejorar la situación social, política, económica y educacional de las comunidades históricamente marginadas

25. El Comité insta al Estado parte a promover la seguridad y el bienestar de la numerosa población internamente desplazada de Colombia, constituida principalmente por personas de las comunidades indígenas y afrocolombianas y, a garantizar con carácter de suma prioridad, la seguridad de los dirigentes de las comunidades indígenas y afrocolombianas y de los defensores de los derechos humanos en todo el país, que han intentado proteger los derechos de esas comunidades.

32. Perú: 13/04/99. CEDR/C/304/Add.69.

5. Se observa también con interés que el Perú ha suscrito el Programa 21, aprobado en la Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual contiene un capítulo sobre el rol de las comunidades indígenas y la conservación del medio ambiente. Asimismo, el Perú participó en la creación de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas de la Amazonia y apoyó la creación del Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.

6. El Comité toma nota del convenio suscrito con la Organización Internacional del Trabajo para la puesta en práctica de un programa especial para la protección de comunidades nativas que permitirá investigar y resolver las quejas sobre violaciones de los derechos humanos.

8. El Comité celebra la creación de la Defensoría del Pueblo y su programa de actividades en favor de las poblaciones indígenas.

12. El Comité toma nota con preocupación de la estrecha interrelación entre el subdesarrollo socioeconómico y los fenómenos de discriminación étnica o racial para una parte de la población, principalmente las comunidades indígenas y campesinas. A este respecto, el Comité lamenta que en el informe periódico falte información sobre los indicadores socioeconómicos que caracterizan la situación de las poblaciones indígenas, campesinas y de origen africano. Sin embargo, observa que en el informe se reconoce la existencia de carencias en ámbitos como la vivienda y la salud.

18. El Comité toma nota de las informaciones según las cuales la población indígena, a menudo sin documentos de identidad y analfabeta, de hecho se encuentra en la imposibilidad de ejercer sus derechos cívicos y políticos.

19. El Comité destaca los informes de que existen carencias importantes en materia de salud para la población rural de los Andes y la Amazonia, así como las denuncias de esterilización forzada de mujeres pertenecientes a las comunidades nativas. Observa, por otro lado, la información según la cual habría una diferencia de cerca de 20 años en la esperanza de vida de la población de origen indígena con respecto al resto de la población.

20. Con respecto al derecho al trabajo, el Comité toma nota con preocupación de la información según la cual el acceso al empleo y la promoción en el trabajo se ven influenciados con frecuencia por criterios raciales, mientras que ciertos trabajos de baja categoría o menospreciados se dejan a las personas de origen indígena o africano.

22. Preocupan al Comité las informaciones que indican que la Constitución de 1993 ya no garantiza totalmente la imposibilidad de enajenar y utilizar las tierras comunales de las poblaciones indígenas.

23. En lo relativo al derecho a la educación, el Comité lamenta que en el informe no se proporcionen datos sobre el número de niños no escolarizados pertenecientes a las comunidades indígenas, campesinas y de origen africano.

33. Finlandia: 07/04/99. CEDR/C/304/Add.66.

5. Se encomia la legislación aprobada recientemente para garantizar a los hijos de los inmigrantes el goce del derecho a la educación, así como las medidas adoptadas para facilitar la educación de los inmigrantes en su propio idioma. Se celebran igualmente las medidas adoptadas para facilitar la educación de los sami y los romaní en su propio idioma.

10. Es de lamentar que la cuestión de la propiedad de las tierras de los sami aún no haya sido resuelta y que, a causa de ello, Finlandia no haya ratificado todavía el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

14. El Comité recomienda que se enmiende el Código Penal a fin de aplicar plenamente el artículo 4 de la Convención. En particular, el Código debería contener disposiciones que declararan ilegales y prohibieran las organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y delito punible por la ley la difusión de ideas basadas en la superioridad racial o el odio. Debería tenerse debidamente en cuenta a este respecto la Recomendación general VII del Comité relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención.

34. Costa Rica: 07/04/99. CEDR/C/304/Add.71.

4. El Comité toma nota con interés de los esfuerzos desplegados por el Estado Parte por promover la igualdad de oportunidades para los pueblos indígenas, y en particular la ratificación del Convenio 169 de la OIT relativo a los pueblos indígenas y tribales (1989), la existencia de la Comisión de Asuntos Indígenas (CONAI) y la Defensoría de los Habitantes, y la Ley para el desarrollo autónomo de los pueblos indígenas que se ha presentado a la Asamblea Legislativa.

10. El Comité sigue preocupado por la situación relativa a los derechos de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas en el Estado Parte. A pesar de los esfuerzos desplegados persisten diversos problemas relativos a la asignación de tierras y/o compensación por éstas. Son motivos de especial preocupación los enfrentamientos originados por la titularidad de la propiedad de la tierra en el curso de los cuales murieron varios indígenas y se produjeron actos de vandalismo, como ocurrió en Talamanca.

11. Observando que son pocos los casos de discriminación racial que se han llevado a los tribunales u órganos administrativos, el Comité expresa su preocupación por la eficacia del acceso a la protección y a los recursos contra los actos de discriminación racial, en particular contra la población indígena, la minoría negra, los refugiados y los inmigrantes.

12. El Comité observa con preocupación que el informe del Estado Parte se dedica principalmente al marco jurídico y administrativo existente para lograr la protección contra la discriminación racial, pero no proporciona información suficiente para evaluar el disfrute efectivo de los derechos previstos en la Convención, en particular por parte de la población indígena, la minoría negra, los refugiados y los inmigrantes.

17. Se recomienda también que el Estado Parte tome medidas inmediatas y adecuadas para procurar el disfrute de las disposiciones del artículo 5 de la Convención también por parte de la población indígena, la minoría negra, los refugiados y los inmigrantes.

18. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para lograr la distribución justa y equitativa de la tierra, teniendo en cuenta las necesidades de la población indígena. El Comité subraya la importancia que tiene la tierra para los pueblos indígenas y para su identidad espiritual y cultural, así como el hecho de que los pueblos indígenas tienen un concepto distinto del uso y de la propiedad de la tierra. A este respecto, revestiría gran importancia la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de la Ley para el desarrollo autónomo de los pueblos indígenas.

19. Por lo que respecta al artículo 6 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte haga esfuerzos adicionales para facilitar la igualdad de acceso a los tribunales y a los órganos administrativos, en particular para beneficio de la población indígena, la minoría negra, los refugiados y los inmigrantes, a fin de lograr la igualdad para todas las personas.

20. Se invita al Estado Parte a proporcionar más información sobre los siguientes asuntos: a) el disfrute efectivo de los derechos enunciados en la Convención, en particular por parte de la población indígena, la población negra, los refugiados y los inmigrantes; y b) las medidas adoptadas en la esfera de la enseñanza, la educación, la cultura y la información a fin de combatir la discriminación racial, de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

35. Gabón: 10/02/99. CEDR/C/304/Add.58.

8. El Comité observa la insuficiencia de la información facilitada acerca de la composición demográfica de la población, comprendida la composición de la comunidad extranjera y de los grupos pigmeos indígenas.

15. El Comité recomienda al Estado Parte que proporcione informaciones exhaustivas en su próximo informe periódico acerca del disfrute efectivo por todos los grupos de los derechos a que se refiere el artículo 5 de la Convención, en particular los relativos a la participación en la vida pública estipulados en el inciso c) del artículo 5 y al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, en el inciso e) del artículo 5

36. Camboya: 31/03/98. CEDR/C/304/Add.54.

10. Se observa con preocupación que la Ley de nacionalidad de 1996, que establece que son nacionales jemer los hijos de un nacional jemer, es un obstáculo para que las personas pertenecientes a grupos minoritarios, en particular los de origen vietnamita e indígena, puedan obtener el reconocimiento de su ciudadanía.

13. Si bien se toma nota de la existencia del Comité Interministerial y de su proyecto de política nacional para el desarrollo de las poblaciones del Altiplano, se expresa preocupación acerca de la situación de las poblaciones indígenas (llamadas también poblaciones del Altiplano, jemer loeu o tribus de las colinas) y por su falta de estatuto legal, así como acerca del marco legal insuficiente para proteger sus derechos, cultura y tierras tradicionales. En muchas decisiones gubernamentales se ha hecho caso omiso de los derechos de las poblaciones indígenas, en particular en materia de ciudadanía y de concesiones para la explotación forestal o los cultivos industriales. También es preocupante la falta de participación de las poblaciones indígenas en la ordenación de los recursos naturales y en otras actividades que las conciernen.

19. El Comité recomienda que el Estado Parte reconozca a las poblaciones indígenas su ciudadanía, así como el uso de tierras, bosques y otros recursos naturales, y su identidad, cultura y modo de vida distintos y únicos. El Comité recomienda asimismo al Estado Parte

que tome medidas para aplicar plenamente su Recomendación general XXIII que trata de los derechos de las poblaciones indígenas de conformidad con la Convención. En particular, el Estado Parte debería garantizar que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con los derechos e intereses de las poblaciones indígenas sin su consentimiento informado.

37. Federación Rusa: 30/03/98. CEDR/C/304/Add.43.

9. Se señala también que diversas repúblicas han aprobado leyes que garantizan los derechos de las minorías nacionales, de los pueblos indígenas y de los pequeños grupos étnicos.

10. La Duma Estatal ha venido ocupándose de diversas leyes federales importantes, entre otras la Ley sobre las minorías nacionales, la Ley sobre las comunidades de los pequeños pueblos indígenas del norte, Siberia y el lejano Oriente de Rusia, así como la Ley de refugiados y personas desplazadas.

18. El Comité invita al Estado Parte a que en su próximo informe facilite más información sobre las cuestiones siguientes: a) denuncias y procesos relacionados con la discriminación racial, con inclusión de las decisiones y sentencias correspondientes, de conformidad con el artículo 6 de la Convención; b) reparación por los daños sufridos a causa de la discriminación en los asuntos presentados a los tribunales; c) medidas adoptadas por el Estado Parte para combatir los prejuicios raciales, promover la comprensión entre los distintos grupos y otras cuestiones incluidas en el artículo 7 de la Convención; d) situación de los proyectos de ley que está examinando actualmente el Comité de Nacionalidades de la Duma Estatal, así como el proyecto de ley que prohíbe la propagación del fascismo; e) medidas para garantizar el desarrollo y la protección adecuados de los grupos menos desarrollados dentro de la Federación; f) situación de los gitanos; g) medidas adoptadas contra las organizaciones dedicadas a la propaganda racial; h) situación de los pueblos indígenas del norte, Siberia y el Lejano Oriente de Rusia.

23. En relación con los pueblos indígenas, el Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de ratificar el Convenio N° 169 de la OIT.

24. El Comité recomienda que se adopten nuevas medidas para ofrecer a las minorías y a los grupos indígenas enseñanza elemental en sus propios idiomas.

38. Camerún: 20/03/98. CEDR/C/304/Add.53.

4. Se ha tomado nota de la aprobación de una nueva Constitución el 18 de enero de 1996, que garantiza en particular la protección de los derechos de las minorías y de las poblaciones indígenas, así como la aplicación de los múltiples convenios relativos a los derechos humanos que han sido ratificados por el Estado Parte.

9. La protección de los derechos de las minorías y de las poblaciones indígenas para darles la posibilidad de vivir en armonía en su medio propio, en particular en lo que se refiere a los pigmeos y los boro, es un motivo de preocupación en relación con el artículo 2.2 de la Convención y de la Recomendación general XXIII del Comité sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas.

17. Con objeto de promover y proteger los derechos de las minorías y de las poblaciones indígenas, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas apropiadas, en

particular en lo que se refiere a las actividades de deforestación que puedan perjudicar a estas poblaciones.

39. México : 11/12/97. CEDR/C/304/Add.30.

4. Se reconoce que México es un país en el que conviven muchos (56 grupos) étnicos y autóctonos cuyas tradiciones culturales y lingüísticas son muy variadas. México también se caracteriza por una extrema pobreza que afecta a muchas poblaciones, sobre todo en la provincia de Chiapas, en la que desde 1994 existe un conflicto entre un movimiento de liberación nacional, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, y las autoridades locales y federales. A pesar de las numerosas iniciativas institucionales, políticas, económicas y sociales, las autoridades mexicanas no han conseguido atajar la pobreza endémica, lo que ha acentuado las desigualdades sociales que afectan en particular a las poblaciones indígenas, ni restablecer la paz social en el Estado de Chiapas.

6. Cabe subrayar los esfuerzos que, desde 1994, ha realizado el Estado Parte para restablecer la paz en el Estado de Chiapas. En particular, la creación, en 1995, de la Comisión de Concordia y Pacificación y, en diciembre de 1996, de la Comisión de Seguimiento y Verificación de los Acuerdos de Paz, fueron muy bien acogidas. Las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Derechos Humanos acerca de las denuncias que la población civil presentó por violaciones de derechos humanos, así como la concentración del Acuerdo de 16 de febrero de 1996 sobre los derechos y la cultura autóctonos, constituyen un avance indudable en el proceso de pacificación.

7. Asimismo, se toma nota del gran número de programas y medidas adoptados últimamente por las autoridades de México para combatir la extrema pobreza y alentar el desarrollo económico, social y cultural de las poblaciones autóctonas.

9. Se ha expresado preocupación acerca de la persistencia de las prácticas de discriminación, a veces institucionalizadas, por las autoridades públicas, de que son víctimas los miembros de los grupos autóctonos.

11. En cuanto al artículo 5 de la Convención, se toma nota con preocupación de que, en determinadas situaciones, el derecho de toda persona a la igualdad de tratamiento en los tribunales no está garantizado de manera efectiva para las personas que pertenecen a grupos autóctonos. En particular, no es seguro que esas personas puedan expresarse en su lengua en el transcurso de un procedimiento judicial.

12. Se expresa preocupación acerca del derecho a la seguridad personal, sobre todo para los autóctonos, los inmigrados en situación ilegal, los niños de la calle o los defensores de los derechos humanos que han sido víctimas de varios actos de violencia o de intimidación. Es particularmente preocupante observar que, en determinados casos, ese derecho a la seguridad ha sido violado por representantes de las fuerzas del orden, grupos paramilitares o terratenientes. Demasiado a menudo, los responsables de esos crímenes han permanecido impunes.

13. El Comité expresa su preocupación por la protección de los derechos políticos de los miembros de los grupos autóctonos y desea recibir más información sobre su participación en el Parlamento nacional y los órganos políticos.

14. En lo relativo al goce de los derechos económicos, sociales y culturales, se observa con inquietud que parte de la población vive en una situación de extrema pobreza, sobre todo las personas procedentes de grupos autóctonos. Se lamenta a este respecto la ausencia en el informe del Estado Parte de indicadores socioeconómicos sobre la marginación y la no integración de determinados grupos de la población. Por último, otro tema de preocupación se refiere al proceso de demarcación y distribución de tierras, que no parece haber respetado plenamente el derecho de tierras de las poblaciones autóctonas.

17. La falta de una legislación, a nivel local y federal, que garantice a las poblaciones autóctonas la posibilidad de recibir una enseñanza bilingüe y bicultural sigue siendo un tema de preocupación.

18. El hecho de que el informe del Estado Parte no incluya datos precisos sobre la población autóctona dificulta el trabajo de análisis del ejercicio, por esta parte importante de la población, de los derechos reconocidos en la Convención.

19. Por último, la situación en el Estado de Chiapas sigue siendo inestable y muy preocupante, ya que las negociaciones políticas se encuentran suspendidas actualmente, a pesar de los esfuerzos anunciados tanto por las autoridades gubernamentales como por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Esta tensa situación agrava las condiciones de precariedad de las poblaciones autóctonas que residen en esa región.

20. Se solicita al Estado Parte que en su próximo informe incluya estadísticas detalladas sobre los distintos grupos autóctonos que viven en México.

21. El Comité espera que el Estado Parte siga esforzándose por hacer más eficaces las medidas y los programas destinados a garantizar a todos los grupos de la población, en particular a los 56 grupos autóctonos, el ejercicio pleno de sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales, sean más eficaces. El Comité recomienda también al Estado Parte que dedique toda la atención precisa a los ajustes legislativos necesarios, así como al desarrollo de programas de sensibilización sobre los derechos humanos, en especial los destinados a los representantes del Estado.

22. El Comité pide al Gobierno de México que, en su próximo informe periódico, presente informaciones e "indicadores" precisos sobre las dificultades sociales y económicas que afrontan las poblaciones autóctonas. El Comité señala también a la atención del Estado Parte la necesidad de elaborar "indicadores" que permitan evaluar las políticas y programas destinados a proteger y promover los derechos de los sectores vulnerables de la población.

24. El Estado Parte debería también adoptar medidas para que los ciudadanos procedentes de las poblaciones autóctonas puedan ser elegidos en las elecciones políticas y tener acceso a la función pública.

25. El Comité recomienda al Estado Parte que tome todas las medidas adecuadas para garantizar la igualdad e imparcialidad de trato de todas las personas ante la justicia, en particular las que proceden de grupos autóctonos. Invita especialmente a las autoridades mexicanas a que ofrezcan a los autóctonos la posibilidad de expresarse en su lengua de origen en todos los procedimientos judiciales.

26. El Comité recomienda al Gobierno de México que mantenga una mayor vigilancia en la

defensa de los derechos fundamentales de los autóctonos y demás grupos vulnerables de la sociedad, los cuales son habitualmente víctimas de intimidaciones, violencias y graves violaciones de los derechos humanos. Desea que las autoridades competentes persigan sistemáticamente a los autores de tales crímenes, ya sean miembros de milicias privadas o funcionarios del Estado, y que se tomen medidas preventivas eficaces, sobre todo mediante la formación de los miembros de la policía y el ejército. Asimismo, el Estado Parte debe procurar que las víctimas de esos actos obtengan reparación.

27. El Comité recomienda al Estado Parte que encuentre soluciones justas y equitativas a la demarcación, la distribución y la restitución de tierras. En lo que concierne a los conflictos por la tenencia de la tierra, deberían adoptarse todas las medidas necesarias para evitar las discriminaciones contra los autóctonos.

40. Filipinas: 15/10/97. CEDR/C/304/Add.34.

3. Se observa que, pese a que el Estado Parte recientemente ha introducido reformas importantes en los planos político, económico y social, las autoridades aún no han podido controlar la pobreza endémica, que exacerba las desigualdades sociales y las disparidades en materia de desarrollo, afectando en particular a los grupos vulnerables, como las comunidades culturales autóctonas y los filipinos musulmanes.

4. El Comité acoge favorablemente la proclamación del Decenio Nacional de la Población Autóctona Filipina (1995-2005) y la presentación al Presidente, de conformidad con la Orden-memorando N° 335 de 26 de enero de 1996, de un Plan de Derechos Humanos de Filipinas que contiene los planes de acción sectoriales para la protección de los derechos humanos de las comunidades culturales autóctonas y las comunidades musulmanas.

7. El Comité toma nota con satisfacción, en relación con el inciso v) del apartado d) del artículo 5 de la Convención, del inicio del programa amplio de reforma agraria para mejorar la titularidad de las comunidades culturales autóctonas en sus tierras ancestrales y la promulgación de la Orden administrativa N° 02, serie de 1993, que dispone la expedición de certificados de presentación de reclamaciones sobre posesiones y tierras ancestrales a particulares, familias o clanes, y a comunidades autóctonas, a pesar de que esos certificados no constituyen títulos de propiedad de la tierra.

14. La falta de datos concretos desglosados sobre la situación económica y social y las disparidades existentes entre las diversas comunidades autóctonas y las tribus que viven en el país hace que sea difícil determinar en qué medida gozan de los derechos enumerados en la Convención.

15. El informe no contiene ninguna información sobre las leyes y prácticas concretas en relación con la aplicación del artículo 5 de la Convención, en especial con respecto al disfrute de esos derechos por miembros de las comunidades culturales autóctonas y los filipinos musulmanes.

16. En relación con los apartados a) y b) del artículo 5 de la Convención, existe la preocupación de que muchas denuncias de casos de desaparición, incluidos miembros de pueblos autóctonos y filipinos musulmanes, no han sido investigadas a fondo ni remitidas a los tribunales.

17. En relación con los incisos i) y v) del apartado d) del artículo 5 de la Convención, son preocupantes las denuncias de desalojos y desplazamientos forzosos de poblaciones

autóctonas en las zonas de desarrollo, así como las informaciones de que se ha negado a la fuerza a grupos específicos de pueblos indígenas el derecho a regresar a algunas de sus tierras ancestrales.

19. La información referente al censo de población de 1990 no aclara suficientemente las preguntas y observaciones hechas durante el examen del décimo informe, en particular en relación con las comunidades culturales autóctonas y las tribus.

20. El Comité recomienda que se preste atención con carácter prioritario a la aprobación de los proyectos de ley relacionados con las comunidades culturales autóctonas y los filipinos musulmanes que el Congreso tiene ante sí, que se adopten leyes adecuadas para dar pleno efecto a las disposiciones constitucionales referentes a la promoción y protección de los derechos humanos en general y a los derechos amparados por la Convención en particular, y que se modifique la legislación nacional de modo que prohíba, según corresponda, la discriminación racial tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

21. El Comité recomienda que en su próximo informe periódico el Estado Parte se refiera a las medidas de promoción de los intereses y el bienestar de las comunidades culturales autóctonas y de los filipinos musulmanes como parte integrante de su aplicación de las disposiciones de la Convención, y no como capítulo aparte.

23. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico se suministre información sobre la composición étnica de la población, las condiciones de vida de cada grupo, así como otros indicadores educacionales y sociales, analizados y resumidos sobre la base del censo de población de 1990, haciendo especial hincapié en las comunidades étnicas y tribus autóctonas.

41. Suecia: 18/09/97. CEDR/C/304/Add.37.

9. El Comité se congratula por el establecimiento del Parlamento sami, y seguirá sus trabajos con interés.

19. El Comité opina que deberían adoptarse nuevas medidas para garantizar que los samis utilicen su propio idioma.

42. Argentina: 18/09/97. CEDR/C/304/Add.39.

3. Se observa que la Argentina está pasando por un período de dificultades económicas que hacen más difícil la aplicación de la Convención, en la medida en que entre las principales víctimas del desempleo y de la pobreza figuran integrantes de los pueblos indígenas y las minorías étnicas.

7. Algunas disposiciones constitucionales relativas a los pueblos indígenas, introducidas durante la revisión de la Constitución en 1994, constituyen un progreso notable. Tal es el caso, entre otras, de la concesión de la personería jurídica a las comunidades aborígenes, la garantía del respeto a la identidad cultural de esas comunidades, la posesión y la propiedad comunitaria de las tierras, la participación de los aborígenes en la gestión referida a los recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

10. Se acogen con satisfacción las gestiones realizadas por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas para conseguir la transferencia de tierras y propiedades ancestrales a las comunidades aborígenes que tradicionalmente las han ocupado, procediendo, de modo

especial, en colaboración con las autoridades de las provincias, a la regularización de los títulos de propiedad.

16. Se lamenta la falta de información acerca de la representación de las poblaciones indígenas y de las otras minorías étnicas en los cargos públicos, la policía, la justicia, el Congreso y, más generalmente, en la vida socioeconómica del país, en la medida en que ello obstaculiza una evaluación completa por el Comité de la aplicación de las disposiciones de la Convención respecto de esas poblaciones.

19. En lo que respecta a la transferencia de las tierras y propiedades ancestrales a las comunidades aborígenes, se toma nota con preocupación de que los problemas subsisten en la práctica y de que, en ciertos casos, enormes dificultades, a menudo ocasionadas por los propietarios de las tierras, retrasan la transferencia. También se señala con inquietud que algunas comunidades han sido objeto de intimidación y presión para que renuncien a la reivindicación de esas tierras. Además, se lamenta que no se haya suministrado información acerca de los procedimientos de consulta de las comunidades indígenas durante el proceso de transferencia de las tierras.

22. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe periódico incluya toda la información disponible sobre la situación socioeconómica de los miembros de las comunidades indígenas y de las minorías étnicas, principalmente sobre su participación en la vida política y económica del país, así como su representación ante las administraciones, federal y provinciales. También pide al Estado Parte que en su próximo informe suministre información precisa acerca del ejercicio de todos los derechos previstos en el artículo 5 de la Convención respecto de todos los habitantes de la Argentina. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado Parte la necesidad de establecer indicadores para evaluar las políticas y programas encaminados a la protección y promoción de los derechos de las poblaciones vulnerables.

24. En lo que se refiere a la transferencia de tierras a las comunidades indígenas, el Comité recomienda que las autoridades locales y federales, incluidas las autoridades judiciales, sigan de cerca la aplicación de las disposiciones tomadas a este respecto a fin de prevenir y combatir todo posible incumplimiento de estas disposiciones. Invita al Estado Parte a que le informe de manera integral acerca de esta cuestión en su próximo informe periódico, precisando la medida en que se ha consultado a las poblaciones indígenas durante este proceso. En este contexto, se señala a la atención del Estado Parte la Recomendación general del Comité N° XXIII sobre las poblaciones indígenas.

43. Noruega: 18/09/97. CEDR/C/304/Add.40

5. Se aplauden los esfuerzos del Estado Parte para proteger la cultura, el idioma y la forma de vida de las minorías. Al respecto se consideran positivos el establecimiento y la labor de la Asamblea sami.

14. Se expresa preocupación por las publicaciones de organizaciones racistas que combaten a los inmigrantes y por el hecho de que una emisora de radio difunda sistemáticamente ideas de superioridad racial. También preocupa la opinión abiertamente expresada por el líder del mencionado partido político de que el Parlamento sami debería disolverse.

44. Guyana: 21/08/97. A/52/18, paras.484-486

485. El Comité lamentó que Guyana no hubiera respondido a su invitación para que participara en la sesión y proporcionara la información pertinente. La composición multiétnica de la población y la existencia de comunidades indígenas en Guyana conferían particular importancia a la aplicación de la Convención. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de Guyana, recordándole sus obligaciones en materia de presentación de informes derivadas de la Convención e instándole a iniciar lo antes posible el diálogo con el Comité.

45. Guatemala: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.21

5. Se reconoce que queda mucho por hacer para superar los efectos del prolongado conflicto en el Estado Parte. Los esfuerzos para aplicar plenamente los principios y disposiciones consagrados en la Convención se han visto obstaculizados por las difíciles circunstancias por las que atraviesa el país tras decenios de agitación y guerra civil. Se reconoce que los cambios tienen que ir más allá del desarme y que han de cambiarse las actitudes y los valores en lo que se refiere a la cultura de la violencia a fin de alcanzar la paz. Se observa que la práctica de la discriminación racial, en especial contra las poblaciones indígenas, aún prevalece en algunos sectores de la sociedad.

7. Se aprecia en particular que recientemente se haya alcanzado una importante reforma jurídica. A este respecto un importante logro ha sido el acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas y el acuerdo sobre el reasentamiento de poblaciones desarraigadas, que se firmaron al concluir los acuerdos de paz. Además, se observa con satisfacción que, siguiendo la recomendación del Comité, el Estado Parte ratificó en 1996 el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. También se observa con aprecio que, con arreglo a la Constitución del Estado Parte, las obligaciones internacionales, en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, tienen primacía sobre el derecho interno. Además, se acogen favorablemente las medidas adoptadas para revisar el Código Penal a fin de incluir en él la prohibición de la discriminación racial y para introducir medidas legislativas sobre los derechos a la tierra y la protección de la identidad indígena.

9. Se observa con satisfacción que se han creado varios órganos para facilitar la reconciliación racial y promover una sociedad democrática basada en el principio de la igualdad. Se celebra en particular que se haya establecido una comisión paritaria, integrada por miembros de las poblaciones indígenas y no indígenas. También se aplaude la creación de la Comisión de la Verdad (Comisión de aclaración histórica) para investigar las matanzas y desapariciones ocurridas durante el conflicto armado. A este respecto, se valora positivamente que la delegación de Guatemala haya asegurado al Comité que los archivos militares se facilitarán a la Comisión de la Verdad. Se observa también con satisfacción que se haya creado una secretaría de los pueblos indígenas en la oficina del procurador del Estado y una comisión sobre los niños sin hogar.

11. Se observa con satisfacción que un gran número de personas, principalmente indígenas, que huyeron de sus tierras y del país durante el conflicto armado, hayan retornado al territorio del Estado Parte y que el Estado Parte haya establecido un fondo para ayudar a los retornados a reinstalarse.

12. El Comité aplaude el propósito, manifestado por la delegación del Gobierno de Guatemala, de incluir un miembro de la población indígena en su delegación cuando presente el próximo informe periódico.

13. Se expresa preocupación por el clima de violencia e intimidación que aún existe en el Estado Parte y porque los efectos perjudiciales de este clima los sufren principalmente la población indígena. Esto compromete gravemente la seguridad de las personas a la que se refiere el apartado b) del artículo 5 de la Convención.

17. Se expresa preocupación porque la población indígena no goce de tutela y recursos eficaces ante los tribunales nacionales frente a las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, a causa de la falta de intérpretes y porque no hay suficientes abogados disponibles.

18. Se expresa preocupación porque funcionarios del Estado Parte siguen gozando de inmunidad criminal por los abusos y violaciones de los derechos humanos de los pobres, en particular la población indígena y las mujeres. Esto ha llevado a la gente a tomar la justicia por su mano y ha originado un número considerable de linchamientos. Esta situación refleja la desesperanza y falta de confianza de la población en la administración de la justicia.

19. Se expresa preocupación por la situación en cuanto a los derechos a la tierra en el Estado Parte. Pese a los esfuerzos del Gobierno, el problema de asignación de tierras o pago de indemnización persiste, particularmente con respecto a la devolución de las tierras a las poblaciones indígenas tras el término del conflicto armado. Son motivo de especial preocupación los enfrentamientos por la propiedad de tierras, en los que indígenas han sido detenidos y amenazados.

20. Se observa con preocupación que no se ha aplicado la anterior recomendación del Comité relativa a la formación de oficiales encargados de hacer cumplir la ley a la luz de la Recomendación general XIII del Comité.

21. Se observa con preocupación que no se ha logrado una participación adecuada y proporcional de la población indígena en el Parlamento, en la administración pública y en la vida pública a nivel nacional; en particular, los miembros de las comunidades indígenas están subrepresentados en la judicatura y en la administración de justicia en general.

26. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe el proceso de incorporar la prohibición de la discriminación racial en la legislación nacional, así como la aprobación de leyes para aplicar el acuerdo sobre la identidad y los derechos de las poblaciones indígenas.

30. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para garantizar una distribución justa y equitativa de la tierra, teniendo en cuenta las necesidades de la población indígena, en particular las de las personas que retornan al territorio tras el término del conflicto armado.

31. El Comité destaca la importancia que la tierra tiene para las poblaciones indígenas y para su identidad espiritual y cultural, en particular el hecho de que tienen una noción diferente del uso y propiedad de la tierra. Se sugiere que el Estado Parte utilice las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT como guía para resolver las cuestiones de distribución de la tierra y que examine, a la luz de la Convención, la cuestión de la indemnización por los bienes que no puedan restituirse.

46. Pakistán: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.25.

9. Se acoge también con agrado la participación directa en las elecciones nacionales, por primera vez desde la independencia del Pakistán, de los habitantes de las zonas tribales.

15. Se observa con pesar que no se facilita información concreta sobre las leyes y reglamentos relativos a las Zonas Tribales de Administración Federal y a la Provincia de la Frontera Noroccidental, ni tampoco sobre la situación económica y social allí existente.

24. El Comité recomienda que se facilite información específica sobre las Zonas Tribales de Administración Federal y sobre la Provincia de la Frontera Noroccidental.

25. El Comité, aunque reconoce la preocupación por no promover las distinciones étnicas o de grupo, sugiere que el Estado Parte estudie la posibilidad de conceder la misma condición jurídica de las minorías religiosas a otros grupos étnicos y lingüísticos, a fin de garantizar su plena protección en virtud de las leyes e instituciones nacionales relativas a las minorías, así como de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes.

47. Panamá: 23/04/97. CEDR/C/304/Add.32

4. Cabe celebrar las iniciativas adoptadas recientemente por el Estado Parte para promover y proteger los derechos humanos, incluidos los enunciados en la Convención. La labor realizada por la Comisión Nacional sobre límites administrativos que desembocó en importantes negociaciones y en reformas legislativas tales como la promulgación de las leyes que crean las comarcas indígenas (distritos territoriales de las poblaciones indígenas) de Madugandi y Ngobe Bugle, es alentadora. También se observa con interés los programas y las iniciativas emprendidos para proteger a los inmigrantes y a los refugiados durante el período objeto de examen.

9. Se manifiesta preocupación por el hecho de que algunos grupos que viven en Panamá, como las poblaciones indígenas y las minorías negra y asiática, no disfrutaban plenamente de los derechos reconocidos en la Convención.

11. A la luz del artículo 5 de la Convención, se observa con preocupación que en la gran mayoría de los casos, sigue sin resolver la cuestión de los derechos de tierras de la población indígena. Estos derechos parece también que peligran a causa de las actividades mineras emprendidas, con autorización de las autoridades centrales, algunas empresas extranjeras, y del aumento del turismo en esas regiones.

12. Se observa con preocupación que el estatuto jurídico de las comarcas, en comparación con el de las provincias, sigue estando poco claro.

15. Se toma nota con pesar de la baja tasa de participación de las poblaciones indígenas en las elecciones y de su escasa representación en la función pública.

16. Sigue causando preocupación la falta de datos estadísticos detallados y desglosados sobre los grupos indígenas, en especial porque limita la capacidad del Comité de supervisar la aplicación de los derechos que figuran en la Convención.

20. El Comité sugiere que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para difundir en gran escala la Convención y traducirla a los idiomas de los grupos indígenas.

22. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas apropiadas para que los distintos grupos de la sociedad, tales como las poblaciones indígenas o las minorías negra y asiática, gocen plenamente los derechos enunciados en la Convención. En particular, se señala a la atención la aplicación de los derechos estipulados en el apartado e) del párrafo 3 y en los párrafos 4 y 5 del artículo 5 a estos grupos específicos.

23. El Comité recomienda vivamente que el Estado Parte persista en sus esfuerzos para aplicar por entero el derecho de las poblaciones indígenas de ser dueños de propiedades y tierras. Recomienda en especial que el Estado Parte investigue y supervise las repercusiones de la labor de las compañías mineras, incluidas las extranjeras, así como las consecuencias del actual desarrollo del turismo, en el goce de los derechos fundamentales por parte de las poblaciones indígenas.

24. En relación con el estatuto jurídico de las comarcas, el Comité sugiere que, en su próximo informe, el Estado Parte explique con mayor precisión el estatuto de las comarcas en comparación con el de las provincias.

25. El Comité sugiere que el Estado Parte adopte las medidas apropiadas para que los indígenas participen en las elecciones y para que accedan, en condiciones de igualdad, al empleo en la función pública.

28. Por otra parte, el Comité alienta al Estado Parte a que ratifique el Convenio N° 169 de la OIT.

48. Bolivia: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.10.

(No Español)

49. Brasil: 27/09/96. CEDR/C/304/Add.11.

(No Español)

50. República Democrática del Congo. 27/09/96. CEDR/C/304/Add.18.

12. Se expresa grave inquietud ante las denuncias de actos de discriminación en gran escala contra los pigmeos (batwa) y los informes de enfrentamientos violentos en Kivu, en los que han participado los grupos étnicos hunde, nyanga y nande (considerados como nativos del Zaire) y los grupos étnicos banyaRuanda y banaymulengue (considerados como no nativos del Zaire, aunque han vivido en el país durante generaciones) lo que ha ocasionado miles de muertos. También son motivo de gran inquietud para el Comité los informes relativos a una presunta "depuración étnica" regional en Shaba, contra el grupo étnico kasai, que habría ocasionado su desplazamiento en masa a otras partes del país, y acerca de ataques y discriminación generalizada contra los refugiados rwandeses y burundianos.

16. Se observa con grave preocupación que, en violación de sus obligaciones emanadas del inciso b) del artículo 5 de la Convención y el artículo 9 de la Ley constitucional, las autoridades intervienen en escasa medida para atenuar los conflictos tribales y étnicos en Shaba y Kivu y para proteger a la población. Se expresa especial preocupación ante los informes en los que se denuncia que en Shaba algunos funcionarios locales han incitado a la población de Shaba al odio contra la población kasai. No obstante, se observa debidamente que las autoridades han adoptado medidas administrativas y judiciales para castigar a algunos de los funcionarios responsables de esos actos.

51. India. 17/09/96. CEDR/C/304/Add.13

(No Español)

52. Colombia. 28/03/96. CEDR/C/304/Add.1

5. Las recientes medidas legislativas e institucionales aprobadas por el Gobierno de Colombia para establecer una mayor conformidad entre la legislación nacional y la Convención y acrecentar la protección de los derechos humanos de los indígenas y afrocolombianos son bien acogidas. A este respecto se toma nota de la aprobación de la nueva Constitución en 1991 y de la Ley N° 70 en 1993 y de la creación en el Ministerio de Gobierno de una Dirección de Asuntos de Comunidades Negras.

6. La falta de datos estadísticos y cualitativos fidedignos sobre la composición demográfica de la población colombiana y sobre el disfrute de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales por los pueblos indígenas y afrocolombianos hace difícil evaluar los resultados de diferentes medidas y políticas.

7. También se observa que el informe no ofrece información sobre indicadores y otros mecanismos encaminados a evaluar las políticas gubernamentales para la protección de los derechos de las comunidades indígenas y afrocolombianas, incluidas las políticas sobre uso y propiedad de las tierras.

8. Se expresa especial preocupación ante la falta de una aplicación eficaz de las políticas encaminadas a garantizar a las comunidades indígenas y afrocolombianas el control de la calidad de su medio ambiente y la explotación de sus territorios.

9. Se manifiesta preocupación una vez más por el hecho de que el Estado Parte no ha cumplido las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Convención, que requieren la promulgación de legislación penal específica. Se subraya que la obligación del Estado Parte en virtud del artículo 4 de la Convención es imperativa y debe cumplirse plenamente.

9. a) Se expresa especial preocupación por las noticias de que hombres de uniforme han violado los derechos de personas indígenas.

10. Se expresa grave preocupación ante el incumplimiento del artículo 5 de la Convención. Cabe señalar que varias fuentes de información confirmativas indican la persistencia en la sociedad colombiana de actitudes discriminatorias estructurales con respecto a las comunidades indígenas y afrocolombianas, que se hacen visibles en diversos niveles de la vida política, económica y social del país. Estas actitudes discriminatorias se refieren, entre otras cosas, al derecho a la vida y la seguridad personal, la participación política, las posibilidades de educación y de empleo, el acceso a los servicios públicos básicos, el derecho a la salud, el derecho a una vivienda adecuada, la aplicación de la ley, la propiedad y el uso de las tierras.

13. El Comité recomienda que el Gobierno establezca inmediatamente mecanismos eficaces para coordinar y evaluar las diversas políticas de protección de los derechos de las comunidades indígenas y afrocolombianas, incluidos sus aspectos institucionales. Esos mecanismos deben promover el pleno disfrute de todos los derechos humanos por los miembros de esas comunidades y garantizar su vida y seguridad, así como la participación real y adecuada de los representantes de esas comunidades en la vida pública.

17. El Comité recomienda que el Gobierno de Colombia se muestre más resuelto a defender los derechos fundamentales de las comunidades indígenas y afrocolombianas en lo que respecta al uso y propiedad de sus tierras.

53. Dinamarca. 28/03/96. CEDR/C/304/Add.2

(No Español)

54. Federación Rusa. 28/03/96. CEDR/C/304/Add.5.

7. Varios grupos minoritarios e indígenas no tienen acceso a enseñanza en su propio idioma. En sus actuaciones de carácter administrativo y judicial suelen no poder utilizar su propio idioma.

8. La falta de medidas efectivas para la protección y preservación de los modos de vida tradicionales y del derecho al uso de la tierra de los pueblos de los territorios septentrionales es también un motivo de preocupación, aunque se reconoce la necesidad de mejorar su situación económica, social y cultural.

15. El Comité recomienda enérgicamente al Parlamento nacional que complete y apruebe todas las leyes y disposiciones legislativas anunciadas en materia de derechos humanos, especialmente el proyecto de ley sobre autonomía nacional y cultural. Se deben completar en los diversos niveles legislativos y aplicar plenamente las leyes sobre uso de los idiomas de minoría. El Comité sugiere también al Estado Parte que considere la posibilidad de ratificar el Convenio N° 169 de la OIT.

16. El Estado Parte debería adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar la protección de los idiomas de los pueblos minoritarios e indígenas. El Comité recomienda que se establezcan programas de enseñanza en esos idiomas.

17. El Comité recomienda que se preste especial atención a los grupos minoritarios e indígenas de los territorios septentrionales mediante la adopción de medidas concretas y eficaces para promover y proteger sus derechos, especialmente el derecho a usar y explotar la tierra en la que viven y a vivir en un medio cultural propio.

18. El Comité recomienda al Estado Parte que, cuando las circunstancias lo aconsejen, adopte medidas especiales y concretas para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de los grupos menos favorecidos de la Federación, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención.

55. Finlandia. 28/03/96. CEDR/C/304/Add.7.

11. En lo que se refiere a los derechos del pueblo sami sobre la tierra, al Comité le preocupa que los intereses mineros y otros intereses económicos de empresas nacionales e internacionales estén amenazando el estilo de vida de ese pueblo.

12. También le interesa al Comité que los sami puedan participar en el Parlamento en su lengua natal.

23. El Comité sugiere que el Gobierno elabore y aplique una política clara respecto de los derechos del pueblo sami a la tierra a fin de proteger mejor y preservar el modo de vida de este grupo minoritario. También recomienda que el Gobierno ratifique el Convenio N° 169 de la OIT.

24. El Comité recomienda que el Estado Parte haga todo lo posible para que los niños sami puedan continuar sus estudios de nivel primario y secundario en su lengua materna.

56. Perú. 22/09/95. A/50/18,paras.194 -204.

196. Cabe celebrar las medidas adoptadas recientemente por el Gobierno con miras a mejorar la situación de derechos humanos, al igual que la atención continuada que se presta a las necesidades de las comunidades indígenas. Se expresa satisfacción por la reciente ratificación por el Estado Parte del Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. El Comité acoge con satisfacción la información complementaria proporcionada en la presentación oral del informe. El Comité toma nota y se congratula del ofrecimiento hecho por el Ministro de Justicia de suministrar al Comité información complementaria lo antes posible.

199. Se expresa preocupación por el hecho de que las condiciones socioeconómicas de ciertos grupos étnicos del Perú, en particular de las comunidades indígenas que viven en las zonas rurales y de los Peruanos que no son oriundos de Europa y viven en comunidades urbanas, siguen siendo desfavorables en comparación con las de la población blanca de las zonas urbanas. Se toma nota también con preocupación de que algunos efectos de la política económica y social del Gobierno amenazan el disfrute de los derechos sociales y económicos de las personas pertenecientes a comunidades indígenas. Por otra parte, el informe no proporciona ningún cuadro claro del contenido y la aplicación de la "política de integración nacional", ni tampoco de la forma en que se aplican las disposiciones jurídicas de protección de la "identidad cultural".

201. En lo que respecta a la aplicación del artículo 6, se expresa preocupación por el número de acusaciones relativas al uso indebido de la violencia contra la población rural (en su mayoría de origen indígena) por parte del ejército y de diversos grupos armados como reacción contra el terrorismo. A este respecto, se debe aclarar todavía más y evaluar el papel de los tribunales militares. Le preocupa al Comité si no se da demasiada importancia a la impunidad en el enjuiciamiento de las violaciones de derechos humanos por parte de soldados y grupos paramilitares. Se expresa preocupación también por la falta de publicidad dada al derecho de las personas que alegan ser víctimas de discriminación racial de dirigir comunicaciones al Comité con arreglo al artículo 14 de la Convención.

202. El Comité recomienda que el Gobierno haga nuevos esfuerzos por poner en práctica las disposiciones de la Convención así como las medidas de carácter legislativo, judicial y administrativo señaladas en el informe del Estado Parte. El Comité recomienda también que se establezcan mecanismos de vigilancia eficaces para evaluar los progresos logrados en materia de protección de los derechos de las comunidades indígenas.

203. El Comité recomienda que se haga un esfuerzo especial dentro de las fuerzas armadas por poner fin a la violencia ilegítima contra civiles, en particular contra personas pertenecientes a comunidades indígenas, y asegurar que los autores de violaciones de los derechos humanos sean llevados ante la justicia.

57. Guatemala. 22/09/95. A/50/18,paras.279-320.

303. Se observa con profunda preocupación que, debido al conflicto armado en el país, todavía existe en la sociedad guatemalteca un grado importante de militarización, lo que contribuye al fenómeno de que los miembros de las fuerzas armadas cometan excesos contra

la población civil en general y contra los miembros de las comunidades indígenas en particular.

304. El Comité no puede aceptar la afirmación que figura en el párrafo 87 del informe en el sentido de que en Guatemala no se practica ninguna forma de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones. En Guatemala persiste una discriminación racial de facto contra las comunidades indígenas, que representan la mayoría de la población guatemalteca. Se observa con preocupación que en la práctica no existe protección jurídica contra esta discriminación.

305. El Comité expresa su profunda preocupación por la discriminación generalizada de que son objeto las comunidades indígenas, que las excluye del disfrute de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Es de lamentar que no se hayan tomado medidas adecuadas para aplicar las disposiciones de la Convención. En particular, es lamentable que los miembros de las comunidades indígenas, contrariamente a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 5 de la Convención, no puedan participar en condiciones de igualdad en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel.

307. El Comité expresa su preocupación por los numerosos excesos cometidos por elementos de las fuerzas armadas y de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) contra los pueblos indígenas, inclusive ejecuciones sumarias y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, amenazas y el reclutamiento por la fuerza en las fuerzas armadas.

308. El Comité deplora en particular que no se hayan investigado esos crímenes ni se haya encausado a sus autores.

309. También son de lamentar el desconocimiento de los procedimientos de recurso por parte de los miembros de las comunidades indígenas, la escasez en la práctica de facilidades para que puedan utilizar su propio idioma en las actuaciones ante los tribunales y las definiciones del sistema judicial, al igual que la relativa impunidad consiguiente de los autores de estas violaciones.

310. El Comité expresa también su preocupación por las condiciones de extrema pobreza y exclusión social que sufre en particular la población indígena maya quiché. Estas condiciones menoscaban el disfrute de los derechos garantizados por el artículo 5 de la Convención, como son el derecho a ser propietario, el derecho al trabajo, el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse, y el derecho a la vivienda, a la salud pública y a la educación.

311. El Comité expresa su preocupación en particular por la elevada tasa de analfabetismo, sobre todo entre las comunidades indígenas.

313. El Comité recomienda asimismo que el Gobierno tome medidas prácticas para aplicar la Convención, en particular por lo que respecta a los miembros de las comunidades indígenas. Debe hacerse todo lo posible para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas puedan disfrutar efectivamente de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, de conformidad con el artículo 5 de la Convención.

315. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico se facilite más información sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención. Se pide al Estado Parte que facilite información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar la integración política, social y económica de las comunidades indígenas, así como su existencia física y su patrimonio cultural; sobre los esfuerzos para reducir la militarización de la sociedad y la influencia de los PAC; sobre los casos de denuncias de discriminación racial

planteados ante los tribunales, sobre las penas impuestas a los autores de esos actos de discriminación racial y sobre los recursos e indemnizaciones a disposición de las víctimas de la discriminación racial.

317. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de ratificar el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

58. México. 22/09/95. A/50/18, paras.353 -398.

358. Los miembros del Comité pusieron de relieve su discrepancia con las opiniones del Gobierno sobre el carácter de la discriminación de que son víctimas, en gran parte, las poblaciones indígenas de México, recalando que ésta guarda efectivamente relación con los artículos 2 y 5 de la Convención. Se trata, sin lugar a dudas, de una forma de discriminación racial, tal como se define en la Convención, pues se traduce en políticas o prácticas que perpetúan la marginación y la pauperización de determinados grupos étnicos.

359. Los miembros del Comité declararon que la enmienda introducida en el artículo 4 de la Constitución de México, en la que se reconocían los derechos específicos de las comunidades autóctonas, había marcado un hito importante en la transformación de una sociedad mestiza en una nación multicultural. No obstante, sin reglamentos ni medidas para desarrollar esa disposición, dicha reforma constitucional tendría escaso efecto práctico. Los miembros del Comité hicieron hincapié, por lo demás, en que en muchos casos la opresión de las comunidades autóctonas no obedecía tanto a la ausencia de normas jurídicas como al hecho de que los grupos de intereses económicos y los caciques locales siguieran realizando con toda impunidad sus prácticas abusivas en detrimento de los grupos autóctonos.

360. Los miembros del Comité tomaron nota con interés de las medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar las condiciones económicas y sociales de las comunidades indígenas y, en especial, de los programas destinados a luchar contra la extrema pobreza, como el Programa Nacional de Solidaridad y el Programa Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Se congratularon de la originalidad de determinados planteamientos. Esa originalidad se manifiesta de una forma muy interesante, por ejemplo en el programa de reforma de la justicia, que tiene en cuenta las costumbres indias en las actuaciones judiciales. Se estimó que ello también mejoraría el reconocimiento cultural mutuo y la concertación social. Este programa es digno de encuadrarse entre las medidas de discriminación positiva previstas en el artículo 1 de la Convención.

362. Tras pasar revista a los diversos organismos creados a nivel federal para promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas, los miembros del Comité reconocieron que las medidas adoptadas por estos organismos revestían, sin lugar a dudas, una gran importancia, pero se preguntaban si, habida cuenta de su multiplicidad, no existía un peligro de burocratización y de duplicaciones. Resulta indispensable garantizar una buena coordinación entre los diversos organismos. Los miembros del Comité expresaron igualmente el deseo de saber si había miembros de las comunidades indígenas que participasen en la gestión de las instituciones en funciones de dirección.

363. Los miembros del Comité abordaron una cuestión clave para las poblaciones indígenas, la de la tierra, indispensable para su subsistencia, pero también para su identidad. Había indicios de que las disposiciones administrativas tomadas por el Gobierno de México resultaban insuficientes para garantizar a los miembros de las comunidades indígenas un trato

justo y equitativo a la hora del reparto de tierras. A lo largo de decenios, los terratenientes habían despojado ilegalmente a las poblaciones indígenas de sus tierras. De esa forma, los indios se habían visto expulsados progresivamente de las tierras fértiles de la costa del Pacífico hacia las regiones montañosas centrales y finalmente hacia el este, donde reinaba la selva tropical que poco se presta a la agricultura. Los miembros del Comité señalaron que hacía ya mucho tiempo que el Gobierno mexicano era objeto de acusaciones por parte de las organizaciones de defensa de los derechos humanos, en el sentido de que no hacía nada para poner término a la violencia que llevaban aparejados los conflictos por la propiedad de la tierra en las zonas rurales, pues consideraba que eran inevitables. Los miembros del Comité indicaron además que las comunidades autóctonas de México veían en la enmienda reciente del artículo 27 de la Constitución y en la promulgación en 1992 de la nueva Ley agraria, una mayor amenaza para sus actividades económicas, no muy boyantes, y para su identidad. Además, daba la impresión de que la situación económica de las comunidades indígenas se había agravado desde que México se había adherido al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Los miembros del Comité expresaron su deseo de ampliar su información sobre los efectos concretos de la reforma constitucional de 1992 y sobre la respuesta ofrecida a las reivindicaciones formuladas por el EZLN en el ámbito agrario.

376. Se acogen con beneplácito las medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Gobierno en favor de la población indígena, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención. En particular, se toma nota con satisfacción de que la enmienda introducida en enero de 1992 en el artículo 4 de la Constitución representa un cambio fundamental en la política del Estado Parte hacia los pueblos indígenas, ya que en ella se señala que la nación mexicana tiene una composición multicultural basada inicialmente en sus poblaciones indígenas y se reconocen, por vez primera desde la independencia de México, los derechos constitucionales especiales de la población indígena que vive en su territorio.

377. En cuanto al conflicto de Chiapas, se toma nota con satisfacción de que en enero de 1994 el Gobierno decidió adoptar las medidas necesarias para llegar a una solución más bien política que militar, declaró unilateralmente la cesación del fuego, decretó una amnistía general y estableció la Comisión Nacional de Desarrollo Integral y Justicia Social para los Pueblos Indígenas.

378. Se acogen con beneplácito los esfuerzos realizados por el Estado Parte para establecer un sistema educativo bilingüe-bicultural en favor de los grupos indígenas.

379. También se toma nota con satisfacción de las enmiendas introducidas en los artículos 18 a 22 de la Constitución con miras a ampliar los derechos constitucionales de las personas de origen indígena acusadas en las actuaciones judiciales, así como la revisión en curso del Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Criminal.

380. Suscita inquietud la situación de extrema pobreza y marginación en que se encuentra la mayoría de la población indígena en México. Las causas de esa situación son complejas y se explican, entre otras cosas, por las repercusiones del choque de civilizaciones, así como por las consecuencias que la reciente internacionalización de la economía ha tenido en las políticas sociales en México. La mejora de la situación económica y social de la población indígena de México ha sido y sigue siendo todavía responsabilidad del Gobierno.

382. Se expresa especial preocupación por el hecho de que el Estado Parte no parece percatarse de que la discriminación latente que padecen los 56 grupos de indígenas que viven

en México queda comprendida en la definición de discriminación racial que figura en el artículo 1 de la Convención. Es inadecuada la descripción de la difícil situación de esos grupos como una mera participación desigual en el desarrollo socioeconómico.

383. También es motivo de preocupación el hecho de que el Estado Parte presta escasa atención a las repercusiones que sobre la situación económica de las comunidades indígenas ha tenido la adhesión al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como la reforma constitucional y legislativa conexas del sistema de tenencia de la tierra de 1992.

384. Si bien se acogen con beneplácito los logros alcanzados por el Instituto Nacional Indigenista, se toma nota de la insuficiente coordinación entre las diversas instituciones y comisiones encargadas de proteger los derechos de las comunidades indígenas en México, así como de su funcionamiento burocrático.

386. Sigue siendo motivo de preocupación la grave discriminación con que se enfrentan los pueblos indígenas en lo referente al disfrute de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Se expresa especial preocupación por el trato desigual que se da a la población indígena en el proceso de distribución de la tierra, incluida su restitución, y por la solución violenta e ilegal de muchos litigios relacionados con la tierra, así como por la enmienda del artículo 27 de la Constitución y el escaso apoyo dado al sistema educativo bilingüe-bicultural.

388. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos con el fin de analizar las causas profundas de la marginación socioeconómica con que se enfrenta la población indígena de México y siga tratando de armonizar las costumbres indígenas con el ordenamiento jurídico positivo.

389. El Comité señala a la atención del Estado Parte la necesidad de adoptar indicadores para evaluar los programas y políticas con miras a la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.

390. El Comité recomienda que el Estado Parte revise el funcionamiento de las distintas instituciones encargadas de la protección de los derechos de los pueblos indígenas, así como la coordinación entre ellas.

395. El Comité recomienda que el Gobierno de México vele por que se investiguen las violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas y se indemnice a las víctimas.

59. Nueva Zelanda. 22/09/95. A/50/18, paras.399-459.

408. Se pidió una aclaración sobre la condición jurídica del Tratado de Waitangi y su validez en el derecho internacional. También se pidió más información sobre las actividades del Tribunal de Waitangi, su composición y la aplicación efectiva de sus recomendaciones. Además, se solicitó información respecto de las inquietudes planteadas por los maoríes en torno a las soluciones dadas a las reclamaciones y los elementos que habían servido de base para fijar el monto de la solución de "cobertura fiscal" y se preguntó si esa cifra era negociable. También se pidieron aclaraciones sobre los efectos de la solución de "cobertura fiscal" sobre la situación económica de los maoríes.

409. Algunos miembros del Comité preguntaron cuál era la índole de las inquietudes planteadas por los maoríes en torno a la promulgación de la Ley de 1992 sobre las reivindicaciones pesqueras en virtud del Tratado de Waitangi y pidieron información sobre

los resultados de los procedimientos judiciales incoados contra la Corona con motivo del acuerdo y sobre los medios utilizados para identificar a los derechohabientes en virtud del Tratado. Además, los miembros del Comité manifestaron su interés en recibir más información sobre la comunicación que tenía ante sí el Comité de Derechos Humanos en relación con la Ley de 1992 de reivindicaciones pesqueras en virtud del Tratado de Waitangi.

410. Los miembros del Comité pidieron que se aclarara el efecto de la Ley de enmienda del Tribunal de Waitangi de 1993 en lo que se refería a la restitución por la Corona a los maoríes de tierras de propiedad privada para satisfacer las reivindicaciones. Al respecto, el Comité observó que de la información contenida en el informe del Estado Parte se desprendería que la superficie de la tierra perteneciente a los maoríes no era proporcionada al tamaño de la población maorí y que gran parte de la tierra era propiedad de la Corona o estaba en posesión de particulares no maoríes. El Comité observó que la Ley de enmienda del Tratado de Waitangi era un motivo de preocupación ya que parecía descartar las reclamaciones de tierras que habían sido confiscadas por particulares, posiblemente mediante tomas ilegales en algún período anterior.

411. Los miembros del Comité pidieron más información sobre las disposiciones y la aplicación de la Te Ture Whenua Maori (Ley sobre las tierras maoríes) de 1993, en particular sobre las disposiciones que exigen el estricto cumplimiento de las normas de traspaso de propiedad de las tierras maoríes.

413. En relación con el artículo 5 de la Convención, los miembros pidieron más información sobre las repercusiones de la reestructuración económica en la situación de diferentes grupos de la población, en particular en las condiciones de vivienda y empleo y en el fomento de la educación de los maoríes. Miembros del Comité también solicitaron más información respecto de la reforma electoral y sus efectos sobre la representación maorí en el Parlamento y respecto de la nueva política de inmigración de Nueva Zelanda y su eventual incidencia en la armonía racial.

415. En relación con el artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información acerca de la investigación de las denuncias de maltrato en las cárceles y de las medidas adoptadas para remediar esas situaciones, en particular el establecimiento de un organismo independiente de quejas contra las autoridades penitenciarias y la enseñanza de los derechos humanos al personal penitenciario. También pidieron más información sobre la proporción correspondiente a los delitos cometidos por maoríes y preguntaron si los maoríes disponían en la cárcel de servicios apropiados de orientación psicológica

441. Durante el período que se está examinando se observa que, entre otras novedades, hay que citar la creación en 1991 del Te Puni Kokiri (Ministerio de Desarrollo Maorí), que sustituyó al Organismo de Transición IWI y al Ministerio de Asuntos Maoríes; la consolidación del Ministerio de Asuntos de las Islas del Pacífico; la constitución del Servicio de Asuntos Étnicos en el seno del Ministerio del Interior, y la creación del Ministerio de Asuntos Culturales.

442. Se toma nota con satisfacción de que Nueva Zelanda ha decidido celebrar el primer año del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo mediante la designación de 1995 como Año de la lengua maorí. Con ello se pretende fomentar que los maoríes, y otros grupos e individuos, se comprometan activamente a aprender y promover la lengua maorí.

443. Se acoge con agrado la introducción de nuevas políticas y programas con objetivos

concretos en la esfera de la educación, la salud, el empleo y el bienestar social que permitan abordar las necesidades específicas de los maoríes y de las minorías étnicas.

444. Se reconoce, en este sentido, el compromiso explícito del Gobierno de seguir prestando apoyo al objetivo de mejorar los resultados obtenidos en la esfera de la educación de los maoríes. El Comité se congratula de la intención del Gobierno de elaborar políticas para luchar contra las disparidades en las esferas de continuidad en la enseñanza secundaria, asistencia a clase, logros y niveles alcanzados, participación en las asignaturas fundamentales y acceso a niveles superiores de enseñanza y de formación.

445. El Comité se congratula también de los esfuerzos emprendidos por el Estado Parte para combatir la elevada tasa de mortalidad infantil de la población maorí. De la misma manera, acoge con agrado la adopción de estrategias gubernamentales que fomenten el desarrollo y prestación de los servicios sociales pertinentes por parte de la población maorí y de las islas del Pacífico mediante la aplicación de planteamientos culturales tradicionales.

446. Se toma nota con satisfacción de que en 1994 se creó un Grupo especial sobre el empleo, dependiente del Primer Ministro, y de que en junio de 1995 se publicó un memorando de entendimiento firmado por diferentes partidos en respuesta a las conclusiones del informe del Grupo especial. En ese sentido, se observa que se han puesto en marcha recientemente una serie de programas destinados a satisfacer las necesidades de los maoríes cesantes y se han formulado varias recomendaciones respecto de los problemas de empleo que afectan a la población de las islas del Pacífico..

448. Se advierte también que Tokelau sigue avanzando por el camino que le conducirá al gobierno autónomo, sin perder la posibilidad de adoptar la fórmula de la libre asociación con Nueva Zelandia.

450. El Gobierno reconoce que a los maoríes les siguen inquietando en general las actuales propuestas, y en especial la denominada solución de "cobertura fiscal" destinada a resolver los agravios y reclamaciones de los maoríes de conformidad con el Tratado de Waitangi. Las preocupaciones de los maoríes giran también en torno al problema de la compatibilidad de estas propuestas con las disposiciones del Tratado. Se expresa preocupación por el hecho de que este problema siga sin resolverse.

451. Una intranquilidad similar suscitan los probables efectos de la nueva política de inmigración sobre la armonía racial y sobre la aplicación de la Ley de 1992 sobre las reivindicaciones pesqueras en virtud del Tratado de Waitangi.

452. Aunque son dignos de elogio las políticas y programas especiales destinados a mejorar la situación de los maoríes, los isleños del Pacífico y otras minorías étnicas, las disparidades sociales y económicas existentes entre los maoríes y los habitantes de las islas del Pacífico, por una parte, y los pakeha de Nueva Zelandia, por otra, siguen siendo motivo de preocupación.

455. Habida cuenta del compromiso explícito del Gobierno de hacer frente a cuestiones históricas y contemporáneas abiertamente calificadas de difíciles y problemáticas, el Comité recomienda que el Estado Parte siga prestando la máxima atención a las inquietudes manifestadas en relación con las propuestas encaminadas a atender las reivindicaciones y reclamaciones de tierras de los maoríes, incluidas las que se refieren a la compatibilidad de aquéllas con las disposiciones del Tratado de Waitangi.

456. El Comité desearía que, en su próximo informe, el Estado Parte incluyese nuevos datos acerca de la Ley de 1992 sobre las reivindicaciones pesqueras en virtud del Tratado de Waitangi, la Te Ture Whenua Maori (Ley sobre las tierras maoríes) de 1993 y la Ley electoral de 1993.

60. Nicaragua. 22/09/95. A/50/18, paras.499-541.

521. El conflicto armado que asoló el país durante el decenio pasado, en el que, queriendo o sin querer, se utilizaron a las poblaciones indígenas como instrumentos políticos, militares y estratégicos, determinó la situación general de los derechos humanos en el país, y sigue teniendo algunas consecuencias para el pleno disfrute de los derechos humanos por todos los nicaragüenses, junto con los problemas políticos de administración y la crisis económica que aún persisten.

523. Se acoge favorablemente la Constitución de 1987, que reconoce por primera vez el carácter multiétnico de la población de Nicaragua y concede a todas las personas el disfrute de todos los derechos proclamados en los distintos instrumentos regionales e internacionales. Entre otras novedades alentadoras cabe mencionar las disposiciones de la propia Constitución y de la Ley No. 28 de 1987, conocida como el Estatuto de Autonomía, que establece un régimen especial de autonomía para las dos regiones de la costa atlántica de Nicaragua en las que viven la mayoría de las minorías étnicas y los grupos indígenas. El Estatuto de Autonomía reconoce y garantiza, entre otras cosas, la propiedad comunal de la tierra de los pueblos de las dos regiones autónomas y su derecho a la educación en su propio idioma

524. El Comité acoge favorablemente las enmiendas constitucionales de 1995, especialmente las disposiciones que destacan el pluralismo étnico de Nicaragua y refuerzan los derechos de las poblaciones indígenas y de otros grupos étnicos de la costa atlántica, en particular el derecho de los consejos regionales a aprobar acuerdos para la explotación de sus recursos naturales.

525. Se acoge favorablemente la adopción de la Ley de amparo de 1988, que prevé el derecho de hábeas corpus en los ámbitos constitucional, administrativo y penal, y la declaración hecha en el informe de que los factores culturales, sociales y de otro tipo se tienen en cuenta cuando los miembros de las comunidades indígenas son juzgados. Se valoran positivamente los artículos 549 y 550 del Código Penal, inspirados en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

526. Se toma nota con satisfacción de las elecciones para los consejos regionales celebradas en 1990 y 1994, consejos a los que la Ley de autonomía de 1987 concede importantes funciones y atribuciones, particularmente en lo relativo a la concertación de acuerdos entre los gobiernos regional y central sobre la utilización y explotación racionales de los recursos naturales de las regiones, así como de la disposición constitucional de 1995 sobre la promulgación de una ley nueva y más completa para las regiones autónomas.

527. Se toma nota con aprecio de los esfuerzos realizados por las autoridades para establecer un sistema docente multilingüe en favor de las comunidades indígenas y de que, de conformidad con la Ley No. 162, los idiomas indígenas junto con el español son oficiales en las regiones autónomas.

532. La realización de los derechos económicos y sociales es motivo de constante preocupación, habida cuenta en particular de que las medidas del llamado ajuste estructural y

la privatización de los bienes públicos han repercutido negativamente en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales del pueblo nicaragüense, especialmente en sus sectores más vulnerables, entre ellos las comunidades indígenas.

534. Se expresa preocupación por conocer cuál es la proporción entre la tierra de propiedad comunal y la tierra de propiedad privada en las regiones autónomas, en particular en lo relativo a los derechos mineros, y las desigualdades en la distribución de los beneficios de la explotación de los recursos naturales de los territorios autónomos entre las autoridades regionales y las autoridades centrales.

535. Se expresa también preocupación por la falta de suficientes consultas con las autoridades regionales en la adopción de decisiones por las autoridades centrales, lo que conduce a la insuficiente participación de los grupos indígenas en las decisiones que afectan a su tierra y a la asignación de los recursos naturales de su tierra, sus culturas y sus tradiciones.

61. Nigeria. 22/09/95. A/50/18, paras.598 -636.

603. Respecto del artículo 2 de la Convención, se mencionaron las numerosas denuncias de discriminación y otras violaciones de derechos humanos por motivos de origen étnico que las organizaciones no gubernamentales habían señalado al Comité. Según esas denuncias, las fuerzas de seguridad de Nigeria habrían cometido una serie de violaciones de los derechos humanos incluidos asesinatos, tortura y detenciones en masa, en particular contra el grupo étnico ogun; se dijo que el Gobierno federal había fomentado el antagonismo étnico y que toleraba la situación de impunidad respecto de la perpetración de violaciones de los derechos humanos. Por consiguiente, se preguntó si se había hecho alguna investigación o si se habían dado órdenes ilegales en el territorio de los ogun, qué medidas había adoptado el Gobierno para consultar a los grupos étnicos acerca de sus quejas, si existía un problema de "tribalismo" en el país y, en caso afirmativo, qué política aplicaba el Gobierno para mitigarlo. También se solicitó información detallada sobre las medidas adoptadas recientemente contra el Movimiento de Supervivencia del Pueblo Ogun y, en particular, contra el Sr. Ken Saro-Wiva, dirigente del Movimiento detenido en mayo de 1994, así como contra otros miembros del Movimiento detenidos en agosto de 1995. Se solicitaron también más detalles acerca de la forma en que se pudiera estar alentando activamente la integración nacional, cómo consideraba el Gobierno las aspiraciones de los distintos grupos étnicos y de los de los movimientos para su supervivencia, y qué es lo que se estaba haciendo o se proponía hacer para tener en cuenta sus opiniones. Asimismo se preguntó qué medidas se estaban adoptando para preservar la identidad de los grupos étnicos afectados por los cambios y el deterioro de su entorno, cómo se reglamentaba en la práctica la distribución de ingresos y qué beneficios procedentes del empleo de los recursos naturales no se distribuían equitativamente entre la población en general y, más particularmente, entre los pueblos de cuyas tierras se extraían. También se preguntó por qué se había negado el Gobierno de Nigeria a autorizar a una organización no gubernamental a efectuar una investigación de la situación en el territorio de los ogun en 1994. Se señaló en este sentido que existía una notable discrepancia entre la información sobre la situación en Nigeria que figuraba en el informe y la facilitada por fuentes no gubernamentales fiables.

616. Se toma debida nota de que la delegación ha reconocido que hay en Nigeria más de 250 grupos caracterizados por su origen étnico y que el Gobierno se esfuerza por garantizar que esos grupos mantengan relaciones armoniosas y pacíficas.

619. Dado que algunas tiranteces étnicas han venido asociadas a cambios ecológicos, el Comité acogió con satisfacción la declaración sobre las medidas adoptadas para mejorar la situación ecológica y de desarrollo de las regiones productoras de petróleo del país, entre ellas el establecimiento de la Comisión de Desarrollo de Zonas Petrolíferas y la asignación directa de indemnizaciones.

625. Se expresa preocupación por las alegaciones de que agentes del Gobierno hayan contribuido a antagonismos étnicos en intentos por mantener el orden público, sobre todo en el Estado de Rivers.

633. El Comité recomienda que el Gobierno, cuando promueva proyectos de desarrollo económico, aplique las medidas necesarias para proteger eficazmente la identidad de los grupos étnicos en las zonas correspondientes.

62. Australia. 19/09/94. A/49/18, paras.535 -551.

537. El Comité manifiesta también su satisfacción por haber tenido la oportunidad de entablar un diálogo franco, serio y extremadamente constructivo con una delegación dirigida por el ministro responsable, que ha estado acompañado del Comisionado de Justicia Social (Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades), el cual proviene de la población aborígen y es titular de un cargo independiente. El Comisionado ha estado presente para facilitar información en respuesta a las preguntas formuladas y para referirse a cuestiones sobre las que tenía opiniones propias. Los miembros del Comité han encomiado sin reservas la composición de la delegación y han manifestado que constituía un ejemplo para otros Estados informantes.

538. El Comité observa con satisfacción las numerosas medidas tomadas por Australia, desde el examen del informe anterior, para mejorar las relaciones entre todos los grupos y, en particular, la situación de la población aborígen. El Comité se congratula de los esfuerzos del Gobierno para establecer una sociedad multicultural en Australia, pese a tropezar con alguna oposición. A ese respecto, toma nota de los diferentes programas y estrategias, como la Estrategia de Acceso y Equidad, el Programa Nacional para una Australia Multicultural o el Programa de Relaciones Comunitarias, que proporcionan un marco para estimular a los diferentes grupos culturales a compartir su particular herencia y procurar que todos los australianos disfruten de igualdad de trato y oportunidades en todas las esferas de la vida pública. El Comité acoge con beneplácito la Ley de 1991 para la reconciliación de los aborígenes por considerarla una medida con un gran interés potencial.

539. El Comité toma nota con particular satisfacción de los amplios poderes y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades del Commonwealth en lo concerniente a la aplicación de la Ley de 1975 sobre discriminación racial y a la realización de investigaciones públicas acerca de cuestiones relativas a los derechos humanos. También toma nota con satisfacción de las actividades de la Comisión de Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres y de la transferencia de determinadas responsabilidades específicas a la Administración Regional del Estrecho de Torres. El Comité también se congratula de las notables conclusiones y recomendaciones de la Real Comisión de Investigación acerca de los fallecimientos de aborígenes detenidos y del consiguiente establecimiento del cargo de Comisionado de Justicia Social en Favor de los Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres.

540. El Comité siente particular motivo de satisfacción por la atención que el poder judicial ha prestado a la aplicación de la Convención. La decisión del Tribunal Supremo de Australia

en el caso Mabo contra Queensland es un acontecimiento importante. Toma nota con beneplácito de que la decisión ha rechazado el principio de que Australia era terra nullius en el momento de la colonización y ha reconocido la supervivencia del título nativo sobre la tierra cuando ese título no se ha extinguido válidamente. El Comité también se congratula de las medidas subsiguientes adoptadas por el Gobierno del Commonwealth a ese respecto en la Ley de 1993 sobre títulos nativos y del establecimiento de un Fideicomiso Nacional de Tierras de los Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres.

542. El Comité toma nota con inquietud de que, si bien el Gobierno Federal es responsable de la ratificación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la aplicación de sus disposiciones requiere la participación activa de los estados y territorios que tienen una jurisdicción casi exclusiva sobre muchas de las cuestiones comprendidas en la Convención y a los que no se puede obligar a modificar su legislación. Los programas y las estrategias que se elaboran en el plano federal para promover la reconciliación y la justicia social y resolver los problemas relacionados con los fallecimientos de aborígenes detenidos, podrían resultar inútiles si falta la cooperación de los gobiernos de los estados o territorios. El Comité seguirá con interés cualquier acontecimiento que se produzca en las relaciones entre los gobiernos en Australia.

543. La situación de los aborígenes e isleños del estrecho de Torres sigue siendo motivo de preocupación, a pesar de los esfuerzos realizados para remediar las injusticias heredadas del pasado. El Comité manifiesta su inquietud de que los aborígenes continúen falleciendo en detención a un ritmo comparable al que motivó el establecimiento de la Real Comisión.

544. Los procedimientos legales para el reconocimiento de los títulos nativos y la satisfacción de las reclamaciones de tierras se hacen durar demasiado. La necesidad de que los reclamantes demuestren que han mantenido su conexión con la tierra y de que su título no se ha extinguido puede resultar una condición difícil de cumplir. El hecho de que a personas que se consideran aborígenes pero cuyos antepasados no tengan predominantemente ese origen sea posible que no se les reconozca la condición de aborígenes por lo que se refiere al derecho a la tierra, puede convertirse en otro motivo de preocupación. Sólo un porcentaje muy limitado de la población aborigen podrá acogerse a los beneficios de la Ley sobre títulos nativos.

545. Los aborígenes siguen estando en situación desventajosa en esferas tales como la educación, el empleo, la vivienda y los servicios sanitarios. Su participación en el manejo de los asuntos públicos es decepcionante. El Comité toma nota una vez más con preocupación de que, según diferentes indicadores sociales, los aborígenes sufren en mayor medida que cualquier otro grupo social del país las consecuencias de problemas sociales tales como el alcoholismo, el abuso de estupefacientes, la delincuencia y el encarcelamiento.

547. El Comité recomienda que Australia prosiga una enérgica política de reconocimiento de los derechos de los aborígenes y les proporcione una compensación adecuada por la discriminación y las injusticias del pasado. El Gobierno del Commonwealth debería adoptar las medidas apropiadas para conseguir una aplicación armoniosa de las disposiciones de la Convención en el plano federal y en el plano de los estados o territorios. Las recomendaciones aprobadas por diferentes órganos encargados de la protección de los derechos de los aborígenes - por ejemplo, la Real Comisión de Investigación acerca de los fallecimientos de aborígenes detenidos, la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, y la Comisión de Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres - deberían ser

objeto de una plena aplicación por parte de todos los interesados, en particular los gobiernos de los Estados y Territorios.

548. El Comité recomienda que se refuercen las medidas destinadas a eliminar cualquier discriminación ejercida respecto de los miembros de minorías que no sean de habla inglesa y los aborígenes en las esferas de la administración de justicia, la educación, el empleo, la vivienda y los servicios sanitarios, y a promover la participación de todos en el manejo de los asuntos públicos. Los funcionarios encargados de la aplicación de las leyes deberían recibir una formación profesional más eficaz para lograr que en el desempeño de sus deberes respeten y protejan la dignidad humana y mantengan y defiendan los derechos humanos de todas las personas. Análogamente, el Estado Parte debería proseguir fortaleciendo sus programas de educación y formación profesional. El Comité espera recibir más información sobre estas cuestiones, en particular con respecto a las minorías que no son angloparlantes, en el próximo informe periódico de Australia.

63. Canadá. 02/08/94. A/49/18, paras.298-331.

306. En cuanto al artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité se refirieron a informaciones recibidas de fuentes no gubernamentales según las cuales los inmigrantes procedentes de África y de Asia recibían peor trato en el Canadá que los inmigrantes procedentes de Europa, y en algunos casos eran víctimas de una discriminación sistemática. A ese respecto, preguntaron cuáles eran los requisitos educativos básicos para obtener empleo en la policía, si el Gobierno del Canadá estaba procurando intensificar los programas de capacitación en materia de derechos humanos para los agentes encargados de hacer cumplir la ley según preconizaba la recomendación general XIII (42), y de qué forma se ocupaba la legislación canadiense de los solicitantes de asilo y de los migrantes económicos. Algunos miembros del Comité se refirieron también a las modificaciones de la Ley de asuntos indios (Indian Act) introducidas en 1985 para suprimir las disposiciones discriminatorias e hicieron diversas preguntas sobre las consecuencias prácticas de dichas modificaciones, especialmente teniendo en cuenta el hecho de que la Comisión Canadiense de Derechos Humanos había dicho en 1990 de dichas modificaciones que eran reliquias paternalistas del pasado, incompatibles con las obligaciones nacionales e internacionales del Canadá. Además, deseaban recibir más detalle acerca de la evolución de las negociaciones entre las autoridades canadienses y los aborígenes acerca de amplios acuerdos de distribución de tierras con régimen de gobierno propio en diversas provincias. Al parecer las negociaciones se desarrollaban lentísimamente y se habían concertado muy pocos acuerdos nuevos. También se pidió más información acerca de los programas de base comunitaria en materia de justicia aborigen y acerca del Grupo de Trabajo federal-provincial-territorial sobre multiculturalismo y relaciones raciales en el régimen de justicia; los indicadores sociales para la población aborigen, en particular las tasas de mortalidad de niños de baja edad, alcoholismo, uso indebido de drogas, delincuencia, encarcelamiento y suicidio; el proyecto de la policía para el empleo de jóvenes pertenecientes a las minorías durante el verano; las medidas adoptadas por el Gobierno Federal para resolver los problemas de los indios de Oka y las comunidades mohawk de Kanesatake y de Kahnawake después de los incidentes del verano de 1990; la labor realizada por la Comisión Real de los Pueblos Aborígenes, y las medidas adoptadas por la Comisión de Reforma Jurídica para dar a los aborígenes igualdad de acceso a la justicia.

308. En cuanto al artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité lamentaron que los informes no proporcionaran información, en particular sobre la aplicación del derecho a la salud, especialmente por lo que se refería a las poblaciones aborígenes, y pidieron información acerca del programa nacional contra el uso indebido de alcohol y drogas por la

población nativa y sobre la idea que la población aborigen se hacía de dicho programa. Algunos miembros del Comité destacaron particularmente la Ley de equidad en el trabajo y lamentaron que sólo se aplicara a categorías limitadas de trabajadores. También preguntaron por qué la Comisión Canadiense de Derechos Humanos no tenía responsabilidad directa por lo que se refería al cumplimiento de la Ley de equidad en el empleo, si existía algún mecanismo encargado de la aplicación de dicha ley, y por qué la población aborigen no estaba plenamente representada en la fuerza laboral, especialmente en los niveles de empleo más elevados. También se pidió más información acerca de la libertad religiosa, de educación y de empleo, especialmente por lo que se refería a los pequeños grupos minoritarios, sobre los logros conseguidos por el grupo de trabajo sobre equidad en el empleo de aborígenes, y sobre el grado en que los aborígenes y los inmigrantes disfrutaban de un acceso efectivo al régimen de justicia.

322. Se expresa satisfacción por las medidas adoptadas en el Canadá para mejorar la situación de los pueblos aborígenes. En especial cabe mencionar a este respecto la solución dada a las reclamaciones de tierra en el Ártico oriental y central, los asentamientos métis de Gwich'n y Sahtu Dene en el valle del Mackenzie y en el territorio del Yukón. También se acogen con satisfacción las medidas adoptadas para eliminar la discriminación racial y promover el multiculturalismo en la sociedad canadiense. Cabe mencionar a este respecto la sección 15 de la Carta de Derechos y Libertades y a la Ley canadiense sobre multiculturalismo de 1988. Se toma nota con satisfacción de que todas las provincias canadienses han adoptado medidas legales para luchar contra la discriminación y que se han realizado esfuerzos especiales para promover una educación multicultural, especialmente en Terranova y el Labrador, en donde el Departamento de Educación adoptó oficialmente en 1992 una política de educación multicultural para su introducción en el sistema escolar. Se considera que las medidas docentes adoptadas para combatir los prejuicios y la discriminación racial en el Canadá constituyen modelos que podrían adoptar otros Estados Partes en lo que respecta a la aplicación del artículo 7 de la Convención.

325. Se expresó también inquietud por las siguientes cuestiones: la lentitud con que se desarrollan las negociaciones para proseguir la definición de los derechos aborígenes a la tierra y a los recursos en muchas partes del país; el alcance limitado de la Ley de equidad en el empleo de 1986 que sólo afecta al 10% de los trabajadores del Canadá y no garantiza plenamente la igualdad de oportunidades de empleo ni su representación en los niveles elevados de empleo; el trato a los emigrantes de las regiones de Asia y África, quienes, de acuerdo con diversas fuentes no gubernamentales, parecen no estar debidamente protegidos contra la discriminación; y la existencia de organizaciones racistas.

326. Además se toma nota con inquietud de que, a pesar de las diversas medidas positivas adoptadas por las autoridades canadienses tanto a nivel provincial como federal para asegurar el debido desarrollo y protección de los pueblos aborígenes, ciertos indicadores sociales, en especial, las tasas de alcoholismo, de uso indebido de drogas, de suicidios y de encarcelamiento muestran que los pueblos aborígenes pueden estar más expuestos a problemas sociales que otros grupos sociales del país.

64. Malí. 10/03/94. A/49/18, paras.275 -283.

277. Algunos miembros del Comité observaron que en abril de 1991 se había concertado un acuerdo de paz entre el Gobierno y las organizaciones de grupos tuaregs de oposición. A pesar de ello se habían seguido registrando actos de violencia entre los grupos tuaregs, que no

habían aceptado el acuerdo de paz, y el ejército maliense, y se había planteado un conflicto étnico.

278. Algunos miembros del Comité observaron asimismo que los dos últimos informes periódicos de Malí eran incompletos, particularmente por lo que se refería a la aplicación del artículo 5 de la Convención. Se expresó preocupación por la situación de los habitantes que pertenecían a la comunidad tuareg, y se observó que no estaban representados en el Parlamento. A ese respecto, algunos miembros del Comité deseaban tener información detallada acerca del grado en que los tuaregs participaban en la vida pública.

282. Se recomienda que el próximo informe que se ha de presentar comprenda información detallada sobre las medidas adoptadas para aplicar el apartado b) del artículo 4, las medidas que se han tomado para proteger los derechos de los tuaregs en virtud del artículo 5 de la Convención y las dificultades halladas al aplicar las disposiciones de la Convención.

65. Suecia. 03/03/94. A/49/18, paras.181-208.

185. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité se felicitaron por la creación del Parlamento sami, pero se preguntaron en qué medida este Parlamento era independiente y poseía poderes reales, y cuáles había sido sus actividades durante su primer año de funcionamiento. Preguntaron a continuación cuáles eran las razones por las que la elección del Presidente del Sameting y las limitaciones que se imponían a las funciones de este Parlamento eran de competencia del Gobierno de Suecia. Además, expresaron el deseo de conocer las medidas complementarias adoptadas por el Gobierno con respecto a las propuestas hechas por la Comisión encargada de estudiar los medios de luchar contra la discriminación étnica, que había presentado su primer informe en 1991. Los miembros del Comité preguntaron posteriormente si el Gobierno había tomado medidas para favorecer a las organizaciones y movimientos integracionistas multirraciales y si había utilizado otros medios para eliminar las barreras entre las razas. Los miembros del Comité expresaron asimismo el deseo de saber si se habían tomado medidas para preservar el idioma, la cultura y la identidad de los grupos étnicos que vivían en Suecia, y que constituían el 10% de la población sueca.

187. En lo que se refiere al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron detalles acerca del régimen jurídico aplicable a la crianza de renos, sobre la posibilidad de expropiar a los sami sus tierras de pastoreo y sobre los derechos de los no sami a cazar en las tierras reservadas al pastoreo de renos que pertenecen a las poblaciones sami y de pescar en los lagos reservados a los sami. ¿Estaba previsto que el Parlamento sueco incluyese en breve representantes sami en su calidad de tales, y que la lengua sami fuese reconocida como idioma nacional en el mismo pie de igualdad que el sueco? Los miembros del Comité pidieron información más amplia sobre el número, la situación y el grado de integración de las minorías distintas de los sami que vivían en Suecia.

200. Además, se expresa grave preocupación ante los efectos perjudiciales que tienen las recientes medidas legislativas sobre la protección de los derechos de los sami con respecto a sus actividades tradicionales de pesca, caza y cría de renos, y sobre el ritmo del progreso hacia la igualdad de los miembros de las minorías étnicas y hacia su integración.

207. Por último, el Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe proporcione información adicional sobre el funcionamiento y la labor de la Asamblea Sami y sobre la aplicación de la Ley de Expropiación.

66. República Centroafricana. 15/09/93. A/48/18,paras.147 -151.

148. Se observó que la población de la República Centroafricana estaba compuesta por unos 80 grupos étnicos, de los cuales entre los principales están los grupos baya, banda, babinga, baka y zanda. Sin embargo, los miembros del grupo yakoma ocupaban un lugar predominante en la Administración pese a que constituían menos del 5% de la población. En particular, los selvícolas bayaka, o pigmeos, eran a menudo víctimas de discriminación y explotación. El Gobierno había hecho poco para corregir esa situación.

67. Nigeria. 15/09/93. A/48/18,paras.306 -329.

309. Los miembros del Comité acogieron con agrado la reanudación del diálogo con Nigeria y expresaron la esperanza de que la cooperación de Nigeria con el Comité se haría en el futuro de manera regular. Observaron que en el informe que se examinaba no se respondía a muchas preguntas hechas durante el examen del noveno informe periódico y que no se cumplían plenamente las directrices del Comité. Lamentaron asimismo la falta de información detallada sobre la composición étnica de la sociedad nigeriana, factor que era fundamental para la vigilancia por el Comité de la aplicación de la Convención. Solicitaron más información sobre los muchos conflictos internos y casos de violencia étnica y sus causas, así como sobre la reciente suspensión de las garantías básicas en cuanto al disfrute de los derechos humanos fundamentales. Se pidió también más información acerca de los grupos especialmente vulnerables, tales como los ogoni, que sufrían de la degradación y la contaminación de sus tierras como resultado de la explotación petrolera por empresas transnacionales así como de la acción de la policía y de las empresas petroleras. A ese respecto, los miembros deseaban saber cómo pensaba el Gobierno acceder a las peticiones de las minorías de administrar sus propias economías y recursos; cuáles serían los efectos del Decreto de Promoción de las Empresas Nigerianas de 1989 (por el cual se derogaba el Decreto de Indigenización de 1977), en particular en lo relativo a la participación de los grupos étnicos locales en la explotación de los recursos naturales. También deseaban disponer de información más detallada acerca de las consecuencias que tenía la política de unidad nacional sobre los grupos minoritarios étnicos y religiosos en 30 estados. Consideraban que la tensa situación política en Nigeria, que era resultado de muchos factores, entre ellos las dificultades étnicas y religiosas que estaban apareciendo, afectaban negativamente la aplicación de la Convención y estimaban que el Comité debía mantener en examen la aplicación de la Convención por Nigeria volviéndola a tratar en su próximo período de sesiones.

68. Vietnam. 15/09/93. A/48/18,paras.348 -358.

351. El Comité celebró asimismo los esfuerzos del Estado parte por mejorar el nivel de desarrollo socioeconómico de las minorías étnicas, especialmente de las que vivían en las regiones montañosas del país.

353. Con respecto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, el Comité expresó su preocupación por el hecho de que el artículo 81 del Código Penal no se refiriera a todos los actos de discriminación étnica o racial prohibidos por la Convención. Además, el Comité observó la insuficiencia de la información proporcionada sobre la aplicación práctica de los artículos 5 y 6 de la Convención, en particular en lo que se refería a las minorías étnicas y religiosas, los refugiados, los niños de origen mixto y los vietnamitas en el extranjero.

354. El Comité estaba también interesado en que las dificultades a que hacía frente el Estado parte durante el período de reconstrucción no afectaran adversamente al desarrollo de nuevas iniciativas encaminadas a mejorar la ejecución de programas en favor de los sectores menos favorecidos de la sociedad, en especial las minorías étnicas.

356. El Comité agradecería que en el próximo informe se le facilitara información sobre los progresos realizados respecto de los planes de desarrollo destinados a mejorar la situación de las minorías étnicas, en especial las que vivían en las regiones montañosas. Se solicitó asimismo información sobre la aplicación práctica de la Convención en general; las medidas adoptadas con respecto a la aplicación del artículo 4 de la Convención; los nuevos acontecimientos con respecto a la libertad de circulación, la libertad de opinión y la libertad de religión; el número de denuncias de discriminación racial recibidas y examinadas por los tribunales, y los fallos emitidos en tales casos.

69. Ecuador. 18/03/93. A/48/18, paras.128-146.

131. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento por la alta calidad de los informes presentados por el Ecuador. Se observó que los informes hacían hincapié en que el Ecuador era una sociedad multiétnica y multicultural y que el Estado se esforzaba, mediante el Plan Nacional de Desarrollo, por fomentar los grupos y culturas que contribuían a la creación de una identidad nacional. No obstante, se señaló que los informes no incluían datos demográficos sobre la composición étnica de la sociedad ecuatoriana. En particular, los miembros del Comité solicitaron datos concretos sobre las tasas de natalidad, de mortalidad y de esperanza de vida de las poblaciones indígenas, comparadas con las de la población en su conjunto. Los miembros señalaron también que los informes no contenían suficientes ejemplos concretos de la protección ofrecida por el sistema jurídico a las víctimas de discriminaciones raciales.

132. Se observó que en el informe se hacía mucho hincapié en la explotación de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. A ese respecto, se necesitaba información más detallada acerca de los efectos de esos programas sobre la vida cultural y social de las poblaciones indígenas, especialmente las que vivían en la región amazónica. Esos programas no parecían beneficiar directamente a las poblaciones cuyas tierras se utilizaban, y en el informe no se había incluido ninguna mención de sus opiniones.

133. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité hicieron preguntas sobre cuáles eran los grupos considerados como "nacionalidades indígenas"; de qué modo se determinaba que un individuo pertenecía a una nacionalidad o minoría dada; cuál era el significado de las "manifestaciones culturales populares" mencionadas en el párrafo 13 del undécimo informe periódico; y si se había alguna distinción entre los extranjeros con respecto al alcance de los derechos que se les garantizaban.

135. En cuanto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber cuáles eran exactamente los criterios que aplicaban las autoridades para decidir cuándo se impartiría la enseñanza en idiomas indígenas; en qué medida a los niños que se recibían enseñanza en un idioma indígena se les impartía también instrucción en español; por qué se denegaba el derecho al voto a los analfabetos, que en general pertenecían a las comunidades indígenas; que comparación se podía establecer entre la financiación del sistema educativo rural y los fondos destinados a la educación de estudiantes blancos o mestizos; si el presupuesto destinado al sistema de educación bilingüe de las poblaciones indígenas se había reducido considerablemente en 1991; y qué medidas se estaban adoptando para responder al

aumento de los problemas sanitarios en las comunidades indígenas, en particular los vinculados a la degradación ambiental ocasionada por la exploración del petróleo.

136. Los miembros del Comité también deseaban saber qué porcentaje de miembros del Parlamento eran miembros de comunidades indígenas; cómo estaba representada la población indígena en las administraciones locales; en qué medida las comunidades indígenas participaban en la adopción de decisiones sobre las cuestiones que les interesaban directamente, como la asignación y delimitación de tierras; si los titulares de las tierras indígenas eran los particulares, las familias o las comunidades; cómo se designaban las "reservas etnobiológicas"; cómo se aseguraba en la práctica el respeto de los valores culturales de las poblaciones nativas en los proyectos de desarrollo, incluida la exploración de hidrocarburos; qué papel desempeñaban las organizaciones indígenas en materia de vigilancia de la aplicación de la legislación relativa a la exploración y explotación de los recursos naturales en las zonas indígenas; si se consultaba a las comunidades y poblaciones indígenas con respecto a las decisiones relativas a la explotación de los recursos; si se indemnizaba a las personas cuyos medios de vida se veían comprometidos por nuevas industrias; en qué medida las comunidades indígenas se beneficiaban de la explotación de los hidrocarburos en la región amazónica; si el Gobierno había investigado los actos ilegales realizados por grupos paramilitares en las comunidades indígenas y qué medidas se habían adoptado para proteger mejor a esas comunidades ante nuevos actos de intimidación y coacción; quién había establecido las diversas organizaciones quichuas mencionadas en el párrafo 21 del undécimo informe; si los numerosos dirigentes indígenas encarcelados habían sido puestos en libertad; si se impedía que los grupos indígenas constituyeran sus propios partidos políticos; en qué medida el artículo 48 de la Constitución se aplicaba a los grandes terratenientes; si se proporcionaba a las poblaciones indígenas herramientas, préstamos, asistencia técnica o cualquier otro elemento de infraestructura cuando se les asignaban tierras; y qué protección se concedía a las comunidades indígenas para desalentar los ataques realizados por los grandes terratenientes.

138. Con referencia a los levantamientos indígenas de 1990 y al diálogo entablado posteriormente con los dirigentes de las comunidades indígenas, los miembros del Comité preguntaron cuáles eran las exigencias de los grupos indígenas, en particular con respecto a la tierra, y cuál había sido el resultado de ese diálogo. Los miembros del Comité también pidieron al representante que formulara un comentario sobre las denuncias de que en la provincia de Imabura había grupos militares que actuaban contra las comunidades indígenas con la aquiescencia del Gobierno, y sobre las denuncias de que un dirigente comunitario indígena había sido sometido a malos tratos en la cárcel.

144. El Comité observó que uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo era velar por el reconocimiento del carácter multiétnico y multicultural del Ecuador. El Comité esperaba que las comunidades indígenas se beneficiaran de la aplicación del Plan en lo relativo a su situación económica, social y cultural.

145. El Comité alentó al Gobierno a que, en su próximo informe, proporcionara información detallada sobre la aplicación del Plan Nacional de Desarrollo, para que el Comité pudiera evaluar plenamente las condiciones de vida de las comunidades indígenas. El Comité expresó su deseo especial de que la explotación económica de la región amazónica sólo se emprendiera después de realizar un examen integral de los intereses de las comunidades indígenas en lo relativo a la preservación de su identidad. El Comité confiaba en que el Gobierno adoptaría medidas efectivas para lograrlo.

B. Decisiones

1. Decisión (1) 64: Guyana. 09/03/2004. CEDR/C/64/Dec.1

(No Español)

2. Prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana : Guyana. 03/06/2003. CEDR/C/62/Dec.2. (Decisión)

5. Numerosas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y organismos de las Naciones Unidas concuerdan en señalar que el círculo vicioso de las tensiones políticas y étnicas ha llevado a Guyana a una situación de inestabilidad política que ha tenido consecuencias negativas en el desarrollo de los derechos humanos, debilitado a la sociedad civil, aumentado la violencia racial y la pobreza y exclusión de las poblaciones indígenas y entorpecido la administración de justicia y la aplicación de las normas de derechos humanos.

3. Prevención de la discriminación racial, en particular medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia : Surinam. 03/06/2003. CEDR/C/62/Dec/3. (Decisión)

3. Según se desprende de la información obtenida tras el examen de la situación en Surinam por el Comité de Derechos Humanos en octubre de 2002 y del informe presentado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial por un grupo de organizaciones no gubernamentales (ONG) que representan a los pueblos indígenas y tribales (la Association of Indigenous Village Leaders in Surinam, la Stichting Sanoramo Esa, la Association of Saramaka Authorities y el Forest Peoples Programme), en Surinam se cometen graves violaciones de los derechos de las comunidades indígenas, en particular los cimarrones y los amerindios. Además de la discriminación contra estas comunidades por lo que respecta al empleo, la educación, la cultura y la participación en todos los sectores de la sociedad, se han citado en especial la falta de reconocimiento de sus derechos a la tierra y a sus recursos, la negativa a consultarles sobre la otorgación de concesiones forestales y mineras a empresas extranjeras y el hecho de que las actividades de las empresas mineras, en especial el vertimiento de mercurio, representan una amenaza para su salud y para el medio ambiente.

4. Habida cuenta de que estos problemas a los que hacen frente las comunidades indígenas exigen una atención inmediata, y haciendo referencia a su Recomendación general XXIII (51), de 18 de agosto de 1997, relativa a los derechos de las poblaciones indígenas, el Comité pide al Estado Parte que le presente con carácter urgente, el 30 de junio de 2003 a más tardar, un informe que contenga cualquier información que pudiera ser útil a este respecto para que sea examinado en el 63º período de sesiones del Comité en agosto de 2003.

4. Decisión 1 (60): Papúa Nueva Guinea. 01/11/2002. A/57/18,para 514A

2. A pesar de las repetidas peticiones formuladas por el Comité, Papua Nueva Guinea no ha reanudado su diálogo con él. No ha presentado su informe periódico ni ha facilitado la información adicional solicitada sobre la situación en Bougainville. De hecho, no existe diálogo entre Papua Nueva Guinea y el Comité desde 1984. El Estado Parte no ha cumplido la obligación que le incumbe en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

3. El Comité reitera sus decisiones 2 (52), de 19 de marzo de 1998, 4 (51), de 21 de agosto de

1997, 3 (47), de 16 de agosto de 1995, y 8 (46), de 16 de marzo de 1995, sobre Papua Nueva Guinea, en las que pedía al Estado Parte que cumpliera la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, principalmente facilitando información sobre la situación en Bougainville.

4. El Comité exhorta al Estado Parte a que presente el informe previsto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y facilite información, concretamente, sobre la situación actual en Bougainville. En particular, el informe deberá contener información sobre la estructura demográfica de la población y sobre la situación económica, social y cultural de los distintos grupos étnicos. A este respecto, el Comité desea una vez más señalar a la atención del Estado Parte la posibilidad de contar con la asistencia técnica que ofrece el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

5. Decisión 2 (55): Australia. 16/08/99. A/54/18, para.23(2)

1. El Comité reafirma las decisiones relativas a Australia que adoptó en marzo de 1999 en su 54° período de sesiones.

2. Al aprobar esas decisiones, el Comité se vio impulsado por su grave preocupación de que, después de haber observado y acogido con beneplácito durante un cierto tiempo la aplicación progresiva de la Convención en relación con los derechos a la tierra de las poblaciones indígenas de Australia, los cambios de política previstos en cuanto al ejercicio de esos derechos creaban el riesgo de afectar gravemente los derechos así reconocidos de las comunidades indígenas de Australia. Examinó en detalle la información presentada y los argumentos formulados por el Estado parte.

6. Decisión 2 (54): Australia. 18/03/99. A/54/18, para.21(2).

1. Actuando con arreglo a sus procedimientos de alerta temprana, el 11 de agosto de 1998 el Comité adoptó la decisión 1 (53) sobre Australia (A/53/18, párr. 22), en la que pedía al Estado parte que le suministrara información en relación con tres esferas de interés: los cambios previstos en la Native Title Act de 1993; los cambios de política en relación con los derechos de las tierras aborígenes, y los cambios introducidos en el puesto o las funciones del Comisionado de Justicia Social para los Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres. El Comité acoge con agrado la respuesta completa y detallada proporcionada por el Gobierno de Australia a este pedido de información (CEDR/C/347). El Comité también expresa su reconocimiento por el diálogo mantenido con la delegación del Estado parte en las sesiones del Comité 1323^a y 1324^a en las que respondió a las preguntas adicionales formuladas por el Comité en relación con el documento presentado por el Estado parte.

2. El Comité recibió observaciones igualmente detalladas y útiles del Comisionado Adjunto de Justicia Social para los Aborígenes y los Isleños del Estrecho de Torres de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, la Comisión para Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres y miembros del Parlamento.

3. El Comité constata que dentro de la amplia gama de prácticas discriminatorias ejercidas desde hace tiempo contra los aborígenes e isleños del Estrecho de Torres, los efectos de las prácticas de Australia en materia de tenencia de la tierra, discriminatorias por motivos raciales, ha menoscabado gravemente los derechos de las comunidades indígenas de ese país.

4. El Comité constata además que los derechos de tenencia de la tierra de las poblaciones indígenas son únicos en su género y comprenden la identificación tradicional y cultural de las poblaciones indígenas con su tierra que goza de reconocimiento general.

5. En sus observaciones finales sobre el informe anterior de Australia, el Comité acogió con satisfacción la atención que el poder judicial de Australia había prestado a la aplicación de la Convención (A/49/18, párr. 540). El Comité también celebró la decisión del Tribunal Supremo de Australia en el caso *Mabo c. Queensland*, y observó que la decisión del Tribunal Supremo, al reconocer la supervivencia del título nativo sobre la tierra cuando ese título no se había extinguido válidamente, constituía un acontecimiento importante en el reconocimiento de los derechos indígenas amparados por la Convención. El Comité también se congratuló de la Ley de títulos nativos de 1993, que constituyó un marco para el reconocimiento de los derechos a las tierras indígenas después del precedente establecido en el caso *Mabo*.

6. El Comité, tras considerar las nuevas enmiendas a la Ley de títulos nativos aprobadas en 1998, expresa preocupación por la compatibilidad de la ley, en su forma enmendada, con las obligaciones internacionales que incumben al Estado parte, contraídas en virtud de la Convención. Si bien el texto original de la Ley de títulos nativos reconoce y procura proteger los títulos indígenas, en la ley modificada abundan las disposiciones por las que se extingue o menoscaba el ejercicio de los derechos e intereses en relación con los títulos indígenas. En el texto original de la Ley de títulos nativos de 1993 existía un delicado equilibrio entre los derechos de los poseedores de títulos indígenas y los de los poseedores de títulos no indígenas, pero la ley modificada crea seguridad jurídica para los gobiernos y terceros en detrimento de los títulos indígenas.

7. En particular, el Comité observa cuatro disposiciones concretas en las que se discrimina a los poseedores de títulos nativos con arreglo a la ley recientemente modificada. Ellas son: las disposiciones de "validación"; las disposiciones de "confirmación de extinción"; las disposiciones de actividades de producción primaria, y las restricciones en cuanto al derecho de los poseedores de títulos nativos de negociar sistemas no nativos de utilización de la tierra.

8. Esas disposiciones causan preocupación puesto que la ley modificada parece desvirtuar las salvaguardias de los títulos nativos ofrecidas en el fallo pronunciado por el Tribunal Supremo de Australia en el caso *Mabo* y la Ley de títulos nativos de 1993. Con las modificaciones introducidas, la ley no puede considerarse una medida especial conforme la interpretación del párrafo 4 del artículo 1 y del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención y plantea inquietud en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de los artículos 2 y 5 de la Convención.

9. La falta de participación efectiva de las comunidades indígenas en la formulación de las enmiendas también es motivo de preocupación respecto del cumplimiento de las obligaciones que incumben al Estado parte con arreglo al inciso c) del artículo 5 de la Convención. En su llamamiento a los Estados partes para que "reconozcan y protejan los derechos de las poblaciones indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales", el Comité, en su recomendación general XXIII, destacó la importancia de garantizar "que los miembros de las poblaciones indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses y su consentimiento informado"⁴.

10. El Comité celebra que el Estado parte haya reconocido la importante función desempeñada por la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, aunque toma nota con preocupación de los cambios propuestos por el Estado parte en la estructura

general de la Comisión por los que se suprime el puesto de Comisionado de Justicia Social para los Aborígenes y los Isleños del Estrecho de Torres y se asignan sus funciones a un vicepresidente encargado de asuntos generales. El Comité alienta enérgicamente al Estado parte a que examine todos los posibles efectos de la reestructuración, incluida la cuestión de si el nuevo vicepresidente tendría suficientes oportunidades para abordar como es debido la amplia gama de cuestiones relacionadas con las poblaciones indígenas que merecen atención. Se deberían considerar las ventajas adicionales de contar con un puesto de especialista debidamente calificado para ocuparse de esos asuntos, dada la constante marginación política, económica y social de la comunidad indígena de Australia.

11. El Comité exhorta al Estado parte a que atienda estas inquietudes con suma urgencia. Lo que es más importante, el Comité, con arreglo a su recomendación general XXIII relativa a las poblaciones indígenas, insta al Estado parte a que suspenda la aplicación de las enmiendas de 1998 y reanude las conversaciones con los representantes de los aborígenes e isleños del Estrecho de Torres con miras a encontrar soluciones que sean aceptables para las poblaciones indígenas y conformes a las obligaciones contraídas por Australia en virtud de la Convención.

12. Habida cuenta de la urgencia y la importancia fundamental de estas cuestiones, y teniendo presente el deseo expresado por el Estado parte de continuar el diálogo con el Comité en relación con las disposiciones mencionadas, el Comité decide mantener este tema en su programa en relación con los procedimientos de medidas urgentes y de alerta temprana y volver a examinarlo en su 55º período de sesiones.

7. Decisión 1 (53): Australia. 11/08/98. A/53/18, para.IIB1

1. Habida cuenta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, en particular la relativa a que el Comité podrá pedir información adicional a los Estados partes, el Comité pide al Gobierno de Australia que le suministre información sobre los cambios previstos o introducidos recientemente en la Native Title Act, de 1993, así como sobre cualquier cambio de política en el Estado Parte en relación con los derechos sobre las tierras aborígenes y las funciones del Comisionado de Justicia Social Aborígen y del Estrecho de Torres. El Comité desea examinar la compatibilidad de esos cambios con las obligaciones contraídas por Australia en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

8. Decisión 4 (51): Papúa Nueva Guinea. 21/08/97. A/52/18, para.19(4).

3. Lamentablemente, no obstante las reiteradas solicitudes del Comité⁶, Papua Nueva Guinea no ha presentado un informe actualizado ni información alguna de la solicitada sobre la cuestión de Bougainville.

4. El Comité sabe que el Gobierno de Papua Nueva Guinea pidió al Secretario General que enviara a su representante para ayudar en una nueva serie de negociaciones entre el Gobierno y las principales partes de Bougainville.

5. El Comité agradece las gestiones del representante del Secretario General para ayudar a iniciar una nueva serie de negociaciones entre el Gobierno del Estado Parte y las principales partes de Bougainville (véase E/CN.4/1996/58), y toma nota de la visita al Estado Parte del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (véase E/CN.4/1996/4/Add.2).

6. El Comité condena y lamenta el asesinato del Sr. Theodore Miring, Primer Ministro del Gobierno de Transición de Bougainville, perpetrado el 12 de octubre de 1996 por atacantes no identificados, acto que constituyó un grave contratiempo para todos los esfuerzos por encontrar una solución al problema de Bougainville.

7. El Comité alienta cualesquier otros esfuerzos encaminados a reanudar las negociaciones entre las partes en el conflicto de Bougainville.

8. El Comité pide una vez más al Estado Parte que presente su informe de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, así como información concretamente relacionada con la situación de Burundi con arreglo a sus procedimientos de prevención de discriminaciones, de modo que el Comité pueda examinarlos en 1998.

9. Decisión 3 (47): Papúa Nueva Guinea. 16/08/95. A/50/18,para.26(3).

El Comité se remite a sus observaciones finales, aprobadas en su 1010ª sesión, celebrada el 19 de agosto de 1993, y en su 1060ª sesión, celebrada el 12 de agosto de 1994, junto con su decisión 8 (46) adoptada en su 1097ª sesión, celebrada el 16 de marzo de 1995. En la decisión 8 (46) el Comité reiteró su preocupación respecto de las violaciones de derechos humanos que se estaban produciendo en Bougainville, celebró los acontecimientos positivos tales como la firma de la "Carta de Mirigini", e instó a que se permitiera a todos los sectores de la población desempeñar una parte en los programas para restablecer una paz duradera. El Comité también pidió al Gobierno que acelerara la presentación de los informes periódicos pendientes que debía remitir de conformidad con el artículo 9 de la Convención, a fin de que llegaran de manera oportuna para ser examinados por el Comité en su actual período de sesiones.

El Comité hace un nuevo llamamiento al Gobierno a fin de que adopte todas las medidas necesarias para detener y remediar las violaciones de los derechos humanos en Bougainville basados en motivos étnicos. En particular, debería adoptar medidas de fomento de la confianza que permitan a toda la población de Bougainville participar directamente en la adopción de decisiones y en los procesos encaminados a una solución pacífica y al restablecimiento de la sociedad civil.

10. Decisión 8 (46): Papúa Nueva Guinea. 16/03/95. A/50/18,para.25(8).

El Comité reitera sus observaciones finales, aprobadas en su 1010ª sesión, celebrada el 19 de agosto de 1993, y en su 1060ª sesión, celebrada el 12 de agosto de 1994, en las que expresó su preocupación por los informes acerca de graves violaciones de los derechos humanos en Bougainville, que incluían ejecuciones sumarias y traslados de poblaciones, así como posibles explotaciones mineras en gran escala en Bougainville sin que se tuvieran debidamente en cuenta los derechos de poblaciones étnicamente distintas o los perjuicios causados por la degradación ambiental.

Toma nota con satisfacción de que se ha iniciado un proceso para restablecer la paz en la isla de Bougainville de Papua Nueva Guinea, y de que el 25 de noviembre de 1994 se firmó la "Carta de Mirigini". Sin embargo, el Comité observa con preocupación que la mayoría de los dirigentes del Ejército Revolucionario de Bougainville y de la organización denominada Gobierno Provisional de Bougainville no participaron en la Conferencia de Paz de Bougainville, celebrada en octubre de 1994, en la que se establecieron las bases de los debates que llevaron a la firma de la "Carta de Mirigini".

El Comité insta a todas las partes a que en el futuro participen en las negociaciones para poner fin, de manera definitiva, al conflicto armado y para restablecer la paz, factor indispensable para lograr la plena aplicación de los derechos humanos sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico.

El Comité renueva la oferta hecha al Gobierno de Papua Nueva Guinea de ayudarlo en sus esfuerzos por reforzar los mecanismos nacionales destinados a promover y proteger los derechos humanos, en particular la protección contra la discriminación racial. Insta al Gobierno de Papua Nueva Guinea a renovar su diálogo con el Comité, de conformidad con el artículo 9 de la Convención, y a acelerar la presentación de sus informes periódicos, informes que se deberían haber presentado el 26 de febrero de 1985, 1987, 1989, 1991, 1993 y 1995, respectivamente, y que deben contener información concreta sobre la situación existente en la isla de Bougainville. Esta información debe llegar al Comité puntualmente para examinarla en su 47º período de sesiones, que se celebrará en agosto de 1995.

11. Decisión 2 (46): México. 09/03/95. A/50/18,para.25(2).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresa su inquietud por los informes acerca de graves conflictos en el Estado de Chiapas que afectan en particular a algunas poblaciones indígenas de México.

El Comité ha recibido los informes periódicos noveno y décimo de México y ha previsto su examen para su 47º período de sesiones en agosto de 1995. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité pide al Gobierno de México que presente información adicional sobre la situación en Chiapas a tiempo para que pueda ser examinada juntamente con los informes noveno y décimo.

C. Recomendaciones Generales

1. N° XXIII: Los derechos de los pueblos indígenas (1997)

1. En la práctica del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, particularmente en el examen de los informes de los Estados Partes presentados de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la situación de los pueblos indígenas ha merecido desde siempre su atención e interés. A este respecto, el Comité ha afirmado reiteradamente que la discriminación contra los pueblos indígenas es una cuestión que incumbe a la Convención y que deben tomarse todas las medidas apropiadas para combatir y eliminar dicha discriminación.

2. Tomando nota de que la Asamblea General proclamó el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo a partir del 10 de diciembre de 1994, el Comité reafirma que las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se aplican a los pueblos indígenas.

3. El Comité está consciente de que en muchas regiones del mundo se ha discriminado y sigue discriminándose a los pueblos indígenas, y se les ha privado de sus derechos humanos y libertades fundamentales, y concretamente, de que los colonizadores, las empresas comerciales y las empresas de Estado les han arrebatado sus tierras y sus recursos. En

consecuencia, la conservación de su cultura y de su identidad histórica se ha visto y sigue viéndose amenazada.

4. El Comité exhorta en particular a los Estados Partes a que:

a) Reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de los pueblos indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación;

b) Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad indígena;

c) Proporcionen a los pueblos indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales;

d) Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado;

e) Garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma.

5. El Comité exhorta especialmente a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios.

6. Además, el Comité exhorta a los Estados Partes en cuyos territorios vivan pueblos indígenas a que incluyan en sus informes periódicos información completa sobre la situación de dichos pueblos, teniendo en cuenta todas las disposiciones pertinentes de la Convención.

2. N° XXIV relativa al artículo 1 de la Convención (1999)

1. El Comité subraya que, de acuerdo con la definición que figura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención se refiere a todas las personas de distintas razas, grupos nacionales o étnicos o pueblos indígenas. Para que el Comité pueda hacer un examen adecuado de los informes periódicos de los Estados Partes, es indispensable que éstos proporcionen al Comité la mayor cantidad de información posible sobre la presencia de tales grupos en sus territorios.

2. De los informes periódicos presentados al Comité en virtud del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y de otra información recibida por el Comité, se desprende que diversos Estados Partes reconocen la presencia en sus territorios de algunos grupos nacionales o étnicos o pueblos indígenas sin tener en cuenta la de otros. Es necesario que se apliquen determinados criterios de manera

uniforme a todos los grupos, en particular en lo que respecta al número de personas de que se trate y sus características relacionadas con la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico cuando éstas difieran de las de la mayoría o de otros grupos de la población.

3. Algunos Estados Partes no reúnen información sobre el origen étnico o nacional de sus ciudadanos o de otras personas que viven en su territorio, pero deciden a discreción propia qué grupos constituyen grupos étnicos o pueblos indígenas que deben ser reconocidos y tratados como tales. El Comité considera que existe una norma internacional relativa a los derechos concretos de las personas que pertenecen a esos grupos, junto con normas generalmente aceptadas sobre la igualdad de derechos de todas las personas y la no discriminación, incluidas las incorporadas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Al mismo tiempo, el Comité señala a la atención de los Estados Partes que la aplicación de criterios diferentes para determinar los grupos étnicos o pueblos indígenas, con el consiguiente reconocimiento de algunos y de otros no, puede dar lugar a un trato distinto para diversos grupos dentro de la población de un país.

3. N° XXV relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género (2000)

2. Determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres en calidad de tales como, por ejemplo, la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero. La discriminación racial puede tener consecuencias que afectan en primer lugar o únicamente a las mujeres, como embarazos resultantes de violaciones motivadas por prejuicios raciales; en algunas sociedades las mujeres violadas también pueden ser sometidas a ostracismo. Además, las mujeres pueden verse limitadas por la falta de remedios y mecanismos de denuncia de la discriminación a causa de impedimentos por razón de sexo, tales como los prejuicios de género en el ordenamiento jurídico y la discriminación de la mujer en la vida privada.

4. N° XXIX relativa a la discriminación basada en la ascendencia (2002)

Reafirmando también la condena de la discriminación de las personas de ascendencia asiática y africana, así como de ascendencia indígena o de otro tipo, formulada en la Declaración y el Programa de Acción de Durban...

5. N° XXI relativa al derecho a la libre determinación (1996)

1. El Comité toma nota de que los grupos o minorías étnicos o religiosos hacen referencia frecuente al derecho a la libre determinación como base de un presunto derecho a la secesión. A este respecto el Comité desea expresar las opiniones siguientes.

2. El derecho a la libre determinación de los pueblos es un principio fundamental del derecho internacional. Está consagrado en el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula los derechos de los pueblos a la libre determinación, además del derecho de las

minorías étnicas, religiosas o lingüísticas al disfrute de su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma.

3. El Comité hace hincapié en que, de conformidad con la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, todo Estado tiene el deber de promover el derecho a la libre determinación de los pueblos. Pero la aplicación del principio de la libre determinación exige que cada Estado promueva, mediante medidas conjuntas e independientes, el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En este contexto, el Comité señala a la atención de los gobiernos la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135, de 18 de diciembre de 1992.

4. En lo que atañe a la libre determinación, es necesario distinguir entre dos aspectos. El derecho a la libre determinación de los pueblos tiene un aspecto interno, es decir, el derecho de todos los pueblos a llevar adelante su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias del exterior. A este respecto, existe un vínculo con el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos en todos los niveles, tal como se estipula en el apartado c) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Por consiguiente, los gobiernos deben representar a toda la población sin distinción alguna por motivos de raza, color, ascendencia o nacionalidad u origen étnico. El aspecto externo de la libre determinación significa que todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política y el lugar que deben ocupar en la comunidad internacional sobre la base del principio de igualdad de derechos y tomando como ejemplo la liberación de los pueblos del colonialismo y la prohibición de someter a los pueblos a toda sujeción, dominio y explotación del extranjero.

5. A fin de respetar plenamente los derechos de todos los pueblos en el marco de un Estado, se pide una vez más a los gobiernos que se adhieran a los instrumentos internacionales de derechos humanos y los apliquen cabalmente, en particular en lo que se refiere a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El interés por proteger los derechos individuales sin discriminación por motivos raciales, étnicos, tribales, religiosos o de otra índole debe guiar las políticas de los gobiernos. De conformidad con el artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otros instrumentos internacionales pertinentes, los gobiernos deben mostrar sensibilidad por los derechos de las personas pertenecientes a grupos étnicos, en particular a sus derechos a vivir con dignidad, a mantener su cultura, a compartir en forma equitativa los resultados del crecimiento nacional y a desempeñar el papel que les corresponde en el gobierno de los países de los cuales son ciudadanos. Asimismo, los gobiernos deben considerar, en el contexto de sus respectivos marcos constitucionales, la posibilidad de reconocer a las personas pertenecientes a los grupos étnicos o lingüísticos formados por sus ciudadanos, cuando proceda, el derecho a realizar actividades de interés especial para la conservación de la identidad de dichas personas o grupos.

6. El Comité subraya que, de conformidad con la Declaración sobre las relaciones de amistad, ninguna de las medidas que adopte deberá entenderse en el sentido de que autoriza o promueve la realización de acción alguna encaminada a quebrantar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se

comporten de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, y cuenten con un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin discriminación por motivos de raza, creencia o color. A juicio del Comité, el derecho internacional no ha reconocido el derecho general de los pueblos a declarar unilateralmente su secesión de un Estado. A este respecto, el Comité sigue los principios expresados en Un Programa de Paz (párrs. 17 y ss.), a saber, que toda fragmentación de los Estados iría en detrimento de la protección de los derechos humanos y del mantenimiento de la paz y la seguridad. Esto no excluye, sin embargo, la posibilidad de llegar a arreglos concertados libremente por todas las partes interesadas.

6. N° VIII relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención (1990)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado los informes de los Estados Partes sobre la manera en que se define la condición de miembro de un determinado grupo o grupos raciales o étnicos,

Opina que esa definición, si nada justifica lo contrario, se basará en la definición hecha por la persona interesada.

D. Statements

1. Statement by the Committee to the World Summit on Sustainable Development: 01/11/2002. A/57/18 (Chapter XI)(D.)
(No Español)

II. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

ÍNDICE

A. Observaciones Finales

1. Finlandia. 27/10/2004. CDCP/CO/82/FIN/Rev.1(FUTURE)
2. Colombia. 26/05/2004. CDCP/CO/80/COL.
3. Surinam. 04/05/2004. CDCP/CO/80/SUR.
4. Filipinas. 01/12/2003. CDCP/CO/79/PHL.
5. Nueva Zelanda. 07/08/2002. CDCP/CO/75/NZL.
6. Vietnam. 26/07/2002. CDCP/CO/75/VNM.
7. Suecia. 24/04/2002. CDCP/CO/74/SWE.
8. Guatemala. 27/08/2001. CDCP/CO/72/GTM.
9. Venezuela. 26/04/2001. CDCP/CO/71/VEN.
10. Perú. 15/11/2000. CDCP/CO/70/PER.
11. Gabón. 10/11/2000. CDCP/CO/70/GAB.
12. Argentina. 03/11/2000. CDCP/CO/70/ARG.
13. Dinamarca. 31/10/2000. CDCP/CO/70/DNK.
14. Repuesta a las observaciones del Comité de Derechos Humanos al cuarto informe del Gobierno de México sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: México. 24/08/2000. CDCP/C/79/Add.123.
15. Australia. 24/07/2000. A/55/40,paras.498-528.
16. Guyana. 25/04/2000. CDCP/C/79/Add.121.
17. Congo. 27/03/2000. CDCP/C/79/Add.118.
18. Noruega. 01/ 11/99. CDCP/C/79/Add.112.
19. Camboya. 27/07/99. CDCP/C/79/Add.108.
20. México. 27/07/99. CDCP/C/79/Add.109.
21. Costa Rica. 08/04/99. CDCP/C/79/Add.107.

22. Canadá. 07/04/99. CDCP/C/79/Add.105.
23. Chile. 30/03/99. CDCP/C/79/Add.104.
24. Japón. 19/11/98. CDCP/C/79/Add.102.
25. Ecuador. 18/08/98. CDCP/C/79/Add.92.
26. Finlandia. 08/04/98. CDCP/C/79/Add.91.
27. Francia. 04/08/97. CDCP/C/79/Add.80.
28. India. 04/08/97. CDCP/C/79/Add.81.
29. Colombia. 05/05/97. CDCP/C/79/Add.76.
30. Bolivia. 01/05/97. CDCP/C/79/Add.74.
31. Dinamarca. 18/11/96. CDCP/C/79/Add.68.
32. Brasil. 24/07/96. A/51/40,paras.306-338.
33. Guatemala. 03/04/96. CDCP/C/79/Add.63.
34. Suecia. 09/11/95. CDCP/C/79/Add.58.
5. Nueva Zelanda. 03/10/95. A/50/40,paras.166-191.
36. Paraguay. 03/10/95. A/50/40,paras.192-223.
37. Estados Unidos de América. 03/10/95. A/50/40,paras.266-304.
38. México. 18/04/94. CDCP/C/79/Add.32.
39. Japón. 05/11/93. CDCP/C/79/Add.28.
40. Noruega. 04/11/93. CDCP/C/79/Add.27.
41. Venezuela. 28/12/92. CDCP/C/79/Add.13.
42. Colombia. 25/09/92. A/47/40,paras.390-394.

B. Casos Individuales (Protocolo Facultativo)

1. La Sociedad Tribal Mikmaq v. Canadá. CDCP/C/43/D/205/1986 (1991).
2. Lovelace v. Canadá. CDCP/C/13/D/24/1977 (1981).
3. Ominayak y La Agrupación del Lago Lubicon v. Canadá. CDCP/C/38/D/167/1984 (1990).
4. Kitok v. Suecia. CDCP/C/33/D/197/1985 (1988).
5. Ilmari Lansman et al. v. Finlandia. CDCP/C/52/D/511/1992 (1994).
6. O. Sara et al. v. Finlandia CDCP/C/50/D/431/1990 (1994).
7. J. Lansman et al. v. Finlandia. CDCP/C/58/D/671/1995 (1996).
8. Hopu & Bessert v. Francia. CDCP/C/60/D/549/1993/Rev.1 (1997).
9. Apirana Mahuika et al v. Nueva Zelanda. CDCP/C/70/D/547/ 1993 (2000).
10. Äärelä and Näkkäljärvi v. Finlandia. CDCP/C/73/D/779/1997 (2001).
11. Sr. Jarle Jonassen y Miembros del Distrito de Cría de Renos de Riast/Hylling v. Noruega CDCP/C/76/D/942/2000 (2002)

C. Observaciones Generales

1. N° 23: Derecho de las minorías (art. 27): 08/04/94.
2. N° 12: Derecho de libre determinación (art. 1)
3. N° 27: La libertad de circulación (art. 12)
4. N° 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto (2004)

A. Observaciones Finales

1. Finlandia. 02/12/2004. CDCP/CO/82/FIN/

17. El Comité lamenta no haber recibido una respuesta clara sobre los derechos que tienen los sami como pueblo indígena (párrafo 3 del artículo 17 de la Constitución), habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 1 del Pacto. También reitera su preocupación por la falta de solución de la cuestión del derecho de los sami a la propiedad de la tierra y por los diversos usos públicos y privados de la tierra que afectan los medios de subsistencia tradicionales de los sami, en particular la cría de renos, lo que amenaza la cultura y el modo de vida tradicionales de los sami, y, por ende, su identidad.

El Estado Parte debería adoptar lo antes posible, en cooperación con el pueblo sami, medidas decisivas para encontrar una solución adecuada al litigio por la tierra teniendo debidamente en cuenta la necesidad de preservar la identidad sami, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Pacto. Se pide al Estado Parte que entretanto se abstenga de adoptar cualquier medida que pudiera entorpecer la resolución del problema de los derechos de los sami sobre la tierra.

2. Colombia. 26/05/2004. CDCP/CO/80/COL.

20. El Comité expresa su preocupación por la discriminación de que siguen siendo víctimas las comunidades indígenas y minoritarias. También inquieta al Comité la falta de instancias de consultas con los representantes de comunidades en cuanto a la distribución de tierras a los pueblos indígenas. Igualmente, preocupa al Comité la falta de garantías en el ejercicio, por parte de las comunidades indígenas, del derecho a la propiedad frente a la existencia de proyectos de desarrollo y explotación de recursos que puedan afectarlos.

El Estado Parte debería garantizar el pleno goce de los derechos consagrados en el Pacto a las personas pertenecientes a minorías, en particular con respecto a la distribución de tierras y a los recursos naturales, a través de consultas efectivas con los representantes de las comunidades indígenas.

3. Surinam. 04/05/2004. CDCP/CO/80/SUR.

19. El Comité observa que el Estado Parte ha tratado de establecer un "centro escolar integrado" para proporcionar instrucción en el interior del país, pero sigue preocupado por los informes que indican que solamente el 40% de los niños que viven en el interior del país asisten a la escuela primaria, y que muchos niños no pueden ir a la escuela por motivos económicos (art. 26).

El Estado Parte deberá asegurar que los niños tengan igual acceso a la escolarización, y que los derechos de matrícula no les impidan recibir la instrucción primaria.

21. El Comité observa con preocupación la falta de reconocimiento y garantías legales para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales a la tierra y otros recursos. También lamenta que en muchos casos se hayan otorgado concesiones forestales y mineras sin consultar y ni siquiera informar a los pueblos indígenas y tribales, en particular a las comunidades de cimarrones y amerindios. Asimismo observa las denuncias sobre vertido de mercurio en el medio ambiente en las proximidades de esas comunidades, que siguen amenazando la vida, la salud y el medio ambiente de los pueblos indígenas y tribales. También se ha aducido que estos últimos son víctimas de discriminación en el empleo y la educación, así como en otras esferas de la vida (arts. 26 y 27).

El Estado Parte deberá garantizar a los miembros de las comunidades indígenas el goce pleno de todos los derechos reconocidos en el artículo 27 del Pacto, y adoptar leyes concretas a tal efecto. Deberá establecerse un mecanismo que permita a los pueblos indígenas y tribales ser consultados y participar en las decisiones que los afecten. El Estado Parte deberá tomar urgentemente las medidas necesarias para impedir el envenenamiento por mercurio de las aguas y los habitantes del interior del Estado.

4. Filipinas. 01/12/2003. CDCP/CO/79/PHL.

8. El Comité expresa su preocupación ante la falta de medidas adecuadas para investigar los delitos que presuntamente han cometido las fuerzas y los agentes de seguridad del Estado, en particular contra los defensores de los derechos humanos, periodistas y dirigentes de los pueblos indígenas y por el hecho de que no se hayan adoptado medidas para encausar y castigar a los autores de estos delitos. Además, el Comité está preocupado por las denuncias de intimidación y amenazas de represalia que impiden que las personas cuyos derechos y libertades han sido violados tengan derecho a un recurso efectivo.

a) El Estado Parte debería adoptar medidas legislativas y de otra índole para prevenir estas violaciones, de conformidad con los artículos 2, 6 y 9 del Pacto y garantizar el cumplimiento efectivo de la legislación.

b) El Estado Parte debería facilitar información sobre el resultado de los procesos relacionados con los casos de Eden Marcellana y Eddie Gumanoy y la ejecución de 11 personas en la Avenida del Commonwealth de Manila en 1995.

15. El Comité expresa preocupación ante las persistentes denuncias de desplazamiento de personas y evacuación de poblaciones, incluidas las poblaciones indígenas, en zonas de operaciones de contrainsurgencia.

El Estado Parte debería adoptar medidas urgentes para garantizar la protección de los civiles en las zonas afectadas por operaciones militares, de conformidad con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

16. El Comité acoge con satisfacción la aprobación de la Ley de derechos de los pueblos indígenas (IPRA) en 1997 y la posterior creación de la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas (NCIP), pero sigue preocupado por la falta de aplicación efectiva de la legislación. El Comité acoge con agrado las medidas positivas señaladas por la delegación, pero considera que su alcance es limitado. El Comité también está preocupado por las implicaciones que tienen para los derechos humanos de los grupos indígenas ciertas actividades económicas como las actividades mineras.

El Estado Parte debería garantizar el cumplimiento efectivo de la legislación mencionada y velar por que los derechos sobre la tierra y los recursos de los pueblos indígenas gocen de una protección adecuada en relación con la minería y otras actividades perjudiciales y por que se fortalezca la capacidad de la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas. Las medidas positivas deberían ampliarse para incluir las cuestiones relativas a los derechos sobre la tierra.

5. Nueva Zelanda. 07/08/2002. CDCP/CO/75/NZL.

7. El Comité acoge con satisfacción los nuevos progresos realizados en la protección y promoción de los derechos de los maoríes en virtud del Pacto, en particular las enmiendas introducidas por la Ley de las tierras reservadas maoríes, que entró en vigor en 1998. A este respecto, el Comité toma nota con satisfacción de que la ley prevé el pago de indemnización a

los arrendadores por las demoras en la aplicación de las revisiones de arrendamiento y la fijación de arrendamientos anuales justos, así como el pago de indemnización a los arrendatarios (mayormente no maoríes) en determinadas circunstancias. El método de indemnización con cargo a fondos públicos permite evitar las tensiones que de otro modo podrían obstaculizar el reconocimiento del derecho de los indígenas a la tierra y a los recursos.

9. El Comité lamenta que el Estado Parte no considere necesario incluir entre los motivos prohibidos de discriminación todos los motivos enunciados en el Pacto, en particular el relativo al idioma, aunque éste se haya interpretado en Nueva Zelanda como un aspecto de la raza.

El Estado Parte debe revisar su derecho interno a fin de ponerlo en plena conformidad con las disposiciones de los artículos 2 y 26 del Pacto.

14. Si bien el Comité reconoce que el Estado Parte ha adoptado medidas positivas con respecto a los maoríes, incluido el ejercicio de sus derechos a la tierra y a sus recursos, sigue preocupado por que siga existiendo un grupo desfavorecido en la sociedad neozelandesa en lo que respecta al goce de los derechos que le confiere el Pacto en todas las esferas de su vida cotidiana.

El Estado Parte debe seguir intensificando sus esfuerzos para garantizar al pueblo maorí el pleno goce de los derechos enunciados en el Pacto.

6. Vietnam. 26/07/2002. CDCP/CO/75/VNM.

19. Aunque toma nota de que el Estado Parte niega toda violación de los derechos enunciados en el Pacto a este respecto, el Comité sigue preocupado por la abundante información sobre el trato dado a los degard (montañeses) que refleja graves violaciones de los artículos 7 y 27 del Pacto. Al Comité le preocupa la falta de información específica sobre los pueblos indígenas, especialmente los degard (montañeses), y sobre las medidas adoptadas para garantizar el respeto de su derecho, a tenor del artículo 27, a gozar de sus tradiciones culturales, incluidos su religión y su idioma, y a desarrollar sus actividades agrícolas.

El Estado Parte debería adoptar medidas inmediatas para garantizar que se respeten los derechos de los miembros de las comunidades indígenas. Las organizaciones no gubernamentales y otros órganos de vigilancia de los derechos humanos deberían tener acceso a las mesetas centrales.

7. Suecia. 24/04/2002. CDCP/CO/74/SWE.

3. El Comité acoge con satisfacción la aprobación de:

- a) En enero de 2002, el Plan de acción nacional para los derechos humanos, entre cuyas prioridades figuran la protección contra la discriminación, los derechos de los discapacitados, los niños y los ancianos, el derecho a la vivienda, las minorías nacionales, el pueblo sami, la falta de libertad, y la libertad de expresión y de religión;
- b) En febrero de 2001, el Plan de acción nacional contra el racismo, la xenofobia, la homofobia y la discriminación;
- c) En 1997, el Plan de acción nacional contra la explotación sexual de los niños con fines comerciales;

6. El Comité, si bien elogia la manera en que los tribunales se remiten al Pacto al interpretar los derechos, lamenta que no sea posible invocar el Pacto directamente como tal ante los

tribunales suecos o ante las autoridades administrativas. Señala a este respecto que en algunas esferas (arts. 25, 26 y 27) el Pacto otorga mayor protección que la concedida en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos, incorporado en el derecho interno sueco.

El Estado Parte debería velar por que su legislación interna protegiera plenamente los derechos incorporados en el Pacto, y que se dispusiera de recursos para el ejercicio de los indicados derechos.

15. Al Comité le preocupa que el Parlamento sami pueda desempeñar un papel muy poco importante en el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones que afectan a las tierras y actividades económicas tradicionales del pueblo indígena sami, por ejemplo, proyectos en las esferas hidroeléctricas, minera y forestal, así como en la privatización de tierras (artículos 1, 25 y 27 del Pacto).

El Estado Parte debería adoptar medidas a favor de la participación de los sami, haciendo que tengan más influencia en la adopción de decisiones que afectan a su entorno natural y a sus medios de subsistencia.

8. Guatemala. 27/08/2001. CDCP/CO/72/GTM.

29. Aun cuando el Comité reconoce que el Estado Parte ha realizado esfuerzos para mejorar la situación de los miembros de las comunidades indígenas, lamenta que no haya sido posible la expedición de una legislación encaminada a garantizar plenamente el disfrute de todos sus derechos bajo el Pacto incluyendo el retorno de tierras comunales y el fin de la discriminación en el empleo, educación, y participación en las demás áreas de la vida civil.

El Estado Parte debe seguir con sus esfuerzos para facilitar a los miembros de las comunidades indígenas el disfrute de todos los derechos que recoge el artículo 27 del Pacto, así como expedir una legislación completa dirigida a este fin. Debe también vigilar que la aplicación de esa legislación mejore la situación de los miembros de las comunidades indígenas en la práctica y no únicamente en la legislación.

9. Venezuela. 26/04/2001. CDCP/CO/71/VEN.

28. El Comité encomia al Estado Parte por las disposiciones constitucionales respecto de los pueblos indígenas, en particular los artículos 120 y 123, que establecen la previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas cuando el Estado quiera aprovechar los recursos naturales en los hábitat indígenas y que consagran el derecho de los pueblos indígenas a mantener y promover sus propias prácticas económicas. No obstante el Comité lamenta la poca información con respecto a la aplicación práctica de dichas disposiciones constitucionales.

10. Perú. 15/11/2000. CDCP/CO/70/PER.

21. Le preocupan al Comité las denuncias recibidas sobre esterilizaciones involuntarias, particularmente de mujeres indígenas en zonas rurales y de mujeres de los sectores sociales más vulnerables.

El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para que las personas que se someten a métodos de anticoncepción quirúrgica estén plenamente informadas y den su libre consentimiento.

11. Gabón. 10/11/2000. CDCP/CO/70/GAB.

17. Preocupa al Comité observar que el Estado Parte niegue la existencia de minorías en su territorio. El Comité está preocupado por el hecho de que las medidas adoptadas para garantizar el respeto de los derechos de las personas pertenecientes a minorías, tal como se enuncian en el artículo 27 del Pacto, son insuficientes, en particular con relación a la población baka.

El Estado Parte debe tomar medidas positivas efectivas para garantizar los derechos de las personas pertenecientes a todas las minorías

12. Argentina. 03/11/2000. CDCP/CO/70/ARG.

7. El Comité toma también nota con satisfacción de los progresos realizados en la protección de los derechos de las poblaciones indígenas, la devolución de tierras nacionales y provinciales a las comunidades indígenas a través del Plan Nacional para las Comunidades Indígenas y la promoción de una educación multicultural y multilingüe.

13. Dinamarca. 31/10/2000. CDCP/CO/70/DNK.

6. El Comité elogia a Dinamarca por las novedades relativas a la provisión de formación jurídica en Groenlandia, al fomento de la independencia financiera de Groenlandia y al apoyo a las Casas de Groenlandia en Dinamarca. El Comité recibirá complacido más información sobre el particular en el quinto informe periódico. Asimismo, el Comité se congratula de la iniciativa de Dinamarca de traducir el Pacto al groenlandés (art. 27).

10. El Comité lamenta la demora en la solución de la controversia surgida con motivo de la petición de indemnización por parte de miembros de la comunidad Thule de Groenlandia como consecuencia de haber sido desplazados de sus tierras y haber perdido sus derechos de caza tradicionales debido a la construcción de la base militar de Thule (CDCP/C/79/Add.68, párr. 15). Al Comité le preocupan los informes según los cuales se indujo a las presuntas víctimas del caso Thule a que redujeran el monto de su reclamación para acomodarse a las limitaciones establecidas en los requisitos relativos a la asistencia letrada. El Comité desea recibir información sobre este asunto.

El Comité toma nota de que la delegación de Dinamarca ha prometido facilitar información sobre los resultados del caso Thule (arts. 2 y 27).

14. Repuesta a las observaciones del Comité de Derechos Humanos al cuarto informe del Gobierno de México sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: México. 24/08/2000. CDCP/C/79/Add.123.

14. En el párrafo 19, el Comité afirma que "el artículo 27 de la Constitución parece proteger únicamente ciertas categorías de derechos respecto de las tierras indígenas y continúa dejando expuestas a las poblaciones indígenas a amplias violaciones de derechos humanos" y que "el Estado Parte debería tomar las medidas necesarias para garantizar a las comunidades indígenas el respeto a los derechos y libertades que les corresponden, individualmente y como grupo, para erradicar los abusos a que se les somete, respetar sus costumbres y cultura, así como sus formas tradicionales de vida permitiéndoles el disfrute de sus tierras y recursos naturales" y que "se deben tomar medidas adecuadas para incrementar su participación en las instituciones del país así como el ejercicio del derecho a la autodeterminación".

El artículo 27 constitucional se refiere sólo a la propiedad; los demás derechos humanos se encuentran protegidos por otros artículos de la Constitución, como por ejemplo el capítulo de garantías individuales, las reglas de procedimiento, etc.

El artículo 4 establece: "La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley".

Con las reformas del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulan formas de propiedad social y se amplían las facultades de los órganos de representación. Además, se abre la posibilidad para las comunidades de realizar contratos civiles, mercantiles y formas asociativas para su desarrollo sustentable. Se crean además nuevas instancias para la procuración y administración de justicia agraria, que son los tribunales agrarios, que son autónomos y de pleno derecho. Asimismo, prevalecen las acciones (hoy procedimientos agrarios) referentes al reconocimiento y titulación de bienes comunales, por las vías de jurisdicción voluntaria o contenciosa.

Existen leyes secundarias que reglamentan la aplicación del artículo 27, como son la Ley agraria, la Ley general de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente y la Ley forestal, entre otras, en las que se especifican derechos colectivos de participación de las comunidades en materia de explotación de recursos naturales. Además se trabaja conjuntamente con las comunidades para la aplicación efectiva de nuestra legislación en las entidades federativas respecto a los núcleos agrarios indígenas, en la explotación y aprovechamiento de los mismos, en razón del derecho que tienen como poseedores y propietarios de sus tierras.

Se han establecido tribunales de paz en que prevalecen los usos y costumbres, que garantizan la solución de los conflictos menores y respetan las tradiciones de las distintas etnias.

Se ha informado al Comité de las medidas adoptadas para combatir los abusos en contra de las poblaciones indígenas. El Gobierno continúa trabajando constantemente en ello, ha adoptado medidas para garantizar el respeto de las costumbres y la cultura de las poblaciones indígenas, incluyendo el disfrute de sus tierras y recursos naturales.

El Gobierno ha adoptado medidas que permiten la participación de los indígenas de manera activa en las instituciones nacionales. Hay diputados y senadores indígenas en el Congreso de la Unión.

15. Australia. 24/07/2000. A/55/40,paras.498-528.

504. El Comité se congratula del establecimiento del Comisionado de Justicia Social para los Aborígenes y los Isleños del Estrecho de Torres en 1993.

506. Con respecto al artículo 1 del Pacto el Comité toma nota de la explicación proporcionada por la delegación en el sentido de que el Gobierno del Estado Parte prefiere al término "libre determinación" los de "autogobierno" y "autonomía" para expresar en el ámbito interno el principio del ejercicio por los pueblos indígenas de un control efectivo sobre sus propios asuntos. Preocupa al Comité que no se hayan adoptado medidas suficientes a este respecto.

507. El Estado Parte debería adoptar las medidas necesarias para que los habitantes indígenas tuvieran un papel más destacado en la adopción de decisiones sobre sus tierras tradicionales y recursos naturales (art. 1, párr. 2).

508. El Comité expresa su preocupación porque a pesar de cambios positivos tendientes al reconocimiento de los derechos a las tierras de los aborígenes y los isleños del Estrecho de Torres mediante decisiones judiciales (Mabo, 1992, Wik, 1996) y la promulgación de la Ley sobre títulos de propiedad de los nativos de 1993, además de la demarcación real de considerables superficies de tierras, en muchas zonas quedan sin resolver los derechos a los títulos de propiedad de los nativos y sus intereses y porque la Ley de 1998 de reforma de la Ley sobre títulos de propiedad de los nativos en algunos aspectos limita los derechos de los indígenas y sus comunidades, particularmente con respecto a su participación efectiva en todos los asuntos que afecten a la propiedad y el uso de las tierras, especialmente las tierras de pastoreo.

509. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte más medidas para garantizar los derechos de la población indígena de conformidad con el artículo 27 del Pacto. El alto grado de exclusión y pobreza con que se enfrentan los indígenas indica el carácter urgente de estas preocupaciones. El Comité recomienda en especial que se adopten las medidas necesarias para restaurar y proteger los títulos de propiedad e intereses de los indígenas en sus tierras nativas, incluida la posibilidad de enmendar de nuevo la Ley sobre títulos de propiedad de los nativos teniendo en cuenta estas preocupaciones.

514. El Comité expresa su preocupación porque, a falta de una Carta de Derechos de rango constitucional o una disposición constitucional que lleven a efecto el Pacto, sigue habiendo lagunas en el sistema jurídico australiano con respecto a la protección de los derechos reconocidos en el Pacto. Todavía hay casos en los que el sistema jurídico interno no ofrece un recurso efectivo a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido violados.

16. Guyana. 25/04/2000. CDCP/C/79/Add.121.

21. El Comité lamenta que el Estado Parte se haya demorado en la reforma de la Ley sobre los amerindios y le preocupa el hecho de que los miembros de esta minoría no gocen plenamente del derecho a la igualdad ante la ley. Le preocupa en particular que el derecho de los indígenas al goce de su cultura propia esté amenazado por la actividad de las explotaciones madereras y mineras y por la demora en la delimitación de sus territorios tradicionales, por el hecho de que en algunos casos se les asigne una extensión insuficiente para desenvolver sus actividades económicas tradicionales y por el hecho de que manifiestamente no existen medios efectivos que den a los miembros de las comunidades amerindias la posibilidad de ejercer sus derechos de conformidad con el artículo 27.

El Estado Parte debe tomar medidas efectivas de protección para dar a los miembros de las comunidades amerindias la posibilidad de participar en la adopción de las decisiones que les conciernen y para ejercer su derecho a gozar de los beneficios previstos en el Pacto.

17. Congo. 27/03/2000. CDCP/C/79/Add.118.

21. El Comité lamenta la falta de informaciones concretas sobre las diferentes etnias del Congo y en particular sobre los pigmeos, así como las medidas adoptadas para garantizar, al propio tiempo, su disfrute pleno y equitativo de los derechos civiles y políticos y el respeto de sus derechos, conforme al artículo 27, de tener sus propias tradiciones culturales.

En el tercer informe periódico del Estado Parte debería ofrecerse información más amplia sobre esta cuestión y sobre las medidas adoptadas para proteger los derechos de las personas pertenecientes a minorías.

18. Noruega. 01/ 11/99. CDCP/C/79/Add.112.

10. El Comité toma nota de la positiva evolución registrada en la esfera de la protección y la promoción de los derechos de los miembros de la comunidad indígena sami, en particular de la consolidación de la Asamblea Sami, las medidas que tienen por objeto promover el idioma sami, la transferencia de determinadas instituciones culturales a los propios sami y la actual reforma jurídica en relación con las tierras y los recursos en Finnmark y en otras regiones habitadas por los sami. El Comité acoge con agrado las medidas adoptadas para celebrar consultas a fondo con los sami sobre los asuntos relacionados con sus medios tradicionales de subsistencia (arts. 1 y 27).

16. El Comité sigue preocupado por el hecho de que, si bien avanza la labor de reforma legislativa en la esfera de los derechos de los sami a la tierra y los recursos, los medios tradicionales de subsistencia de los sami, amparados por el artículo 27 del Pacto, no gozan al parecer de plena protección en relación con diversas formas de explotación pública y privada de la tierra, que compiten entre sí. Un motivo de especial preocupación, a falta de una adecuada asistencia jurídica, son los pleitos entablados por propietarios privados que culminan en la prohibición judicial de la ganadería de renos y entraña elevados costos judiciales para los sami.

17. Como el Gobierno y el Parlamento de Noruega se han ocupado de la situación de los sami en relación con el derecho de libre determinación, el Comité espera que Noruega informe sobre el derecho del pueblo sami a la libre determinación de conformidad con el artículo 1 del Pacto y, en particular, el párrafo 2 de dicho artículo.

19. Camboya. 27/07/99. CDCP/C/79/Add.108.

19. El Comité lamenta la ausencia de información específica sobre las tribus indígenas y en particular, los habitantes de las montañas y sobre las medidas adoptadas para garantizar que se respeten los derechos establecidos en el artículo 27 a disfrutar de su tradición cultural, incluidas sus actividades agrícolas.

20. México. 27/07/99. CDCP/C/79/Add.109.

19. Pese al reconocimiento que la Constitución hace en su artículo 4 de la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y la voluntad del Estado Parte de dirimir la cuestión de la autodeterminación de las comunidades indígenas, el artículo 27 de la Constitución parece proteger únicamente ciertas categorías de derechos respecto de las tierras indígenas y continúa dejando expuestas a las poblaciones indígenas a amplias violaciones de derechos humanos.

21. Costa Rica. 08/04/99. CDCP/C/79/Add.107.

21. El Comité sigue preocupado por el hecho de que en su cuarto informe periódico el Estado parte no trata adecuadamente el artículo 27 del Pacto. Reitera su recomendación anterior de que en el futuro los informes deben contener, entre otras cosas, información detallada y actualizada sobre la medida en que los miembros de las comunidades indígenas disfrutan en

la práctica de todos los derechos protegidos en el Pacto, y en particular en su artículo 27. Aunque toma nota de que el Estado parte ha establecido la Comisión Nacional Indígena (CONAI) y de la aprobación de un proyecto de ley para aplicar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, sigue preocupado por la falta de recursos eficientes a disposición de los indígenas de Costa Rica.

22. Canadá. 07/04/99. CDCP/C/79/Add.105

4. El Comité acoge con beneplácito el informe final de la Comisión Real sobre Poblaciones Autóctonas, y la determinación manifestada por los Gobiernos federal y provincial de trabajar en asociación con las poblaciones autóctonas para efectuar las reformas necesarias.

5. El Comité felicita al Gobierno del Canadá por el acuerdo sobre las tierras y la gobernabilidad de los Nunavut en el Ártico oriental.

. El Comité, aunque toma nota del concepto de autodeterminación aplicado por el Canadá a las poblaciones autóctonas, lamenta que la delegación no haya dado explicaciones sobre los elementos constitutivos de dicho concepto e insta al Estado parte a que informe de manera adecuada sobre el artículo 1 del Pacto en su próximo informe periódico.

8. El Comité toma nota de que, como ha reconocido el Estado parte, la situación de las poblaciones indígenas sigue siendo "el problema más apremiante de derechos humanos con que se enfrentan los canadienses". A este respecto, al Comité le preocupa también que el Estado parte no haya aplicado todavía la recomendación de la Comisión Real sobre las Poblaciones Autóctonas. En cuanto a la conclusión de la Comisión Real, de que sin una mayor proporción de tierras y recursos las instituciones autóctonas de autogobierno fracasarán, el Comité hace hincapié en que el derecho a la autodeterminación requiere, entre otras cosas, que todas las poblaciones puedan disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y que no se les prive de sus medios de subsistencia (art. 1 párr. 2). El Comité recomienda que se tomen medidas decisivas y urgentes con miras a la plena aplicación de las recomendaciones de la Comisión Real acerca de la asignación de tierras y recursos. El Comité recomienda también que se abandone la práctica de abrogar los derechos inherentes a las poblaciones autóctonas por ser incompatible con el artículo 1 del Pacto.

11. Al Comité le preocupa profundamente que el Estado parte no haya efectuado una investigación pública pormenorizada sobre el caso de un activista autóctono que falleció de resultas de los disparos de la policía provincial durante una demostración pacífica relativa a las reclamaciones de tierras, celebrada en septiembre de 1995 en Ipperwash. El Comité insta enérgicamente al Estado parte a que realice una investigación pública sobre todos los aspectos de esta cuestión, incluido el papel y la responsabilidad de los oficiales de la fuerza pública.

19. Al Comité le inquieta la persistente discriminación contra las mujeres autóctonas. A raíz de la adopción del dictamen del Comité en el caso Lovelace, de julio de 1981, se introdujeron enmiendas a la Indian Act de 1985. Aunque esta enmienda devolvió el estatuto indio a las mujeres que lo habían perdido por matrimonio, sólo afecta a las mujeres y a sus hijos, no a las siguientes generaciones, a las que se sigue negando su pertenencia a la comunidad. El Comité recomienda que el Estado parte se ocupe de estas cuestiones.

23. Chile. 30/03/99. CDCP/C/79/Add.104.

22. El Comité toma nota de las diversas medidas legislativas y administrativas adoptadas para respetar y hacer que se respeten los derechos de las personas que pertenecen a las comunidades indígenas de Chile a disfrutar de su cultura propia. No obstante, el Comité se siente preocupado por los proyectos de energía hidroeléctrica y otros proyectos de desarrollo que podrían afectar el estilo de vida y los derechos de las personas que pertenecen a las comunidades mapuches y otras comunidades indígenas. Es posible que la reinstalación y la indemnización no sean adecuadas para dar cumplimiento al artículo 27 del Pacto. Por consiguiente:

En el momento de planificar medidas que afecten a los miembros de comunidades indígenas, el Estado Parte debe conceder prioridad a la sostenibilidad de la cultura y el estilo de vida indígenas y a la participación de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones que los afecten.

24. Japón. 19/11/98. CDCP/C/79/Add.102.

14. Al Comité le preocupa la discriminación contra miembros de la minoría indígena ainu en lo que respecta al idioma y a la enseñanza superior, así como al no reconocimiento de sus derechos sobre la tierra.

25. Ecuador. 18/08/98. CDCP/C/79/Add.92.

19. El Comité expresa preocupación por las repercusiones de la extracción de petróleo sobre el disfrute por los miembros de grupos indígenas de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto. A este respecto, el Comité está preocupado porque, a pesar de la legislación promulgada para permitir a las comunidades indígenas que puedan utilizar de modo pleno sus tierras tradicionales en un régimen comunitario, sigan existiendo obstáculos que se oponen al disfrute pleno de los derechos protegidos en virtud del artículo 27 del Pacto. El Comité recomienda que se adopten medidas complementarias para asegurar la protección de los miembros de los grupos indígenas frente a los efectos negativos de la explotación del petróleo en el país y para que dichos miembros puedan disfrutar plenamente de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto, en particular en lo relativo a la conservación de su identidad cultural y de sus medios tradicionales de subsistencia.

26. Finlandia. 08/04/98. CDCP/C/79/Add.91.

5. El Comité toma nota con satisfacción de que en la Constitución se reconoce a los pueblos sami y romaní, sus derechos, conjuntamente con otros grupos, a desarrollar su idioma y su cultura. El Comité expresa su beneplácito por la existencia de Juntas Asesoras sobre asuntos de los sami y romaníes, establecidas para defender los intereses de esas poblaciones minoritarias, y el derecho de que gozan los sami desde 1992 de comunicarse con las autoridades en su lengua materna y de ser consultados, por conducto de sus representantes, en relación con las cuestiones que los afectan. También expresa su beneplácito por el hecho de que los estudiantes romaníes y sami puedan recibir enseñanza primaria y secundaria en su lengua materna.

11. El Comité toma nota de que la propuesta Ley de los sami, con arreglo a la cual los bosques situados dentro de las tierras natales de los sami pasarían a ser terrenos comunales de propiedad de las aldeas sami, no ha sido aprobada por el Parlamento y que todavía no está

resuelta la cuestión de los derechos de los sami a la propiedad de tierras.

12. El Comité toma nota de que las convenciones "importantes", europeas y de las Naciones Unidas, se traducen al idioma sami y se difunden entre los sami, y recomienda que se procure proporcionar a las minorías sami y romaní textos impresos de todos los documentos disponibles sobre derechos humanos, traducidos a los idiomas sami y romaní, cuando sea posible.

27. Francia. 04/08/97. CDCP/C/79/Add.80.

8. El Comité toma nota con reconocimiento de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Pacto, está previsto celebrar en 1998 en el territorio de ultramar de Nueva Caledonia un referendo para que la población de ese territorio decida su futura condición política.

13. El Comité se ve obligado a observar que las leyes de amnistía de noviembre de 1988 y enero de 1990 para Nueva Caledonia son incompatibles con la obligación de Francia de investigar las presuntas violaciones de los derechos humanos.

24. El Comité toma nota de la declaración formulada por Francia en relación con la prohibición, prescrita en virtud del artículo 27 del Pacto, de negar a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. El Comité ha tomado nota del declarado empeño de Francia de respetar y velar por que todas las personas gocen de igualdad de derechos, independientemente de su origen. Sin embargo, el Comité no puede estar de acuerdo con la afirmación de que Francia es un país en que no hay minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. El Comité quiere recordar a este respecto que el solo hecho de que la igualdad de derechos se otorgue a todas las personas y de que todos sean iguales ante la ley no excluye la existencia de hecho de minorías en un país, ni el derecho que les corresponde a tener su propia vida cultural, practicar su propia religión o usar su propio idioma en común con los demás miembros de su grupo.

27. El Comité recomienda que el Estado Parte presente su próximo informe puntualmente y que en él se haga una evaluación completa de la aplicación de las disposiciones del Pacto, en particular los artículos 9 y 14, y se den detalles de los derechos culturales, religiosos y lingüísticos de los grupos étnicos y los residentes en los territorios de ultramar. El Comité acogería con beneplácito que Francia reconsiderase sus reservas y declaraciones en relación con el Pacto.

28. India. 04/08/97. CDCP/C/79/Add.81.

8. El Comité acoge asimismo con satisfacción el establecimiento de la Comisión Nacional de Castas y Tribus reconocidas y la Comisión Nacional de la Mujer en 1992, y de la Comisión Nacional de las Minorías en 1993. Esas comisiones han introducido algunas mejoras, en particular en los niveles de educación y en la representación de los diversos grupos interesados en órganos electivos y otras entidades públicas.

10. El Comité observa que en los órganos electivos se reservan puestos para los miembros de las castas y tribus reconocidas y que se ha reservado un tercio de los escaños en los órganos electos locales (Panchayati Raj) a las mujeres mediante una modificación de la Constitución. El Comité observa también que se ha presentado un proyecto de ley por el que se reserva un

tercio de los escaños a las mujeres en el Parlamento Federal y en las asambleas legislativas estatales.

11. El Comité acoge con beneplácito la restauración de las asambleas legislativas y gobiernos electivos en todos los Estados de la Unión, incluidos el Punjab y Jammu y Cachemira, así como la celebración de elecciones parlamentarias federales en abril y mayo de 1996. Además, el Comité celebra la modificación de la Constitución por la que se establece una base jurídica para las Panchayati Raj -instituciones de autogobierno de las aldeas-, y la promulgación de la Ley de Panchayati Raj (ampliación a zonas reconocidas) del 24 de diciembre de 1996, cuyo objeto es aumentar la participación en la dirección de los asuntos públicos a nivel de la comunidad.

14. Tras tomar nota de las reservas y declaraciones hechas por el Gobierno de la India respecto de los artículos 1, 9, 13, 12, el párrafo 3 del artículo 19 y los artículos 21 y 22 del Pacto, el Comité invita al Estado Parte a que examine esas reservas y declaraciones con miras a su retirada, a fin de velar por la buena marcha de la aplicación de los derechos contenidos en esos artículos, en el contexto del artículo 40 del Pacto.

15. El Comité observa con preocupación que, a pesar de las medidas tomadas por el Gobierno, los miembros de las castas y tribus reconocidas, así como las denominadas clases atrasadas y las minorías étnicas y nacionales siguen padeciendo una fuerte discriminación social y sufriendo de manera desproporcionada a causa de numerosas conculcaciones de los derechos que les reconoce el Pacto, como la violencia entre castas, la servidumbre y discriminaciones de todo tipo. Lamenta que la perpetuación de hecho del sistema de castas consagre las diferencias sociales y propicie esas violaciones. Aunque el Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado Parte para erradicar la discriminación, recomienda que se adopten nuevas medidas, en particular programas educativos a nivel nacional y estatal, para combatir todas las formas de discriminación contra esos grupos vulnerables, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto.

30. El Comité expresa su preocupación ante los informes sobre repatriaciones forzosas de solicitantes de asilo, incluidos los procedentes de Myanmar (chins), de Chittagong Hills y de Chachmas. Por consiguiente, recomienda que, en el proceso de repatriación de solicitantes de asilo o refugiados, se preste la debida atención a las disposiciones del Pacto y a otras normas internacionales aplicables.

29. Colombia. 05/05/97. CDCP/C/79/Add.76.

28. El Comité observa que aunque el Gobierno ha adoptado medidas positivas, miembros de las comunidades indígenas y de la minoría negra siguen siendo víctimas de la discriminación y no disfrutan plenamente de los derechos estipulados en el artículo 27 del Pacto.

33. El Comité recomienda que se adopten medidas especiales, incluidas medidas de protección, para lograr que los integrantes de diversos sectores sociales, en particular los periodistas, los activistas de derechos humanos, los dirigentes sindicales y políticos, los profesores, los miembros de las poblaciones indígenas y los jueces, sean capaces de ejercer sus derechos y libertades, en particular la libertad de expresión, reunión y asociación, sin intimidación alguna. El Comité insta también a las autoridades a que adopten medidas estrictas para garantizar la plena protección de los derechos de las víctimas de la "limpieza social", en particular, de sus derechos enunciados en los artículos 6 y 7 del Pacto.

44. El Comité recomienda que sigan adoptándose medidas para garantizar la protección de los derechos de los miembros de las poblaciones indígenas y de las minorías negras en virtud del Pacto, en particular del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 26 y 27. El Comité destaca en particular la importancia de la educación y exhorta al Gobierno a que adopte medidas adecuadas para reducir la tasa de analfabetismo entre esos grupos.

30. Bolivia. 01/05/97. CDCP/C/79/Add.74.

13. El Comité toma nota de las reformas penales que han eliminado la discriminación contra los indios de la Amazonía, en virtud de las cuales se considera que no son responsables penalmente por el solo motivo de su origen indio. También acoge con beneplácito las reformas que han comportado la introducción de legislación que permite a las poblaciones indígenas recibir enseñanza en sus lenguas maternas, así como la promulgación de medidas que permiten a las comunidades indias mantener sus medios tradicionales de subsistencia.

25. El Comité expresa preocupación por los efectos de la violencia por parte de las fuerzas de seguridad que restringe el disfrute por los miembros de grupos indígenas de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto. A ese respecto, el Comité se inquieta por el hecho de que, pese a la legislación promulgada para permitir a las comunidades indígenas utilizar sus tierras tradicionales en forma comunal, siguen existiendo discriminación y otros obstáculos que se oponen al pleno disfrute de los derechos amparados por el artículo 27 del Pacto.

35. El Comité recomienda que se adopten medidas adicionales, como las relativas a la justicia comunal, a fin de garantizar que los miembros de grupos indígenas estén protegidos contra la violencia en el país y puedan disfrutar plenamente de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto, sobre todo con respecto a la preservación de su cultura, su idioma y su religión. Debería promulgarse sin demora la legislación sobre las comunidades indígenas.

31. Dinamarca. 18/11/96. CDCP/C/79/Add.68.

15. Al Comité le preocupa la prolongada demora en la solución de la controversia surgida con motivo de la petición de indemnización por parte de miembros de la minoría indígena de Groenlandia como consecuencia de haber sido desplazados de sus tierras y haber perdido sus derechos de caza tradicionales debido a la construcción de la base militar de Thule. También le preocupa que la población de Groenlandia no pueda disfrutar plenamente de determinados derechos y libertades garantizados por el Pacto, incluidos los previstos en el artículo 12.

32. Brasil. 24/07/96. A/51/40, paras.306-338.

(No Español)

33. Guatemala. 03/04/96. CDCP/C/79/Add.63.

5. El Comité toma nota también de que las disparidades económicas y sociales se extienden por todo el país. Un elevado nivel de pobreza y analfabetismo, la falta de oportunidades y la discriminación contra las poblaciones indígenas, las mujeres y los pobres contribuyen a una violación generalizada de los derechos humanos.

34. El Comité recomienda que se tomen nuevas medidas para asegurar a los miembros de los grupos indígenas la protección contra la violencia dominante en el país y el pleno disfrute de sus derechos, de conformidad con el artículo 27 del Pacto, en particular en lo que se refiere a

la conservación de su identidad cultural, idioma y religión. La legislación sobre comunidades indígenas se debería promulgar sin demora.

34. Suecia. 09/11/95. CDCP/C/79/Add.58.

18. El Comité observa que las disposiciones legislativas adoptadas recientemente por el Riksdag que prevén el derecho de todos a pescar y cazar en tierras públicas pueden tener consecuencias perjudiciales para los derechos tradicionales del pueblo sami.

26. El Comité recomienda que se protejan plenamente los derechos tradicionales reconocidos de la población sami a la luz del artículo 27 del Pacto.

35. Nueva Zelanda. 03/10/95. A/50/40,paras.166-191.

(No Español)

36. Paraguay. 03/10/95. A/50/40,paras.192-223.

(No Español)

37. Estados Unidos de América. 03/10/95. A/50/40,paras.266-304.

(No Español)

38. México. 18/04/94. CDCP/C/79/Add.32.

4. Las dificultades sociales y económicas, así como una pobreza muy generalizada, implican la marginalización cada vez mayor de un sector importante de la población, en particular los niños de la calle y los miembros de los grupos autóctonos, que no tienen acceso a la protección de los derechos fundamentales garantizados por el Pacto. Además, la distancia de los centros de decisión y de los órganos judiciales en las zonas agrarias son factores de aislamiento de la población rural que obstaculizan la aplicación de los derechos humanos en todo el territorio mexicano

6. El Comité deplora decididamente los acontecimientos recientemente ocurridos en Chiapas que han causado numerosas violaciones de los derechos garantizados por el Pacto, en particular los artículos 6, 7 y 9. El Comité advierte que al no haberse proclamado el estado de emergencia en Chiapas a comienzos de 1994 las autoridades impusieron limitaciones a los derechos garantizados por el Pacto, en especial los artículos 9 y 12, sin que se respetaran las garantías previstas por el Pacto.

12. Finalmente, preocupa al Comité la situación de las poblaciones indígenas. El artículo 27 de la Constitución, relativo a la reforma agraria, se aplica frecuentemente en desmedro de personas pertenecientes a ese grupo. El retraso de la solución de los problemas asociados a la distribución de las tierras ha quebrantado la confianza de esas poblaciones en las autoridades locales y federales. Esas personas están sometidas a leyes especiales, en particular en Chiapas, lo que puede implicar una situación de discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto.

17. El Comité recomienda que el Gobierno prevea en el marco de una reforma agraria un reparto más equitativo de las tierras y que tome en cuenta los derechos y las aspiraciones de las poblaciones indígenas a ese respecto. Además deberían reforzarse en forma significativa las medidas encaminadas a dar cumplimiento al artículo 4 de la Constitución. Las poblaciones indígenas deberían tener la posibilidad de participar en la toma de las decisiones que les afecten.

39. Japón. 05/11/93. CDCP/C/79/Add.28.

9. El Comité expresa su preocupación porque siguen existiendo en el Japón determinadas prácticas discriminatorias contra los grupos sociales, tales como los residentes permanentes coreanos, los miembros de las comunidades buraku y las personas pertenecientes a la minoría ainu. La disposición en virtud de la cual se considera delito penal el hecho de que los residentes permanentes extranjeros no lleven consigo su documentación todo el tiempo, mientras que ello no se aplica a los nacionales japoneses, no guarda coherencia con el Pacto. Además, las personas de origen coreano y taiwanés, que prestaron servicios en el ejército japonés y que no poseen ya la nacionalidad japonesa, sufren discriminación respecto de sus pensiones.

40. Noruega. 04/11/93. CDCP/C/79/Add.27.

6. Les représentants ont aussi informé le Comité que la Croatie ne contrôlait que les trois quarts environ de son territoire, le reste étant placé sous le contrôle de la FORPRONU. La délégation a admis qu'au cours des hostilités qui s'étaient déroulées sur son territoire, il y avait eu des périodes où l'ordre public s'était effondré et où il avait été impossible de maîtriser la violence d'origine ethnique dirigée contre les Serbes. Le pays en acceptait la responsabilité.

41. Venezuela. 28/12/92. CDCP/C/79/Add.13.

5. El Comité se felicita de la fortaleza de la democracia en Venezuela y toma nota con satisfacción de que en los últimos años se ha promulgado o sometido a la consideración del Parlamento un gran número de leyes y reglamentos en la esfera de los derechos humanos, entre los que figuran textos importantes relativos, por ejemplo, a la protección de los pueblos indígenas y a la igualdad de hombres y mujeres. El Comité toma nota de las disposiciones que dan a los instrumentos internacionales de derechos humanos primacía respecto de las normas del derecho interno venezolano.

10. ... Conforme al artículo 27 del Pacto se deberían adoptar algunas medidas a fin de garantizar que los pueblos indígenas tengan su propia vida cultural y empleen su propio idioma. Por último, se debería hacer un esfuerzo especial para apoyar la acción de la oficina encargada de las cuestiones de derechos humanos....

42. Colombia. 25/09/92. A/47/40, paras.390-394.

(No Español)

B. Casos Individuales (Protocolo Facultativo)

1. La Sociedad Tribal Mikmaq v. Canadá. CDCP/C/43/D/205/1986 (1991).

1. Los autores de la comunicación (carta inicial de fecha 30 de enero de 1986 y correspondencia subsiguiente) son el Gran Jefe Donald Marshall, el Gran Capitán Alexander Denny y el Asesor Simon Marshall, funcionarios del Gran Consejo de la sociedad tribal mikmaq en el Canadá. Presentan la comunicación como presuntas víctimas individualmente afectadas y como responsables del bienestar y los derechos del pueblo mikmaq en su conjunto. El Gran Jefe Donald Marshall falleció en agosto de 1991. Los otros autores mantienen la comunicación y siguen siendo responsables de la dirección de los asuntos del Gran Consejo Mikmaq. Están representados por un abogado.

3.1. Los autores trataron, sin éxito, de ser invitados a participar en las conferencias constitucionales como representantes del pueblo mikmaq. La negativa del Estado Parte a autorizar una representación propia de los mikmaq en las conferencias constitucionales es la base de la comunicación.

3.2. En un comienzo los autores sostenían que la denegación de un asiento en las conferencias constitucionales para los representantes de la sociedad tribal mikmaq constituía una denegación del derecho de ésta a la libre determinación, en violación del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Más adelante revisaron esa queja y sostuvieron que la denegación infringía también su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, en violación del apartado a) del artículo 25 del Pacto.

5.1. La comunicación fue declarada admisible el 25 de julio de 1990 en la medida en que plantea cuestiones con arreglo al apartado a) del artículo 25 del Pacto. El Comité había declarado anteriormente, respecto de otra comunicación, que no podía formularse con arreglo al Protocolo Facultativo una queja por presunta violación del artículo 1 del Pacto.

5.2. El artículo 25 del Pacto estipula que:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas,...

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas..."

En el presente caso se trata de determinar si las conferencias constitucionales constituyeron una "dirección de los asuntos públicos" y, en caso afirmativo, si los autores, o cualesquiera otros representantes elegidos con ese fin por la sociedad tribal mikmaq tenían derecho, en virtud del apartado a) del artículo 25, a participar en las conferencias.

5.3. El Estado Parte ha informado al Comité que, por regla general, en las conferencias constitucionales en el Canadá participan sólo los dirigentes elegidos del Gobierno Federal y de los diez gobiernos provinciales. Habida cuenta de la composición, naturaleza y ámbito de actividades de esas conferencias en el Canadá, según lo indicado por el Estado Parte, el Comité no puede sino concluir que en el Canadá constituyen efectivamente una dirección de los asuntos públicos. El hecho de que se hiciera una excepción, al invitar a los representantes de los pueblos aborígenes, además de los representantes elegidos, a que participaran en las deliberaciones de las conferencias constitucionales sobre cuestiones de los aborígenes, no puede cambiar esta conclusión.

5.4. Queda por determinar cuál es el alcance del derecho de todos los ciudadanos, sin restricciones indebidas, a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Sin duda, el significado del apartado a) del artículo 25 del Pacto no puede ser que todos los ciudadanos pueden decidir si participar directamente en la dirección de los asuntos públicos o hacerse representar por representantes libremente elegidos. Corresponde al sistema legal y constitucional del Estado Parte prever las

modalidades de tal participación.

5.5. Debe quedar fuera de duda que la dirección de los asuntos públicos en un Estado democrático incumbe a los representantes del pueblo elegidos con ese fin o a los funcionarios públicos designados conforme a la ley. En todos los casos, la dirección de los asuntos públicos afecta a los intereses de amplios sectores de la población o incluso a la totalidad de la población, mientras que en algunos casos afecta más directamente a los intereses de determinados grupos de la sociedad. Aunque, con frecuencia, la celebración de consultas previas, tales como audiencias o consultas públicas con los grupos más interesados, puede hallarse prevista por la ley o haberse desarrollado como política general en la dirección de los asuntos públicos, no se puede interpretar que el apartado a) del artículo 25 del Pacto significa que cualquier grupo directamente afectado, grande o pequeño, tiene derecho incondicional a elegir las modalidades de su participación en la dirección de los asuntos públicos. De hecho, ello equivaldría a extrapolar el derecho a la participación directa de los ciudadanos mucho más allá del alcance del apartado a) del artículo 25.

6. Pese al derecho de todo ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos sin discriminación ni restricciones innecesarias, el Comité llega a la conclusión de que, en las circunstancias concretas del presente caso, el hecho de que el Estado Parte no invitara a representantes de la sociedad tribal mikmaq a las conferencias constitucionales sobre asuntos aborígenes, lo que suponía una dirección de los asuntos públicos, no fue una violación de los derechos de los autores ni de los demás miembros de la sociedad tribal mikmaq. Además, en opinión del Comité, la participación y representación en esas conferencias no fue objeto de restricciones indebidas. En consecuencia, el Comité estima que la comunicación no pone de manifiesto violación alguna del artículo 25 ni de ninguna otra disposición del Pacto.

2. Lovelace v. Canadá. CDCP/C/13/D/24/1977 (1981).

(No Español)

**3. Ominayak y La Agrupación del Lago Lubicon v. Canadá.
CDCP/C/38/D/167/1984 (1990).**

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 14 de febrero de 1984 y cartas siguientes y exposiciones jurídicas) es el Jefe Bernard Ominayak (que en adelante se denominará el autor) de la Agrupación del Lago Lubicon, Canadá. Está representado por un asesor jurídico.

2.1 El autor denuncia violaciones por el Gobierno del Canadá del derecho de la Agrupación del Lago Lubicon a la libre determinación y en consecuencia a establecer libremente su condición política y proveer a su desarrollo económico, social y cultural, así como de su derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y a no ser privado de sus medios de subsistencia. Se afirma que dichas violaciones son contrarias a las obligaciones contraídas por el Canadá en virtud de los párrafos 1 a 3 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos.

13.3 En cuanto a la afirmación del Estado parte según la cual la comunicación del autor relativa a la libre determinación se debe declarar inadmisibles porque "un individuo no puede invocar la jurisdicción del Comité, tal como la define el Protocolo Facultativo, cuando la presunta violación afecte a un derecho colectivo", el Comité reafirma que en el Pacto se reconoce y protege en los términos más enérgicos el derecho de un pueblo a la libre

determinación y su derecho a disponer de sus recursos naturales, como condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y fortalecimiento de esos derechos. No obstante, el Comité observa que el autor, como persona individual, no puede afirmar con arreglo al Protocolo Facultativo que es víctima de una violación del derecho a la libre determinación consagrado en el artículo 1 del Pacto, que trata de los derechos reconocidos a los pueblos como tales.

13.4 El Comité observa, no obstante, que los hechos, tal como se han comunicado, pueden suscitar cuestiones relativas a otros artículos del Pacto, incluido el artículo 27. Por lo tanto, dado que el autor y otros miembros de la Agrupación del Lago Lubicon sufren las consecuencias de los acontecimientos que el autor ha descrito, estas cuestiones podrían examinarse en cuanto al fondo a fin de determinar si revelan violaciones del artículo 27 2 de otros artículos del Pacto.

32.1 Se ha planteado la cuestión de si queda pendiente alguna alegación en relación con el artículo 1 del Pacto, pese a la decisión de admisibilidad adoptada por el Comité. Aunque todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación y a establecer libremente su condición política, a proveer a su desarrollo económico, social y cultural y a disponer de sus riquezas y recursos naturales, como se estipula en el artículo 1 del Pacto, no corresponde que el Comité aborde, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto, la cuestión de si la Agrupación del Lago Lubicon constituye un "pueblo". El Protocolo Facultativo establece un procedimiento mediante el cual los individuos pueden alegar que se han violado sus derechos individuales. Esos derechos se enuncian en la parte III del Pacto, en los artículos 6 a 27 inclusive. No obstante, no hay inconveniente en que un grupo de individuos que afirme haber sido afectado en forma análoga presente colectivamente una comunicación acerca de supuestas violaciones de sus derechos.

32.2 Aunque la formulación inicial se hizo alegando violaciones de las disposiciones del artículo 1 del Pacto, no hay duda de que muchas de las reivindicaciones planteadas suscitan cuestiones relacionadas con el artículo 27. El Comité reconoce que los derechos protegidos por el artículo 27 incluyen el derecho de las personas a emprender, en forma mancomunada, actividades económicas y sociales que forman parte de la cultura de la comunidad a la que pertenecen. Las aseveraciones generales sobre violaciones extremadamente graves de otros artículos del Pacto (6, 7, 14, párrs. 1 y 26), que se hicieron luego de haber sido declarada admisible la comunicación, no han sido justificadas hasta el punto de merecer un examen detenido. Las alegaciones relativas a las violaciones del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 23 son también de naturaleza muy general y no serán tenidas en cuenta excepto en la medida en que puedan considerarse contenidas en las alegaciones que, en términos generales, plantean cuestiones relacionadas con el artículo 27.

32.3 Las alegaciones más recientes de que el Estado parte ha conspirado para crear la Agrupación de Woodland Cree con el fin de inventar una reivindicación opositora respecto de tierras tradicionales Lubicon se desestiman por constituir un abuso del derecho a presentar comunicaciones en el sentido del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

33. Las injusticias históricas a que se refiere el Estado parte, y determinados acontecimientos más recientes, amenazan el modo de vida y la cultura de la Agrupación del Lago Lubicon y constituyen una violación del artículo 27 mientras persiste la situación. El Estado parte propone remediar esta situación mediante una rectificación que el Comité considera adecuada en el sentido del artículo 2 del Pacto.

4. Kitok v. Suecia. CDCP/C/33/D/197/1985 (1988).

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 2 de diciembre de 1985 y otras cartas de fecha 5 y 12 de noviembre de 1986) es Ivan Kitok, ciudadano sueco de origen étnico sami, nacido en 1926, quien está representado por un abogado. El autor afirma haber sido víctima de violaciones de los artículos 1 y 27 del Pacto por parte del Gobierno de Suecia.

9.1. La cuestión principal ante el Comité es determinar si el autor de la comunicación es o no víctima de una violación del artículo 27 del Pacto porque según afirma el autor, se le niegan arbitrariamente derechos inmemoriales reconocidos a la comunidad sami y, en particular, el derecho a ser admitido en la comunidad sami y el derecho a la cría de renos. Al decidir si se ha negado o no al autor de la comunicación el derecho a "tener su propia vida cultural" conforme se estipula en el artículo 27 del Pacto, y si el Párrafo 2 del artículo 12 de la Ley sobre la cría de renos de 1971, en virtud de la cual sólo puede concederse el derecho a apelar una decisión de negar admisión a una comunidad sami si existen razones especiales para conceder la calidad de miembro, viola o no el artículo 27 del Pacto, el Comité basa sus conclusiones en los criterios siguientes.

9.2. Por lo general, la reglamentación de una actividad económica corresponde exclusivamente al Estado. No obstante, cuando la actividad es un elemento indispensable en la cultura de una comunidad étnica, la aplicación de las normas reglamentarias a un individuo puede estar comprendida en el artículo 27 del Pacto, en el cual se estipula lo siguiente:

"En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma."

9.3. El Comité observa en este contexto que el derecho a disfrutar de la propia cultura en comunidad con los demás miembros del grupo no puede determinarse in abstracto sino que debe apreciarse dentro de un contexto. En consecuencia, el Comité debe examinar las restricciones reglamentarias que afectan el derecho de los sami étnicos a su participación en una aldea sami.

9.4. En cuanto a argumento del Estado Parte de que el conflicto en el presente caso no es tanto un conflicto entre el autor como sami y el Estado Parte, sino más bien entre el autor y la comunidad sami (véase el párr. 4.3 supra), el Comité Parte hace notar que la responsabilidad del Estado Parte ha quedado comprometida, en virtud de la adopción de la Ley sobre la cría de renos de 1971, y que, por consiguiente, es la acción del Estado la que ha sido cuestionada. Como el propio Estado Parte señala, los recursos contra la decisión adoptada por la comunidad sami con el fin de denegar la condición de miembro sólo pueden atenderse si hay razones especiales para otorgar dicha condición de miembro; por otra parte, reconoce que el derecho de la Junta Administrativa del Condado a atender un recurso de esa naturaleza ha de ejercerse con un criterio extremadamente restrictivo.

9.5. Conforme al Estado Parte, la Ley sobre la cría de renos tiene por objeto limitar el número de criadores de renos por razones económicas y ecológicas y garantizar la conservación y el bienestar de la minoría sami. Ambas partes convienen en que es preciso adoptar medidas eficaces para garantizar el futuro de la cría de renos y los medios de vida de aquellos para quienes la cría de renos es la fuente principal de ingresos. El método adoptado por el Estado Parte para lograr estos objetivos es limitar el derecho de dedicarse a la cría de renos a los

miembros de las aldeas sami. El Comité es de opinión que esos objetivos y medidas son razonables y conformes con el artículo 27 del Pacto.

9.6. Sin embargo, el Comité tiene serias dudas de si algunas disposiciones de la Ley sobre la cría de renos, y su aplicación al autor, son compatibles con el artículo 27 del Pacto. El artículo 11 de la Ley sobre la cría de renos dice lo siguiente: "Un miembro de la comunidad sami es

1. Una persona facultada a dedicarse a la cría de renos, que participa en la cría de renos dentro de la zona de pastos de la comunidad.
2. Una persona facultada a dedicarse a la cría de renos, que ha participado en la cría de renos dentro de la zona de pastos de la aldea, que ha realizado esa labor como ocupación permanente y que no ha cambiado a ninguna otra actividad económica principal.
3. Una persona facultada a dedicarse a la cría de renos, que es cónyuge o hijo/hija que vive en el hogar de un miembro que tiene ese derecho en virtud de los apartados 16 2, o que es cónyuge superviviente o hijo/hija menor de un miembro fallecido."

y en el artículo 12 se estipula que:

"Una comunidad sami puede admitir como miembro a una persona que tiene derecho a dedicarse a la cría de renos y que es distinta de las que se especifican en el artículo 11, si dicha persona tiene la intención de dedicarse a la cría de renos con sus propios renos dentro de la zona de pastos de la comunidad.

En el caso de que a un solicitante se le niegue la admisión, la Junta Administrativa del Condado podrá concederle la calidad de miembro si existen razones especiales."

9.7. Como puede apreciarse, la Ley establece ciertos criterios para la participación que en la vida de una minoría étnica, con arreglo a los cuales es posible que una persona que es étnicamente sami no sea considerada como sami para los fines de la Ley. El Comité considera que el hecho de no tener presentes los criterios étnicos objetivos al decidir la participación en una minoría, y la aplicación de las normas mencionadas al Sr. Kitok, pueden haber sido excesivos en relación con los fines legítimos que trata de alcanzar la legislación. Se observa además que el Sr. Kitok ha mantenido siempre ciertos vínculos con la comunidad sami, ha residido siempre en tierra sami y piensa dedicarse nuevamente a la cría de renos a tiempo completo tan-pronto como, habida cuenta de su situación personal, esto le sea financieramente posible.

9.8. En la solución de este problema, en el cual existe un conflicto aparente entre la legislación, que parece proteger los derechos de una minoría en su totalidad, y su aplicación a un solo miembro de esa minoría, el Comité se ha orientado por la ratio decidendi en el caso Lovelace (Nº 24/1977, Lovelace v. Canadá), a saber, que debe probarse que la restricción impuesta al derecho de un determinado miembro de una minoría tiene una justificación razonable y objetiva y es necesaria para la viabilidad y el bienestar de la minoría en su conjunto. Después de examinar cuidadosamente todos los elementos del caso, el Comité es de opinión que no se ha producido una violación del artículo 27 por el Estado Parte. En este contexto, el Comité observa que se permite al Sr. Kitok, aunque no se le reconozca como un derecho, pastar y criar sus renos así como dedicarse a la caza y a la pesca.

5. Ilmari Lansman, et al. v. Finlandia CDCP/C/52/D/511/1992 (1994)

1. Los autores de la comunicación son Ilmari Länsman y otros 47 miembros del Comité de Pastores Muotkatunturi y miembros del municipio de Angeli. Los autores dicen ser víctimas de una violación por Finlandia del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por un abogado.

3.1. Los autores afirman que la extracción de piedra en la ladera del monte Etelä-Riutusvaara y el transporte de ésta a través de su territorio de cría de renos violaría los derechos que les atribuye el artículo 27 del Pacto, en particular el derecho a disfrutar de su propia cultura, que se ha basado de manera tradicional y continua fundamentalmente en la cría de renos.

3.2. En apoyo de su alegación de que se ha violado el artículo 27, los autores se refieren a las opiniones adoptadas por el Comité en los casos Ivan Kitok (Nº 197/1985) y B. Ominayak y miembros de la Banda del Lago Lubicon c. el Canadá (Nº 167/1984), así como al Convenio Nº 169 de la OIT relativo a los derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes.

9.1. El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes. Lo que debe determinar el Comité es si el volumen de lo explotado hasta ahora en la cantera de la ladera del monte Etelä-Riutusvaara, o el volumen que podría explotarse en virtud de la licencia concedida a la empresa que ha expresado su intención de extraer roca de la montaña (es decir, hasta un total de 5.000 m³), violaría los derechos de los autores previstos en el artículo 27 del Pacto.

9.2. Es indiscutible que los autores son miembros de una minoría en el sentido del artículo 27 y que como tales tienen derecho a gozar de su propia cultura; también es indiscutible que la cría de renos es un elemento esencial de su cultura. En este contexto el Comité recuerda que las actividades económicas pueden entrar en el ámbito del artículo 27 si son un elemento esencial de la cultura de una comunidad étnica / Dictamen sobre la comunicación Nº 197/1985 (Kitok c. Suecia), aprobado el 27 de julio de 1988, párr. 9.2..

9.3. El derecho a gozar de la cultura propia no puede determinarse in abstracto sino que tiene que situarse en un contexto. A este respecto, el Comité observa que el artículo 27 no protege únicamente los medios de sustento tradicionales de las minorías nacionales, como se indica en la comunicación del Estado Parte. Por lo tanto, el hecho de que los autores hayan adaptado sus métodos de pastoreo de renos con el paso de los años y que lo practiquen con la ayuda de tecnología moderna no les impide invocar el artículo 27 del Pacto. Además, el monte Riutusvaara sigue teniendo un significado espiritual para su cultura. El Comité toma asimismo nota de la inquietud de los autores ante el hecho de que la calidad de los renos sacrificados fuera desfavorablemente afectada por la perturbación del entorno.

9.4. Es comprensible que un Estado desee estimular el desarrollo o autorizar la actividad económica de las empresas. Su ámbito de libertad en este sector no se mide por referencia a un margen de apreciación sino por referencia a las obligaciones que le impone el artículo 27. Según este artículo, los miembros de las minorías étnicas no serán privados del derecho a tener su propia vida cultural. Por consiguiente, toda medida cuyo efecto equivalga a negar este derecho será incompatible con las obligaciones que impone el artículo 27. Sin embargo, las medidas que tengan un efecto limitado en la forma de vida de las personas pertenecientes a una minoría no equivalen necesariamente a una denegación de los derechos reconocidos en el artículo 27.

9.5. Así pues, la cuestión que se plantea en el presente caso es la de si los efectos de la explotación de la cantera en el monte Riutusvaara son tan importantes que privan realmente a los autores del derecho a disfrutar de sus derechos culturales en esa región. El Comité recuerda el párrafo 7 de su comentario general sobre el artículo 27, según el cual las minorías o los grupos indígenas tienen derecho a la protección de actividades tradicionales como la caza, la pesca o, en el caso de que se trata, la cría de renos, y que deben adoptarse medidas "para asegurar la participación efectiva de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan".

9.6. Con estos antecedentes, el Comité concluye que la explotación de la cantera en las laderas del monte Riutusvaara, en el volumen ya extraído, no constituye una negación del derecho de los autores a gozar de su propia cultura, previsto en el artículo 27. Señala en particular que los intereses del Comité de Pastores Muotkatunturi y de los autores se tuvieron en cuenta en las diligencias que precedieron a la concesión del permiso de extracción, que sí se consultó a los autores durante esas diligencias y que la extracción realizada hasta ahora no parece haber afectado adversamente al pastoreo de renos en la zona.

9.7. En cuanto a las actividades que puedan aprobar en el futuro las autoridades, el Comité señala además que a juzgar por la información de que dispone las autoridades del Estado Parte han tomado la precaución de sólo permitir una extracción que suponga una repercusión mínima sobre las actividades de pastoreo de renos en la parte meridional del monte Riutusvaara y sobre el medio ambiente; la intención de reducir a un mínimo los efectos de la extracción de roca de la zona sobre la cría de renos está reflejada en las condiciones establecidas en el permiso de extracción. Además, se ha acordado que esas actividades deben realizarse principalmente fuera del período dedicado al pastoreo de renos en la zona. Nada indica que las autoridades forestales locales o la empresa no puedan adaptarse al cambio de los métodos de pastoreo del Comité de Pastores Muotkatunturi (véase el párrafo 8.1 supra).

9.8. En cuanto a la inquietud de los autores acerca de sus actividades futuras, el Comité señala que para ajustarse al artículo 27 las actividades económicas se deben realizar de forma tal que los autores puedan continuar dedicándose a la cría del reno. Además, si se aprobara la realización de actividades mineras en gran escala en la zona de Angeli y las compañías a las que se han otorgado licencias de explotación ampliaran esas actividades, ello podría entrañar el riesgo de una violación de los derechos de los autores en virtud del artículo 27, en particular su derecho a disfrutar de su propia cultura. El Estado Parte debe tener en cuenta estas circunstancias cuando prorrogue los contratos existentes o conceda otros nuevos.

10. El Comité de Derechos Humanos, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, decide que los hechos presentados al Comité no revelan una violación por el Estado Parte del artículo 27 o de ninguna otra disposición del Pacto.

6. O. Sara, et al. v. Finlandia CDCP/C/50/D/431/1990 (1994).

1. Los autores de la comunicación de fecha 18 de diciembre de 1990 son los Sres. O. Sara, J. Näkkäläjärvi y O. Hirvasvuopio y la Sra. A. Aärelä, todos ciudadanos Finlandeses. Afirman ser víctimas de una violación del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometida por Finlandia. Están representados por un abogado.

3.1 Los autores afirman que la aprobación de la Ley de zonas silvestres pone en peligro el pastoreo del reno en general y la subsistencia de los autores en particular, pues la ganadería

del reno es su principal fuente de ingresos. Además, como la ley autorizaría la explotación forestal dentro de zonas que los autores usan para la ganadería del reno, se afirma que la promulgación de la ley constituye una violación de los derechos de los autores en virtud del artículo 27 del Pacto, en particular del derecho a conservar su cultura. En este contexto, los autores mencionan las observaciones del Comité de Derechos Humanos en los casos Nos. 197/1985 y 167/1984 así como el Convenio No. 169 de la OIT acerca de las poblaciones indígenas y tribales en países independientes.

3.2 Los autores añaden que en los últimos decenios, los métodos tradicionales de cría del reno han perdido importancia y han sido reemplazados en parte por el método de vallados y la alimentación artificial, que según los autores son ajenos a su cultura. Otros factores que permiten apreciar los daños irreparables a que están expuestas las zonas silvestres de Finlandia son el desarrollo de una industria productora de maquinaria forestal y una red vial para el transporte de madera. Estos factores afectan, según los autores, el disfrute de sus derechos económicos y culturales tradicionales.

3.3 Los autores temen que la Junta Forestal Central apruebe la continuación de la construcción de la carretera o de la explotación forestal en el verano de 1991 o a más tardar a principios de 1992, en la zona que rodea la carretera en construcción y por consiguiente dentro de los límites de sus zonas de pastoreo, y por tanto piden que se adopten medidas provisionales de protección, de conformidad con el artículo 86 del reglamento del Comité.

5.1 Durante su cuadragésimo segundo período de sesiones celebrado en julio de 1991, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Asimismo tomó nota de que el Estado parte no había puesto objeciones a la admisibilidad de la comunicación en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Tomó nota además de la afirmación del Estado parte de que los autores no podían pretender ser víctimas de una violación del Pacto en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo. El Comité reafirmó que los individuos sólo podían pretender ser víctimas en el sentido del artículo 1 si se ven realmente afectados, aunque la cuestión de cómo debe interpretarse concretamente este requisito es una cuestión de grado.

5.2 En la medida en que los autores afirmaban ser víctimas de una violación del artículo 27, tanto con respecto a las actividades previstas de explotación forestal y construcción de carreteras dentro de la zona silvestre de Hammastunturi como con respecto a las actividades en curso de construcción de carreteras en la zona residual situada fuera de dicha zona silvestre, el Comité observó que la comunicación se refería a las dos zonas, mientras que ciertas partes de las observaciones del Estado parte podían interpretarse en el sentido de que la comunicación se refería solamente a la zona silvestre de Hammastunturi.

5.3 El Comité distinguió entre la afirmación de los autores de que son víctimas de una violación del Pacto con respecto a la construcción de carreteras y a la explotación forestal dentro de la zona silvestre de Hammastunturi y la de que lo son con respecto a las actividades que se desarrollan fuera de la zona silvestre, incluso la construcción de carreteras y la explotación forestal en la zona residual al sur de la zona silvestre. Con respecto a las primeras, los autores meramente habían expresado el temor de que los planes que estaba preparando la Junta Forestal Central afectasen negativamente en el futuro los derechos que les reconocía el artículo 27. Esta preocupación, a juicio del Comité, no hacía que los autores fuesen víctimas en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo, puesto que no se veían afectados realmente por una medida administrativa de aplicación de la Ley de zonas

silvestres. Por consiguiente, en este punto la comunicación se consideró inadmisibile de conformidad con el artículo 1 del Pacto.

5.4 Con respecto a la zona residual, el Comité observó que la continuación de la construcción de carreteras en esa zona podía relacionarse causalmente con la entrada en vigor de la Ley de zonas silvestres. A juicio del Comité, los autores habían demostrado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, que la construcción de la carretera podía producir efectos contrarios al disfrute y al ejercicio de sus derechos de conformidad con el artículo 27.

5.5 Por consiguiente, el 9 de julio de 1991, el Comité declaró que la comunicación era admisible por cuanto parecía plantear cuestiones previstas en el artículo 27 del Pacto.

5.6 El Comité también pidió al Estado parte que "adopte las medidas oportunas para impedir un daño irremediable a los autores".

8.1 El Comité ha tomado nota de que el Estado parte, una vez adoptada la decisión sobre admisibilidad, informó de que los autores disponen de recursos locales para oponerse a la construcción de carreteras en la zona residual, habida cuenta de que es posible invocar el Pacto como parte del derecho interno y de que se pueden presentar demandas ante los tribunales Finlandeses sobre la base del artículo 27 del Pacto. El Comité aprovecha la oportunidad para ampliar sus observaciones relativas a la admisibilidad.

8.2 En su comunicación de 25 de marzo de 1992, los autores conceden que algunos tribunales Finlandeses han acogido denuncias basadas en el artículo 27 del Pacto. De las comunicaciones sometidas al Comité se deduce que rara vez se ha invocado el artículo 27 ante los tribunales locales y que el contenido de ese artículo raramente ha orientado la ratio decidendi de las resoluciones de los tribunales. No obstante, es digno de notarse que, como reconoce el abogado de los autores, las autoridades judiciales Finlandesas han adquirido cada vez mayor conciencia de la pertenencia nacional de las normas internacionales de derechos humanos, comprendidos los derechos consagrados en el Pacto. Esto resulta especialmente cierto en el caso del Tribunal Administrativo Supremo, y cada vez lo es más en lo que respecta al Tribunal Supremo y a los tribunales inferiores.

8.3 En tales circunstancias, el Comité no considera que un fallo reciente pronunciado por el Tribunal Administrativo Supremo, en el que no se hace referencia al artículo 27, deba considerarse un precedente negativo para la determinación judicial del agravio de los propios autores. En vista de las novedades a que se hace referencia en el párrafo 8.2 supra, las dudas de los autores respecto de la buena disposición de los tribunales para acoger las denuncias basadas en el artículo 27 del Pacto no justifican el hecho de que aquellos no hayan hecho uso de las posibilidades de los recursos internos de que, como ha argumentado convincentemente el Estado parte, disponen efectivamente. El Comité observa además que, según el abogado, la decisión del Tribunal de Apelación de Rovaniemi en otro caso comparable, si bien no confirma que se pueda aplicar en la práctica el artículo 27 ante los tribunales locales, por lo menos deja abierta esa posibilidad. Así, el Comité concluye que una demanda administrativa de recusación de las actividades de construcción de carreteras en la zona residual no sería a priori inútil, y que no se han cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité toma nota de la observación del abogado de que se espera que se postergue hasta 1996 la elaboración definitiva del plan de utilización y conservación de la Junta Forestal Central y entiende que ello constituye una indicación de que el Estado parte no va a realizar

más actividades en la zona silvestre de Hammastunturi y la zona residual durante un tiempo en que los autores podrían utilizar otros recursos internos.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la decisión de 9 de julio de 1991 queda revocada;
- b) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;
- c) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, a los autores y a su abogado.

7. J. Lansman, et al. v. Finlandia. CDCP/C/58/D/671/1995 (1996).

1. Los autores de la comunicación (de fecha 28 de agosto de 1995) son Jouni E. Länsman, Jouni A. Länsman, Eino A. Länsman y Marko Torikka, miembros del Comité de Pastores Muotkatunturi. Los autores dicen ser víctimas de una violación por Finlandia del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por un abogado.

3.1. Los autores afirman que los hechos descritos violan los derechos que les concede el artículo 27 y citan los dictámenes del Comité en los casos de Ivan Kitok c. Suecia (comunicación N° 197/1985), Ominayak c. el Canadá (comunicación N° 167/1984) e Ilmari Länsman y otros c. Finlandia (comunicación N° 511/1992), así como el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, el comentario general del Comité N° 23 [50] sobre el artículo 27 y el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

3.2. Por último, los autores, que afirman que la tala de bosques y la construcción de carreteras podría reanudarse en octubre o noviembre de 1995 y es, por lo tanto, inminente, piden medidas provisionales de protección de conformidad con el artículo 86 del reglamento, a fin de evitar daños irreparables.

10.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información proporcionada por las partes, según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. La cuestión que hay que determinar es si la tala forestal en una zona que abarca una superficie aproximada de 3.000 ha de la zona del Comité de Pastores Muotkatunturi (del que son miembros los autores) -es decir, la tala ya realizada y la proyectada- viola los derechos de los autores enunciados en el artículo 27 del Pacto.

10.2. Es indiscutible que los autores son miembros de una minoría en el sentido del artículo 27 y que como tales tienen derecho a gozar su propia cultura. También es indiscutible que la cría de renos es un elemento esencial de su cultura; el hecho de que algunos de los autores se dediquen a otras actividades económicas para ganar ingresos suplementarios no altera esta conclusión. El Comité recuerda que las actividades económicas pueden entrar en el ámbito del artículo 27 si son un elemento esencial de una comunidad étnica /.

10.3. El artículo 27 establece que los miembros de las minorías étnicas no serán privados del derecho a tener su propia vida cultural. Toda medida cuyo efecto equivalga a una denegación de este derecho es incompatible con las obligaciones previstas en el artículo 27. Sin embargo, como ya observó el Comité en su dictamen sobre el caso N° 511/1992, las medidas que tengan un efecto limitado en la forma de vida de las personas pertenecientes a una minoría no equivalen necesariamente a una denegación de los derechos reconocidos en el artículo 27.

10.4. La cuestión decisiva que hay que determinar en el presente caso es si la tala que ya ha tenido lugar en la zona especificada en la comunicación, así como las futuras actividades de tala que se han aprobado para varios años es de tales proporciones que constituya una denegación del derecho de los autores a disfrutar de su propia cultura en la zona. El Comité recuerda el párrafo 7 de su comentario general sobre el artículo 27, según el cual las minorías o los grupos indígenas tienen derecho a la protección de actividades tradicionales como la caza, la pesca o la cría de renos, y que deben adoptarse medidas "para asegurar la participación efectiva de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan".

10.5. Tras un examen detenido del material que le fue sometido por las partes y tomando debida nota de que las partes no están de acuerdo en las repercusiones a largo plazo de las actividades de tala ya realizadas y las programadas, el Comité no está en situación de concluir que las actividades ya realizadas y las programadas constituyen una denegación del derecho de los autores a disfrutar de su propia cultura. Es indiscutible que el Comité de Pastores de Muotkatunturi, al que pertenecen los autores, fue consultado durante la elaboración de los planes de tala, y en el curso de las consultas dicho Comité no adoptó una actitud negativa respecto de los planes de tala de árboles. El hecho de que el proceso de consulta resulte insatisfactorio para los autores y que éste pueda mejorarse mediante común acuerdo no altera el juicio del Comité. De los hechos se desprende que las autoridades del Estado Parte efectivamente procedieron a una ponderación de los intereses de los autores y de los intereses económicos generales en la zona especificada en la reclamación al decidir sobre las medidas más apropiadas de gestión forestal, es decir, los métodos de tala, la selección de las zonas de tala y la construcción de caminos de acceso a esas zonas. Las instancias judiciales internas examinaron concretamente la cuestión de si las actividades propuestas constituían una denegación de los derechos enunciados en el artículo 27. El Comité no está en situación, habida cuenta de las pruebas que se le han sometido, de concluir que las repercusiones de los planes de tala serían tales que equivaldrían a una denegación de los derechos del autor enunciados en el artículo 27, o que las conclusiones del Tribunal de Apelación, confirmadas por el Tribunal Supremo, interpretaban y/o aplicaban indebidamente el artículo 27 del Pacto habida cuenta de los hechos que tiene ante sí.

10.6. En lo que respecta a las futuras actividades de tala, el Comité observa que, según la información de que dispone, las autoridades forestales del Estado Parte han aprobado la tala en una escala que, si bien requiere esfuerzos y entraña gastos adicionales para los autores y otros pastores de renos, no parece que pone en peligro la supervivencia de la cría de renos. La escasa rentabilidad económica de esa actividad no obedece, según la información disponible, a que el Estado Parte fomente otras actividades económicas en la zona de que se trata, sino a otros factores económicos externos.

10.7. A juicio del Comité, si se aprobaran planes de tala en mayor escala que la de los ya aprobados para los próximos años en la zona de que se trata, o si se pudiera demostrar que los efectos de las talas ya previstas son más graves de lo que cabe pensar actualmente, entonces cabría examinar la posibilidad de si ello constituye una violación del derecho de los autores a disfrutar de su propia cultura en el sentido del artículo 27. El Comité tiene presente, basándose en comunicaciones anteriores, que se proyecta realizar en la zona en que vive el pueblo sami otros proyectos de explotación en gran escala que afectan al medio natural, tales como la explotación de canteras. Aun cuando el Comité ha llegado, en la actual comunicación, a la conclusión de que los hechos del caso no revelan una violación de los derechos de los autores, el Comité considera que es importante subrayar que el Estado Parte

debe tener en cuenta, al adoptar medidas que afectan a los derechos enunciados en el artículo 27, que aun cuando las distintas actividades en cuanto tales no constituyen una violación de dicho artículo, consideradas conjuntamente pueden menoscabar el derecho del pueblo sami a disfrutar de su propia cultura.

11. El Comité de Derechos Humanos, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos presentados al Comité no revelan una violación por el Estado Parte del artículo 27 del Pacto.

8. Hopu & Bessert v. Francia. CDCP/C/60/D/549/1993/Rev.1 (1997).

1. Los autores de la comunicación son Francis Hopu y Tepoaitu Bessert, de etnia polinesia y habitantes de Tahití, Polinesia francesa. Alegan que son víctimas de violaciones por Francia del párrafo 1 y del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2, del artículo 14, del párrafo 1 del artículo 17, del párrafo 1 del artículo 23 y del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por los abogados Sr. James Lau, Sr. Alain Lestourneaud y Sr. François Roux, con poder bastante.

3.1. Los autores alegan una violación del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 1 del artículo 14 porque no han podido interponer un recurso efectivo ante tribunales legalmente constituidos. A este respecto, indican que en Tahití las reivindicaciones y litigios de terrenos eran resueltos tradicionalmente por tribunales indígenas ("tribunaux indigènes") y que la jurisdicción de esos tribunales fue reconocida por Francia cuando Tahití pasó a la soberanía francesa en 1880. Sin embargo, se afirma que desde 1936, fecha en que dejó de funcionar el denominado Tribunal Supremo de Tahití, el Estado Parte no ha tomado medidas adecuadas para el funcionamiento de esos tribunales indígenas; en consecuencia, afirman los autores que los fallos sobre adjudicaciones de tierras han sido emitidos aleatoria e ilegalmente por tribunales civiles y administrativos.

3.2. Los autores alegan además que se han violado el párrafo 1 del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 23 porque su expulsión del terreno en cuestión y la construcción del complejo hotelero entrañarían la destrucción del cementerio, donde dicen que están enterrados sus familiares, y porque la expulsión afectaría a su vida privada y familiar.

3.3. Los autores alegan que son víctimas de una violación del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Afirman que los polinesios carecen de protección bajo las leyes y reglamentos (como los artículos R 361 (1) y 361 (2) del Code des Communes, referentes a los cementerios, y la legislación relativa a parajes naturales y excavaciones arqueológicas) promulgados para el territoire métropolitain, que se dice que regulan la protección de cementerios. Por tanto, alegan ser víctimas de discriminación.

10.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación habida cuenta de toda la información que le han presentado las partes, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10.2. Los autores denuncian que se les negó acceso a un tribunal independiente e imparcial, en violación del párrafo 1 del artículo 14. En este contexto, afirman que los únicos tribunales que podrían haber sido competentes para decidir acerca de las controversias sobre tierras en la Polinesia francesa son los tribunales indígenas y que habrían debido tener acceso a esos

tribunales. El Comité observa que los autores podían haber presentado el asunto ante un tribunal francés pero que decidieron deliberadamente no hacerlo, alegando que las autoridades francesas deberían haber mantenido en funcionamiento los tribunales indígenas. El Comité observa que el Tribunal de Papeete resolvió en 1961 la controversia por la propiedad de la tierra y que los propietarios anteriores no recurrieron contra la decisión. Los autores no tomaron otras medidas para impugnar la propiedad de la tierra ni su utilización, excepto mediante una ocupación pacífica. En esas circunstancias el Comité concluye que los hechos expuestos no ponen de manifiesto una violación del párrafo 1 del artículo 14.

10.3. Los autores afirman que la construcción del complejo hotelero en los terrenos en disputa destruiría un antiguo cementerio que representa un lugar importante de su historia, cultura y vida y constituiría una injerencia arbitraria en su vida privada y familiar, en violación de los artículos 17 y 23. También sostienen que en esos terrenos están sepultados miembros de sus familias. El Comité observa que los objetivos del Pacto exigen que el término "familia" se interprete como un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad de que se trate. De ello se desprende que al definir el término "familia" en una situación concreta se deben tener en cuenta las tradiciones culturales. Las reclamaciones de los autores revelan que éstos consideran que la relación con sus antepasados constituye un elemento esencial de su identidad y cumple una función importante en su vida familiar. Esto no ha sido rebatido por el Estado Parte; tampoco ha objetado el Estado Parte el argumento de que el cementerio en cuestión desempeña un papel importante en la historia, cultura y vida de los autores. El Estado Parte ha impugnado la reclamación de los autores sólo por el hecho de que no han establecido un vínculo de parentesco entre los restos descubiertos en el cementerio y ellos mismos. El Comité considera que el hecho de que los autores no hayan establecido un vínculo de parentesco directo no puede invocarse en contra de ellos en las circunstancias de la comunicación, en que el cementerio en cuestión es anterior a la llegada de los colonos europeos y se reconoce como lugar que contiene restos de los antepasados de los actuales habitantes polinesios de Tahití. Por consiguiente, el Comité concluye que la construcción de un complejo hotelero en el terreno de un cementerio ancestral de los autores sí interfirió en el derecho de éstos a la protección de la familia y la vida privada. El Estado Parte no ha demostrado que esa injerencia haya sido razonable en las circunstancias del caso y nada en la información de que dispone el Comité demuestra que el Estado Parte haya tenido debidamente en cuenta la importancia del cementerio para los autores cuando decidió arrendar el terreno para la construcción de un complejo hotelero. El Comité llega a la conclusión de que ha habido una injerencia arbitraria en el derecho de los autores a la protección de la familia y la vida privada, en violación del párrafo 1 del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 23.

10.4. Como se establece en el párrafo 7.3 de la decisión de 30 de octubre de 1995, el Comité ha vuelto a considerar la reclamación de los autores de que existe discriminación en violación del artículo 26 del Pacto, en base a la alegación de la inexistencia de una legislación específica para la protección de los lugares de enterramiento en la Polinesia francesa. El Comité toma nota de que el Estado Parte recurre contra la admisibilidad de esta reclamación, así como de los argumentos subsidiarios pormenorizados en cuanto al fondo.

10.5. Sobre la base de la información que le han presentado el Estado Parte y los autores, el Comité no está en condiciones de determinar si ha habido o no una violación independiente del artículo 26 en las circunstancias de la presente comunicación.

11. Actuando a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos considera que los hechos que se le presentan ponen de manifiesto violaciones del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 23 del Pacto.

12. El Comité de Derechos Humanos opina que los autores tienen derecho, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a interponer un recurso efectivo. El Estado Parte tiene la obligación de proteger los derechos de los autores efectivamente y garantizar que no vuelvan a producirse violaciones similares en el futuro.

13. Habida cuenta de que, al hacerse Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido una violación del Pacto y que, según lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y ofrecer un recurso efectivo y aplicable en caso de que se determine que se ha producido una violación, el Comité desea recibir información, dentro de un plazo de 90 días, sobre las medidas pertinentes que el Estado Parte adopte con respecto a su dictamen.

9. Apirana Mahuika, et al v. Nueva Zelanda. CDCP/C/70/D/547/1993 (2000).

1. Los autores de la comunicación son Apirana Mahuika y otras 18 personas pertenecientes al pueblo maorí de Nueva Zelanda. Afirman ser víctimas de violaciones por Nueva Zelanda de los artículos 1, 2, 16, 18, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por un abogado. El Pacto entró en vigor en Nueva Zelanda el 28 de marzo de 1979 y el Protocolo Facultativo, el 26 de agosto de 1989.

3. Al declarar que las demás afirmaciones de los autores eran admisibles en la medida en que podían plantear cuestiones en relación con el párrafo 1 del artículo 14 y con el artículo 27 considerados junto con el artículo 1, el Comité indicó que únicamente el examen del fondo del asunto le daría la posibilidad de determinar si existía una relación entre el artículo 1 y las afirmaciones hechas por los autores al amparo del artículo 27.

9.2. El Comité recuerda que el Protocolo Facultativo prevé un procedimiento según el cual los particulares pueden alegar que se han violado sus derechos individuales. Esos derechos se estipulan en la parte III del Pacto, artículos 6 a 27 inclusive. Según muestra la jurisprudencia del Comité, no hay objeción a que un grupo de personas, que aleguen que han resultado comúnmente afectadas, presenten una comunicación sobre supuestas violaciones de esos derechos. Además, las disposiciones del artículo 1 pueden ser pertinentes para la interpretación de otros derechos protegidos por el Pacto, en particular el artículo 27.

9.3. Por lo tanto, la primera cuestión que debe zanjar el Comité es si la solución de disputas pesqueras con arreglo al Acta y a la ley para resolver las reclamaciones derivadas del Tratado de Waitangi en materia de pesquerías ha violado los derechos de los autores en virtud del artículo 27 del Pacto. Es indiscutible que los autores son miembros de una minoría en el sentido del artículo 27 del Pacto; también es indiscutible que el uso y el control de las pesquerías es un elemento esencial de su cultura. A este respecto, el Comité recuerda que las actividades económicas pueden entrar en el ámbito del artículo 27, cuando son un elemento indispensable en la cultura de una comunidad. El reconocimiento de los derechos de los maoríes con respecto a la pesca por el Tratado de Waitangi confirma que el ejercicio de esos

derechos es una parte significativa de la cultura maorí. Sin embargo, no corresponde al Comité determinar la compatibilidad de la Ley de 1992 con el Tratado de Waitangi.

9.4. El derecho a disfrutar de la propia cultura no puede determinarse in abstracto, sino que debe apreciarse dentro de un contexto. En particular, el artículo 27 no sólo protege los medios tradicionales de subsistencia de las minorías, sino que permite la adaptación de esos medios a la vida moderna y a la tecnología resultante. En este caso, la legislación promulgada por el Estado Parte afecta de diversas maneras a las posibilidades de los maoríes de dedicarse a la pesca comercial y no comercial. La cuestión reside en saber si llega a constituir una denegación de derechos. En una ocasión anterior, el Comité consideró que:

"Es comprensible que un Estado desee estimular el desarrollo o autorizar la actividad económica de las empresas. Su ámbito de libertad en este sector no se mide por referencia a un margen de apreciación sino por referencia a las obligaciones que le impone el artículo 27. Según este artículo, los miembros de las minorías étnicas no serán privados del derecho a tener su propia vida cultural. Por consiguiente, toda medida cuyo efecto equivalga a negar este derecho será incompatible con las obligaciones que impone el artículo 27. Sin embargo, las medidas que tengan un efecto limitado en la forma de vida de las personas pertenecientes a una minoría no equivalen necesariamente a una denegación de los derechos reconocidos en el artículo 27." (15)

9.5. El Comité recuerda su observación general sobre el artículo 27, según la cual, especialmente en el caso de poblaciones indígenas, el disfrute del derecho a la propia cultura puede requerir medidas jurídicas positivas de protección por un Estado Parte y medidas para garantizar la efectiva participación de los miembros de las comunidades de minorías en las decisiones que les afecte. En la jurisprudencia que ha ido sentando con respecto al Protocolo Facultativo, el Comité ha insistido en que la admisibilidad de las medidas que afecten a las actividades económicas de valor cultural de una minoría, o se interfieran en ellas, dependerá de que los miembros de esa minoría hayan tenido oportunidad de participar en el proceso de adopción de decisiones relativas a esas medidas y de que sigan beneficiándose de su economía tradicional. El Comité reconoce que la Ley para resolver las reclamaciones derivadas del Tratado de Waitangi en materia de pesquerías de 1992 y sus mecanismos limitan los derechos de los autores a disfrutar de su propia cultura.

9.6 El Comité observa que el Estado Parte emprendió un complejo proceso de consulta para lograr un amplio apoyo maorí a la solución y a la reglamentación de las actividades pesqueras a nivel nacional. Se consultó a las comunidades y a las organizaciones nacionales maoríes y sus propuestas quedaron reflejadas en la solución adoptada. La solución no se promulgó en forma de ley hasta disponer del informe de los representantes de los maoríes según el cual había un sustancial apoyo a la solución. Para muchos maoríes, la ley era una solución aceptable de sus reivindicaciones. El Comité ha tomado nota de las reclamaciones de los autores en el sentido de que ni ellos ni la mayoría de los miembros de sus tribus estaban de acuerdo con la solución, y de que afirman que no se habían tenido en cuenta sus derechos como miembros de la minoría maorí. En tales circunstancias, cuando el derecho de personas a disfrutar de su propia cultura está en conflicto con el ejercicio de derechos paralelos de otros miembros del grupo de la minoría, o de la minoría en su conjunto, el Comité puede considerar si esa limitación favorece a los intereses de todos los miembros de la minoría y si hay una justificación razonable y objetiva para su aplicación a las personas que se declaran afectadas adversamente (18).

9.7. En cuanto al efecto surtido por el acuerdo el Comité observa que, antes de las negociaciones que condujeron a la adopción del acta, los tribunales habían dictaminado que el sistema de gestión de cuotas posiblemente violara los derechos de los maoríes porque, en la práctica, los maoríes no son parte en él, y quedan así privados de sus pesquerías. Con la solución, se concedió a los maoríes el acceso a un gran porcentaje de cuota, lo que les devolvió la efectiva posesión de las pesquerías. En relación con las pesquerías comerciales, el efecto de la solución fue que la autoridad y los métodos tradicionales de control de los maoríes reconocidos en el Tratado fueron sustituidos por una nueva estructura de control en una entidad en la que los maoríes no sólo comparten la función de protección de sus intereses en las pesquerías sino también el control efectivo. En cuanto a las pesquerías no comerciales, las obligaciones de la Corona en virtud del Tratado de Waitangi persisten y se toman disposiciones normativas que reconocen y prevén la obtención consuetudinaria de alimentos.

9.8. En el proceso de consulta se prestó especial atención al significado cultural y religioso de la pesca para los maoríes, entre otras cosas garantizando la posibilidad de que particulares y comunidades maoríes pudieran dedicarse a actividades pesqueras no comerciales. Aunque le preocupa que la solución alcanzada haya contribuido a dividir a los maoríes, el Comité llega a la conclusión de que el Estado Parte, al participar en amplias consultas antes de promulgar la nueva legislación y al atender específicamente a la sostenibilidad de las actividades pesqueras maoríes, ha adoptado las medidas necesarias para que la solución sobre las pesquerías y su promulgación como ley, incluido el sistema de gestión de cuotas, sean compatibles con el artículo 27.

9.9. El Comité subraya que el Estado Parte sigue obligado por el artículo 27 que exige que en el cumplimiento de la Ley para resolver las reclamaciones pesqueras derivadas del Tratado de Waitangi en materia de pesquerías se preste la debida atención al significado cultural y religioso de la pesca para los maoríes. Por lo que se refiere a su jurisprudencia anterior (19)9, el Comité subraya que, de cara al cumplimiento del artículo 27, las medidas que afecten a las actividades económicas de los maoríes deberán llevarse a cabo de forma que los autores sigan gozando de su cultura y profesando y practicando su religión junto con otros miembros de su grupo. El Estado Parte está obligado a tener esto en cuenta cuando aplique en el futuro la Ley para resolver las reclamaciones derivadas del Tratado de Waitangi en materia de pesquerías.

9.10. Las quejas de los autores sobre la suspensión de las actuaciones en los tribunales respecto a su reivindicación de las pesquerías han de considerarse a la luz de lo anterior. Si bien en abstracto sería cuestionable y violaría el derecho de acceso al tribunal si un Estado Parte suspendiera por ley casos pendientes ante los tribunales, en las circunstancias concretas del presente caso la interrupción se produjo precisamente en el marco de una solución nacional de las reclamaciones pendientes ante los tribunales, que se habían aplazado en espera del resultado de las negociaciones. En tales circunstancias, el Comité estima que la suspensión de las causas de los autores ante los tribunales no equivale a una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

9.11. Con respecto a la pretensión de los autores de que la ley les impide formular reclamaciones ante los tribunales sobre la extensión de sus pesquerías, el Comité observa que el párrafo 1 del artículo 14 abarca el derecho a acudir al tribunal para la determinación de los derechos y las obligaciones en un pleito. En determinadas circunstancias, cuando un Estado Parte no establece un tribunal competente para determinar derechos y obligaciones ello puede equivaler a una violación del párrafo 1 del artículo 14 y del párrafo 3 del artículo 2. En el

presente caso, la ley excluye la competencia de los tribunales para investigar la validez de las reclamaciones de los maoríes con respecto a la pesca comercial, porque la ley está concebida para resolver esas reclamaciones. En todo caso, el recurso de los maoríes a los tribunales para hacer valer sus reclamaciones en relación con las pesquerías era limitado ya antes de la Ley de 1992, puesto que los derechos de los maoríes sobre la pesca comercial sólo se podían reivindicar ante los tribunales en la medida en que el apartado 2) del artículo 88 de la Ley sobre las pesquerías preveía expresamente que nada en ella debía influir negativamente en los derechos de pesca de los maoríes. El Comité estima que, aunque pudiera estudiarse si las reclamaciones en relación con los intereses pesqueros entran o no en la definición de pleito, la Ley de 1992 ha desplazado, en virtud de sus disposiciones específicas, la determinación de las reivindicaciones pesqueras con arreglo al Tratado. Sin embargo, otros aspectos del derecho a la pesca siguen pudiendo someterse a los tribunales; por ejemplo, los relativos a la asignación de cuotas y a la reglamentación que rige los derechos de pesca consuetudinarios. Los autores no han fundamentado la pretensión de que el nuevo marco jurídico les ha impedido el acceso a los tribunales en materias que queden en el ámbito del párrafo 1 del artículo 14. En consecuencia, el Comité concluye que en los hechos expuestos no se advierte ninguna violación del párrafo 1 del artículo 14.

10. Äärelä y Näkkäljärvi v. Finlandia. CDCP/C/73/D/779/1997 (2001).

1. Firman la comunicación de fecha 4 de noviembre de 1997 Anni Äärelä y Jouni Näkkäljärvi, ambos ciudadanos Finlandeses, que pretenden ser víctimas de la violación por Finlandia del párrafo 3 del artículo 2, de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 y del artículo 27 del Pacto. Están representados por una abogada

3.1. Los firmantes pretenden que fue violado el artículo 27 del Pacto pues el Tribunal de Apelación permitió la explotación forestal y la construcción de caminos en la zona de Kariselkä, comprensiva de los mejores terrenos hibernales de su cooperativa. Sostienen que la explotación forestal en los terrenos dedicados a la ganadería, junto con el simultáneo cercenamiento de la manada autorizada, constituye una denegación de su derecho a disfrutar de su cultura, conjuntamente con otros sami, para quienes es esencial la persistencia de la cría de renos.

3.2. Los autores de la comunicación pretenden que fueron violados los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto por la parcialidad con que el Tribunal de Apelación prejuzgó el resultado del caso y quebrantó el principio de igualdad de condiciones i) al permitir la celebración de vistas orales y no permitir la realización de una inspección del lugar y ii) al tener en cuenta información fundamental sin permitir que la parte contraria formulara observaciones al respecto. También sostienen que la sentencia del Tribunal de Apelación que les impuso el pago de las costas judiciales tras el fallo favorable obtenido en primera instancia equivale a prevenciones y, en efecto, impide que otros sami invoquen los derechos consagrados en el Pacto para defender su cultura y su sustento. Los litigantes insolventes no disponen de asistencia del Estado para dar cumplimiento a la orden de sufragar las costas.

3.3. Los firmantes de la comunicación también pretenden que el Servicio de Silvicultura ejerció una indebida influencia en los tribunales mientras examinaban el caso. Afirman que fueron hostilizados, que hubo reuniones públicas en que fueron criticados, que el municipio les pidió oficialmente que retiraran el pleito o se expondrían a comprometer el desarrollo económico de la cooperativa y que el Servicio de Silvicultura hizo alegaciones infundadas de conductas criminales contra uno de ellos.

3.4. Afirman que la decisión sin fundamentar del Tribunal Supremo de negarles la autorización de interponer recurso conculcó el derecho a un recurso efectivo en el sentido del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. Sostienen que la denegación de la autorización a recurrir al Tribunal Supremo, cuando se había demostrado la existencia de un error judicial en violación del artículo 14, significa que no había un recurso efectivo contra esa violación.

6.1. Antes de examinar toda denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, conforme al artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. Como las denuncias de los autores no se refieren a la zona de Mirhaminmaa como tal, no es necesario que el Comité se pronuncie sobre los argumentos aducidos por el Estado Parte con respecto a la admisibilidad en relación con esta zona.

6.3. En cuanto a la alegación de los autores de la comunicación de la indebida presión del municipio de Inari, el Comité considera que, en circunstancias en que se siguieron realmente los procedimientos legales sobre la tentativa de intrusión, los autores no han fundamentado sus argumentos de que esos hechos dieran lugar a una violación de un derecho contenido en el Pacto.

6.4. En cuanto a las pretensiones de que los autores de la comunicación fueron hostilizados e intimidados durante las actuaciones pues la Dirección Forestal llamó a reunión pública para criticarlos e hizo una alegación infundada de robo, ellos no han dado detalles de sus alegaciones a este respecto. La falta de sustanciación de las alegaciones impide que el Comité dé la debida consideración al fondo de las alegaciones y sus efectos en las actuaciones. Por consiguiente, esta parte de la comunicación no ha sido suficientemente sustanciada a efectos de admisibilidad y es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.1. El Comité declara admisibles las otras partes de la comunicación y procede al examen del fondo de la cuestión. Ha examinado la comunicación tomando en cuenta toda la información facilitada por las partes, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2. En cuanto al argumento de los autores de la comunicación según el cual la imposición de una cantidad sustancial de costas contra ellos en la instancia de apelación violó su derecho de igualdad de acceso a los tribunales al amparo del párrafo 1 del artículo 14, el Comité considera que una obligación rígida según la ley de atribuir las costas a la parte vencedora puede tener un efecto disuasivo sobre las personas que afirmen que sus derechos según el Pacto han sido violados e incapacitarlas para presentar un recurso ante los tribunales. En este caso concreto, el Comité hace observar que los autores eran particulares que planteaban un asunto para denunciar violaciones de los derechos reconocidos en el artículo 27 del Pacto. En estas circunstancias, el Comité considera que la imposición por el Tribunal de Apelación de una cantidad sustancial en concepto de costas, sin un margen de discreción que permitiera tener en cuenta las consecuencias para los autores o su efecto sobre el acceso al tribunal de otros reclamantes en condiciones análogas, constituye una violación de los derechos de los autores reconocidos en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, juntamente con el artículo 2. El Comité toma nota de que, a la luz de las oportunas modificaciones introducidas en 1999 en la Ley que regula el procedimiento judicial, los tribunales del Estado Parte tienen ahora el necesario margen de discreción para tomar en consideración estos elementos caso por caso.

7.3. En cuanto a las pretensiones de los autores de la comunicación con arreglo al artículo 14 de que el procedimiento aplicado por el Tribunal de Apelación fue injusto pues se permitió

una vista oral y se denegó la realización de una inspección, el Comité considera que como norma general las prácticas procesales de los tribunales nacionales deben ser determinadas por estos tribunales en el interés de la justicia. Incumbe a los autores de la comunicación mostrar que una práctica particular ha dado lugar a injusticias en las actuaciones en cuestión. En el presente caso, se permitió la celebración de una vista oral pues el Tribunal decidió que era necesario para determinar la veracidad y la importancia de las declaraciones de viva voz. Los autores de la comunicación no han demostrado por qué esa decisión fue manifiestamente arbitraria o equivalió de otra forma a una denegación de justicia. En cuanto a la decisión de no hacer una inspección del lugar, el Comité considera que los autores no han demostrado que la decisión del Tribunal de Apelación de basarse en la inspección de la zona hecha por el Tribunal de Distrito y en las actas de esas actuaciones vició la vista o modificó de modo demostrable el resultado del caso. Por consiguiente, el Comité no puede llegar a la conclusión de que hubo violación del artículo 14 en el procedimiento aplicado por el Tribunal de Apelación al respecto.

7.4. En cuanto a la afirmación del autor según la cual el Tribunal de Apelación violó el derecho de los autores a un juicio equitativo, reconocido en el párrafo 1 del artículo 14, al no dar a los autores la oportunidad de formular observaciones sobre la documentación que contenía la argumentación jurídica expuesta por la Dirección Forestal después de la expiración del plazo de presentación, el Comité hace notar que los tribunales tienen la obligación fundamental de garantizar la igualdad entre las partes, y dar, en particular, la posibilidad de oponerse a todos los argumentos y pruebas presentados por la otra parte. El Tribunal de Apelación declara que tuvo un "motivo especial" para tener en cuenta las comunicaciones concretas hechas por la otra parte y que le pareció "manifiestamente innecesario" invitar a la otra parte a dar una respuesta. En estas condiciones, los autores quedaron privados de la posibilidad de responder a la documentación presentada por la otra parte, que el Tribunal tuvo en cuenta para llegar a una decisión favorable a la parte que presentaba las observaciones. El Comité considera que estas circunstancias ponen de manifiesto que el Tribunal de Apelación no dio una plena oportunidad a cada parte para impugnar las comunicaciones de la otra y violó así el principio de la igualdad ante los tribunales y el principio de un juicio equitativo enunciados en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

7.5. Con referencia a la afirmación de que se violó el artículo 27, en el sentido de que se autorizó la tala de madera en la zona de Kariselkä, el Comité observa que nadie discute que los autores pertenecen a una cultura minoritaria y que la cría de renos es un elemento fundamental de su cultura. La posición adoptada por el Comité hasta ahora ha sido la de preguntar si la interferencia del Estado Parte en la actividad ganadera tiene tanta importancia que no permite proteger adecuadamente el derecho de los autores a gozar de su cultura. Por consiguiente, la cuestión que se plantea al Comité es la de saber si la tala de madera en las 92 ha de la zona de Kariselkä llega a alcanzar esta importancia.

7.6. El Comité señala que los autores de la comunicación y otros grupos clave afectados fueron consultados al elaborar los planes de explotación forestal elaborados por el Servicio de Silvicultura y que éstos fueron parcialmente modificados en respuesta a las críticas de esos círculos. La evaluación hecha por el Tribunal de Distrito de las declaraciones de los peritos parcialmente encontradas, junto con una inspección del lugar, determinó que la zona de Kariselkä era necesaria para que los autores de la comunicación disfrutaran de sus derechos culturales con arreglo al artículo 27 del Pacto. En la decisión del Tribunal de Apelación las declaraciones fueron interpretadas de otro modo y, fundándose también en el artículo 27, este Tribunal decidió que la explotación forestal proyectada contribuiría en parte a la

sostenibilidad mediata de la cría de renos al permitir la regeneración del liquen del suelo en particular y, además, que la zona era de importancia secundaria para la cría de renos en el contexto general de las tierras de la Cooperativa. El Comité, sobre la base de las comunicaciones presentadas tanto por los autores como por el Estado Parte, considera que no tiene informaciones suficientes para estar en condiciones de llegar a conclusiones independientes acerca de la importancia práctica de la zona para la ganadería y acerca de los efectos a largo plazo sobre el carácter duradero de esta actividad, así como acerca de las consecuencias a la luz del artículo 27 del Pacto. Por consiguiente, el Comité no puede concluir que la explotación forestal de 92 ha en estas circunstancias no permita la debida protección del derecho de los autores a gozar de la cultura sami y constituye una violación del artículo 27 del Pacto.

7.7. A la luz de las conclusiones del Comité expuestas más arriba, no es necesario examinar las demás pretensiones de los autores de la comunicación con arreglo al artículo 2 del Pacto.

8.1. El Comité de Derechos Humanos, conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es de la opinión de que los hechos expuestos revelan una violación por Finlandia del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, considerado junto con el artículo 2 del Pacto, y, además, una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto separadamente considerado.

8.2. El Comité considera que los autores tienen derecho a un recurso efectivo de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En relación con la decisión sobre el pago de las costas por los autores, el Comité considera que esta decisión viola el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto y que, además, estas mismas actuaciones han constituido una violación del párrafo 1 del artículo 14; por consiguiente, el Estado Parte tiene la obligación de restituir a los autores la parte de las costas que ya haya percibido y de abstenerse de solicitar la ejecución de cualquier otra parte de la decisión. En cuanto a la violación del párrafo 1 del artículo 14, dimanante del proceso seguido por el Tribunal de Apelación al tramitar la documentación presentada tardíamente por la Dirección Forestal (párr. 7.4), el Comité considera que la decisión del Tribunal de Apelación estuvo viciada por una violación sustantiva de las disposiciones en materia de juicio equitativo; por consiguiente, el Estado Parte tiene la obligación de examinar de nuevo las reclamaciones de los autores. El Estado Parte tiene también la obligación de asegurarse de que en el futuro no ocurran violaciones análogas.

9. Teniendo en cuenta que el Estado Parte, al adquirir la calidad de parte en el Protocolo Facultativo, ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha producido una violación del Pacto y que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción el derecho reconocido en el Pacto a disponer de un recurso efectivo y exigible si se prueba que ha habido violación de sus disposiciones, el Comité desea que el Estado Parte le comunique, en un plazo de 90 días, las medidas que haya adoptado para llevar a efecto el presente dictamen. Se pide también al Estado Parte que haga público el dictamen del Comité.

11. Sr. Jarle Jonassen y Miembros del Distrito de Cría de Renos de Riast/Hylling v. Noruega CDCP/C/76/D/942/2000 (2002)

1. Los autores de la comunicación son los pastores del distrito de cría de renos de Riast/Hylling, ciudadanos noruegos, de origen étnico sami. Los autores sostienen que son

víctimas de una violación por Noruega del artículo 27 conjuntamente con el artículo 2, el artículo 26 y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto). Están representados por letrado.

3.1. Los autores sostienen que se han violado los derechos que les reconoce el Pacto porque el Estado Parte no ha reconocido ni protegido su derecho a apacentar sus rebaños en sus pastos tradicionales, en violación del artículo 27 conjuntamente con el artículo 2 del Pacto. Además, sostienen que se ha violado el artículo 26 porque la Corte Suprema de Noruega basó sus consideraciones en hechos establecidos en el siglo XIX cuando los samis sufrían discriminación y se estaba a favor de los derechos de propiedad que reclamaban los propietarios noruegos.

3.2. Los autores sostienen que el Estado Parte ha violado el artículo 27 conjuntamente con el artículo 2 del Pacto por no haber garantizado el derecho de los autores a disfrutar de su propia cultura. Mencionan las Observaciones generales del Comité N° 23 y N° 18, y las causas *Ominayak c. el Canadá, Sara y otros c. Finlandia, Ilmari Länsman y otros c. Finlandia, Kitok c. Suecia, y Jouni E. Länsman c. Finlandia*, relativas a los derechos de las poblaciones indígenas según el Pacto.

3.3. En particular, los autores recuerdan que el Comité ha reconocido que el artículo 27 impone a los Estados Partes la obligación, no sólo de proteger aspectos inmateriales de la cultura autóctona, sino también de proteger jurídicamente la base material de esa cultura. Después, respecto de la interpretación del artículo 27 del Pacto, los autores se refieren al párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, en el que se estipula que todas las poblaciones pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y que no se les prive de sus medios de subsistencia.

3.4. Por lo que respecta a las dos causas *Länsman c. Finlandia*, en las que el Comité no consideró que se hubiera violado el artículo 27, los autores señalan cuatro diferencias entre esas causas y la presente. En primer lugar, sostienen que la cuestión objeto de controversia en los dos casos *Länsman* era la de si una actuación aislada del Estado Parte representaba o no una negación de los derechos enunciados en el artículo 27, mientras que en el caso actual los autores sostienen que el sistema judicial actual viola esos derechos. En segundo lugar, las actividades de cría de renos en los casos *Länsman* sólo sufrían las molestias de las actividades que se realizaban en la zona, mientras que a los autores se les impide apacentar sus renos en esas zonas. Debido al fallo en contra en la "*causa Aursunden 1997*", la "*causa Korssjøfjell*" y la "*causa Tamnes*", así como el posible fallo en contra en las causas pendientes "*Selbu*" y "*Holtaalen*", los autores sufren varias reducciones de sus derechos de apacentamiento de renos.

3.5. Por otra parte, como la zona de Aursunden forma parte integrante de una zona de pastos de vital importancia para el distrito Riast/Hylling, y en vista de que se impide el acceso de los autores a Aursunden, éstos se encuentran prácticamente sin acceso a las zonas contiguas. Por consiguiente, los autores corren el riesgo de verse obligados a poner fin a sus actividades de cría de renos. Sostienen que el único medio de evitar que los renos apacienten en la zona objeto de controversia en la "*causa Aursunden 1997*" y en la "*causa Korssjøfjell*" sería vallar la zona por su límite exterior o intensificar la vigilancia de los rebaños. Según los autores, ninguna de esas opciones sería factible porque las vallas quedarían cubiertas por la nieve en el invierno y porque los gastos de mantenimiento serían exorbitantes.

3.6. En tercer lugar, cabe señalar que, a diferencia de lo ocurrido en las dos causas *Länsman*, en la "*causa Aursunden 1997*" la Corte Suprema desestimó la apelación sin examinar los

derechos de los autores en virtud del artículo 27 del Pacto. Por último, los autores aducen que en la "*causa Aursunden 1997*" la Corte Suprema atribuyó una importancia decisiva al juicio de la Corte Suprema de 1897, cuando los samis eran objeto de una discriminación patente.

3.7. Los autores sostienen que la Corte Suprema de Noruega y el Estado Parte en general no protegieron los fundamentos materiales de la cultura sami meridional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y en el artículo 2 del Pacto, porque atribuyeron una importancia crucial a evaluaciones hechas en un período caracterizado por la discriminación y la integración forzosa de la población sami, y en que la opinión oficial era que la cría de renos por los samis representaba una carga para la población agrícola de Noruega.

3.8. Los autores sostienen también que la legislación noruega relativa a la adquisición de derechos derivados del uso desde tiempo inmemorial, tal como se ha interpretado y se practica en los tribunales noruegos, constituye de por sí una violación del artículo 27. En efecto, al no reconocer la cultura sami y su percepción de la ley, y al establecer los mismos requisitos para la adquisición del derecho a criar renos que los que rigen en otros asuntos del derecho relativo a la propiedad, los tribunales noruegos han hecho imposible para los autores y la población sami de muchas zonas, cuyo modo de vida es nómada, la adquisición de derechos legales de pastoreo y, por lo tanto, el disfrute de su propia cultura.

3.9. Para adquirir derechos legales de pastoreo sobre la base del uso desde tiempo inmemorial, los autores deben demostrar ante el tribunal que han utilizado la zona en cuestión durante más de 100 años. Esto ha resultado difícil en la práctica, ya que los requisitos para la adquisición de los derechos de pastoreo derivados del uso desde tiempo inmemorial no tienen en cuenta ni los rasgos específicos de la cría de renos, ni la cultura sami y su percepción de los derechos sobre la tierra. Los requisitos se establecen sobre la base de los derechos de pastoreo para las otras clases de ganado, de modo que el apacentamiento esporádico no se considera suficiente para conceder derechos legales de pastoreo.

3.10. La cría de renos requiere grandes extensiones de tierra. Los renos casi nunca pastan en una misma zona en años consecutivos, sino que utilizan toda la superficie apta para el pastoreo. Está en su naturaleza adaptarse al entorno, la topografía, la situación de los pastos, el clima y los vientos. Estas condiciones determinan la extensión de la superficie necesaria para el apacentamiento. Puesto que el uso de la tierra es necesario para el mantenimiento de la cultura de los autores, el efecto de los requisitos establecidos por Noruega para la adquisición de la tierra es que los autores se ven privados de sus derechos fundamentales con arreglo al artículo 27 del Pacto. Los autores se remiten a la declaración del Parlamento Sami de 27 de noviembre de 1997.

3.11. Los autores sostienen que es difícil demostrar que hubo asentamientos anteriores en las zonas en litigio, ya que el material que utilizan para sus cabañas y vallas es perecedero y la población sami nunca tuvo una cultura escrita.

3.12. Además afirman que el Estado Parte no ha asumido una función activa en la protección de sus derechos, al no intervenir en los numerosos conflictos que los propietarios de tierras de los distritos de cría de renos de los autores han llevado a los tribunales en los últimos diez años. Los autores y los samis en general han debido soportar años de conflictos, procesos judiciales y sufrimientos personales, tanto económicos como morales, debido a la renuencia del Estado Parte a intervenir antes de que el conflicto fuera zanjado por un fallo de la Corte Suprema.

3.13. Los autores han solicitado al Estado Parte que expropié el derecho a la cría de renos en las zonas de la "*causa Korssjøfjell*" y la "*causa Aursunden 1997*", pero las peticiones aún no han sido vistas por las autoridades administrativas.

3.14. Por último, los autores alegan que el Estado Parte ha violado el artículo 2, considerado conjuntamente con el artículo 27, al no garantizar los derechos de los autores al goce de su propia cultura.

3.15. Respecto de su alegación de que se ha violado el artículo 26 del Pacto, los autores afirman que la Corte Suprema, en el fallo de la "*causa Aursunden 1997*", no protegió a los autores contra la discriminación, ya que basó su determinación de los hechos en la efectuada por la Corte Suprema en 1897, cuando la opinión general acerca de los samis era discriminatoria. Sostienen que la distinción entre los autores y los propietarios privados de la zona en litigio no se basa en criterios objetivos y razonables.

3.16. Los autores aducen que los recursos internos se han agotado con los juicios nacionales por la "*causa Korssjøfjell*", la "*causa Aursunden 1997*" y la "*causa Tamnes*", en todos los cuales hubo un fallo definitivo de la Corte Suprema de Noruega. Aún queda un juicio pendiente, la "*causa Selbu*", y se ha planteado un nuevo conflicto en una gran zona que se encuentra entre Aursunden y Selbu, denominada "Holtaalen". Aunque los autores piden fundamentalmente al Comité que determine si la Corte Suprema en la "*causa Aursunden 1997*" y la "*causa Korssjøfjell*", y el Estado Parte en general, no han protegido los fundamentos materiales de la cultura sami meridional, y si el sistema jurídico noruego en sí mismo vulnera el Pacto, sostienen que el Comité debería tomar en consideración tanto los casos concluidos como los pendientes. Los autores consideran que no puede pedírseles que sigan presentando las mismas peticiones a los mismos tribunales nacionales, sobre la base de casi los mismos hechos respecto de todas y cada una de las zonas de su distrito, para que el Comité pueda decidir si se ha violado o no el Pacto.

3.17. Los autores han presentado una solicitud de expropiación a las autoridades administrativas de Noruega para asegurarse la disponibilidad de tierras para el pastoreo de los renos. Sin embargo, consideran prácticamente imposible evitar que los renos entren en las zonas a las que se refieren las decisiones de la "*causa Korssjøfjell*" y la "*causa Aursunden 1997*", por lo que corren el riesgo constante de ser acusados de uso ilegal de esas zonas. Las autoridades tienen poder discrecional para decidir acerca de la solicitud de expropiación. Se prevé que el examen será largo, y el resultado es incierto. Según los autores, aún no ha ocurrido que pastores samis en situación parecida a la de ellos hayan recibido plena reparación mediante la expropiación. A pesar de que la causa por expropiación está pendiente, los autores consideran que después de más de 100 años de litigios con los propietarios privados, los recursos internos deberían considerarse agotados o ineficaces.

8.1. Antes de examinar las denuncias que figuran en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si ésta es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2. El Comité ha comprobado que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3. Con respecto a los artículos 26 y 2, el Comité toma nota de los argumentos de los autores de que la Corte Suprema en la "*causa Aursunden 1997*" atribuyó importancia a la decisión de la Corte Suprema de 1897, y que dicha decisión se basó en opiniones discriminatorias de los

samis. Sin embargo, los autores no han proporcionado información que pudiese poner en tela de juicio la conclusión de la Corte Suprema en la "*causa Aursunden 1997*" de que en 1897 la Corte Suprema no fue parcial en contra de los samis. No corresponde al Comité volver a evaluar los hechos examinados por la Corte Suprema en la "*causa Aursunden 1997*". El Comité opina que los autores no han fundamentado suficientemente esta parte de su reclamación para los fines de la admisibilidad y que, en consecuencia, es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.4. Con respecto a la presunta violación del artículo 27 considerado junto con el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se opone a la admisibilidad aduciendo que los autores no son víctimas en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo y que no han agotado los recursos internos según el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.5. El Comité toma nota del argumento del Estado Parte de que la denuncia de los autores constituye una *actio popularis*, por lo que los autores no pueden considerarse víctimas de una violación por el Estado Parte del artículo 27 del Pacto en los términos del artículo 1 del Protocolo Facultativo. Sin embargo, el Comité determina que la reclamación de los autores tiene que ver con la denegación de su derecho de apacentar los renos en determinadas zonas. Por consiguiente, rechaza la afirmación del Estado Parte de que esta parte de la denuncia de los autores debe desestimarse a tenor del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

8.6. Respecto de la alegación del Estado Parte, con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que los autores no han agotado los recursos internos, el Comité observa que el Estado Parte ha demostrado que los autores no han agotado el recurso de pedir la expropiación a los órganos administrativos. Si bien los autores han utilizado los recursos judiciales internos en sus litigios con los propietarios en la "*causa Tamnes*", la "*causa Aursunden 1997*" y la "*causa Korssjoffell*", sus peticiones de expropiación en los dos últimos casos están aún pendientes, y no han presentado ninguna solicitud de expropiación en el primero. El Comité recuerda que, a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, un demandante deberá recurrir a todos los medios judiciales o administrativos que le ofrezcan una posibilidad razonable de reparación. La solicitud de expropiación, recurso contemplado en la Ley de 1996, todavía está pendiente. Parecería pues que no se han agotado los recursos internos.

8.7. Sin embargo, la cuestión es si la tramitación de esos recursos se ha prolongado excesivamente. El Comité tiene en cuenta el argumento de los autores de que durante más de un siglo se han acogido a los recursos de la jurisdicción interna y de que sus peticiones de expropiación, que comenzaron en 1998 y 1999, aún están pendientes, lo que convierte en excesivamente prolongado el procedimiento del recurso.

8.8. El Comité considera que el período de tiempo que han tardado los autores en obtener un recurso no puede contarse desde la fecha en que los samis han litigado sus derechos de pastoreo de renos, sino desde el momento en que los propios autores reclamaron un recurso. El Comité toma nota de que los autores presentaron sus reclamaciones de expropiación el 2 de abril de 1998 en la "*causa Aursunden*" y el 9 de abril de 1999 en la "*causa Korssjoffell*". Como parte del proceso, se entabló una negociación que recomendó un acuerdo en febrero de 2000, acuerdo que fue rechazado en mayo de 2000. Esto obligó a las autoridades a reabrir el procedimiento de expropiación.

8.9. El Comité considera que la modificación de la Ley de cría de renos y las negociaciones subsiguientes destinadas a ofrecer una indemnización a los autores constituyen una explicación razonable de la duración del examen de la petición de los autores. No puede

llegar a la conclusión de que la legislación noruega, que obliga a los autores a atenerse al procedimiento de solucionar sus reclamaciones con los propietarios antes de presentar una solicitud de expropiación, no es razonable. El Comité también toma nota de que si bien los autores han sido acusados en un caso de uso ilegal de la tierra en litigio, acusación de la que fueron absueltos, han podido seguir apacentando sus renos en la misma medida que antes de los fallos pertinentes de la Corte Suprema. Por consiguiente, el Comité no puede llegar a la conclusión de que la aplicación de los recursos de la jurisdicción interna se haya prolongado indebidamente. La reclamación de los autores con arreglo al artículo 27 es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.10. El Comité opina que habida cuenta del nuevo recurso previsto en la Ley de 1996, la reclamación debe considerarse inadmisibles. Sin embargo, se insta al Estado Parte a que complete expeditivamente todos los procedimientos en relación con los derechos de apacentamiento de renos de los autores.

9. Por ello, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 y al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;
- b) Que se comunique la presente decisión a los autores y al Estado Parte.

C. Observaciones Generales

1. N° 23: Derecho de las minorías (art. 27): 08/04/94.

1. El artículo 27 del Pacto dispone que en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. El Comité observa que este artículo establece y reconoce un derecho que se confiere a las personas pertenecientes a grupos de minorías y que constituye un derecho separado, que se suma a los demás derechos de que pueden disfrutar esas personas, al igual que todas las demás, en virtud del Pacto.

2. En algunas de las comunicaciones sometidas a la consideración del Comité con arreglo al Protocolo Facultativo, se confunde el derecho amparado en virtud del artículo 27 con el derecho de los pueblos a la libre determinación, proclamado en el artículo 1 del Pacto. Además, en los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, los deberes contraídos por los Estados Partes en virtud del artículo 27 se confunden a veces con sus deberes, que se enuncian en el párrafo 1 del artículo 2, de garantizar sin discriminación el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, y también con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley, conforme al artículo 26.

3.1. El Pacto hace una diferenciación entre el derecho a la libre determinación y el derecho amparado en virtud del artículo 27. En el primer caso, se trata de un derecho perteneciente a los pueblos, que se rige por disposiciones separadas del Pacto (parte I). La libre determinación no es un derecho reconocido con arreglo al Protocolo Facultativo. Por otra parte, el artículo 27 se relaciona con los derechos reconocidos a las personas en cuanto tales y, al igual que los artículos relacionados con los demás derechos personales reconocidos a todos, figura en la parte III del Pacto y está reconocido en virtud del Protocolo Facultativo.

3.2. El disfrute de los derechos a los que se refiere el artículo 27 no menoscaba la soberanía y la integridad territorial de un Estado Parte. No obstante, en algunos de sus aspectos los derechos e las personas amparadas en virtud de ese artículo -por ejemplo, el disfrute de una determinada cultura- pueden guardar relación con modos de vida estrechamente asociados al territorio y al uso de sus recursos². Esto podría ser particularmente cierto en el caso de los miembros de comunidades indígenas que constituyen una minoría.

4. El Pacto también hace una distinción entre el derecho amparado en virtud del artículo 27 y las garantías amparadas en virtud del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26. El derecho a la no discriminación, reconocido en el párrafo 1 del artículo 2, en el disfrute de los derechos amparados por el Pacto se aplica a todas las personas que se encuentren en el territorio o bajo la jurisdicción de un Estado, independientemente de que esas personas pertenezcan o no a alguna minoría. Además, en virtud del artículo 26 existe el derecho concreto a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley y a la no discriminación respecto de los derechos reconocidos y las obligaciones impuestas por los Estados. Este derecho rige el ejercicio de todos los derechos, ya sea que estén amparados o no en virtud del Pacto, que el Estado Parte reconoce por ley a las personas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción, independientemente de que pertenezcan o no a alguno de los tipos de minoría a que se refiere el artículo 27³. Algunos de los Estados Partes que aseguran que no discriminan por motivos étnicos, lingüísticos o religiosos, sostienen erróneamente, sólo sobre esa base, que no tienen minorías.

5.1. Según los términos del artículo 27, las personas sujetas a protección son las pertenecientes a un grupo de minoría y que comparten en común una cultura, una religión y un idioma. De esos términos se desprende también que para la protección de esas personas no es indispensable que sean ciudadanos del Estado Parte en el que viven o se encuentran. A este respecto, también son pertinentes las obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 2, dado que con arreglo a este artículo todo Estado Parte se compromete a garantizar a todas las personas que se encuentran en su territorio y están sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, excepto los derechos aplicables exclusivamente a los nacionales, por ejemplo, los derechos políticos a que se refiere el artículo 25. Por consiguiente, ningún Estado Parte puede limitar la aplicación de los derechos enunciados en el artículo 27 exclusivamente a sus nacionales.

5.2. El artículo 27 reconoce derechos a las personas pertenecientes a las minorías que "existan" en un determinado Estado Parte. Habida cuenta de la naturaleza y el alcance de los derechos reconocidos en virtud de este artículo, no procede determinar el grado de permanencia que supone la expresión "que existan". Esos derechos se refieren sencillamente a que no se debe negar a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Así como no necesitan ser nacionales ni ciudadanos, tampoco necesitan ser residentes permanentes. En consecuencia, no debe denegarse el ejercicio de esos derechos a los trabajadores migratorios o a las personas que se encuentren de visita en un Estado Parte y que constituyan alguna de esas minorías. Con este fin, les corresponde, al igual que a cualquier otra persona que se encuentre en el territorio de ese Estado Parte, los derechos generales de libertad de asociación y de expresión. La existencia de una minoría étnica, religiosa o lingüística en un determinado Estado Parte exige que esos derechos se establezcan en función de criterios objetivos y no por decisión unilateral del Estado Parte.

5.3. El derecho de las personas pertenecientes a una minoría lingüística a emplear entre ellas su propio idioma, en privado o en público, no debe confundirse con otros derechos lingüísticos amparados en virtud del Pacto. En particular, se debe distinguir este derecho del derecho general de libertad de expresión reconocido en virtud del artículo 19. Este último derecho se hace extensivo a todas las personas, independientemente de que pertenezcan o no a una minoría. Asimismo, el derecho amparado en virtud del artículo 27 debe diferenciarse del derecho especial que en virtud del apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto se reconoce a toda persona acusada de ser asistida por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal. El apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 no confiere en ningún otro caso a la persona acusada el derecho de emplear o de hablar el idioma de su elección en el curso de proceso.

6.1. Aunque la norma del artículo 27 está expresada en términos negativos, de todos modos la disposición reconoce la existencia de un "derecho" y establece la obligación de no negarlo. Por consiguiente, todo Estado Parte está obligado a asegurar la realización y el ejercicio de este derecho y a ampararlo contra toda negativa o violación. Así, las medidas positivas de protección adoptadas por conducto ya sea de sus autoridades legislativas, judiciales o administrativas, son procedentes no sólo contra los actos del propio Estado Parte, sino también contra el acto de cualquier persona que se encuentre en el Estado Parte.

6.2. Aunque los derechos amparados por el artículo 27 sean derechos individuales, dichos derechos dependen a su vez de la capacidad del grupo minoritario para conservar su cultura, su idioma o su religión. En consecuencia, puede ser también necesario que los Estados adopten medidas positivas para proteger la identidad de una minoría y los derechos de sus miembros a gozar de su cultura y su idioma perfeccionándolos y a practicar su religión, en común con los otros miembros del grupo. En este sentido, se debe observar que dichas medidas positivas deben respetar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto, tanto en lo que se refiere al tratamiento de las distintas minorías como en lo relativo al tratamiento entre las personas pertenecientes a ellas y el resto de la población. Sin embargo, en la medida en que estén destinadas a corregir una situación que impide o dificulta el goce de los derechos garantizados por el artículo 27, dichas medidas pueden constituir una diferenciación legítima con arreglo al Pacto, con tal de que estén basadas en criterios razonables y objetivos.

7. Por lo que se refiere al ejercicio de los derechos culturales protegidos por el artículo 27, el Comité observa que la cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas. Ese derecho puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley⁵. El goce de esos derechos puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación eficaz de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan.

8. El Comité observa que no se puede ejercer en forma legítima ninguno de los derechos protegidos por el artículo 27 del Pacto de un modo o en una medida incompatible con las demás disposiciones del Pacto.

9. El Comité llega a la conclusión de que el artículo 27 se relaciona con los derechos cuya protección impone obligaciones específicas a los Estados Partes. La protección de esos

derechos tiene por objeto garantizar la preservación y el desarrollo continuo de la identidad cultural, religiosa y social de las minorías interesadas, enriqueciendo así el tejido social en su conjunto. En consecuencia, el Comité observa que esos derechos deben ser protegidos como tales, sin que se les confunda con otros derechos personales conferidos a todas y cada una de las personas con arreglo al Pacto. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de asegurar la debida protección del ejercicio de esos derechos y deben indicar en sus informes las medidas que hayan adoptado con ese fin.

2. N° 12: Derecho de libre determinación (art. 1)

1. De conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. Este derecho reviste especial importancia, ya que su ejercicio es una condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y fortalecimiento de esos derechos. Por esta razón, los Estados han enunciado el derecho de libre determinación en una disposición de derecho positivo en ambos Pactos e incluido en dicha disposición como artículo 1, separado de todos los demás derechos reconocidos en dichos instrumentos y anterior a los mismos.

2. El artículo 1 consagra un derecho inalienable de todos los pueblos, que se describe en sus párrafos 1 y 2. En virtud de ese derecho, los pueblos "establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural". Este artículo impone a todos los Estados Partes las obligaciones correspondientes. Este derecho y las obligaciones correspondientes en cuanto a su aplicación están vinculados a otras disposiciones del Pacto y normas de derecho internacional.

3. Aunque la obligación de todos los Estados Partes de presentar informes incluye al artículo 1, solamente en algunos informes se ofrecen explicaciones detalladas en relación con cada uno de sus párrafos. El Comité ha observado que en muchos informes se prescinde por completo del artículo 1, se suministra una información inadecuada a su respecto o bien se hace una simple referencia a las leyes electorales. El Comité considera sumamente conveniente que en los informes de los Estados Partes se incluya información sobre cada uno de los párrafos del artículo 1.

4. En lo que respecta al párrafo 1 del artículo 1, los Estados Partes deberían describir los procesos constitucionales y políticos que permiten en la práctica el ejercicio de este derecho.

5. El párrafo 2 afirma un aspecto especial del contenido económico del derecho de libre determinación, a saber, el derecho de los pueblos, para el logro de sus fines, de "disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia". Este derecho entraña obligaciones correspondientes de todos los Estados y de la comunidad internacional. Los Estados deberían indicar cualesquiera factores o dificultades que impidan la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales contrariamente a lo dispuesto en este párrafo y en qué medida ello afecta al disfrute de los demás derechos enunciados en el Pacto.

6. El párrafo 3 reviste, a juicio del Comité, especial importancia por cuanto impone obligaciones concretas a los Estados Partes, no sólo en relación con sus propios pueblos sino con todos los pueblos que no han podido ejercer su derecho a la libre determinación o se han visto privados de la posibilidad de ejercer tal derecho. El carácter general de este párrafo es confirmado por los antecedentes relativos a su redacción. Dicho párrafo estipula que: "Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetará este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas". Estas obligaciones existen con prescindencia de que un pueblo que tenga derecho a la libre determinación dependa, o no, de un Estado Parte en el Pacto. Se desprende de ello que todos los Estados Partes en el Pacto deben adoptar medidas positivas para facilitar el ejercicio y el respeto del derecho de los pueblos a la libre determinación. Esas medidas positivas deben ser compatibles con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional; en especial, los Estados no deben injerirse en los asuntos internos de otros Estados, afectando así desfavorablemente el ejercicio del derecho a la libre determinación. En los informes debe detallarse el cumplimiento de esas obligaciones y las medidas adoptadas a tal efecto.

7. En relación con el artículo 1 del Pacto, el Comité se remite a otros instrumentos internacionales relativos al derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en especial, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970 (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General).

8. El Comité considera que la historia ha demostrado que el ejercicio y el respeto del derecho de libre determinación de los pueblos contribuyen al establecimiento de relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados y al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacionales.

3. N° 27: La libertad de circulación (art. 12)

16. A menudo, los Estados no han conseguido demostrar que la aplicación de las disposiciones legales por las que restringen los derechos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 12 cumple con todos los requisitos mencionados en el párrafo 3 de dicho artículo. La aplicación de restricciones en cualquier caso particular debe tener un fundamento jurídico claro y cumplir con el criterio de ser necesarias y con el requisito de proporcionalidad. No se cumplirían esas condiciones, por ejemplo, si se impidiera a una persona salir del país por el simple motivo de ser depositaria de "secretos de Estado", o si se impidiera a una persona desplazarse por el interior sin un permiso especial. En cambio, cabe que se cumplan las condiciones en caso de restricciones de acceso a zonas militares por motivos de seguridad nacional o de limitaciones para establecerse libremente en regiones habitadas por comunidades indígenas o minoritarias.

4. N° 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto (2004)

9. Los beneficiarios de los derechos reconocidos por el Pacto son personas físicas. Aunque, con excepción del artículo 1, el Pacto no menciona los derechos de las personas jurídicas o

entidades o colectividades similares, muchos de los derechos reconocidos por el Pacto, como la libertad de manifestar su religión o sus creencias (art. 18), la libertad de asociación (art. 22) o los derechos de los miembros de minorías (art. 27), pueden disfrutarse en comunidad con otros. El hecho de que la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones está limitada a las que presentan personas físicas o se presentan en su nombre (artículo 1 del (primer) Protocolo Facultativo) no impide que esos individuos pretendan que acciones u omisiones que conciernen a las personas jurídicas y entidades similares equivalen a una violación de sus propios derechos.

III. EL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES

ÍNDICE

A. Observaciones Finales

1. Ecuador. 07/06/2004. E/C.12/1/Add.100.
2. Guatemala. 12/12/2003. E/C.12/1/Add.93.
3. Federación Rusa. 12/12/2003. E/C.12/1/Add.94.
4. Brasil. 23/05/2003. E/C.12/1/Add.87.
5. Nueva Zelanda. 23/05/2003. E/C.12/1/Add.88.
6. Suecia. 30/11/2001. E/C.12/1/Add.70.
7. Argelia. 30/11/2001. E/C.12/1/Add.71.
8. Colombia. 30/11/2001. E/C.12/1/Add. 74.
9. Panamá. 24/09/2001. E/C.12/1/Add.64.
10. Japón. 24/09/2001. E/C.12/1/Add.67.
11. Venezuela. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.56.
12. Honduras. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.57.
13. Bolivia. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.60.
14. Australia. 01/09/2000. E/C.12/1/Add.50.
15. Congo. 23/05/2000. E/C.12/1/Add.45.
16. Argentina. 08/12/99. E/C.12/1/Add.38.
17. Camerún. 08/12/99. E/C.12/1/Add.40.
18. México. 08/12/99. E/C.12/1/Add.41.
19. Dinamarca. 14/05/99. E/C.12/1/Add.34.
20. Canadá. 10/12/98. E/C.12/1/Add.31.
21. Nigeria. 13/05/98. E/C.12/1/Add.23.
22. Noruega. 01/ 12/97. E/C.12/1995/18,paras.203-227.

23. Federación Rusa. 20/05/97. E/C.12/1/Add.13.
24. Perú. 16/05/97. E/C.12/1/Add.14.
25. Finlandia. 05/12/96. E/C.12/1/Add.8.
26. Paraguay. 28/05/96. E/C.12/1/Add.1.
27. Guatemala. 28/05/96. E/C.12/1/Add.3.
28. Colombia. 28/12/95. E/C.12/1995/12; E/1996/12,paras.173-202.
29. Informe sobre la misión de asistencia técnica: Panamá. 20/06/95. E/C.12/1995/8.
30. Surinam. 07/06/95. E/C.12/1995/6.
31. Argentina. 19/12/94. E/C.12/1994/14; E/1995/22,paras.221-242.
32. México. 05/01/94. E/C.12/1993/16.
33. Nueva Zelanda. 03/01/94. E/C.12/1993/13.
34. Australia. 03/06/93. E/C.12/1993/9.

B. Observaciones Generales

1. Nº 7 -El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11): los desalojos
2. Nº 12 -El derecho a una alimentación adecuada (art. 11)
3. Nº 13 -El derecho a la educación (art. 13)
4. Nº 14 -El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12)
5. Nº 15 -El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto)

A. Observaciones Finales

1. Ecuador. 07/06/2004. E/C.12/1/Add.100.

4. El Comité observa complacido que la nueva Constitución del Ecuador, aprobada en 1998, declara que el Estado Parte es una nación multicultural y multiétnica e incorpora una amplia gama de derechos humanos, incluidos algunos derechos económicos, sociales y culturales consagrados en el Pacto.

9. El Comité toma nota de que las políticas de ajuste estructural han repercutido negativamente en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales de la población, en particular de los grupos de la sociedad marginados y desfavorecidos. Toma nota especialmente del alto porcentaje del presupuesto público anual (cerca del 40%) que se asigna al servicio de la deuda externa, factor que limita fuertemente los recursos disponibles para el logro del goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

11. Preocupa al Comité el hecho de que, a pesar del marco jurídico establecido y de la creciente influencia de los grupos comunitarios de base indígenas, la población indígena sigue sufriendo discriminación, sobre todo con respecto a la vivienda, la educación, la salud y el empleo.

12. Preocupa al Comité el hecho de que, aunque la Constitución reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la propiedad comunal y a ser consultadas antes de que se proceda a la explotación de los recursos naturales en sus territorios, haya que lamentar que en la práctica esos derechos no se respetan plenamente. El Comité está profundamente preocupado por que se hayan otorgado concesiones por la extracción de recursos naturales a empresas internacionales sin el pleno consentimiento de las comunidades interesadas. El Comité también manifiesta su inquietud por los efectos negativos sobre la salud y el medio ambiente de las actividades de extracción de recursos naturales que las empresas realizan a expensas del ejercicio del derecho a la tierra y los derechos culturales de las comunidades indígenas afectadas y del equilibrio del ecosistema.

28. El Comité siente preocupación por que, pese a las garantías constitucionales del derecho de la población indígena a poseer bienes en régimen comunal, el Estado Parte no proporciona a esa población una protección efectiva contra el desalojo forzoso de sus tierras ancestrales.

31. Preocupa al Comité la alta tasa de analfabetismo y de deserción escolar en el Estado Parte. A este respecto, le preocupa en particular la situación de las adolescentes y de las niñas y los niños indígenas y afroecuatorianos.

32. Preocupa al Comité el hecho de que, a pesar de haber escuelas y universidades donde se enseñan los idiomas indígenas, estén desapareciendo gradualmente los principales idiomas indígenas, sobre todo el quechua.

34. El Comité recomienda que el Estado Parte tome medidas eficaces y prácticas para lograr una protección efectiva contra la discriminación en muchas esferas, en particular con respecto al empleo, la vivienda, la salud y la educación. También pide que el Estado Parte incluya en su próximo informe periódico información sobre los efectos de los programas destinados a garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a la población indígena, así como datos sobre los progresos realizados a este respecto.

35. El Comité exhorta encarecidamente al Estado Parte a que garantice la participación de la población indígena en las decisiones que afecten a su vida. Pide, en particular, al Estado Parte que consulte a la población indígena interesada y obtenga su consentimiento antes de la ejecución de los proyectos de extracción de recursos naturales y acerca de las políticas públicas que le afecten, de conformidad con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. El Comité recomienda vivamente que el Estado Parte aplique medidas legislativas y administrativas para evitar violaciones de las leyes y derechos ambientales por las empresas transnacionales.

53. El Comité insta al Estado Parte a velar por que la población indígena esté efectivamente protegida contra el desalojo forzoso de sus tierras ancestrales y sea debidamente indemnizada, en caso de que tal desalojo tenga lugar. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado Parte la Observación general N° 7 (Los desalojos forzosos) y le pide que, en su próximo informe periódico, incluya datos detallados sobre esta cuestión.

58. El Comité exhorta al Estado Parte a adoptar todas las medidas posibles para lograr que los idiomas indígenas sean mejor protegidos y que se aumente la enseñanza de estos idiomas en las escuelas como un elemento importante del goce del derecho de la población indígena a la cultura.

2. Guatemala. 12/12/2003. E/C.12/1/Add.93.

5. El Comité celebra el establecimiento de la Defensoría de la Mujer Indígena, que tiene por objetivo promover y formular propuestas sobre políticas, planes y programas de defensa de los derechos de la mujer indígena.

6. El Comité toma nota con satisfacción de la aprobación del Decreto legislativo N° 19, de mayo de 2003, sobre los idiomas nacionales, por el que se reconocen, promueven y respetan los idiomas de los pueblos maya, garífuna y xinka.

10. Preocupa al Comité la insuficiencia de los progresos hechos por el Estado Parte hacia la aplicación efectiva de los Acuerdos de Paz de 1996 (incluyendo el Acuerdo global sobre derechos humanos y el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria), insuficiencia que ha llevado a la aparición de serios problemas persistentes, tales como la violencia a nivel nacional, la intimidación, la corrupción, la impunidad y la falta de reformas constitucionales, fiscales, educacionales y agrarias. Todo esto ha repercutido negativamente sobre la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en el Pacto, particularmente en lo que concierne a las poblaciones indígenas.

11. Al Comité le preocupa la persistente discriminación contra las poblaciones indígenas respecto de, entre otras cosas, la propiedad de la tierra, el trabajo, la educación, los servicios de salud y la idoneidad de la nutrición y de la vivienda.

13. Es motivo de preocupación para el Comité el alto nivel de desempleo, particularmente entre las poblaciones indígenas. A este respecto, el Comité toma nota de que el Estado Parte no ha ratificado aún el Convenio N° 2 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al desempleo.

22. Preocupa al Comité el alto nivel de pobreza, que según las estadísticas oficiales afecta al 73,8% de la población indígena y al 40,6% de la población no indígena.

27. Preocupa al Comité que sólo un 30% de los niños de las comunidades rurales finalicen los estudios primarios y que sólo un 20% de los niños indígenas terminen esos estudios. El Comité también expresa su preocupación por las limitadas posibilidades que tienen los indígenas de estudiar en su idioma materno y de utilizar su idioma materno en sus relaciones con las autoridades públicas.

29. El Comité recomienda al Estado Parte que redoble sus esfuerzos por combatir la discriminación contra las poblaciones indígenas, particularmente en los ámbitos del empleo, los servicios de salud, la propiedad de la tierra, la idoneidad de la nutrición, la vivienda y la educación.

42. El Comité reitera su recomendación anterior (E/C.12/1/Add.3, párr. 24) e insta al Estado Parte a aplicar las medidas contenidas en los Acuerdos de Paz de 1996, en particular las relativas a la reforma agraria y a la transferencia de las tierras indígenas comunales.

45. El Comité insta al Estado Parte a esforzarse por hacer que aumente la asistencia de los niños, particularmente los niños indígenas, a la escuela. El Comité recomienda al Estado Parte que amplíe la educación bilingüe intercultural, que asigne fondos y recursos humanos suficientes a la Dirección de Educación Bilingüe y que mejore las condiciones de trabajo de los maestros pagándoles mejores sueldos y proporcionándoles formación, así como contratando más maestros para cubrir totalmente las zonas rurales.

3. Federación Rusa. 12/12/2003. E/C.12/1/Add.94.

11. El Comité está preocupado por la precaria situación de las comunidades indígenas en el Estado Parte, que afecta a su derecho a la libre determinación consagrado en el artículo 1 del Pacto. El Comité observa que aún no se ha puesto en práctica la Ley de 2001 sobre los territorios y el uso tradicional de los recursos naturales de pueblos indígenas de población pequeña del norte, Siberia y el extremo oriente de la Federación de Rusia, que establece la demarcación de los territorios indígenas y la protección de los derechos de los indígenas a la tierra.

39. El Comité, recordando el derecho a la libre determinación consagrado en el artículo 1 del Pacto, insta al Estado Parte a que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación de los pueblos indígenas y garantizar que no se les prive de sus medios de subsistencia. El Comité también alienta al Estado Parte a que vele por la efectiva aplicación de la Ley sobre los territorios y uso tradicional de los recursos naturales.

59. El Comité exhorta al Estado Parte a que vele por que la reforma en curso del sector de la salud mejore la calidad y la equidad del acceso a los servicios de salud en todas las regiones del país. El Estado Parte también debería tomar medidas efectivas para mejorar la situación sanitaria de los pueblos indígenas de las regiones del extremo norte.

4. Brasil. 23/05/2003. E/C.12/1/Add.87.

(No Español)

5. Nueva Zelanda. 23/05/2003. E/C.12/1/Add.88

6. El Comité valora los esfuerzos del Estado Parte por garantizar que los maoríes de Nueva Zelanda puedan disfrutar de sus derechos en virtud del Pacto. El Comité observa con satisfacción que en la delegación del Estado Parte había un representante del Ministerio de Desarrollo Maorí.

15. A pesar de que observa que, para hacer frente al problema de la violencia en el hogar, el Estado Parte adopta medidas en el marco del Proyecto sobre la Violencia en el Hogar del Ministerio de Salud, el Comité se siente preocupado por la persistencia del fenómeno entre todos los grupos socioeconómicos, y en particular los indígenas maoríes.

18. El Comité observa con preocupación que, a pesar de las mejoras en algunos indicadores de salud, la situación general de los maoríes en este aspecto sigue siendo peor que la de otros segmentos de población del Estado Parte. En particular, preocupa al Comité que la esperanza de vida de los maoríes sea considerablemente más baja que el promedio nacional.

20. Preocupa al Comité la persistente desigualdad en el acceso a la educación entre los maoríes y los no maoríes y las altas tasas de abandono escolar, en particular entre los niños y jóvenes maoríes y los grupos desfavorecidos y marginalizados.

32. El Comité recomienda que el Estado Parte apruebe un plan nacional de lucha contra la pobreza con indicadores claros para evaluar sus repercusiones en la incidencia de la pobreza, en particular entre los grupos desfavorecidos y marginalizados, los maoríes y los isleños del Pacífico. Al respecto, el Comité remite al Estado Parte a su declaración sobre la pobreza aprobada el 4 de mayo de 2001 (E/C.12/2001/10).

33. El Comité pide al Estado Parte que adopte medidas efectivas para mejorar la situación de salud de los maoríes.

35. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas correctivas para asegurar que los maoríes tengan un acceso equitativo a la educación. Asimismo, el Comité pide al Estado Parte que brinde en su próximo informe periódico datos desglosados y comparativos sobre las tasas de matriculación y de abandono escolar entre los niños y jóvenes maoríes, así como entre los grupos desfavorecidos y marginalizados.

6. Suecia. 30/11/2001. E/C.12/1/Add.70

16. El Comité expresa preocupación por la persistencia de una situación confusa en lo referente a los derechos de los sami en relación con la tierra.

17. El Comité lamenta que el Estado Parte aún no haya ratificado el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de 1989) a pesar de que su actitud con respecto a dicho Convenio parece ser favorable.

28. El Comité recomienda que el Estado Parte ponga en práctica la propuesta formulada en la información adicional proporcionada después del diálogo y que consiste en establecer un comité encargado de examinar, individualizar y aclarar las cuestiones referentes a los derechos de los sami en relación con la tierra, a fin de que el Convenio N° 169 de la OIT se pueda ratificar próximamente.

7. Argelia. 30/11/2001. E/C.12/1/Add.71

13. El Comité observa con preocupación que el árabe es el único idioma oficial del Estado Parte y que se continúa negando a la población amazigh el uso de su idioma a nivel oficial. El Comité toma nota del anuncio hecho por el Gobierno el 3 de octubre de 2001 de que se modificará la Constitución para convertir el amazigh en idioma nacional.

28. El Comité alienta al Estado Parte a que preserve el idioma y la cultura de la población amazigh y a que adopte las medidas oportunas para aplicar los planes destinados a conceder un estatuto constitucional al idioma amazigh como idioma nacional, como anunció el Gobierno el 3 de octubre de 2001. El Comité recomienda asimismo al Estado Parte que adopte medidas para el reconocimiento del idioma amazigh como idioma oficial.

8. Colombia. 30/11/2001. E/C.12/1/Add.74.
(No Español)

9. Panamá. 24/09/2001. E/C.12/1/Add.64

6. El Comité señala con reconocimiento el establecimiento, en virtud de la Ley N° 10 de 1997, la Ley N° 69 de 1998 y el Decreto Ejecutivo N° 124 de 1999 de una demarcación territorial ("comarca") para la comunidad indígena de Nöbe-Buglé, tal y como había recomendado el Comité a raíz de su misión de asistencia técnica a Panamá en 1995.

12. A pesar de la ausencia de discriminaciones según ley y de los derechos que la Constitución concede a las comunidades indígenas, preocupa profundamente al Comité la persistente situación desfavorable en que viven los miembros de las comunidades indígenas en Panamá y en particular las acentuadas desigualdades en la tasa de pobreza y alfabetización y en el acceso al agua potable, el empleo, la salud, la educación y otros servicios sociales básicos. También preocupa al Comité que en muchos casos no se haya resuelto la cuestión los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras y que dichos derechos se vean amenazados a consecuencia de la explotación minera o ganadera emprendidas con la aprobación del Estado Parte y que han dado lugar al desplazamiento de grupos indígenas de sus tierras ancestrales y agrícolas tradicionales.

28. El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte estudie la posibilidad de ratificar el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989) sobre pueblos indígenas y tribales. El Comité insta al Estado Parte a prestar especial atención al mejoramiento de las tasas de pobreza y alfabetización y del acceso de las poblaciones indígenas al agua potable, el empleo, la sanidad y la educación, así como a otros servicios sociales básicos. El Comité recomienda que se resuelva plenamente la cuestión de los derechos de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas para impedir que se vean amenazados por las actividades mineras o ganaderas que provocan un desplazamiento de sus tierras ancestrales y agrícolas tradicionales.

10. Japón. 24/09/2001. E/C.12/1/Add.67.

13. Le inquieta la persistencia de la discriminación de derecho y de hecho de los grupos minoritarios en la sociedad japonesa, en particular de las comunidades de Buraku y Okinawa, la población autóctona ainu y los descendientes de coreanos, sobre todo en el empleo, la vivienda y la educación.

18. Preocupa al Comité que el Estado Parte no haya ratificado algunos convenios importantes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como el Convenio (N° 105) sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957, el Convenio (N° 111) sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958 o el Convenio (N° 169) sobre los pueblos indígenas y tribales de 1989.

39. Pide que el Estado Parte tome nota de su posición en el sentido de que el principio de no discriminación, tal como figura en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, es un principio absoluto y no admite excepción alguna, a menos que las distinciones se basen en criterios

objetivos. El Comité recomienda encarecidamente que, por consiguiente, consolide su legislación sobre la no discriminación.

40. Con todo y que observa que el Estado Parte está en proceso de consulta con los coreanos vecindados en la zona de Utoro sobre su situación irresoluta, el Comité recomienda que siga tomando las medidas necesarias para combatir las modalidades de discriminación de derecho y de hecho de todos los grupos minoritarios en la sociedad japonesa, entre ellos la población de Buraku, de Okinawa y los ainu, en particular en el empleo, la vivienda y la educación.

45. Lo anima a considerar la posibilidad de ratificar los Convenios Nos. 105, 111 y 169 de la OIT.

11. Venezuela. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.56.

12. El Comité deplora la discriminación de la población indígena, especialmente en el acceso a la propiedad de la tierra, a la vivienda, a los servicios de salud y saneamiento, a la educación, al trabajo y a una nutrición adecuada. Preocupan en particular al Comité las consecuencias negativas de actividades económicas relacionadas con la explotación de los recursos naturales, como la minería en la reserva forestal de Imataca y las minas de carbón en la sierra de Perijá, para la salud, el entorno y el modo de vida de las poblaciones indígenas de esas regiones.

17. Preocupa profundamente al Comité que los esfuerzos del Estado Parte para mejorar la situación de su población sean insuficientes y que haya todavía un grado alarmantemente elevado de pobreza en Venezuela, en especial entre los indígenas, y que los derechos económicos, sociales y culturales no formen parte del programa gubernamental de lucha contra la pobreza.

22. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe periódico suministre información detallada sobre la situación de los indígenas y sobre los eventuales esfuerzos del Gobierno para reconocer sus derechos económicos, sociales y culturales específicos como grupo minoritario aparte y para mejorar su situación, en particular en la Reserva Forestal de Imataca y la sierra de Perijá. 29. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe periódico suministre información detallada sobre el funcionamiento del sistema de seguridad social, la privatización del sistema de asistencia sanitaria y la integración de los grupos vulnerables, entre ellos los indígenas, en el sistema de salud.

12. Honduras. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.57.

14. Preocupa al Comité el persistente cuadro de discriminación de las poblaciones indígenas, en especial en el empleo y la protección de las tierras ancestrales y agrícolas tradicionales.

23. Al Comité le preocupan los casos de desalojo forzoso, en especial entre los campesinos y las poblaciones indígenas y en las zonas donde se realizan actividades de explotación minera, sin que medie una indemnización suficiente ni se adopten medidas apropiadas de reubicación.

25. El Comité lamenta profundamente que el Estado Parte no haya tomado medidas para ocuparse efectivamente del problema de la deforestación excesiva, que redundan negativamente en el hábitat de las poblaciones indígenas.

29. El Comité expresa su preocupación por las pocas posibilidades que tienen los pueblos indígenas de recibir una educación y tener acceso al sistema judicial en sus propios idiomas.

33. El Comité recomienda que el Estado Parte reconozca los derechos económicos, sociales y culturales de las poblaciones indígenas por ser un grupo minoritario específico y vele por su protección más eficaz contra la discriminación, en particular en materia de empleo, salud y educación.

44. El Comité recomienda que el Estado Parte revise su legislación y adopte todas las medidas pertinentes con miras a proseguir su reforma agraria y tratar de resolver las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra, teniendo en cuenta las necesidades de los campesinos y los derechos de las poblaciones indígenas a la tierra.

45. Dado que las concesiones de explotación minera pueden surtir un efecto importante en el goce de los derechos consagrados en el artículo 12 y en otras disposiciones del Pacto, el Comité recomienda que se distribuyan solicitudes de concesión de explotación minera en todos los lugares donde se lleven a cabo trabajos de explotación minera y que se dé un plazo de tres meses (no de 15 días) a partir de su publicación en la localidad de que se trate para que se puedan impugnar esas solicitudes, de conformidad con los principios de equidad.

52. El Comité recomienda que el Estado Parte haga gestiones para velar por que las poblaciones indígenas puedan recibir una educación y utilizar el sistema judicial en sus propios idiomas.

13. Bolivia. 21/05/2001. E/C.12/1/Add.60.

7. El Comité toma nota con reconocimiento del artículo 1 de la Constitución, que establece que Bolivia es una democracia pluricultural y multiétnica. A este respecto, el Comité acoge con agrado la futura promulgación, el 31 de mayo de 2001, del nuevo Código de Procedimiento Penal, que estipula que 3 de los 32 idiomas indígenas, a saber, el quechua, el aymará y el tupi guaraní, se utilizarán en los procedimientos judiciales y administrativos.

14. Preocupa especialmente al Comité la marginación de comunidades indígenas en el país y la discriminación de que son objeto. Éstas constituyen la mayoría de la población rural de Bolivia, y son las más afectadas por el acceso insuficiente a la educación básica, una vivienda adecuada, y servicios de salud. Además, al Comité le preocupa que el Estado Parte no reconozca los derechos económicos, sociales y culturales de las poblaciones indígenas en su calidad de grupo distinto.

21. Al Comité le inquietan el gran déficit de viviendas y la incidencia de los desalojos forzosos en relación con los campesinos y las poblaciones indígenas en favor de las concesiones mineras y madereras, y la falta de medidas efectivas para proporcionar unidades de vivienda de interés social a los grupos de bajos ingresos, vulnerables y marginados.

24. El Comité expresa su preocupación por las limitadas posibilidades que tienen los indígenas de recibir educación en sus idiomas vernáculos, y de usar su idioma materno en sus tratos con las autoridades públicas.

30. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas correctivas contra la marginación y la discriminación de las poblaciones indígenas en todos los sectores de la sociedad. El Comité pide al Estado Parte que en su segundo informe periódico facilite información detallada

41. El Comité recomienda al Estado Parte que aborde los problemas de la elevada tasa de escasez de viviendas, la elevada incidencia de desalojos forzosos y la falta de viviendas de interés social para grupos de bajos ingresos, vulnerables y marginados. El Comité pide al Estado Parte que en su segundo informe periódico proporcione información detallada sobre el

número y el carácter de los desalojos forzosos en Bolivia, de conformidad con la Observación general N° 7 del Comité.

45. El Comité alienta al Estado Parte a que proceda a promulgar el Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual tres de los principales idiomas indígenas, el quechua, el aimará y el tupi guaraní, podrán utilizarse en los procedimientos judiciales y administrativos.

14. Australia. 01/09/2000. E/C.12/1/Add.50.

8. Señala que en agosto de 1999 el Parlamento aprobó la moción de expresar el empeño en la reconciliación con la población indígena de Australia como una importante prioridad nacional y un "profundo y sincero pesar" por las anteriores políticas que han tenido efectos adversos para ella. También señala que en mayo de 2000 el Consejo para la Reconciliación de los Aborígenes sometió a los australianos sus propuestas finales para un documento de reconciliación a fin de tomar medidas para mejorar la condición de los indígenas del país.

9. El Comité señala que el Estado Parte ha asignado 2.300 millones de dólares australianos para dar prioridad a programas indígenas.

10. Celebra que el Estado Parte se haya asociado con las comunidades indígenas en iniciativas encaminadas a que tengan más posibilidades de servicios de salud apropiados a su cultura y a asignar importantes recursos para mejorar la salud indígena en general.

15. Expresa su profunda preocupación porque, a pesar de los esfuerzos y adelantos del Estado Parte, los indígenas australianos siguen estando en comparativo desfavor al ejercer los derechos económicos, sociales y culturales, particularmente en el terreno del empleo, la vivienda, la salud y la educación.

16. Señala con pesar que las enmiendas de la Ley de títulos nativos de 1993 han afectado el proceso de reconciliación del Estado Parte con los indígenas, que las consideran un retroceso.

25. El Comité anima al Estado Parte a continuar sus esfuerzos en el proceso de reconciliación con los indígenas del país y sus esfuerzos para mejorar la situación de desfavor en que se encuentran.

15. Congo. 23/05/2000. E/C.12/1/Add.45

18. Con relación a las minorías étnicas, el Comité ha detectado una modalidad parecida. Los pigmeos no gozan de igualdad en una sociedad predominantemente bantú. Están muy marginados en el empleo, la salud y la educación y, normalmente, se les considera socialmente inferiores a los demás.

27. El Comité también exhorta al Estado Parte a adoptar medidas para integrar plenamente a los pigmeos a la sociedad congoleña de modo que puedan gozar plenamente de sus derechos económicos, sociales y culturales.

16. Argentina. 08/12/99. E/C.12/1/Add.38.

4. El Comité toma nota con satisfacción del artículo 75 de la Constitución de 1994 que dispone la restitución a los pueblos indígenas de algunas de sus tierras tradicionales. También celebra la restitución de grandes extensiones de esas tierras.

11. Al Comité le inquietan las seis comunidades mapuches que, pese a que han conseguido que se reconozcan sus derechos a algunas de sus tierras tradicionales en la zona de Pulmari, aún no han recibido los títulos de propiedad. También le inquieta la situación del Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuya ratificación el Congreso Nacional aprobó en 1989 sin que se haya procedido a ella.

29. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique el Convenio N° 169 de la OIT de acuerdo con la aprobación del Congreso Nacional de 1989 y que encuentre una solución que haga justicia a los derechos de las comunidades mapuches en la región de Pulmari.

17. Camerún. 08/12/99. E/C.12/1/Add.40.

23. Preocupa al Comité la cuestión de protección de los derechos de los pigmeos baka, (y particularmente el derecho a un nivel de vida adecuado, incluida la alimentación), que se han visto perjudicados por el agotamiento de los recursos naturales de la selva tropical, de los que depende su subsistencia, y por la expropiación de sus tierras por el Estado.

39. El Comité insta al Estado Parte a que, cuando negocie contratos para la realización de grandes proyectos que repercutan negativamente en la vida de los pigmeos baka adopte medidas eficaces para proteger el derecho de estos últimos a un nivel de vida adecuado, incluido el derecho a la alimentación.

18. México. 08/12/99. E/C.12/1/Add.41.

18. Al Comité le preocupan las persistentes penalidades de las poblaciones indígenas, en particular en Chiapas, Guerrero, Veracruz y Oaxaca, para quienes la disponibilidad de, entre otras cosas, servicios de salud, educación, empleo, nutrición adecuada o vivienda, es limitada.

25. Al Comité le preocupa la presencia de numerosas fuerzas militares y paramilitares en la comunidad indígena de Chiapas y en otros Estados de la región, y en particular las alegaciones de organizaciones de la sociedad civil de que esos elementos interfieren en la supervisión y aplicación de programas de desarrollo y en la distribución de asistencia económica y social, así como la falta de consultas con las comunidades afectadas

34. El Comité pide al Estado Parte que, al negociar con instituciones financieras internacionales y aplicar programas de ajuste estructural y políticas macroeconómicas que afecten al servicio de la deuda externa, la integración en la economía mundial de mercado libre, etc., tenga en cuenta sus consecuencias para el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular de los grupos más vulnerables de la sociedad.

44. El Comité recomienda que, en el Estado de Chiapas y en otros Estados de la región, el Estado Parte supervise y regule la función de las fuerzas militares y paramilitares, a fin de garantizar la aplicación de programas de desarrollo y asistencia social con la activa participación de las poblaciones afectadas y sin interferencia de las fuerzas armadas.

19. Dinamarca. 14/05/99. E/C.12/1/Add.34.

6. El Comité toma nota del grado importante de autonomía de que disfruta el pueblo de Groenlandia, que se evidencia en la existencia de un Parlamento electo que ha recuperado poderes sobre una amplia gama de cuestiones entre otras la educación, la salud, los

impuestos, el comercio, las pesquerías y la caza. Toma nota con satisfacción de que se respeta bien la cultura de la comunidad de Groenlandia, y en especial de que el idioma indígena es oficial y por consiguiente puede utilizarse en los contactos con los órganos públicos y ante los tribunales.

20. Canadá. 10/12/98. E/C.12/1/Add.31.

7. El Comité, en reconocimiento de las graves cuestiones que afectan a los pueblos aborígenes del Canadá, toma nota de que el Gobierno nombró una Comisión Real para los Pueblos Aborígenes, que hizo público un informe muy amplio adoptado en 1996 respecto de muchos de los derechos consagrados en el Pacto.

17. Al Comité le preocupa mucho la gran disparidad existente entre el pueblo aborígen y la mayoría de los canadienses en lo que respecta al disfrute de los derechos del Pacto. Ha habido poco o ningún progreso en el alivio de las privaciones sociales y económicas de la población aborígen. En particular, al Comité le preocupa profundamente la escasez de vivienda adecuada, el desempleo endémico en masa y la elevada tasa de suicidios, especialmente entre los jóvenes, en las comunidades aborígenes. Otra preocupación es el hecho de no proporcionar agua potable segura y en cantidades suficientes a las comunidades aborígenes que viven en las reservas. La delegación del Estado Parte admitió que casi un cuarto de las viviendas de los aborígenes requería reparaciones importantes y carecía de los servicios básicos.

18. El Comité ve con preocupación la relación directa existente entre la marginalización económica de los aborígenes y la desposesión en marcha del pueblo aborígen de sus tierras, como ha reconocido la Comisión Real para los Pueblos Aborígenes y apoya las recomendaciones de éste en el sentido de que las políticas que infringen las obligaciones establecidas en los tratados aborígenes y la extinción, conversión o renuncia de los derechos y títulos aborígenes no debería continuarla el Estado Parte por ninguna razón. Al Comité le preocupa mucho que las recomendaciones de dicha Comisión aún no se hayan aplicado, pese a la urgencia de la situación.

29. El Comité observa que las mujeres aborígenes que viven en las reservas no disfrutan del mismo derecho que las mujeres que viven fuera de las reservas a una participación igual en los bienes matrimoniales al deshacerse el matrimonio.

43. El Comité pide al Estado Parte que actúe urgentemente en lo que respecta a las recomendaciones de la Comisión Real para los Pueblos Aborígenes. El Comité pide también al Estado Parte que adopte medidas concretas y urgentes para restablecer y respetar la tierra y la base de recursos aborígenes que sean suficientes para alcanzar una economía y cultura aborígen sostenible.

47. El Comité pide al Estado Parte que, en consulta con las comunidades afectadas, se ocupe de la situación descrita en el párrafo 29 con miras a garantizar el pleno respeto de los derechos humanos.

21. Nigeria. 13/05/98. E/C.12/1/Add.23

29. El Comité observa con alarma el alcance de la devastación que la exploración petrolífera ha provocado en el medio ambiente y la calidad de vida de aquellas zonas, como Ogonilandia,

en que se ha descubierto y extraído petróleo sin la debida consideración al mantenimiento de la salud y el bienestar de las personas y a la protección del medio ambiente.

38. Deben respetarse los derechos de las minorías y de las comunidades étnicas -incluido el pueblo ogoni- y se deben proporcionar indemnizaciones por las violaciones que han sufrido de los derechos enunciados en el Pacto.

22. Noruega. 01/12/97. E/C.12/1995/18, paras.203-227.

211. El Comité encomia el hecho de que se haya dado la responsabilidad a la Asamblea sami en lo que respecta a las cuestiones relativas a la conservación y el desarrollo de la cultura de los miembros de la comunidad sami, y toma nota con apreciación de que se puede utilizar el idioma sami en los contactos con los órganos públicos y ante los tribunales.

23. Federación Rusa. 20/05/97. E/C.12/1/Add.13.

14. El Comité expresa su preocupación por la situación de los pueblos indígenas del Estado Parte, muchos de los cuales viven en situación de pobreza y tienen un acceso insuficiente a los suministros alimentarios y, en algunos casos, se ven afectados por la malnutrición. El Comité expresa su preocupación, en particular, por la situación de los pueblos indígenas cuya alimentación se basa en la pesca y depende de la existencia de rebaños de renos suficientemente numerosos, y que asisten a la destrucción de su medio ambiente por efectos de una contaminación cada vez más grave. El Comité está alarmado por los informes según los cuales los derechos económicos de los pueblos indígenas son explotados con impunidad por empresas de petróleo y de gas que firman acuerdos en condiciones claramente ilícitas, sin que el Estado Parte haya adoptado medidas adecuadas para proteger los derechos de esos pueblos contra este tipo de explotación.

30. El Comité recomienda que se adopten medidas para proteger a los pueblos indígenas de la explotación de sus recursos por empresas de petróleo y de gas y, más en general, que se adopten medidas para garantizarles el acceso a fuentes de alimentos tradicionales y de otro tipo

24. Perú. 16/05/97. E/C.12/1/Add.14.

10. El Comité toma nota con satisfacción de las medidas adoptadas por el Gobierno para reformar el sistema de enseñanza con el objeto de mejorarlo y de hacerlo accesible a todos los grupos sociales. Los programas de alfabetización y construcción de escuelas que se proponen impulsar la enseñanza de niños y adultos en el sector rural, así como el programa de ayuda integral a los niños, se consideran medidas positivas para hacer efectivo el derecho a la educación. Tienen especial importancia los programas de alfabetización y educación en lenguas indígenas, pues más allá de sus fines prácticos contribuyen a la preservación de esas lenguas y a fortalecer la identidad cultural de los grupos que las hablan.

11. El Perú está constituido por tres sociedades diferenciadas, que viven casi independientemente las unas de las otras y cuya división se basa en factores étnicos, económicos, sociales, culturales y lingüísticos. La parte inferior de la pirámide está compuesta por el grueso de la población, a saber, los indios indígenas del altiplano o de las montañas y de la jungla amazónica. La mayoría de ellos no habla español, sino quechua o imaru, y están sumamente aislados y marginados. Por tanto, no están en situación de ejercer efectivamente sus derechos económicos, sociales y culturales.

12. Dada la situación descrita en el párrafo anterior, el Comité, aun consciente del elevado costo de la reconstrucción de la infraestructura destruida durante varios años de violencia interna, considera que los obstáculos más importantes al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales son, entre otros, los siguientes: ... f) las formas de discriminación particularmente graves en relación con las mujeres, los pueblos indígenas y otros grupos minoritarios, y las grandes desigualdades que imperan en la sociedad Peruana.

15. El Comité está particularmente preocupado porque los derechos a la educación de las poblaciones indígena y negra no se ejercen plenamente. Por ejemplo, observa que cerca del 22% de los habitantes del Perú que hablan quechua, entre ellos un 31% de mujeres mayores de 6 años, no reciben instrucción de ningún tipo. La situación se ha agravado recientemente a consecuencia del descenso del gasto público en relación con el PIB.

16. La mayor parte de las poblaciones india y mestiza del Perú, cuyo número constituye más de tres cuartas partes de la población total del país, son sumamente pobres, y el Comité observa con preocupación la precariedad de la situación de estas personas en materia de salud. El Comité encuentra que las mujeres pobres sin instrucción alguna tienen una tasa de mortalidad derivada de la maternidad diez veces superior a la de las mujeres con estudios.

26. El Comité está preocupado por el gran número de desalojos forzosos de personas que viven en la cuenca del Amazonas, que causan la destrucción de su medio natural y su forma de vida.

27. A juicio del Comité, para romper el círculo vicioso de la violencia que produce más violencia, y para ganarse a la población indígena, a los campesinos y a otros sectores desfavorecidos de la sociedad Peruana, es preciso introducir y aplicar medidas sumamente necesarias de justicia social, en particular, reformas políticas, económicas y sociales.

28. Además, el Comité insta al Gobierno a que haga un mayor esfuerzo para traducir el Pacto a las lenguas indígenas correspondientes y a que dé mayor difusión a sus disposiciones.

30. El Comité insta al Estado Parte a que tome medidas eficaces para eliminar todas las formas de discriminación y de marginación de que son víctimas las poblaciones autóctonas en el disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales.

39. El Comité recomienda que las autoridades Peruanas tomen medidas inmediatas para poner fin a los desalojos forzosos de las personas, en particular en la cuenca del Amazonas.

25. Finlandia. 05/12/96. E/C.12/1/Add.8.

7. El Comité toma nota con satisfacción de las medidas encaminadas a fomentar la enseñanza de los idiomas romaní y sami en las escuelas y acoge complacido el hecho de que los representantes electos del pueblo sami puedan dirigirse al Parlamento sobre cuestiones que afecten a sus intereses.

26. Paraguay. 28/05/96. E/C.12/1/Add.1.

9. Al Comité le preocupa profundamente la suerte de la población indígena así como la de las 200.000 familias aproximadamente de campesinos mestizos sin tierra. La principal razón del hambre y la malnutrición de la población indígena y de la privación de sus derechos está relacionada con el grave problema del acceso a las tierras tradicionales y ancestrales. Aunque este derecho fue reconocido por la Ley N° 904/81 y otras leyes posteriores, sigue en suspenso.

Llevar pendiente durante muchos años 80 reclamaciones documentadas para que se legalice el acceso de los indígenas a las tierras tradicionales. Todos los grupos indígenas del Chaco fueron expulsados de sus tierras tradicionales por los ganaderos o empresas industriales....

18. El Comité lamenta la aparente falta de difusión del Pacto en los diferentes sectores de la sociedad, en particular en el idioma guaraní. El Comité observa que se ha hecho muy poco para informar a la población en general y a la población indígena en particular de sus derechos fundamentales.

21. El Comité insta al Estado Parte a que tome medidas enérgicas para eliminar las formas de discriminación de que son víctimas las poblaciones autóctonas en el disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales. Es esencial que se preste especial atención a los problemas de la tierra que afectan a estas poblaciones y que se manifieste una verdadera voluntad política de solucionar estos problemas en la perspectiva de los derechos humanos. El Comité recomienda asimismo que se realice un estudio exhaustivo bajo los auspicios del Gobierno de la situación socioeconómica de las mujeres indígenas.

27. Guatemala. 28/05/96. E/C.12/1/Add.3.

5. El Comité aplaude la firma del Acuerdo global sobre derechos humanos, el 29 de marzo de 1994, y el establecimiento de una Misión de las Naciones Unidas de verificación de derechos humanos y del cumplimiento de los compromisos del Acuerdo global sobre derechos humanos en Guatemala (MINUGUA). Otros hechos positivos son la conclusión del Acuerdo para el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado, de 23 de junio de 1994 y el Acuerdo sobre la identidad y los derechos de los pueblos indígenas, de 31 de marzo de 1995, firmado por el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (UNRG). También se toma nota con interés de la reciente adhesión del Gobierno al Convenio N° 169, de 1989, de la OIT relativo a los pueblos indígenas y tribales.

10. El Comité reconoce que Guatemala sigue padeciendo las consecuencias de un conflicto armado que ha durado más de 30 años. Superar la resistencia a la reforma que ofrecen intereses creados que en tiempos pasados hicieron fracasar la reforma agraria de 1954, es de capital importancia. Así pues, como lo reconoce el Estado Parte, quedan por atajar las causas últimas del conflicto armado, por estar afincadas en disparidades socioeconómicas muy profundas y en una desigual distribución de la tierra según un sistema cuasifeudal caracterizado por la discriminación de las poblaciones indígenas y rurales.

14. El Comité siente extrema preocupación por los efectos perjudiciales que las disparidades económicas y sociales existentes en el país tienen sobre el goce de los derechos económicos, sociales y culturales por la mayoría de la población, en particular por la población indígena y rural de Guatemala, así como por otros grupos desvalidos de la sociedad, en especial los niños, las personas con discapacidades y las personas mayores.

15. La discriminación racial extremadamente extendida, la pobreza extrema y la exclusión social en relación con la población indígena influyen negativamente sobre el goce de los derechos económicos, sociales y culturales por esta población y son asuntos de honda preocupación para el Comité.

17. Si bien el Comité aprecia en su justo valor la franca admisión del Gobierno según la cual en épocas pasadas hubo apropiaciones ilegales de tierras y existen planes para abordar este problema, el Comité sigue estando convencido de que la cuestión de la propiedad y

distribución de la tierra es decisiva para resolver agravios económicos, sociales y culturales de una parte considerable de la población.

24. Por tanto, el Comité opina que la cuestión de la propiedad y redistribución de la tierra debe ser objeto de una estrecha vigilancia, tanto a la luz de la aplicación del artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que prevé la expropiación de las tierras en erial de fincas privadas, como en virtud de la aplicación del Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria. El establecimiento de criterios nacionales es esencial para realizar un examen sistemático de los progresos efectuados hacia su aplicación y debe considerarse como un elemento indispensable para obtener la cooperación internacional y la transformación interna. Por consiguiente, el Comité recomienda que la cooperación internacional persiga el objetivo de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales.

27. El Comité recomienda que en todas las reformas legislativas y de otra índole se tenga en cuenta la necesidad de promover la igualdad y anular los efectos devastadores de la discriminación contra la población indígena, en particular con medidas positivas.

28. Colombia. 28/12/95. E/C.12/1995/12.

5. El Comité acoge con satisfacción la aprobación del Plan de Desarrollo para el período de 1994-1998 titulado "El salto social" y en particular reconoce los esfuerzos efectuados por el Gobierno para responder a los graves problemas sociales que afectan al país. Si bien es consciente de la persistencia de estos problemas, encomia los programas del Gobierno para mejorar el sistema de bienestar social, facilitar el acceso a la educación, promover los derechos de los pueblos indígenas y mejorar la atención para las personas sin hogar, en particular de los niños de la calle.

22. El Comité recomienda que el Gobierno siga dando prioridad a los esfuerzos para aliviar la situación de las comunidades indígenas, las personas desplazadas, las personas sin hogar y otras personas que viven al margen de la sociedad. El Comité insta al Gobierno a que garantice que se atiendan las necesidades más básicas de esas personas, independientemente de cualquier otra estrategia a largo plazo.

29. Panamá. 20/06/95. E/C.12/1995/8.

El caso especial de los territorios indígenas

66. El Comité había tenido noticia por organizaciones no gubernamentales acerca de varias expulsiones efectuadas en el territorio que ocupan los indígenas Ngöbe-Buglé: entre otros, los casos de Puente Blanco, provincia de Bocas del Toro, y de Campo Alegre, provincia de Chiriquí.

67. Se había previsto que la misión visitara la zona, tanto para conocer los parajes como para celebrar entrevistas con las poblaciones autóctonas. Pero, habiendo estallado un conflicto entre una empresa minera que quiere explotar minas en territorio Ngöbe-Bugle 4/ y las poblaciones indígenas, el Gobierno consideró que, por motivos de seguridad, la misión no debía viajar a las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí. Los integrantes de la misión lamentaron esta decisión, pues las comunidades los esperaban y varias personas habían efectuado largos desplazamientos para encontrarse con ellos. La misión pudo finalmente

reunirse en la capital con los caciques de las distintas comunidades, quienes expusieron sus dificultades.

68. Las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas son sin duda alguna las más pobres del país y las comunidades indígenas son las más desfavorecidas, pues viven en condiciones de suma pobreza e inseguridad jurídica en lo que se refiere a la posesión de sus tierras. Su reivindicación esencial, que expusieron en lenguaje sencillo y a menudo muy poético, es que se delimite su territorio (la Comarca), reivindicación por la que combaten desde el decenio de 1960.

69. Los indígenas viven de actividades agrícolas de subsistencia y deben hacer frente a problemas ecológicos graves, en particular de erosión de la tierra. La incursión de las empresas mineras en la región y su deseo de explotar el subsuelo sin grandes preocupaciones por los daños ocasionados a las comunidades Ngöbe-Buglé es fuente de conflictos que pueden agravarse si no se actúa con rapidez.

70. El congreso general del pueblo Ngöbe-Buglé, celebrado en marzo de 1995 y al que asistieron más de 5.000 indígenas, expuso su reivindicación esencial, que consiste en que se tramite con urgencia el anteproyecto de ley por el que se crea la Comarca Ngöbe-Buglé; asimismo, solicitaron la asistencia médica necesaria y pidieron que se ratificara el Convenio N° 169 de la OIT. Denunciaron la proliferación de actividades mineras que amenazan su supervivencia y solicitaron una concertación. Por último, se opusieron a toda expulsión, amenaza o intimidación por parte de los propietarios de tierras.

79. A la luz de estas consideraciones, el Comité recomienda al Gobierno de Panamá:

ii) Que agilice el proceso legislativo de delimitación de la comarca indígena Ngöbe Buglé, en las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas y que suspenda las actividades mineras en espera de una concertación con las poblaciones afectadas.

iii) Que ponga fin, de manera general, a la práctica de desalojos forzosos por las autoridades públicas en las zonas indígenas y en todo el país, en consonancia con el artículo 11 del Pacto y la observación general N° 4 del Comité.

iv) Que estudie, como solicitan las comunidades indígenas, la posibilidad de ratificar el Convenio N° 169 de la OIT.

30. Surinam. 07/06/95. E/C.12/1995/6.

3. El Comité acoge con satisfacción la firma del Acuerdo de Paz de 1992, que puso fin al conflicto en la región interior del Estado Parte, con el consiguiente desarme de los grupos paramilitares implicados en el conflicto.

7. El Comité observa con profunda preocupación la crisis económica con que se enfrenta el Estado Parte, debida en cierta medida al deterioro de los términos de intercambio de su exportación principal, la bauxita, con los consiguientes fenómenos de inflación y recesión. Preocupa al Comité el hecho de que la prolongada crisis económica haya dado lugar a elevados niveles de desempleo estructural y esté limitando la capacidad del Gobierno para ejecutar los programas que promueven y protegen los derechos económicos, sociales y culturales en el Estado Parte, especialmente su capacidad para dar plena aplicación a las disposiciones del Acuerdo de Paz relativas al desarrollo del interior del país. El Comité

reconoce que estas estrecheces financieras pueden crear dificultades para la consolidación de la democracia después de la firma del Acuerdo de Paz de 1992. El Comité observa que se han suspendido algunos servicios importantes de asistencia externa, como los servicios de vacunación de la OPS/OMS, debido a la incapacidad del Estado Parte de pagar sus cuotas a las organizaciones internacionales que prestan esos servicios.

13. El Comité observa con preocupación la insuficiencia de las viviendas disponibles en Surinam, especialmente en la zona del interior, donde se encuentran muchas personas internamente desplazadas. Le preocupa la incapacidad del Gobierno para aplicar su política de vivienda para los sectores más pobres.

15. En lo tocante a la educación, el Comité observa que ésta se imparte únicamente en holandés, idioma oficial de Surinam. Lamenta que el Gobierno no haga esfuerzo alguno para promover el uso de la lengua sranan tongo, hablada por la mayoría de la población, ni para conservar las lenguas nativas de los diversos grupos indígenas. El Comité teme además que la educación impartida en holandés contribuya a las altas tasas de abandono escolar.

21. El Comité recomienda que el Gobierno aplique de la mejor forma que pueda el Plan de Acción en favor de la población del interior del país, previsto en el Acuerdo de Paz de 1992. En particular, el Comité recomienda que se preste especial atención a la creación de una infraestructura y a la prestación de servicios básicos en el interior, sobre todo viviendas para las personas desplazadas durante el reciente conflicto armado interno.

22. En lo que se refiere a la educación, el Comité recomienda que el Gobierno considere el fomento del uso de la lengua sranan tongo en las escuelas y en otros lugares y se esfuerce por conservar las lenguas nativas de los grupos indígenas. Recomienda asimismo que el Gobierno emprenda investigaciones sobre el fenómeno del abandono escolar.

31. Argentina. 19/12/94. E/C.12/1994/14; E/1995/22, paras.221-242
(No Español)

32. México. 05/01/94. E/C.12/1993/16.

5. El Comité observa que el Gobierno sigue haciendo frente a las dificultades económicas y sociales profundamente arraigadas en el país, que se reflejan en la considerable deuda exterior, la insuficiencia de recursos presupuestarios para los servicios sociales básicos y la distribución poco equitativa de la riqueza nacional. Estas dificultades afectan gravemente a los grupos más vulnerables de la sociedad y, en particular, a los niños, las personas que viven por debajo del umbral de pobreza y las que pertenecen a los grupos minoritarios, tales como las múltiples poblaciones indígenas; estas dificultades influyen grandemente en la partida al extranjero de muchos trabajadores migrantes mexicanos.

7. Otro motivo de preocupación es la situación de muchos niños, ya sean niños abandonados, niños de la calle o niños en circunstancias extremadamente difíciles, que no pueden disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales previstos en el Pacto y que son especialmente vulnerables a la delincuencia, la toxicomanía y la explotación sexual. Un porcentaje muy elevado de niños (34%) que se encuentran concentrados en zonas particulares con una gran población indígena, abandonan la escuela sin haber podido concluir ni siquiera su educación primaria y, por consiguiente, se encuentran en una situación que favorece grandemente las diversas formas de explotación.

8. El Comité señala con preocupación la situación económica, social y cultural de muchos grupos indígenas que sufren las difíciles condiciones creadas por la situación económica y el desequilibrio de riqueza en el país. Señala las dificultades que atraviesan estos grupos para conservar su cultura y enseñar su idioma. También observa que, si bien el Gobierno publica y distribuye gratuitamente libros de texto en 25 idiomas, los programas generales del Gobierno dedicados a estos grupos siguen siendo insuficientes.

11. El Comité recomienda que se hagan esfuerzos para impedir que siga deteriorándose el poder adquisitivo del salario mínimo y para reasignar algunos recursos presupuestarios en favor de los grupos más vulnerables de la sociedad, especialmente los niños y las personas que viven por debajo del umbral de pobreza. Deberían facilitarse recursos a los grupos indígenas para que puedan conservar su idioma, cultura y modo tradicional de vida, promoviendo al mismo tiempo los derechos económicos, sociales y culturales previstos en el Pacto. El Comité recomienda en particular que el Estado parte adopte medidas enérgicas para aliviar las consecuencias negativas que el Acuerdo de Libre Comercio entre el Canadá, los Estados Unidos y México pudiera tener para el disfrute de los derechos previstos en el Pacto.

14. El Comité insta al Estado parte a que desista de adoptar medidas que conduzcan a desahucios en gran escala. Recuerda la observación general N° 4 en la que señaló que "el Comité considera que los casos de desahucios forzados son, prima facie, incompatibles con los requisitos del Pacto y sólo pueden justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional".

33. Nueva Zelanda. 03/01/94. E/C.12/1993/13.

(No Español)

34. Australia. 03/06/93. E/C.12/1993/9.

4. El Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos realizados dentro de la estructura federal de Australia para establecer un mecanismo a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Pacto relativas a la educación. El Comité toma nota también con satisfacción de que el Estado Parte, desde la presentación de su informe anterior al Comité, ha adoptado diversas iniciativas y medidas destinadas a corregir desequilibrios en la prestación de educación a grupos considerados como desfavorecidos en Australia, incluidas las poblaciones aborígenes y los isleños del estrecho de Torres, las jóvenes, los discapacitados y los grupos minoritarios. El Comité acoge con satisfacción el hecho de que se han realizado o se están preparando numerosos estudios o exámenes sobre cuestiones relacionadas con la educación y que se han tomado en cuenta las conclusiones de esos estudios en la determinación de la política docente y planes nacionales de acción. El Comité considera especialmente importante el desarrollo de una estrategia nacional para la equidad en materia de escolaridad, los efectos sobre la profesión docente del proyecto nacional relativo a la calidad de la enseñanza y el aprendizaje y las iniciativas adoptadas en cuanto a la educación sobre derechos humanos en la elaboración de planes de estudio. El Comité acoge también con satisfacción el desarrollo de indicadores apropiados para vigilar los progresos en el logro de los objetivos fijados para la política nacional en materia de educación.

6. El Comité toma nota de que existen diferencias en la legislación relativa a la educación en el sistema federal de Australia. El Comité toma nota también de que el Estado Parte ha reconocido que varios grupos se encuentran en una situación desventajosa con respecto a la participación en la educación. En particular, el Comité observa que los factores socioeconómicos y el aislamiento de algunas comunidades de aborígenes y de isleños del estrecho de Torres constituyen grandes dificultades para la aplicación del Pacto.

7. El Comité reconoce que la escasez de recursos y el aislamiento geográfico de algunas comunidades de aborígenes han sido los principales obstáculos para el fomento del desarrollo cultural y de contactos internacionales.

8. El Comité considera que la situación de los grupos desfavorecidos en el sistema de educación suscita especial preocupación. El Comité se refiere específicamente a la situación de los aborígenes e isleños del estrecho de Torres en cuanto a la educación, que afecta a sus perspectivas de empleo futuro, así como a los problemas de analfabetismo entre los adultos de este grupo, la mayoría de los cuales no han recibido una enseñanza primaria ni secundaria.

11. En lo que respecta a la aplicación del artículo 15 del Pacto, el Comité expresa su especial preocupación por el hecho de que los aborígenes y la población isleña del estrecho de Torres no dispongan de oportunidades suficientes para intervenir plenamente en la creación de una conciencia sobre su patrimonio cultural.

16. El Comité recomienda que se preste debida atención al desarrollo de indicadores para medir los progresos en la aplicación de los derechos comprendidos en los artículos 13 a 15 del Pacto. Debe proporcionarse información sobre los resultados y progresos conseguidos en esta esfera cuando el Estado Parte presente su próximo informe al Comité. Además, el Comité subraya la importancia de adoptar medidas para vigilar más estrechamente la situación general de los aborígenes e isleños del estrecho de Torres y de otros grupos desfavorecidos sobre todo en materia de educación y cultura. El Comité reconoce, por lo tanto, que el Gobierno de Australia tiene plena conciencia de las dificultades con que tropieza la aplicación del Pacto.

20. El Comité recomienda que se adopten disposiciones para ofrecer a los artistas aborígenes la oportunidad de participar en foros internacionales para dar a conocer su patrimonio cultural.

B. Observaciones Generales

1. N° 7 -El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11): los desalojos forzosos

10. Las mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y de otro tipo, así como otros individuos y grupos vulnerables, se ven afectados en medida desproporcionada por la práctica de los desalojos forzosos. En todos estos grupos las mujeres son particularmente vulnerables a causa de la discriminación jurídica y otras formas de discriminación que suelen darse en materia de derecho de propiedad (incluida la propiedad de una vivienda) o del derecho de acceso a la propiedad o a la vivienda, y de su particular vulnerabilidad a los actos de violencia y abuso sexual cuando se quedan sin hogar.

Las disposiciones contra la discriminación del párrafo 2 del artículo 2 y del artículo 3 del Pacto imponen a los gobiernos la obligación adicional de velar por que, cuando se produzca un desalojo, se adopten medidas apropiadas para impedir toda forma de discriminación

2. N° 12 -El derecho a una alimentación adecuada (art. 11)

13. La *accesibilidad* comprende la accesibilidad económica y física:

La accesibilidad económica implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas. La accesibilidad económica se aplica a cualquier tipo o derecho de adquisición por el que las personas obtienen sus alimentos y es una medida del grado en que es satisfactorio para el disfrute del derecho a la alimentación adecuada. Los grupos socialmente vulnerables como las personas sin tierra y otros segmentos particularmente empobrecidos de la población pueden requerir la atención de programas especiales.

La accesibilidad física implica que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables, tales como los lactantes y los niños pequeños, las personas de edad, los discapacitados físicos, los moribundos y las personas con problemas médicos persistentes, tales como los enfermos mentales. Será necesario prestar especial atención y, a veces, conceder prioridad con respecto a la accesibilidad de los alimentos a las personas que viven en zonas propensas a los desastres y a otros grupos particularmente desfavorecidos. Son especialmente vulnerables muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado.

3. N° 13 -El derecho a la educación (art. 13)

31. La prohibición de la discriminación, consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos; se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente. El Comité interpreta el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 3 a la luz de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza y de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de la OIT sobre poblaciones indígenas y tribales (Convenio N° 169) y desea recalcar las cuestiones que a continuación se exponen.

50. En lo que respecta al párrafo 2 del artículo 13, los Estados tienen las obligaciones de respetar, proteger y llevar a efecto cada una de las "características fundamentales" (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad) del derecho a la educación. Por ejemplo, la obligación del Estado de respetar la disponibilidad de la educación se demuestra no cerrando escuelas privadas; la de proteger la accesibilidad de la educación, velando por que terceros, incluidos padres y empleadores, no impidan que las niñas asistan a la escuela; la de llevar a efecto (facilitar) la aceptabilidad de la educación, adoptando medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable para las minorías y las poblaciones indígenas, y de buena calidad para todos; la obligación de llevar a efecto (facilitar) la adaptabilidad de la educación, formulando planes de estudio y dotándolos de recursos que reflejen las necesidades contemporáneas de los estudiantes en un mundo en transformación; y la de llevar a efecto (facilitar) la disponibilidad de la educación, implantando un sistema de escuelas, entre otras cosas construyendo aulas, estableciendo programas, suministrando materiales de estudio, formando maestros y abonándoles sueldos

competitivos a nivel nacional.

4. N° 14 -El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12)

12. El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalentes en un determinado Estado Parte:

b) *Accesibilidad*. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: ...

No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

27. Habida cuenta del derecho y la práctica internacionales que están surgiendo, así como de las medidas adoptadas recientemente por los Estados en relación con las poblaciones indígenas, el Comité estima conveniente identificar los elementos que contribuirían a definir el derecho a la salud de los pueblos indígenas, a fin de que los Estados con poblaciones indígenas puedan aplicar más adecuadamente las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Pacto. El Comité considera que los pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. Los Estados deben proporcionar recursos para que los pueblos indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. También deberán protegerse las plantas medicinales, los animales y los minerales que resultan necesarios para el pleno disfrute de la salud de los pueblos indígenas. El Comité observa que, en las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva. A este respecto, el Comité considera que las actividades relacionadas con el desarrollo que inducen al desplazamiento de poblaciones indígenas, contra su voluntad, de sus territorios y entornos tradicionales, con la consiguiente pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de esas poblaciones.

5. N° 15 -El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto)

7. El Comité señala la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada (véase la

Observación general N° 12 (1997)). Debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación. Tomando nota de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, que dispone que no podrá privarse a un pueblo "de sus propios medios de subsistencia", los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas.

16. Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos. En particular, los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que: . . . d) El acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas. Los Estados deben facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua.

IV. EL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Índice

A. Observaciones Finales

1. Brasil: 01/102004. CDN/C/15/Add.241
2. El Salvador. 30/06/2004. CDN/C/15/Add.232.
3. Panamá. 30/06/2004. CDN/C/15/Add.233.
4. Dominicana. 30/06/2004. CDN/C/15/Add.238.
5. Ruanda. 04/06/2004. CDN/C/15/Add. 234
6. Guyana. 26/02/2004. CDN/C/15/Add.224.
7. India. 26/02/2004. CDN/C/15/Add.228.
8. Japón. 26/02/2004. CDN/C/15/Add.231.
9. Canadá. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.215.
10. Nueva Zelanda. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.216.
11. Pakistán. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.217.
12. Bangladesh. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.221.
13. Marruecos. 10/07/2003. CDN/C/15/Add.211.
14. Vietnam. 18/03/2003. CDN/C/15/Add.200.
15. Argentina. 09/10/2002. CDN/C/15/Add.187
16. Gabón. 01/02/2002. CDN/C/15/Add.171.
17. Chile. 01/02/2002. CDN/C/15/Add.173.
18. Camerún. 06/11/2001. CDN/C/15/Add.164.
19. Paraguay. 06/11/2001. CDN/C/15/Add.166.
20. Dinamarca. 10/07/2001. CDN/C/15/Add.151.
21. Guatemala. 09/07/2001. CDN/C/15/Add.154.
22. República Centroafricana. 18/10/2000. CDN/C/15/Add.138.
23. Finlandia. 16/10/2000. CDN/C/15/Add.132.
24. Burundi. 16/10/2000. CDN/C/15/Add.133.

25. Colombia. 16/10/2000. CDN/C/15/Add.137.
26. Camboya. 28/06/2000. CDN/C/15/Add.128.
27. Surinam. 28/06/2000. CDN/C/15/Add.130.
28. Costa Rica. 24/02/2000. CDN/C/15/Add.117.
29. India. 23/02/2000. CDN/C/15/Add.115.
30. Sudáfrica. 23/02/2000. CDN/C/15/Add.122.
31. Perú. 22/02/2000. CDN/C/15/Add.120.
32. Federación Rusa. 10/11/99. CDN/C/15/Add.110.
33. México. 10/11/99. CDN/C/15/Add.112.
34. Venezuela. 02/11/99. CDN/C/15/Add.109.
35. Honduras. 24/08/99. CDN/C/15/Add.105.
36. Nicaragua. 24/08/99. CDN/C/15/Add.108.
37. Belice. 10/05/99. CDN/C/15/Add.99.
38. Ecuador. 26/10/98. CDN/C/15/Add.93.
39. Bolivia. 26/10/98. CDN/C/15/Add.95.
40. Tailandia. 26/10/98. CDN/C/15/Add.97.
41. Japón. 05/06/98. CDN/C/15/Add.90.
42. Australia. 10/10/97. CDN/C/15/Add.79.
43. Bangladesh. 18/06/97. CDN/C/15/Add.74.
44. Paraguay. 18/06/97. CDN/C/15/Add.75.
45. Argelia. 18/06/97. CDN/C/15/Add.76.
46. Panamá. 24/01/97. CDN/C/15/Add.68.
47. Nueva Zelanda. 24/01/97. CDN/C/15/Add.71.
48. Guatemala. 07/06/96. CDN/C/15/Add.58.
49. Nicaragua. 20/06/95. CDN/C/15/Add.36.
50. Canadá. 20/06/95. CDN/C/15/Add.37.
51. Filipinas. 15/02/95. CDN/C/15/Add.29.

52. Colombia. 15/02/95. CDN/C/15/Add.30.
53. Honduras. 24/10/94. CDN/C/15/Add.24.
54. Paraguay. 24/10/94. CDN/C/15/Add.27.
55. México. 07/02/94. CDN/C/15/Add.13.
56. Colombia. 07/02/94. CDN/C/15/Add.15.
57. Bolivia. 18/02/93. CDN/C/15/Add.1.

B. Recommendations on the Rights of the Indigenous Child

(No Español)

C. Observaciones Generales

1. N° 1 Propósitos de la educación (2001)
2. N° 2 El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño
3. N° 3 El VIH/SIDA y los derechos del niño (2003)
4. N° 4 La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño (2003)

A. Observaciones Finales

1. Brasil: 01/10/2004. CDN/C/15/Add.241

(No Español)

2. El Salvador. 30/06/2004. CDN/C/15/Add.232.

(No Español)

3. Panamá. 30/06/2004. CDN/C/15/Add.233.

3. El Comité toma nota con reconocimiento de la aprobación de leyes y el establecimiento de diversos mecanismos para proteger y promover los derechos del niño, como por ejemplo: ...
g) La promulgación de leyes por las que se establecen comarcas indígenas como la kuna de Madungandi (1996), la Ngobe-Buglé (1997) y la kuna de Wargandi (2000).

17. El Comité toma conocimiento del recién creado sistema integrado de indicadores del desarrollo y de la reunión de datos a cargo, entre otras entidades, del centro de información y del Gabinete Social, pero expresa su preocupación por el hecho de que siguen siendo insuficientes las medidas para recopilar datos estadísticos desglosados y demás información sobre la situación de los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables, en particular, las niñas, los niños de la calle, los niños discapacitados, los niños de zonas rurales, los refugiados, los solicitantes de asilo y los niños indígenas.

23. El Comité manifiesta su profunda preocupación por las antiguas y graves disparidades existentes, entre otras cosas, en lo que respecta al nivel de vida, el acceso a servicios sociales básicos como la educación, la sanidad, el agua potable y el saneamiento, entre diferentes grupos de la población, en particular los que viven en zonas urbanas y los de zonas rurales. Dichas disparidades constituyen un obstáculo para el disfrute de los derechos, en particular para los niños de zonas rurales y los niños indígenas.

24. El Comité reitera su preocupación por la discriminación que sigue existiendo en la sociedad contra las niñas, los niños pertenecientes a grupos indígenas, minorías u otros grupos marginados, los niños con discapacidades, los niños de trabajadores migrantes y los refugiados.

25. El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte adopte medidas para desarrollar una cultura de los derechos humanos y modificar las actitudes hacia los niños en general, y sobre todo hacia los niños pertenecientes a grupos indígenas. El Comité también recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas preventivas que sean necesarias para combatir la discriminación dentro de la sociedad, en particular de las niñas, los niños y adolescentes pertenecientes a grupos marginados, los niños indígenas, los niños con discapacidades, otras minorías, los niños refugiados y los niños de trabajadores migrantes, por ejemplo, mediante campañas de educación y sensibilización.

28. El Comité recomienda que el Estado Parte, de conformidad con el artículo 12 de la Convención: c) Haga un examen periódico de la medida en que se tienen en cuenta las opiniones de los niños, en particular de los pertenecientes a grupos vulnerables como los niños indígenas y los niños pobres, y de las repercusiones que esto tiene en las políticas y los programas, así como en los propios niños.

29. El Comité expresa su preocupación por la dificultad de acceder a los procedimientos de inscripción de nacimientos, en particular en lo que respecta a los niños de ascendencia africana, los niños indígenas y los niños que viven en zonas rurales y en zonas fronterizas con Colombia y Costa Rica.

30. El Comité recomienda que el Estado Parte examine la eficacia del sistema de inscripción de nacimientos a fin de garantizar esa inscripción en las zonas rurales e indígenas y entre los niños refugiados y solicitantes de asilo y los niños nacidos fuera del matrimonio, y que adopte todas las medidas necesarias para armonizar las actividades de los diversos organismos e instituciones estatales que intervienen en la inscripción de nacimientos.

41. El Comité celebra la creación del Consejo Nacional para la Atención Integral del Menor con Discapacidad y el decreto ejecutivo por el que se estableció la normativa para la educación inclusiva de la población con necesidades educativas especiales. Pero expresa su preocupación por la falta de información estadística detallada y por el hecho de que los niños con discapacidades que viven en zonas rurales e indígenas no tengan suficiente acceso a servicios tales como la salud y la educación. El Comité está también preocupado por la falta de información sobre la integración de los niños con discapacidades en diferentes sectores, como la educación, el deporte y las actividades socioculturales.

42. El Comité recomienda que el Estado Parte, teniendo en cuenta las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General) y las recomendaciones aprobadas por el Comité el día de su debate general sobre la cuestión de los derechos de los niños con discapacidades (véase el documento CDN/C/69), procure recopilar suficiente información estadística, prestar atención especial a los niños con discapacidades de las zonas rurales e indígenas y adoptar todas las medidas necesarias para integrar a esos niños en el sistema educativo general, en las actividades sociales y culturales y en los deportes.

51. Aun observando las iniciativas del Estado Parte para mejorar el sistema educacional, y viendo con satisfacción las mejoras reflejadas en los indicadores sobre educación, el Comité sigue preocupado por las disparidades persistentes en el acceso a la educación de los niños vulnerables, entre otros, los que viven en zonas rurales, los niños indígenas y los refugiados, que no tienen acceso a una educación apropiada desde el punto de vista de sus valores culturales y su identidad. Al Comité le preocupa también la baja proporción de niños que continúan y completan sus estudios, especialmente en la enseñanza secundaria. El Comité ve también con preocupación la baja calidad de la infraestructura educacional.

52. El Comité recomienda que el Estado Parte asigne recursos económicos y humanos con el fin de:.. c) Prestar especial atención a las necesidades de los niños vulnerables, por ejemplo, las niñas, los niños indígenas y refugiados, los niños que trabajan y los niños de la calle, a fin de que puedan ejercer su derecho básico a la educación...

63. El Comité, expresando su reconocimiento por la aprobación de nuevas leyes por las que se crean tres comarcas indígenas, manifiesta su preocupación porque la falta de recursos económicos constituye un obstáculo para desarrollar programas concretos de educación, salud y servicios sociales dirigidos a los niños indígenas. Al Comité también le preocupa la preservación de la identidad de los niños indígenas, ya que la educación bilingüe sigue siendo

un problema pendiente de solución en las zonas indígenas y hacen falta todo tipo de recursos para llevar a cabo actividades educacionales.

64. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para que los niños indígenas gocen de todos sus derechos sin discriminaciones, inclusive la igualdad de acceso a servicios culturalmente apropiados, como la salud, la educación, los servicios sociales, la vivienda, el abastecimiento de agua potable y el saneamiento. El Comité también recomienda que el Estado Parte, con la plena participación de las comunidades y los niños indígenas, desarrolle campañas de sensibilización pública, utilizando los medios de comunicación de masas, contra las actitudes negativas y las ideas equivocadas respecto de los niños indígenas. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte preste especial atención a garantizar la preservación de la identidad de los niños indígenas y afropanameños, por ejemplo, poniendo en práctica el plan nacional para promover la educación intercultural bilingüe.

4. Dominica. 30/06/2004. CDN/C/15/Add.238.
(No Español)

5. Ruanda. 04/06/2004. CDN/C/15/Add. 234
(No Español)

6. Guyana. 26/02/2004. CDN/C/15/Add.224.
(No Español)

7. India. 26/02/2004. CDN/C/15/Add.228.

22. El Comité recomienda que el Estado Parte elabore un sistema de reunión de datos y de indicadores compatibles con la Convención, desglosados por género, edad, condición social (castas y tribus desfavorecidas, o comunidad religiosa) y zonas urbanas y rurales, y que se ponga a disposición del público la información resultante. Este sistema debe abarcar a todos los niños menores de 18 años, prestándose especial atención a los que son especialmente vulnerables. Alienta asimismo al Estado Parte a que use esos indicadores y datos en la formulación de políticas y programas encaminados a aplicar efectivamente la Convención. El Comité recomienda que el Estado Parte trate de obtener asistencia técnica del UNICEF, el PNUD y el FNUAP, entre otros organismos.

25. Habida cuenta del artículo 2 de la Convención, al Comité le preocupan profundamente las grandes diferencias que existen, en cuanto al disfrute de los derechos reconocidos en la Convención, entre las niñas y los niños que viven en ciertos Estados, zonas rurales y barrios de suburbios y los que pertenecen a ciertas castas, grupos tribales y grupos indígenas.

26. El Comité recomienda que se haga un esfuerzo concertado a todos los niveles para combatir las desigualdades sociales, mediante una revisión y reorientación de las políticas, incluido un aumento de los créditos presupuestarios para programas destinados específicamente a los grupos más vulnerables, y que se trate de obtener asistencia técnica del UNICEF, entre otros organismos.

27. El Comité está profundamente preocupado por la discriminación social persistente y significativa contra niños pertenecientes a castas y tribus desfavorecidas y a otros grupos tribales, que queda reflejada, entre otras cosas, en las múltiples violaciones de la Ley de castas y tribus reconocidas (prevención de atrocidades) de 1989 y en el reducido número de violaciones de esa índole denunciadas ante los tribunales, así como en el hecho de que la mayor parte de los estados del país no han establecido los tribunales especiales previstos en esa ley.

28. El Comité recomienda que, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución y el artículo 2 de la Convención, el Estado Parte tome todas las medidas necesarias para derogar la práctica discriminatoria de los "intocables", impedir los abusos relacionados con las castas y las tribus y enjuiciar a los funcionarios y particulares responsables de estas prácticas o abusos. Además, de conformidad con el artículo 46 de su Constitución, se alienta al Estado Parte a que adopte, en particular, medidas especiales para promover y proteger a estos grupos. El Comité recomienda la plena aplicación de la Ley de castas y tribus reconocidas (prevención de atrocidades) de 1989, la Ley de castas y tribus reconocidas (prevención de atrocidades) de 1995 y la Ley de prohibición del empleo de basureros manuales y de la construcción de pozos secos de 1993. El Comité alienta al Estado Parte a que continúe sus esfuerzos para llevar a cabo campañas globales de educación pública destinadas a prevenir y combatir la discriminación basada en las castas, con miras a modificar las actitudes sociales, contando para ello con la participación de dirigentes religiosos, entre otros actores.

31. Aunque celebra los programas temporales especiales y otras actividades que propician un mayor disfrute de sus derechos por parte de las niñas y otros grupos vulnerables, como los niños pertenecientes a castas y tribus desfavorecidas, el Comité expresa su preocupación por la posibilidad de que otros niños en situaciones similares a las de esos grupos no estén recibiendo los mismos beneficios.

32. El Comité recomienda que en todos los programas temporales especiales existentes y futuros se incluyan objetivos y marcos temporales concretos de manera que sea posible evaluar los éxitos alcanzados y justificar su continuación, expansión y difusión. El Comité recomienda además que el Estado Parte empiece a elaborar programas especiales para la asignación de prestaciones educativas y de otra índole sobre la base de las necesidades y derechos del niño más que por motivos de sexo o pertenencia a una determinada casta o tribu, o cualquier otra característica que pueda dar por resultado una discriminación injustificable.

62. Pese al crecimiento del producto interno bruto, al Comité le preocupa la pobreza generalizada en el Estado Parte y el número todavía considerable de niños que no disfrutan del derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el acceso al agua potable salubre, a una vivienda decente y a letrinas. Preocupan asimismo al Comité las consecuencias negativas de los proyectos de desplazamiento y rehabilitación que, si bien están destinados a mejorar las condiciones de vida, ocasionan el alejamiento de los niños de su medio natural y su traslado a un entorno que a menudo no se ajusta a sus necesidades.

63. De conformidad con el artículo 27 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte fortalezca sus esfuerzos por prestar apoyo y asistencia material a las familias desfavorecidas económicamente, y garantice el derecho de los niños a un nivel de vida adecuado. Habida cuenta de su recomendación anterior (ibíd., párr. 53), el Comité recomienda además al Estado Parte que impida que se produzcan realojamientos o desplazamientos forzosos y otros tipos de movimientos involuntarios de población.

81. Preocupa al Comité la situación de los niños pertenecientes a minorías, entre las que se cuentan los Grupos Tribales Primitivos, su acceso limitado a los servicios sociales, como la atención de salud, la inmunización y la educación, la violación de sus derechos a la supervivencia y el desarrollo, a disfrutar de su cultura propia y a ser protegidos contra la discriminación.

82. Además de su recomendación que figura en el párrafo 29, y en consonancia con las recomendaciones formuladas en su día de debate general sobre los derechos de los niños indígenas (CDN/C/133, párr. 624), el Comité recomienda que el Estado Parte aplique o dé el seguimiento necesario a la recomendación del Comité Permanente sobre trabajo y bienestar para el desarrollo de los Grupos Tribales Primitivos (2002).

8. Japón. 26/02/2004. CDN/C/15/Add.231.
(No Español)

9. Canadá. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.215

6. El Comité toma nota de los esfuerzos del Gobierno por retirar la reserva al párrafo c) del artículo 37 de la Convención, pero lamenta la relativa lentitud del proceso y aún más la declaración realizada por la delegación de que el Estado Parte no tiene intención de retirar la reserva al artículo 21. El Comité reitera su preocupación por las reservas que el Estado Parte mantiene a los artículos 21 y al párrafo c) del artículo 37.

7. Conforme a la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, el Comité insta al Estado Parte a plantearse de nuevo y agilizar la retirada de las reservas a la Convención. El Comité invita al Estado Parte a proseguir el diálogo con los aborígenes con vistas a retirar la reserva al artículo 21 de la Convención.

12. El Comité toma nota de la introducción en enero de 1998 del Plan "Ganar fuerza: Plan de Acción del Canadá para los Aborígenes" y se felicita por la elaboración de un plan de acción nacional de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y el documento final del período extraordinario de sesiones sobre la infancia de la Asamblea General de las Naciones Unidas, "Un mundo apropiado para los niños". Se siente también confortado por la convicción del Canadá de que las iniciativas a este respecto deben ajustarse a la Convención.

13. El Comité alienta al Estado Parte a velar por que se adopte un plan nacional de acción coherente y amplio basado en los derechos, dirigido a todos los niños, especialmente los grupos más vulnerables, como los niños aborígenes, migrantes y refugiados; con una división de responsabilidades, unas prioridades claras, un calendario y una asignación preliminar de los recursos necesarios de conformidad con la Convención en los planos federal, provincial, territorial y local y en cooperación con la sociedad civil. El Comité insta también al Gobierno a que instituya un mecanismo de supervisión sistemática de la aplicación del plan nacional de acción.

19. El Comité valora la gran cantidad de datos estadísticos facilitados en el anexo al informe y en los apéndices a las respuestas por escrito a la lista de cuestiones, y se congratula de la intención del Estado Parte de crear un instituto de estadística para los aborígenes. Sin embargo, el Comité opina que la información no está suficientemente elaborada, desglosada y bien sintetizada respecto a todas las esferas que abarca la Convención, y que todos los menores de 18 años no están incluidos sistemáticamente en los datos referentes a la infancia. El Comité desea reiterar su anterior preocupación y recomendación sobre la

recopilación de información (CDN/C/15/Add.37, párr. 20), por entender que no ha sido suficientemente atendida.

20. El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce y centralice su mecanismo para compilar y analizar sistemáticamente datos desglosados sobre todos los menores de 18 años en todas las esferas que abarca la Convención, haciendo especial hincapié en los grupos más vulnerables (los niños aborígenes, los niños con discapacidades, los niños víctimas de malos tratos y desatendidos, los niños de la calle, los niños dentro del sistema de justicia, los niños refugiados y solicitantes de asilo). El Comité insta al Estado Parte a utilizar los indicadores elaborados y los datos recopilados para la formulación y evaluación de leyes, políticas y programas para la asignación de recursos y para la aplicación y supervisión de la Convención.

21. ...[E]l Comité se suma al CEDR en su inquietud a propósito de los niños, como la manifestada acerca de la Ley de indios; el alcance de la violencia y de las muertes acaecidas en prisión preventiva de aborígenes y personas de ascendencia africana y asiática; el cuadro de discriminación y expresiones de prejuicios en los medios de comunicación, y la exclusión del sistema escolar de los hijos de migrantes ilegales, y continúa preocupado por la persistencia de la discriminación *de facto* contra ciertos grupos de niños (véase también *ibíd.*, párrs. 332, 333, 335 y 337).

22. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique su labor legislativa para integrar plenamente el derecho a la no discriminación (artículo 2 de la Convención) en toda la legislación pertinente sobre la infancia, y que este derecho se aplique de modo efectivo en todas las decisiones políticas, judiciales y administrativas y en los proyectos, programas y servicios que afecten a todos los niños, en particular a los que pertenecen a minorías y a otros grupos vulnerables, como los niños con discapacidades y los niños aborígenes. El Comité recomienda además que el Estado Parte continúe llevando a cabo campañas generales de educación pública y adopte todas las medidas proactivas necesarias para impedir y combatir las actitudes y las prácticas sociales negativas. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe proporcione más información sobre el fomento de la diversidad cultural, tomando en consideración los principios generales de la Convención.

24. El Comité se felicita de que el Estado Parte considere el principio del interés superior del niño de vital importancia en la elaboración de legislación, programas y políticas sobre la infancia, y aprecia el progreso realizado en este sentido. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por el hecho de que el principio de dar una consideración primordial al interés superior del niño no esté todavía suficientemente definido y reflejado en algunas leyes, decisiones judiciales y políticas que afectan a algunos niños, especialmente a los que se enfrentan a situaciones de divorcio, prisión preventiva y deportación, así como los niños aborígenes. Inquieta también al Comité que no se haya articulado suficiente investigación y capacitación de profesionales sobre estos supuestos.

25. El Comité recomienda que el principio del "interés superior del niño" incluido en el artículo 3 se analice adecuadamente y se aplique objetivamente con respecto a niños específicos o grupos de niños en diversas situaciones (por ejemplo, los niños aborígenes), y se integre en todas las revisiones de la legislación sobre la infancia, los procedimientos jurídicos en los tribunales, así como en las decisiones judiciales y administrativas y en los proyectos, programas y servicios que afecten a los niños. El Comité alienta al Estado Parte a velar por que se refuercen los programas de investigación y de educación para los profesionales que tratan con niños y se entienda plenamente el artículo 3 de la Convención, y se aplique este principio de manera efectiva.

26. El Comité se felicita por la adopción de una nueva Ley de la nacionalidad del Canadá que facilita la adquisición de la nacionalidad a los niños adoptados en el extranjero por ciudadanos canadienses. Asimismo, el Comité se felicita por la creación del Servicio para el Niño y la Familia de las Primeras Naciones, que proporciona a los niños aborígenes y a sus familias, dentro de sus comunidades, servicios culturalmente adaptados.

34. El Comité se felicita por el compromiso del Gobierno de fortalecer la atención sanitaria para los canadienses, en particular, aumentando el presupuesto y concentrándose en los programas sanitarios para los aborígenes. Sin embargo, preocupa al Comité el hecho, reconocido por el Estado Parte, de que no todos los canadienses disfrutan por igual del nivel relativamente elevado de salud. El Comité señala que esta desigualdad en los planos provincial y territorial es un motivo de preocupación, en particular en lo que respecta a la universalidad y accesibilidad de estos servicios en las comunidades rurales y del norte, y para los niños de comunidades aborígenes. Inquieta al Comité especialmente la incidencia desproporcionadamente elevada del síndrome de muerte infantil súbita y del trastorno llamado síndrome fetal debido al alcohol entre los niños aborígenes.

35. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para que todos los niños disfruten de la misma calidad de servicios sanitarios, prestando especial atención a los niños indígenas y a los niños de zonas rurales y remotas.

36. El Comité se felicita por el descenso de las tasas de mortalidad infantil en el Estado Parte, pero le preocupa profundamente la alta tasa de mortalidad entre la población aborigen y la alta tasa de suicidios y de toxicomanía entre los jóvenes aborígenes.

37. El Comité sugiere que el Estado Parte continúe dando prioridad al estudio de las posibles causas del suicidio juvenil y las características de quienes parecen estar en situaciones de más riesgo, y adopte medidas lo antes posible para poner en práctica programas adicionales de ayuda, prevención e intervención, por ejemplo en las esferas de la salud mental, la educación y el empleo, que podrían reducir la incidencia de este trágico fenómeno.

44. El Comité valora los ejemplares índices de alfabetización y el alto nivel de educación básica del Estado Parte y se congratula de las numerosas iniciativas para fomentar la educación de calidad, tanto en el Canadá como en el plano internacional. El Comité celebra especialmente las iniciativas para elevar el nivel educativo de los aborígenes que viven en reservas. Toma asimismo nota de las medidas adoptadas para acallar la inquietud manifestada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/1/Add.31, párr. 49) a propósito de los obstáculos financieros al acceso a la educación superior de los estudiantes de bajos ingresos. El Comité reitera, sin embargo, la preocupación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (A/57/18, párr. 337) ante las afirmaciones de que los hijos de emigrantes ilegales se ven excluidos de las escuelas en algunas provincias. También preocupa al Comité la reducción en el gasto educativo, el aumento de la relación de alumnos por profesor, la reducción del número de comedores escolares, el alto índice de abandono escolar de los niños aborígenes y el hecho de que se dispense enseñanza en las dos lenguas oficiales sólo "cuando el número lo justifique".

45. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe mejorando la calidad de la educación a fin de alcanzar los objetivos del párrafo 1 del artículo 29 de la Convención y de la Observación general N° 1 del Comité sobre los propósitos de la educación, en particular:a)

Procurando que la educación primaria gratuita y de calidad que tenga en cuenta la identidad cultural de cada niño sea accesible y asequible para todos los niños, prestando

especial atención a los niños de las comunidades rurales, los niños aborígenes y los refugiados o solicitantes de asilo, así como los niños de otros grupos desfavorecidos y los que necesitan una atención especial, incluso en su propia lengua....

58. El Comité acoge con agrado la Declaración de reconciliación formulada por el Gobierno federal, en la que se expresó el profundo pesar del Canadá por las injusticias históricas cometidas contra los aborígenes, en particular en el sistema de internados escolares. El Comité toma nota también de la prioridad que el Gobierno concede a la mejora de las condiciones de vida de los aborígenes en todo el país y de las numerosas iniciativas, incluidas en el presupuesto federal, que se han lanzado desde el examen del informe inicial. Sin embargo, preocupa al Comité que los niños aborígenes continúen experimentando muchos problemas, incluida la discriminación en diversas esferas, con una frecuencia y severidad mucho mayores que los no aborígenes.

59. El Comité insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos con objeto de reducir la diferencia de oportunidades que tienen en la vida los niños aborígenes y los no aborígenes. A este respecto, el Comité reitera en particular las observaciones y recomendaciones relativas a la asignación de tierras y de recursos, formuladas por los órganos de las Naciones Unidas de base convencional, como el Comité de Derechos Humanos (CDCP/C/79/Add.105, párr. 8), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (A/57/18, párr. 330) y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/1/Add.31, párr. 18). El Comité toma nota asimismo de las recomendaciones de la Real Comisión sobre los Pueblos Aborígenes y alienta al Estado Parte a velar por un seguimiento adecuado de éstos.

10. Nueva Zelanda. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.216.
(No Español)

11. Pakistán. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.217.

9. El Comité toma nota de las medidas legislativas adoptadas por el Estado Parte para garantizar la aplicación de la Convención. Sin embargo, el Comité sigue preocupado porque:... b) La reglamentación de la Convención sobre los Derechos del Niño no se aplica *de facto* en los territorios tribales del norte y, por consiguiente, los niños que viven en esos territorios no gozan plenamente de los derechos estipulados en la Convención....

10. El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte examine minuciosamente las medidas legislativas y de otro tipo existentes a escala federal y provincial, con miras a garantizar que las disposiciones y principios de la Convención se apliquen en todo el territorio. El Comité recomienda que se adopten todas las medidas adecuadas para velar por que las disposiciones y los principios del Convenio también se reconozcan y que los niños que viven en esos territorios disfruten de ellos, y recomienda enérgicamente que el Estado Parte examine las Ordenanzas Zina y Hadoop para garantizar que son compatibles con la Convención.

12. Bangladesh. 27/10/2003. CDN/C/15/Add.221.

20. El Comité toma nota de que las asignaciones presupuestarias al sector social, como la educación, la salud, la familia y el bienestar social, han aumentado en los dos últimos años, y que el Estado Parte está preparando un Documento de estrategia de lucha contra la pobreza (DELP) que abarca los problemas y derechos de los niños. No obstante, al Comité le sigue preocupando que los recursos sean insuficientes para aplicar plenamente las disposiciones de la Convención, en particular las relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.

21. El Comité recomienda que el Estado Parte preste particular atención a la aplicación cabal del artículo 4 de la Convención, concediendo prioridad a las asignaciones presupuestarias destinadas a garantizar el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, en particular de aquellos que pertenecen a grupos económica y geográficamente desfavorecidos, como los niños de las tribus, en la mayor medida en que lo permitan los recursos disponibles (a los niveles nacional y local), y continúe incrementado sus esfuerzos por recibir fondos adicionales en el marco de la cooperación internacional. Además, el Plan de Acción Nacional para el Niño deberá integrarse en su DELP.

23. El Comité recomienda que el Estado Parte: . . . b) Redoble sus esfuerzos por establecer un mecanismo amplio y permanente de acopio de datos, desglosados por sexo, edad y zona rural y urbana, que incorpore todas las esferas que abarca la Convención e incluya a todos los niños menores de 18 años, haciendo hincapié en aquellos que son particularmente vulnerables, como los niños pertenecientes a minorías y tribus;

25. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para sensibilizar al público, entre otros medios, mediante la educación y formación sistemáticas sobre los derechos del niño de todos los grupos profesionales que trabajan para y con los niños, en particular los parlamentarios, jueces, abogados, fuerzas del orden, funcionarios públicos, empleados municipales, personal de los establecimientos y lugares de detención de menores, maestros, personal sanitario, incluso psicólogos, trabajadores sociales, autoridades religiosas, así como los niños y sus padres. El Comité recomienda también que el Estado Parte haga traducir la Convención a las lenguas de los pueblos tribales.

28. El Comité acoge complacido las medidas adoptadas por el Estado Parte para mejorar la situación de las niñas, en especial en relación con la educación. Sigue profundamente preocupado por las persistentes actitudes discriminatorias hacia las niñas, que están profundamente arraigadas en estereotipos tradicionales y limitan el acceso a los recursos y servicios. Preocupa también al Comité la discriminación contra los niños discapacitados, los niños de la calle, los niños que son objeto de abusos y explotación sexual, los niños de las tribus y otros grupos vulnerables.

79. El Comité está profundamente preocupado por la lamentable situación de los niños de la región de Chittagong Hill Tracks y de otras minorías religiosas, nacionales y étnicas, grupos tribales o grupos marginales similares y por la falta de respeto por sus derechos, entre ellos el derecho a la alimentación, la atención sanitaria, la educación y la supervivencia y el desarrollo, y el derecho a disfrutar de su propia cultura y a ser protegidos contra la discriminación.

80. El Comité insta al Estado Parte a que recoja información adicional sobre todas las minorías o grupos similares de población marginados y elabore políticas y programas para

garantizar la aplicación de sus derechos sin discriminación, tomando en consideración las recomendaciones del Comité aprobadas en su debate general sobre la cuestión "Los derechos de los niños indígenas".

13. Marruecos. 10/07/2003. CDN/C/15/Add.211.

69. Preocupa al Comité que los niños pertenecientes a la comunidad amazigh no pueden ejercer siempre sus derechos a la propia cultura, al uso del propio idioma y al mantenimiento y desarrollo de la propia identidad. En particular, preocupa al Comité que no se permita a los padres dar a los niños nombres amazigh.

70. De conformidad con las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR/C/304/Add.57), el Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para asegurarse que los niños pertenecientes a la comunidad amazigh puedan ejercer sus derechos a la propia cultura, al uso del propio idioma y al mantenimiento y desarrollo de la propia identidad. En particular, el Comité recomienda que el Estado Parte permita a los padres de esa comunidad dar nombres amazigh a sus hijos.

14. Vietnam. 18/03/2003. CDN/C/15/Add.200.

14. El Comité toma nota con preocupación de que las dotaciones presupuestarias destinadas a los niños son insuficientes para atender las prioridades nacionales y locales en materia de protección y promoción de los derechos del niño. En particular, se han asignado recursos insuficientes para la creación de infraestructuras de salud y para el fomento de la educación en las zonas remotas y montañosas.

15. El Comité recomienda que el Estado Parte preste atención particular a la aplicación plena del artículo 4 de la Convención dando prioridad a las asignaciones presupuestarias destinadas a velar por la realización de los derechos económicos, sociales y culturales del niño, en particular de los niños pertenecientes a los grupos económicamente desfavorecidos que viven en las zonas rurales o montañosas, "hasta el máximo de los recursos de que disponga[n] y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional". En particular, el Estado Parte debería asignar más recursos a la capacitación de personal cualificado en las esferas del trabajo social, de la protección del niño y de la orientación.

21. Si bien toma nota de las actividades de las ONG y las organizaciones internacionales para difundir la información relativa a los derechos del niño, el Comité recuerda al Estado Parte sus obligaciones derivadas de los artículos 42 y 44 de dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención, así como sus propios informes sobre la aplicación de la Convención. El Comité recomienda que el Estado Parte: b) Preste atención especial a la divulgación de la Convención entre los miembros de los grupos étnicos minoritarios y garantice, siempre que sea posible, que el texto íntegro de la Convención se traduzca al idioma local.

31. Si bien toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado Parte a este respecto, el Comité se muestra preocupado porque todavía no todos los niños se inscriben en el registro civil en el momento de su nacimiento y existen, en particular, problemas con la inscripción en el registro de nacimientos de niños que viven en regiones remotas y montañosas, en las que los padres no siempre están al corriente de las obligaciones relativas a la inscripción en el registro de nacimientos.

32. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga y redoble sus esfuerzos por garantizar la inscripción en el registro civil de todos los niños en el momento de su nacimiento, y preste atención especial a los niños que viven en las zonas rurales y montañosas.

41. El Comité se siente preocupado por las malas condiciones de salubridad ambiental, en particular por el bajo porcentaje de población que tiene acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento, en concreto en las zonas rurales y montañosas, así como por las secuelas del "agente naranja" y de otros defoliantes químicos.

42. El Comité recomienda que el Estado Parte dé prioridad a la construcción y ampliación de la infraestructura hídrica y de saneamiento en las regiones rurales y montañosas y vele por que todos los grupos vulnerables gocen de la misma facilidad de acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento. Asimismo recomienda que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos por prevenir y combatir los efectos perjudiciales de la contaminación ambiental, como, por ejemplo, los defoliantes químicos, en los niños, especialmente mediante la cooperación internacional.

47. Si bien toma nota de los esfuerzos del Estado Parte por lograr la matrícula universal en la enseñanza primaria, preocupa al Comité que existan disparidades importantes sobre el acceso a la enseñanza, y sobre su calidad, entre las zonas urbanas y las zonas rurales o montañosas, y que el sistema escolar siga adoleciendo de la falta de maestros bien formados y de material didáctico. Además, el Comité se siente preocupado por las bajas tasas de matrícula en la enseñanza preprimaria, el elevado número de repetidores de primer curso y la disparidad significativa entre niños y niñas en la tasa de matrícula en los jardines de la infancia.

48. El Comité recomienda que el Estado Parte: . . .c) Contrate y capacite a un mayor número de maestros pertenecientes a grupos minoritarios y prosiga ofreciendo incentivos a los maestros que trabajen en regiones remotas y montañosas; d) Dé prioridad a las zonas rurales y a las regiones remotas y montañosas en los programas existentes para mejorar la calidad de la enseñanza y el programa de estudios y en la construcción y el desarrollo de infraestructuras escolares.

15. Argentina. 09/10/2002. CDN/C/15/Add.187
(No Español)

16. Gabón. 01/02/2002. CDN/C/15/Add.171.

15. El Comité recomienda que el Estado Parte: . . . a) Elabore un sistema de reunión de datos e indicadores sobre todos los aspectos de la Convención, desglosados por sexo, edad, grupos indígenas y minoritarios y zonas urbanas y rurales. Este sistema debe abarcar a todos los niños hasta los 18 años de edad, con especial hincapié en los que son especialmente vulnerables, incluidos los niños víctimas de abusos, desatención o malos tratos; los niños con discapacidades; los niños pigmeos y otros niños que necesitan protección especial . . . ; b) Utilice esos indicadores y datos en la formulación y evaluación de políticas y programas para la aplicación efectiva de la Convención.

24. El Comité aunque toma nota de que la Constitución (art. 2) prohíbe la discriminación y de que el Estado Parte ha adoptado medidas para suprimir la discriminación de los hijos nacidos fuera de matrimonio (artículo 671 del Código Civil) y de los niños discapacitados (Ley N° 19/95, de 13 de febrero de 1996), está preocupado por la persistencia de la discriminación que existe de hecho en el Estado Parte. Le preocupa en especial la disparidad en el goce de los

derechos de los niños que pertenecen a los grupos más vulnerables, tales como las niñas, los niños con discapacidades, los hijos nacidos fuera de matrimonio; los niños que viven en las zonas rurales y los niños pigmeos.

69. El Comité expresa profunda preocupación por la precaria situación de los niños pigmeos y la escasez de los servicios sociales a su alcance, como atención de salud, vacunaciones y educación, y por la violación de sus derechos a la supervivencia y el desarrollo, a gozar de su propia cultura y a la protección contra toda discriminación.

70. El Comité insta al Estado Parte a que: a) Realice un estudio para determinar la situación y las necesidades de los niños pigmeos y elaborar un plan de acción en que intervengan los dirigentes de la comunidad pigmea para proteger los derechos de esos niños y asegurar que se les presten los servicios sociales; b) Procure encontrar los medios adecuados de asegurar el registro de los nacimientos, la atención de salud, etc.

17. Chile. 01/02/2002. CDN/C/15/Add.173.

18. El Comité, si bien reconoce que se han hecho esfuerzos por difundir la Convención durante el proceso de desarrollo de planes regionales para los niños y por impartir capacitación a los profesionales que trabajan con niños y en favor de éstos de conformidad con su recomendación anterior (ibíd., párr. 18), estima no obstante que es necesario reforzar esas medidas, especialmente en las zonas rurales y entre los niños indígenas.

19. El Comité recomienda que el Estado Parte: a) Intensifique sus esfuerzos por traducir el material informativo a las principales lenguas indígenas y difundirlo...

26. Si bien toma nota de la elaboración del Plan Nacional de superación de la discriminación en Chile 2001-2006, preocupa al Comité el hecho de que el principio de la no discriminación no se aplique plenamente respecto de los niños pertenecientes a grupos indígenas, los niños pobres, las niñas, los niños con discapacidades, y los niños que viven en zonas rurales, especialmente con respecto a su acceso a servicios adecuados de atención de la salud y educacionales.

27. El Comité recomienda que el Estado Parte: a) Vigile la situación de los niños, en particular la de los que pertenecen a los citados grupos vulnerables que están expuestos a la discriminación; y b) Elabore, sobre la base de los resultados de esa labor de vigilancia, estrategias amplias en las que se prevean medidas específicas con objetivos bien definidos para poner fin a todas las formas de discriminación, en particular la discriminación racial y xenófoba contra los niños indígenas, y aplique el Plan Nacional de superación de la discriminación en Chile 2001-2006.

39. Aunque toma nota de la disminución de las tasas de mortalidad infantil y de lactantes y del proceso de reforma que está en curso desde los primeros años noventa, el Comité observa con preocupación las grandes disparidades que existen en estas tasas, en particular en lo que respecta a los niños indígenas, a los que viven en zonas rurales, a los de extracción socioeconómica más baja y a aquellos cuyas madres tienen un bajo nivel de instrucción. También observa que las tasas de mortalidad materna pueden no reflejar las defunciones efectivas relacionadas con complicaciones de abortos ilegales, en particular de adolescentes embarazadas.

43. El Comité manifiesta su preocupación por la ineficiencia de los proyectos financiados por el Fondo Nacional de la Discapacidad, debido a la insuficiente financiación y a la aplicación de modalidades inadecuadas. Al Comité le inquieta asimismo la falta general de recursos y de personal especializado para atender a esos niños, especialmente a los que tienen discapacidad mental, sobre todo en las zonas rurales y en el caso de los niños indígenas. Además, expresa su preocupación por la baja proporción de niños con discapacidades matriculados en escuelas ordinarias.

45. El Comité toma nota del aumento de las tasas de asistencia escolar, pero expresa su preocupación por el difícil acceso a la educación, las altas tasas de deserción escolar y repetición de cursos que afectan en particular a los niños indígenas, a los pobres y a los que viven en zonas rurales, la baja tasa de matriculación en la enseñanza preescolar, la baja tasa de niños que llegan a la enseñanza secundaria y el trato que reciben los niños con problemas de comportamiento. También toma nota con inquietud del importante número de muchachas embarazadas que quedan excluidas de la escuela, y de que las medidas del Gobierno para evitar esta situación no se aplican, especialmente en las escuelas privadas.

46. En atención a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que: a) Vele por que los alumnos asistan regularmente a la escuela y por que disminuyan las tasas de deserción escolar, especialmente en relación con los niños indígenas;

18. Camerún. 06/11/2001. CDN/C/15/Add.164.

18. El Comité recomienda que el Estado Parte: a) Elabore un sistema de reunión de datos e indicadores sobre todos los aspectos de la Convención, desglosados por sexo, edad, grupos indígenas y minoritarios y zonas urbanas y rurales. Este sistema debe abarcar a todos los niños hasta los 18 años de edad, con especial hincapié en los que son especialmente vulnerables, incluidos los niños víctimas de abusos, desatención o malos tratos; los niños con discapacidades; los niños pertenecientes a grupos marginados, como los pigmeos, bororos y mafa; y otros niños que necesitan protección especial . . . b) Utilice esos indicadores y datos en la formulación y evaluación de políticas y programas para la aplicación efectiva de la Convención.

25. El Comité aunque toma nota de que la Constitución prohíbe la discriminación y de que el Estado Parte ha adoptado medidas en fecha reciente para aumentar la matriculación de las niñas en las escuelas de zonas educacionales prioritarias, está preocupado por la persistencia de la discriminación en el Estado Parte. Le preocupa en especial la disparidad en el goce de los derechos de los niños que pertenecen a los grupos más vulnerables (es decir, las niñas, los niños con discapacidades, los hijos ilegítimos; los niños de las zonas rurales y de las provincias menos adelantadas (del Lejano Norte, Norte y Adamawa)); los niños pigmeos y niños de otros grupos marginados de población.

58. ...Preocupan también al Comité las prácticas de trabajos forzados a que se ven sometidos los niños pertenecientes a ciertos grupos de la población, como los pigmeos y los kirdis.

69. El Comité expresa profunda preocupación por la precaria situación de los niños pigmeos y de otros niños que también pertenecen a grupos marginados, y por la falta de respeto hacia prácticamente todos sus derechos, en particular su derecho a los servicios de salud, educación, a la supervivencia y al desarrollo, a gozar de su propia cultura y a la protección

contra toda discriminación. Preocupa también al Comité el desplazamiento de las familias pigmeas, sobre todo de los niños, a raíz de las políticas de tala de árboles.

70. El Comité insta al Estado Parte a que reúna urgentemente más información sobre los pigmeos y otros grupos marginados de la población y elabore un plan de acción para proteger sus derechos.

19. Paraguay. 06/11/2001. CDN/C/15/Add.166.

6. El Comité observa con preocupación que el Estado Parte está tropezando con muchas dificultades para aplicar la Convención, en particular debido a la inestabilidad política, el bajo crecimiento económico y los deficientes servicios públicos. El Comité reconoce que las enormes desigualdades económicas y sociales, que afectan sobre todo a la población de las zonas rurales y a las poblaciones indígenas, impiden el pleno respeto y disfrute de los derechos consagrados en la Convención.

19. El Comité reconoce que tanto los organismos gubernamentales como las organizaciones no gubernamentales han difundido material de promoción de los derechos humanos, de conformidad con su recomendación anterior (CDN/C/15/Add.75, párr. 33), pero señala que es preciso reforzar esas medidas, en particular en las zonas rurales y entre los niños indígenas.

20. El Comité recomienda al Estado Parte que: a) Intensifique sus esfuerzos por traducir el material informativo al guaraní y a las principales lenguas indígenas y difundirlo;

27. Al Comité le preocupa que el principio de no discriminación no se aplique plenamente a los niños de los grupos indígenas y de los grupos que hablan sólo guaraní, los niños pobres de las zonas urbanas y rurales, las niñas, los niños de la calle, los niños con discapacidades ni los niños que viven en las zonas rurales, especialmente por lo que se refiere a sus posibilidades de acceso a servicios adecuados de salud y educación. Asimismo, observa con preocupación que a menudo no se permite a las niñas embarazadas que prosigan su educación, sobre todo en las escuelas privadas.

29. El Comité observa con preocupación que el nacimiento de muchos niños, especialmente de los que pertenecen a grupos indígenas o viven en zonas rurales o aisladas, no se registra debido a la distancia a que se encuentran las oficinas del registro o porque sus padres no son conscientes de la importancia que tiene la inscripción del nacimiento. Además, observa que la inscripción no es gratuita.

30. Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención y de conformidad con su recomendación anterior (CDN/15/Add.75, párr. 38), el Comité recomienda al Estado Parte que: a) Sensibilice más a la población acerca de la importancia de la inscripción de los nacimientos; y b) Mejore el sistema de inscripción, de modo que toda la población pueda tener acceso a él, en particular la de las zonas rurales y aisladas, por ejemplo, utilizando unidades móviles de registro.

37. El Comité observa que han disminuido las tasas de mortalidad de lactantes y niños, pero le preocupa la falta de estadísticas fiables y el hecho de que las tasas de mortalidad, morbilidad y malnutrición, sobre todo de los niños indígenas y los niños que sólo hablan guaraní, sigan siendo altas. También observa que son altas las tasas de mortalidad materna, debido en gran medida a la elevada incidencia de abortos ilegales, especialmente en las zonas rurales. Asimismo, le inquieta el bajo nivel de cobertura de inmunización.

38. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención y de conformidad con su recomendación anterior (CDN/C/15/Add.75, párr. 45), el Comité recomienda al Estado Parte que: ... c) Prepare un programa nutricional amplio destinado a prevenir y combatir la malnutrición, en particular entre los niños de las poblaciones indígenas y los que sólo hablan guaraní

20. Dinamarca. 10/07/2001. CDN/C/15/Add.151.

10. El Comité lamenta que en el informe no se incluyese información suficiente sobre la situación de los niños en Groenlandia y las Islas Feroe y que no se siguiesen las orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes periódicos que han de presentar los Estados Partes (CDN/C/58).

11. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas efectivas para garantizar que el próximo informe periódico comprenda información concreta sobre la situación de los niños en Groenlandia y las Islas Feroe y que se atenga a las orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes periódicos que han de presentar los Estados Partes (CDN/C/58).

21. Guatemala. 09/07/2001. CDN/C/15/Add.154.

9. El Comité observa los importantes avances logrados desde la firma del acuerdo de paz definitivo el 29 de diciembre de 1996; sin embargo, expresa preocupación por las muchas dificultades con que el Estado Parte sigue tropezando en la aplicación de la Convención, especialmente debido a la pobreza, al autoritarismo del régimen, y a las violaciones de los derechos humanos y la impunidad, que son el legado de más de 30 años de conflicto armado. Le preocupa en particular la información reciente que indica que se está agravando la situación de los derechos humanos. Observa asimismo las serias disparidades económicas y sociales que afectan a gran parte de la población, sobre todo los indígenas.

17. El Comité recomienda que el Estado Parte siga elaborando un sistema para la reunión de datos y de indicadores desglosados por sexo, edad, grupos indígenas y minoritarios, y por zona urbana o rural, que tenga en cuenta las disposiciones de la Convención. Ese sistema debería incluir a todos los menores de 18 años y prestar especial atención a los niños especialmente vulnerables, entre ellos los de los grupos indígenas; los niños víctimas de abusos, abandono o malos tratos; los niños con discapacidades; los niños desplazados; los niños que tienen conflictos con la justicia; los niños que trabajan; los niños víctimas de explotación sexual con fines comerciales; los niños adoptados y los niños que viven en las calles y en las zonas rurales. Asimismo, alienta al Estado Parte a que utilice esos datos e indicadores para formular políticas y programas que permitan el eficaz cumplimiento de la Convención.

18. El Comité reconoce que tanto los organismos del Estado como las organizaciones no gubernamentales han divulgado material sobre la promoción de los derechos humanos, pero señala que se deben fortalecer estas medidas especialmente en las zonas rurales y entre los niños indígenas.

26. Preocupa al Comité que el principio de no discriminación (art. 2) no se aplique plenamente a los niños de los grupos indígenas, los niños pobres de zonas urbanas y rurales, las niñas, los niños con discapacidades o los niños desplazados, especialmente en cuanto a sus posibilidades de acceso a servicios adecuados de salud y educación.

42. El Comité toma nota de que el Estado Parte ha ejecutado varios programas escolares de alimentación y nutrición de niños como el "Programa Corazón Contento", atendiendo a una recomendación suya (ibíd., párr. 36). Sin embargo, al observar que las altas tasas de malnutrición crónica y avanzada siguen afectando en particular a los menores de 5 años en las zonas rurales, especialmente los de los grupos indígenas, expresa su profunda preocupación porque no hay políticas estatales para reducir y combatir la malnutrición de lactantes y niños menores de cinco años.

46. El Comité toma nota con reconocimiento del número de actividades nacionales destinadas a ampliar el sistema escolar y mejorar su calidad, especialmente de la enseñanza preescolar y primaria, y prestando especial atención a las niñas, pero expresa preocupación por las altas tasas de deserción escolar, la gran cantidad de niños que repiten cursos, la gran cantidad de alumnos por maestro y el alto nivel de absentismo, la falta a clase y la edad tan avanzada de los alumnos. Además, observa con preocupación que la educación bilingüe sólo existe en algunos idiomas indígenas y únicamente en la enseñanza preescolar y en los tres primeros grados de la escuela primaria.

56. El Comité expresa profunda preocupación porque su recomendación anterior en que se alentaba a reformar el sistema de justicia de menores para ajustarlo plenamente a los principios y las disposiciones de la Convención (CDN/C/15/Add.58, párr. 40) aún no se ha aplicado a consecuencia del aplazamiento de la entrada en vigor del Código de la Niñez y la Juventud de 1996. En particular, reitera su inquietud con respecto a la doctrina de la "situación irregular" y señala que no hay obligación de proporcionar asistencia letrada a los menores y que no se exigen los servicios de un traductor en el caso de los niños indígenas. También se expresa preocupación por los largos períodos de prisión preventiva y las malas condiciones en los centros de detención, porque los niños sin antecedentes penales permanecen detenidos junto con niños que sí los tienen y porque los programas de educación, rehabilitación y reintegración durante el período de detención son inadecuados.

22. República Centroafricana. 18/10/2000. CDN/C/15/Add.138.

28. Al Comité le preocupa que haya una discriminación generalizada contra las niñas, en particular en el acceso a la educación y los derechos hereditarios. Al Comité le preocupa también la discriminación contra los niños con discapacidad y contra las poblaciones minoritarias, en particular los pigmeos.

23. Finlandia. 16/10/2000. CDN/C/15/Add.132.

21. Aunque toma nota del esfuerzo desplegado por el Estado Parte para difundir información sobre la Convención, incluida la publicación de su texto en idioma sami, el Comité expresa su preocupación por la falta de difusión en todas las capas de la sociedad de los principios y disposiciones de la Convención. Además, el Comité observa que no es sistemática la formación ni la reactualización de los conocimientos de los profesionales que trabajan con los niños y para ellos.

24. Burundi. 16/10/2000. CDN/C/15/Add.133.

77. Al Comité le preocupa hondamente la mala situación de los niños Batwa, pues no se respeta casi ninguno de sus derechos, entre ellos el derecho a los cuidados de salud, la educación, la supervivencia y el desarrollo, la cultura y la protección contra la discriminación.

78. El Comité insta al Estado Parte a reunir urgentemente más información sobre la población Batwa, a reforzar la representación de los Batwa en la determinación de las políticas nacionales y a elaborar un plan de acción para proteger los derechos de los niños Batwa, con inclusión de los derechos relacionados con las poblaciones minoritarias y los pueblos indígenas.

25. Colombia. 16/10/2000. CDN/C/15/Add.137.

32. El Comité expresa su preocupación ante el cuadro existente de disparidad económica y social y de discriminación por razones de raza y de género, la marginación de los niños pertenecientes a las poblaciones afrocolombianas e indígenas y la situación precaria de los niños que pertenecen a grupos de población internamente desplazados, especialmente por su limitado acceso a la vivienda, a la educación y a los servicios sanitarios.

33. En relación con el artículo 2 y otros artículos conexos de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte intensifique las disposiciones adoptadas para reducir las disparidades económicas y sociales, incluida la disparidad entre zonas urbanas y rurales, para prevenir la discriminación contra los grupos más desfavorecidos de niños, como las niñas, los niños discapacitados, los niños que pertenecen a grupos étnicos e indígenas, los niños que viven o trabajan en las calles, los niños que viven en campamentos para poblaciones internamente desplazadas y los niños que viven en las zonas rurales, y para garantizar su pleno goce de todos los derechos reconocidos en la Convención.

52. El Comité toma nota con agrado de los logros del Estado Parte en materia de educación pero sigue preocupado por el elevado número de niños que abandonan la escuela o que repiten curso en la enseñanza primaria y secundaria y por la disparidad en el acceso a la educación entre las zonas rurales y urbanas. Preocupa especialmente al Comité la situación de los niños pertenecientes a grupos indígenas y afrocolombianos, así como de los que viven en campamentos para desplazados, en lo referente al acceso a la educación y la escasa pertinencia de los actuales programas de enseñanza bilingüe disponibles para esta clase de niños.

53. Habida cuenta de los artículos 28 y 29 y de otros artículos conexos de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que persevere en su empeño por reforzar su sistema y sus políticas en materia de educación con objeto de mejorar los programas existentes para evitar que los niños abandonen la escuela y para darles formación profesional; que aumente la cobertura y mejore la calidad de la enseñanza, respetando la diversidad geográfica y cultural; y que aumente la pertinencia de los programas de enseñanza bilingüe para los niños pertenecientes a los grupos indígenas y afrocolombianos....

26. Camboya. 28/06/2000. CDN/C/15/Add.128.

28. El Comité recomienda que el Estado Parte garantice que todos los niños, sin distinción alguna, disfruten de todos los derechos consagrados en la Convención. El Comité recomienda además que el Estado Parte adopte medidas eficaces para eliminar la discriminación contra las niñas, en particular en lo que respecta al acceso a la educación. Hay que esforzarse por eliminar la discriminación contra los niños que viven y trabajan en la calle y los niños que pertenecen a grupos minoritarios, en particular de origen vietnamita. Además, el Comité hace suyas las recomendaciones al Estado Parte formuladas por el Comité de Derechos Humanos en 1999 (CDCP/C/79/Add.108, párr. 17) y por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en 1998 (CEDR/C/304/Add.54, párrs. 11 a 13).

27. Surinam. 28/06/2000. CDN/C/15/Add.130.

6. El Comité reconoce que las dificultades económicas y sociales a las que hace frente el Estado Parte han repercutido negativamente sobre la situación de los niños y han impedido la plena aplicación de la Convención. Toma nota en particular del programa de ajuste estructural y del aumento del nivel de desempleo y de pobreza. Toma nota de las dificultades con que tropieza el Estado Parte para aplicar programas y servicios adecuados para los niños residentes en comunidades del interior, en muchos casos aisladas y de muy difícil acceso. Toma nota además de que la escasez de recursos humanos capacitados, a la que se suman la elevada tasa de emigración y la fuga de cerebros, también dificultan la plena aplicación de la Convención.

12. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para establecer un registro central para la recolección de datos e instaurar un sistema amplio de recolección de datos que comprenda todas las esferas abarcadas por la Convención. El sistema debería incluir a todos los menores de 18 años y hacer especial hincapié en los que son particularmente vulnerables, incluidos los niños residentes en el interior del país, en especial los pertenecientes a las comunidades de amerindios y cimarrones; los niños con discapacidades, los niños pobres; los que viven en conflicto con la ley; los de familias monoparentales; los que han sido víctimas de abusos sexuales; y los que viven o trabajan en la calle. En este contexto, el Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia técnica al Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) y al UNICEF, entre otros organismos.

18. ... Se alienta al Estado Parte a que traduzca la Convención a los idiomas locales y a que fomente sus principios, entre otras cosas, mediante el uso de métodos tradicionales de comunicación. A este respecto, el Comité sugiere además que el Estado Parte pida asistencia técnica a la OACDH y al UNICEF, entre otros organismos.

25. El Comité toma nota con preocupación de que no se respeta adecuadamente el principio de la no discriminación respecto a ciertos grupos de niños vulnerables, entre ellos los niños que viven en el interior, en especial las niñas; los niños internados en instituciones; los niños discapacitados; los niños de familias monoparentales; los niños que viven en comunidades urbanas pobres, en especial los varones; los niños víctimas de abusos; y los niños pertenecientes a grupos indígenas y minoritarios. El Comité se siente especialmente preocupado por su limitado acceso a servicios adecuados de salud, educación y otros servicios sociales.

43. El Comité toma nota con preocupación de la situación de la salud de los niños, en especial los que viven en el interior. En particular, toma nota del acceso limitado a la atención básica de la salud; de la escasez de personal médico capacitado; de la elevada incidencia del paludismo; de las elevadas tasas de mortalidad materno-infantil y de lactantes, incluidos los suicidios y accidentes; de las prácticas inadecuadas de lactancia materna y destete y de las elevadas tasas de malnutrición, saneamiento deficiente y acceso limitado al agua potable, en especial en las zonas rurales.

44. El Comité recomienda que el Estado Parte asigne recursos apropiados y elabore políticas y programas amplios para mejorar la situación sanitaria de los niños, en especial los que viven en el interior; facilite un mayor acceso a los servicios de atención primaria de la salud; incremente el número de personal médico y sanitario capacitado; adopte medidas para reducir la incidencia de mortalidad materno-infantil y de lactantes; promueva prácticas más sanas de lactancia materna y destete; prevenga la malnutrición y luche contra ella, en especial entre los

grupos de niños más vulnerables y menos favorecidos; incremente el acceso a agua potable y al saneamiento; y reduzca la incidencia del paludismo. Se recomienda que el Estado Parte realice un estudio sobre los suicidios y accidentes que impliquen a niños con miras a entender su carácter y alcance y aplicar políticas y medidas preventivas apropiadas. Además, el Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de pedir asistencia técnica al UNICEF y la OMS, entre otros organismos, para la atención integrada de las enfermedades prevalentes de la infancia y otras medidas para mejorar la salud infantil.

51. ...Sin embargo, el Comité sigue preocupado por la situación de la educación, en particular en el interior. A este respecto, toma nota de que el acceso a la educación todavía es limitado, de que existen elevadas tasas de deserción y repetición escolares, escasez de maestros capacitados en las aulas, escasez de escuelas y salones de clase y una falta general de material didáctico pertinente. El Comité toma nota con preocupación de que los créditos presupuestarios para la educación han venido disminuyendo progresivamente durante el último decenio. Los esfuerzos insuficientes del Estado Parte para incorporar el uso de idiomas locales en el programa de educación escolar también son motivo de preocupación para el Comité.

52. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas apropiadas, incluida la asignación de recursos financieros, humanos y técnicos adecuados, para mejorar la situación de la educación y garantizar que todos los niños gocen del derecho a la educación. Se recomienda además que se adopten todas las medidas apropiadas para incrementar el acceso a la educación, en especial respecto de los niños que viven en el interior, y para alentar a los maestros capacitados a que no abandonen el oficio. El Comité recomienda además que el Estado Parte procure aplicar medidas adicionales para alentar a los menores, en especial a las niñas en el interior y a los varones en las comunidades urbanas, a no abandonar la escuela, en especial durante el período de la enseñanza obligatoria. Alienta al Estado Parte a que intensifique sus esfuerzos para incluir el uso de idiomas tradicionales en el programa de educación escolar. Se alienta al Estado Parte a que siga adelante con su propuesta de celebrar un Congreso Nacional de Educación para mejorar la situación general de la educación en todas las regiones del país, y, en este contexto, se exhorta encarecidamente al Congreso a que incluya los principios generales de la Convención, así como los artículos 28, 29 y 31, en sus debates y recomendaciones al Estado Parte. Se recomienda que el Estado Parte fomente la participación de los menores en el ambiente escolar, inclusive en cuestiones disciplinarias. Se recomienda que el Estado Parte procure fortalecer el sistema educacional mediante una cooperación más estrecha con el UNICEF y la UNESCO.

28. Costa Rica. 24/02/2000. CDN/C/15/Add.117.

15. Con respecto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, el Comité expresa preocupación por las manifestaciones de xenofobia y discriminación racial contra los inmigrantes, en especial los niños que pertenecen a las familias nicaragüenses que residen ilegalmente en el territorio del Estado Parte; por la marginación de los niños que pertenecen a las poblaciones indígenas y a la minoría étnica negra de Costa Rica; y por las diferencias regionales, sobre todo entre el Valle Central desarrollado y las zonas costeras y fronterizas menos desarrolladas. El Comité recomienda que el Estado Parte aumente las medidas destinadas a reducir las diferencias socioeconómicas y regionales; y a prevenir la discriminación contra los grupos de niños menos favorecidos, tales como las niñas, los niños discapacitados, los niños que pertenecen a grupos indígenas y étnicos, los niños que viven en la calle o trabajan en ella y los niños que viven en zonas rurales. El Comité recomienda también que el Estado Parte emprenda campañas de educación para concienciar al público a fin de prevenir y combatir la discriminación basada en el género, el origen étnico y/o el origen nacional. En este sentido, el Comité apoya las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos (CDCP/C/79/Add.107) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR/C/304/Add.71).

25. El Comité sigue preocupado por las condiciones de vida de los niños que pertenecen a grupos indígenas y a minorías étnicas, en especial en lo que respecta al pleno disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención. También se expresa preocupación por la precaria situación de los niños que pertenecen a las familias nicaragüenses que residen ilegalmente en el territorio del Estado Parte. Habida cuenta de los artículos 2 y 30 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas eficaces para proteger contra la discriminación a los niños que pertenecen a grupos indígenas y a minorías étnicas, así como a los niños de las familias nicaragüenses que se encuentran en situación irregular, y para garantizar que disfrutaran de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño.

29. India. 23/02/2000. CDN/C/15/Add.115.

3. El Comité expresa su satisfacción por la abundancia de disposiciones constitucionales y legislativas, así como de instituciones (por ejemplo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de la Mujer y la Comisión de Castas y Tribus Reconocidas) que existen para proteger los derechos humanos y los derechos de los niños. Además, el Comité acoge con satisfacción las referencias frecuentes que hacen los tribunales, en particular la Corte Suprema, a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

12. El Comité observa que no se han hecho esfuerzos suficientes para aplicar la legislación y las decisiones de los tribunales y de las comisiones (por ejemplo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de la Mujer y la Comisión de Castas y Tribus Reconocidas); y para facilitar la labor de estas instituciones en relación con los derechos de los niños.

13. El Comité recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas necesarias, incluida la asignación de los recursos necesarios (tanto humanos como financieros) para garantizar y fortalecer la aplicación efectiva de la legislación vigente. El Comité recomienda además que el Estado Parte facilite los recursos adecuados y tome todas las demás medidas necesarias para fortalecer la capacidad y eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos,

incluida la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de la Mujer y la Comisión de Castas y Tribus Reconocidas.

16. Al Comité le preocupa que no exista un mecanismo eficaz para recoger y analizar datos desglosados sobre todas las personas menores de 18 años en todos aspectos que rige la Convención, incluidos los grupos más vulnerables (es decir, los niños que viven en los barrios de tugurios, que pertenecen a diferentes castas y grupos tribales, que viven en las zonas rurales, niños discapacitados, niños que viven o trabajan en las calles, niños afectados por los conflictos armados y niños refugiados).

28. Habida cuenta del artículo 2 de la Convención, al Comité le preocupan profundamente las grandes diferencias que existen en cuanto al disfrute de los derechos reconocidos en la Convención entre los niños que viven en diferentes Estados, los que viven en las zonas rurales, los que viven en los barrios de suburbios y los que pertenecen a diferentes castas, grupos tribales y grupos indígenas.

30. Habida cuenta del artículo 2 de la Convención, al Comité le preocupa la existencia de discriminación basada en las castas, así como discriminación entre grupos tribales, a pesar de que la ley prohíbe estas prácticas.

31. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución y el artículo 2 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte tome medidas para que los diferentes estados deroguen la práctica discriminatoria de los "intocables", impidan los abusos relacionados con las castas y las tribus y enjuicien a los funcionarios y particulares responsables de estas prácticas o abusos. Además, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución, se alienta al Estado Parte a que adopte, en particular, medidas afirmativas para promover y proteger a estos grupos. El Comité recomienda la plena aplicación de la Ley de castas y tribus reconocidas (prevención de atrocidades) de 1989, la Ley de castas y tribus reconocidas (prevención de atrocidades) de 1995 y la Ley de 1993 sobre el empleo de basureros manuales. El Comité alienta al Estado Parte a que continúe sus esfuerzos para llevar a cabo campañas globales de educación pública destinadas a impedir y combatir la discriminación basada en las castas. De acuerdo con la política del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR/C/304/Add.13), el Comité destaca la importancia de que los miembros de estos grupos disfruten en condiciones de igualdad de los derechos reconocidos en la Convención, incluido el acceso a la atención sanitaria, la enseñanza, el trabajo y los lugares y servicios públicos, así como a los pozos.

59. El Comité recomienda que el Estado Parte tenga debidamente en cuenta los objetivos de educación establecidos en el artículo 29 de la Convención, incluida la tolerancia y la igualdad entre sexos y la amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos, así como entre los miembros de los grupos indígenas. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de incluir en los programas escolares de estudios las cuestiones de derechos humanos, incluida la Convención.

30. Sudáfrica. 23/02/2000. CDN/C/15/Add.122.

14. Es motivo de preocupación para el Comité el hecho de que el actual mecanismo de reunión de datos sea insuficiente para permitir la recopilación sistemática y amplia de datos cuantitativos y cualitativos desglosados relativos a todos los ámbitos abarcados por la Convención respecto de todos los grupos de niños, a fin de vigilar y evaluar los progresos alcanzados y evaluar las repercusiones de las políticas adoptadas con respecto a los niños. El Comité recomienda que se revise el sistema de reunión de datos a fin de incorporar todas las esferas comprendidas en la Convención. El sistema debería abarcar a todos los niños hasta la

edad de 18 años, prestando especial atención a los niños particularmente vulnerables, como son las niñas; los niños con discapacidades; los niños trabajadores; los niños que viven en zonas rurales alejadas, incluidas Cabo oriental, Kwa Zulu-Natal y la región septentrional, así como otras comunidades negras desfavorecidas; los niños pertenecientes a las comunidades de khoi-khoi y san; los niños que trabajan o viven en la calle; los niños que viven en instituciones; los niños de familias económicamente desfavorecidas, y los niños refugiados. Se alienta la asistencia técnica en esta materia de, entre otros organismos, el UNICEF.

41. El Comité observa que la legislación interna garantiza los derechos culturales, religiosos y lingüísticos de los niños, en particular respecto de la educación y los procedimientos de adopción. El Comité observa asimismo que el Estado Parte se propone establecer una comisión para la protección y promoción de los derechos de las comunidades culturales, religiosas y lingüísticas como primer paso para garantizar una mayor protección a las minorías. Sin embargo, preocupa al Comité que el derecho consuetudinario y la práctica tradicional sigan amenazando la plena realización de los derechos garantizados a los niños pertenecientes a grupos minoritarios. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas apropiadas para garantizar los derechos de los niños pertenecientes a minorías, incluidos los khoi-khoi y san, en particular respecto de la cultura, la religión, el idioma y el acceso a la información.

31. Perú. 22/02/2000. CDN/C/15/Add.120.

16. Aun celebrando la aprobación de programas especiales, dentro del Plan Nacional de Acción por la Infancia, para la protección de los derechos de los niños más vulnerables, el Comité estima que esas medidas deben reforzarse. Se expresa preocupación por la situación existente de discriminación por motivos de género y raza; por la marginación de los niños que pertenecen a poblaciones indígenas; y por la precaria situación de los niños que viven en las zonas rurales de la sierra y en la región de la Amazonia, en lo que respecta al poco acceso a la educación y a los servicios de salud. A la luz de su recomendación (ibíd., párr. 154), el Comité recomienda además que el Estado Parte incremente las medidas para reducir las diferencias económicas y sociales, en particular entre las zonas urbanas y rurales, para impedir la discriminación contra los grupos de niños en situación de más desventaja, tales como las niñas, los niños con discapacidades, los niños que pertenecen a grupos indígenas y étnicos, los niños que viven o trabajan en la calle y los niños que viven en zonas rurales, y garantizar el pleno disfrute de todos los derechos reconocidos en la Convención.

19. En cuanto a la recomendación del Comité (ibíd., párr. 161) de garantizar los documentos de identidad a los niños que crecieron en zonas afectadas por la violencia interna, el Comité acoge con satisfacción los esfuerzos del Estado Parte en este ámbito, pero considera que hay que tomar más medidas para garantizar la inscripción de todos los niños, especialmente de los que pertenecen a los grupos más vulnerables. A la luz del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte siga adoptando medidas para garantizar la inscripción inmediata de los nacimientos de todos los niños, en particular de los que viven en zonas rurales y remotas y que pertenecen a grupos indígenas.

24. Al reconocer las medidas adoptadas para mejorar la salud de los niños, en particular las iniciativas relacionadas con la reducción de la mortalidad infantil, el Comité sigue preocupado por la persistencia de diferencias regionales en el acceso a la atención a la salud y las altas tasas de malnutrición entre los niños, en particular en las zonas rurales y remotas y, especialmente, entre los niños que pertenecen a grupos indígenas. El Comité también está preocupado por la alta tasa de mortalidad materna y la frecuencia de embarazos en la

adolescencia, así como por el acceso insuficiente de los adolescentes a los servicios de educación y asesoramiento en materia de salud reproductiva. También son motivos de preocupación las tasas crecientes del uso indebido de drogas y la incidencia del VIH/SIDA entre los niños y adolescentes y la constante discriminación de la que son víctimas. El Comité recomienda que el Estado Parte siga adoptando medidas eficaces para garantizar el acceso a la atención y los servicios básicos de salud para todos los niños. Deben tomarse medidas más concertadas para garantizar un acceso igual a la atención de la salud y a la lucha contra la malnutrición, prestando especial atención a los niños que pertenecen a los grupos indígenas y a los niños que viven en zonas rurales y remotas. El Comité recomienda al Estado Parte que continúe adoptando medidas para prevenir el VIH/SIDA y para tener en consideración las recomendaciones del Comité aprobadas el día del debate general sobre los niños que viven en un mundo con VIH/SIDA. El Comité recomienda también que se hagan esfuerzos para crear servicios especiales de asesoramiento para los niños, así como servicios de atención y rehabilitación para los adolescentes. A este respecto, el Comité alienta al Estado Parte a que siga trabajando en este ámbito en cooperación, entre otros, con la OMS, el UNICEF y el ONUSIDA.

25. El Comité, aun tomando nota con satisfacción de los logros del Estado Parte en el ámbito de la educación, sigue preocupado por las altas tasas de abandono y de repetidores en las escuelas primarias y secundarias, y por las diferencias de acceso a la educación que existen entre las zonas rurales y urbanas. El Comité está particularmente preocupado por el poco acceso a la educación de los niños que pertenecen a grupos indígenas y la escasa pertinencia de los programas actuales de educación bilingüe que están a su disposición. A la luz de los artículos 28, 29 y otros artículos conexos de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte continúe sus esfuerzos por fortalecer las políticas y el sistema educativos a fin de mejorar los programas existentes de retención y de formación profesional para los alumnos que han abandonado la escuela; ampliar la cobertura de las escuelas y mejorar la calidad de las escuelas haciéndolas más sensibles a la diversidad geográfica y cultural; y aumentar la pertinencia de los programas de educación bilingüe para los niños que pertenecen a grupos indígenas. El Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de solicitar asistencia técnica en este ámbito, entre otros, al UNICEF y a la UNESCO.

26. En cuanto a la recomendación del Comité (A/49/41, párr. 164), éste toma nota de que el Estado Parte ha presentado una propuesta al Congreso para elevar la edad mínima para autorizar el trabajo de 12 a 14 años. Sin embargo, el Comité sigue preocupado porque la explotación económica de los niños continúa siendo uno de los problemas sociales más graves en el Estado Parte (por ejemplo, en las comunidades indígenas de la sierra) y que las medidas de aplicación de la ley son insuficientes para hacer frente de forma eficaz a este problema. El Comité alienta al Estado Parte a que termine lo antes posible su reforma legislativa consistente en elevar la edad mínima para autorizar el trabajo a 14 años por lo menos. El Comité alienta también al Estado Parte a que considere la posibilidad de ratificar el Convenio (Nº 138) sobre la edad mínima de 1973 y el nuevo Convenio (Nº 182) de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil. El Comité recomienda además que el Estado Parte adopte medidas eficaces para ocuparse de la situación de los niños que intervienen en trabajos peligrosos, en particular en el sector no estructurado de la economía. Además, el Comité recomienda que se refuercen las leyes sobre trabajo infantil, que se fortalezcan las instituciones de inspección del trabajo y que se impongan penas en los casos de violación de las normas. El Comité recomienda que el Estado Parte siga trabajando en cooperación con la OIT/IPEC.

32. Federación Rusa. 10/11/99. CDN/C/15/Add.110.

65. Si bien toma nota de la Ley federal sobre la autonomía cultural de las nacionalidades, de 1996, y de los programas encaminados a apoyar las minorías, el Comité sigue preocupado por las condiciones de vida de las minorías étnicas, especialmente las del norte, y por su acceso a los servicios de salud, educativos y demás servicios sociales. El Comité también está preocupado por los casos cada vez más frecuentes de discriminación social contra los niños pertenecientes a minorías étnicas.

66. El Comité recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas necesarias para proteger a los niños de las minorías contra la discriminación y para garantizarles pleno acceso a los servicios educativos, de salud y demás servicios sociales.

33. México. 10/11/99. CDN/C/15/Add.112.

18. Aunque celebra las disposiciones tomadas por el Estado Parte para aplicar la recomendación del Comité (CDN/C/15/Add.13, párr. 18) relativa a la protección de los derechos de los grupos más vulnerables de niños, en particular las disposiciones tomadas por PROGRESA, DIF, el Instituto Nacional Indigenista (INI) y CONMUJER, el Comité opina que es necesario reforzarlas. El Comité reitera su recomendación y recomienda además que el Estado Parte intensifique sus disposiciones para reducir las disparidades económicas y sociales, incluso entre zonas urbanas y rurales, para prevenir la discriminación contra los grupos más desfavorecidos de niños, como las niñas, los niños con discapacidades, los que pertenecen a grupos indígenas y étnicos, los que viven o trabajan en las calles y los que habitan en zonas rurales.

21. Aunque el Estado Parte ha hecho considerables progresos en lo que respecta al registro de nacimientos, el Comité opina que es preciso hacer un esfuerzo mayor para obtener la inscripción en el registro civil de todos los niños, en especial de los que pertenecen a los grupos más vulnerables. El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce sus disposiciones para lograr el registro inmediato del nacimiento de todos los niños, en especial de los que viven en zonas rurales y remotas y pertenecen a grupos indígenas.

26. En relación con las medidas tomadas para mejorar el nivel de salud de la infancia, en particular las actividades encaminadas a reducir la mortalidad infantil, el Comité sigue preocupado por la persistencia de disparidades regionales en el acceso a la atención de salud y por la elevada tasa de malnutrición entre los niños menores de 5 años y de edad escolar, especialmente en las zonas rurales y remotas, y entre los menores de grupos indígenas. El Comité recomienda que el Estado Parte siga tomando medidas eficaces para garantizar a todos los niños el acceso a la atención y los servicios básicos de salud. Es necesario desplegar esfuerzos más concertados para garantizar igual acceso a la atención de salud y para combatir la malnutrición, con especial hincapié en los niños pertenecientes a los grupos indígenas y los que viven en zonas rurales y remotas.

28. ...El Comité está particularmente preocupado por la situación de los niños de grupos indígenas en su acceso a la educación y por la escasa pertinencia de los actuales programas de enseñanza bilingüe de que disponen. A la luz de los artículos 28 y 29 y de otros artículos pertinentes de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte prosiga su actividad en la especialidad de la educación, reforzando sus políticas educativas y su sistema de enseñanza para reducir las disparidades regionales en el acceso a la educación y para intensificar los programas en curso de retención escolar y de formación profesional para

quienes abandonan la escuela. El Comité recomienda también que el Estado Parte siga tomando medidas eficaces para mejorar la situación educativa de los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables, en particular, en relación con los programas de educación bilingüe para niños de grupos indígenas. El Comité exhorta al Estado Parte a que estudie la posibilidad de solicitar asistencia técnica a este respecto, por ejemplo al UNICEF y a la UNESCO.

29. Aunque el Comité conoce las medidas tomadas por el Estado Parte, en particular por el INI, sigue preocupado ante las condiciones de vida de los niños de grupos indígenas, especialmente en lo que respecta al pleno goce de todos los derechos enunciados en la Convención. En relación con los artículos 2 y 30 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que tome medidas efectivas para proteger a los niños de grupos indígenas contra la discriminación y para garantizar su disfrute de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño.

34. Venezuela. 02/11/99. CDN/C/15/Add.109.

18. Si bien reconoce las medidas adoptadas por el Estado Parte para mejorar la situación de los grupos más vulnerables de niños, le sigue preocupando al Comité la existencia de discriminación por motivos de origen étnico y de género. Además, al Comité le preocupa que el aumento del número de personas que viven en zonas urbanas pobres y marginalizadas. Recomienda que el Estado Parte siga adoptando medidas eficaces para reducir las desigualdades económicas y sociales. Deben reforzarse las medidas para impedir la discriminación contra los grupos más desfavorecidos de niños, como las niñas, los niños pertenecientes a grupos indígenas y étnicos, los niños discapacitados, los niños nacidos fuera del matrimonio y los niños que viven o trabajan en la calle.

21. El Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado Parte en materia de inscripción de los nacimientos, especialmente las aplicadas últimamente en el marco del Plan nacional de inscripción de los nacimientos, pero sigue preocupado por el gran número de niños desprovistos de certificados de nacimiento y por los efectos que la indocumentación puede tener para el disfrute de sus derechos. Al respecto le inquieta en particular la situación de los niños pertenecientes a los grupos indígenas y a las familias de inmigrantes ilegales. A la luz del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que siga velando por la inscripción inmediata de todos los niños tras el nacimiento y que en particular, adopte en cooperación con organizaciones no gubernamentales y con el apoyo de organizaciones internacionales, medidas para que la población en general conozca y comprenda los procedimientos de registro de los nacimientos. En relación con ello merece una atención especial la situación de los niños pertenecientes a los grupos indígenas y a las familias de inmigrantes ilegales.

30. El Comité está al tanto de las medidas adoptadas por el Estado Parte, en particular por la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Educación, pero queda preocupado por las condiciones de vida de los niños pertenecientes a los grupos indígenas y étnicos, especialmente en lo que respecta al pleno disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención. A la luz de los artículos 2 y 30 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas eficaces para proteger a los niños pertenecientes a los grupos indígenas y étnicos contra la discriminación y para garantizar su disfrute de todos los derechos que les reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño.

35. Honduras. 24/08/99. CDN/C/15/Add.105.

15. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado Parte para aplicar la recomendación del Comité (véase CDN/C/15/Add.24, párr. 23) respecto de la necesidad de dar amplia difusión a los principios y disposiciones de la Convención para que la población en general los conozca y entienda. No obstante, al Comité le sigue preocupando la insuficiencia de estas medidas, especialmente entre los grupos indígenas y étnicos, así como en las zonas rurales. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos destinados a divulgar los principios y disposiciones de la Convención como medida para sensibilizar a la sociedad sobre los derechos del niño. Habrá de hacerse especial hincapié en la divulgación de la Convención entre los grupos indígenas y étnicos, así como en las zonas rurales y aisladas. A este respecto, el Comité recomienda, además, que a las campañas nacionales de sensibilización sobre la Convención se incorporen estructuras locales, como los defensores municipales de la infancia y organizaciones no gubernamentales. Además, el Comité recomienda que se busquen formas innovadoras de hacer conocer la Convención, teniendo en cuenta las necesidades específicas de los grupos indígenas y étnicos. El Comité alienta al Estado Parte a contemplar la posibilidad de pedir asistencia técnica en esta materia, entre otros, al UNICEF

19. Aunque el Comité reconoce los esfuerzos del Estado Parte para aplicar la recomendación del Comité (véase CDN/C/15/Add.24, párr. 24) para la protección de los derechos de los grupos más vulnerables de niños, considera que es necesario reforzar estas medidas. Además, al Comité le preocupa especialmente la predominancia de las actitudes y tradiciones culturales, patriarcales y que discriminan a las niñas. El Comité reitera su recomendación al Estado Parte de que siga adoptando medidas para reducir las desigualdades económicas, sociales y geográficas, incluso entre las zonas rurales y las urbanas, para prevenir la discriminación contra los grupos de niños más desfavorecidos, como por ejemplo las niñas, los niños con discapacidades, los niños pertenecientes a grupos indígenas y étnicos, los niños que viven o trabajan en las calles y los que viven en las zonas rurales. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte consolide sus esfuerzos con el fin de reformar las actitudes culturales y las prácticas tradicionales predominantes, que constituyen una forma de discriminación por sexo contraria al principio de no discriminación que consagra el artículo 2 de la Convención. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte emprenda campañas de educación para divulgar la necesidad de prevenir y combatir la discriminación por motivo de sexo y de origen étnico. Además, el Comité sugiere que el Estado Parte contemple la posibilidad de adherirse a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

31. Al Comité le siguen preocupando las condiciones de vida de los niños que pertenecen a grupos indígenas (por ejemplo, lencas, chortís, miskitos, etc.) y étnicos (por ejemplo, garifunas), especialmente en lo relativo al pleno disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención. A la luz de los artículos 2 y 30 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas necesarias para proteger de la discriminación a los niños que pertenecen a los grupos indígenas y étnicos y para garantizarles el disfrute de todos los derechos reconocidos en la Convención.

36. Nicaragua. 24/08/99. CDN/C/15/Add.108.

20. Si bien el Comité celebra las medidas adoptadas por el Estado Parte para aplicar la recomendación del Comité (véase CDN/C/15/Add.36, párr. 30) relativa a la necesidad de que los principios y disposiciones de la Convención sean ampliamente conocidos y entendidos

por la población en su conjunto, sigue preocupado por la insuficiencia de estas medidas, especialmente entre los grupos indígenas (por ejemplo, miskitos y ramas), así como en las zonas rurales. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para divulgar los principios y disposiciones de la Convención, como un medio de sensibilizar a la sociedad acerca de los derechos del niño. Se ha de hacer especial hincapié en la divulgación de la Convención entre los grupos indígenas, así como en las zonas rurales y aisladas. A este respecto, el Comité recomienda la participación de las estructuras locales, por ejemplo las comisiones municipales de la niñez y las organizaciones no gubernamentales en la organización de una campaña de sensibilización sobre la Convención. Además, el Comité recomienda que se continúen los esfuerzos para dar a conocer la Convención mediante métodos que tengan en cuenta las necesidades específicas de los grupos indígenas. El Comité alienta al Estado Parte a contemplar la posibilidad de solicitar asistencia técnica a este respecto, entre otros organismos, al UNICEF.

24. En lo que respecta a la aplicación del artículo 2 de la Convención, al Comité le sigue preocupando (véase CDN/C/15/Add.36, párr. 15) la persistencia de las disparidades entre la región del Atlántico y las regiones Central y del Pacífico, las crecientes disparidades entre las zonas urbanas y rurales, así como el aumento del número de personas que viven en zonas urbanas pobres y marginadas. Además, el predominio de la discriminación basada en el origen étnico, el género, la categoría social y la discapacidad es también un importante motivo de preocupación. El Comité reitera su recomendación al Estado Parte de que reduzca las desigualdades económicas, sociales y regionales, incluso entre las zonas rurales y urbanas, y que evite la discriminación contra los grupos más desfavorecidos de niños, como las niñas, los niños con discapacidad, los niños que pertenecen a grupos indígenas y étnicos, los niños que viven o trabajan en las calles y los niños que viven en las zonas rurales. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte organice campañas de educación para crear conciencia sobre la discriminación basada en el género y el origen étnico, a efectos de eliminarla.

26. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado Parte en la esfera del registro de nacimientos, especialmente las llevadas a cabo por el Consejo Supremo Electoral en cooperación con el UNICEF, el Ministerio de Salud y los gobiernos municipales, el Comité sigue preocupado (véase CDN/C/15/Add.36, párr. 16) por la insuficiencia de las inscripciones de nacimientos y la falta de conciencia y conocimiento de los procedimientos de inscripción, especialmente en las zonas rurales y en las comunidades indígenas. A la luz del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte siga adoptando todas las medidas a su alcance para garantizar la inscripción inmediata de todos los niños al nacer, especialmente en las zonas rurales y en las comunidades indígenas. Además, el Comité alienta al Estado Parte a garantizar que los procedimientos de inscripción de nacimientos se divulguen entre la población en general, de ser necesario en cooperación con organizaciones no gubernamentales y con el apoyo de organizaciones internacionales.

39. En lo que respecta a la situación de los niños que pertenecen a los grupos indígenas que viven en la región del Atlántico (por ejemplo miskitos y ramas), el Comité sigue preocupado por el limitado disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención, en particular el acceso a la salud y a la educación. A la luz del artículo 30 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para proteger a los niños que pertenecen a grupos indígenas y garantizar el disfrute de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, con especial hincapié en su acceso a la salud y a la educación.

37. Belice. 10/05/99. CDN/C/15/Add.99.

(No Español)

38. Ecuador. 26/10/98. CDN/C/15/Add.93.

(No Español)

39. Bolivia. 26/10/98. CDN/C/15/Add.95.

(No Español)

40. Tailandia. 26/10/98. CDN/C/15/Add.97.

12. El Comité toma nota de que se han elaborado indicadores para vigilar la aplicación de la Convención, pero le sigue preocupando que el actual mecanismo de obtención de datos no baste para garantizar la obtención sistemática y completa de datos cuantitativos y cualitativos desglosados en todas las esferas cubiertas por la Convención y en relación con todos los grupos de niños para seguir de cerca y evaluar los progresos que se hayan hecho y estudiar los efectos de las políticas adoptadas en favor del niño. El Comité recomienda que se revise el sistema de obtención de datos para incorporar todas las esferas cubiertas por la Convención. El sistema debería abarcar a todos los niños menores de 18 años, haciéndose especial hincapié en los vulnerables, tales como los niños económicamente explotados, los niños de familias monoparentales, los nacidos fuera del matrimonio, los que se encuentran internados en instituciones y los niños de comunidades tribales nómadas y montañosas.

15. El Comité reconoce los esfuerzos del Estado Parte para promover el conocimiento de los principios y disposiciones de la Convención, pero le sigue preocupando que, por regla general, los grupos profesionales, los niños y la población en general no conozcan suficientemente la Convención. El Comité recomienda que se hagan más esfuerzos para que tanto los adultos como los niños de las zonas rurales y urbanas conozcan y comprendan ampliamente las disposiciones de la Convención. Al respecto, el Comité recomienda que la Convención se traduzca a todos los idiomas minoritarios o indígenas y se distribuyan esas versiones. El Comité recomienda asimismo que se capacite o sensibilice de manera adecuada y sistemáticamente a los grupos profesionales que trabajan con y para los niños, tales como los jueces, los abogados, las fuerzas del orden, los oficiales militares y la tropa, los maestros, los directores de escuela y el personal de salud, como los psicólogos, los trabajadores sociales, los funcionarios de la administración nacional o municipal y el personal de las instituciones de puericultura. El Comité alienta al Estado Parte a que adopte medidas para que los medios de difusión y la población en general conozcan mejor los derechos del niño. Propone que el Estado Parte haga lo necesario para que la Convención se incorpore en su totalidad en los programas escolares y universitarios. Al respecto, el Comité propone asimismo que el Estado Parte solicite asistencia técnica a, entre otras entidades, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el UNICEF.

18. El Comité reconoce los esfuerzos del Estado Parte para favorecer a los grupos vulnerables, pero le sigue preocupando que sean insuficientes las medidas adoptadas para que todos los niños puedan acceder a la educación y los servicios de salud y estén protegidos contra todas las formas de explotación. Preocupan particularmente algunos grupos vulnerables de niños, tales como las niñas, los niños con discapacidades, los pertenecientes a minorías -como las tribus montañosas-, los que viven en las zonas rurales, los que viven en la pobreza, los que viven o trabajan en la calle, los que solicitan asilo, los niños que son inmigrantes ilegales, los que se encuentran en el sistema de la justicia de menores y los nacidos fuera del matrimonio. El Comité recomienda que el Estado Parte haga más esfuerzos

para garantizar la aplicación del principio de no discriminación y la plena aplicación del artículo 2 de la Convención, especialmente en lo que se refiere a los grupos vulnerables.

20. El Comité observa que el Estado Parte ha aprobado una ley para garantizar la inscripción del nacimiento, la Ley de inscripción de los habitantes, pero le preocupa que muchos niños aún no estén inscritos, especialmente los que viven en las comunidades tribales nómadas y montañosas. Basándose en lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte haga más esfuerzos para sensibilizar al respecto a los funcionarios públicos, los dirigentes comunitarios y los padres para que todos los niños sean inscritos al nacer. El Comité también alienta al Estado Parte a que adopte medidas para regularizar la situación de los niños de las tribus montañosas y proporcionarles la documentación que garantice sus derechos y facilite su acceso a la atención básica de salud, la educación y otros servicios.

27. Si bien el Comité toma nota de la elevada tasa de matrícula escolar, en particular en la escuela primaria, y la iniciativa aplicada recientemente de establecer nuevas escuelas en las comunidades rurales, le sigue preocupando que algunos niños, en particular los que viven en la pobreza y en comunidades nómadas y las tribus montañosas, no tengan acceso a la educación. Habida cuenta de las recientes limitaciones económicas, el Comité se preocupa también por el número de niños, en particular niñas, que abandonan la escuela prematuramente para dedicarse a trabajar. El Comité recomienda que se adopten todas las medidas apropiadas para ofrecer igualdad de acceso a la educación a todos los niños de Tailandia. El Comité recomienda también que el Estado Parte se esfuerce por aplicar nuevas medidas para alentar a los niños, en particular a las niñas y a los hijos de familias pobres o de tribus montañosas, a permanecer en la escuela y para desalentar el trabajo temprano.

41. Japón. 05/06/98. CDN/C/15/Add.90.

(No Español)

42. Australia. 10/10/97. CDN/C/15/Add.79.

(No Español)

43. Bangladesh. 18/06/97. CDN/C/15/Add.74

(No Español)

44. Paraguay. 18/06/97. CDN/C/15/Add.75.

(No Español)

45. Argelia. 18/06/97. CDN/C/15/Add.76.

(No Español)

46. Panamá. 24/01/97. CDN/C/15/Add.68.

4. El Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos de Panamá en el ámbito de la reforma legislativa y ve con agrado las iniciativas del Gobierno para promover la protección de la familia y de los niños mediante la adopción del nuevo Código de la Familia, en vigor desde enero de 1995. El Comité se congratula de la promulgación de la Ley de Educación que garantiza la enseñanza intercultural bilingüe de los niños y los adultos indígenas. El Comité observa con interés la disposición del Gobierno a proporcionar información y capacitación a su personal por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

12. El Comité expresa una profunda preocupación por la insuficiencia de las medidas para reunir datos estadísticos desagregados y demás información sobre la situación de los niños, especialmente los pertenecientes a los grupos más vulnerables. Se carece de este tipo de información, en particular respecto de las niñas, los niños que viven o trabajan en la calle, los niños discapacitados, los niños que viven en zonas rurales y los niños indígenas. La falta de información cualitativa y cuantitativa sobre la condición del niño hace que la vigilancia sistemática de la aplicación de la Convención sea deficiente.

13. A juicio del Comité, se han adoptado medidas insuficientes para promover una sensibilización generalizada acerca de los principios y disposiciones de la Convención entre adultos y niños por igual, en particular los pertenecientes a los pueblos indígenas....

15. El Comité expresa una preocupación especial por la insuficiencia de las medidas tomadas para garantizar la aplicación efectiva en la práctica de los principios generales (arts. 2, 3, 6 y 12) de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular respecto de las niñas y de los niños pertenecientes a los grupos indígenas y a familias pobres. El Comité está profundamente preocupado por la gran proporción de niños abandonados y porque aproximadamente un 20% de los niños que nacen cada año son hijos de madres adolescentes.

18. Si bien reconoce los esfuerzos realizados por las autoridades en el sistema educativo, preocupan al Comité las persistentes disparidades, que se manifiestan en el escaso acceso a la educación de los niños que viven en las zonas rurales, los niños indígenas y los niños refugiados, que no disfrutan de un sistema de educación adecuado a sus valores e identidad culturales. Inquietan también al Comité las bajas tasas de asistencia a clase y las elevadas tasas de repetición y abandono escolar, en particular al finalizar la enseñanza primaria, y el persistente problema del analfabetismo entre estos grupos.

25. El Comité recomienda además que el Estado Parte preste atención prioritaria a la creación de un sistema de reunión de datos por edad, sexo, origen étnico rural o urbano y social y a la determinación de indicadores desagregados adecuados que abarquen todas las esferas de la Convención y todos los grupos de niños presentes en la sociedad para evaluar los progresos logrados y las dificultades que obstaculizan la realización de los derechos del niño. Esto es especialmente importante en el caso de Panamá, donde persisten las disparidades históricas, en particular respecto de las niñas y de los niños de las zonas rurales e indígenas. Se sugiere también que el Estado Parte contemple la posibilidad de solicitar la cooperación internacional en este aspecto, especialmente al UNICEF.

26. ...Recomienda, por consiguiente, que se difunda información y se imparta educación entre niños y adultos por igual acerca de los derechos del niño. Esa información debe traducirse a los diferentes idiomas de los pueblos indígenas. Además, la existencia de una alta tasa de analfabetismo en el país hace necesario adaptar el uso de los medios de comunicación a los diferentes niveles del público.

27. El Comité recomienda que se imparta formación y educación sobre los principios y disposiciones de la Convención a todos los profesionales que trabajan con niños o para ellos, en particular jueces, abogados, agentes de orden público, profesionales de salud, docentes, asistentes sociales, personal de las instituciones de atención del menor, agentes de policía y funcionarios de las administraciones central y local. Además, el Comité recomienda que se incluyan los derechos del niño en los programas escolares para aumentar el respeto de la cultura indígena, promover el multiculturalismo y luchar contra las actitudes paternalistas que se observan en la sociedad. En este sentido, el Comité alienta al Estado Parte a que contemple la posibilidad de solicitar la cooperación técnica de las organizaciones no gubernamentales e

intergubernamentales internacionales competentes, en particular el Alto Comisionado y el Centro de Derechos Humanos, y el UNICEF.

32. En el ámbito de la educación, el Comité opina que el Estado Parte debe adoptar diversas medidas para garantizar la aplicación de los artículos 28 y 29 de la Convención. Teniendo en cuenta la estrategia que se está elaborando, el Comité recomienda que el Estado Parte haga más esfuerzos por eliminar el analfabetismo y aumentar el acceso a la educación escolar de los niños indígenas y de los que viven en las zonas rurales. El Comité reconoce que será necesario aumentar las actividades de formación de docentes. El Comité también recomienda que el Estado Parte tome las medidas necesarias para luchar contra el abandono escolar y garantizar la asistencia a clase de los alumnos.

47. Nueva Zelanda. 24/01/97. CDN/C/15/Add.71.
(No Español)

48. Guatemala. 07/06/96. CDN/C/15/Add.58

194. El Comité se congratula de las medidas adoptadas para alcanzar una paz duradera en Guatemala, en particular fomentando el disfrute de los derechos humanos, incluidos los de los pueblos indígenas. A este propósito, el Comité toma nota de la aprobación del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y del Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria. También es digna de aplauso la ratificación por Guatemala del Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

199. Como reconoce el Estado Parte, es menester abordar las causas últimas del conflicto armado, pues están arraigadas en disparidades socioeconómicas y en una distribución desigual de la tierra y contrastes sociales de carácter histórico existentes en el país. Las elevadas tasas de pobreza y analfabetismo y la discriminación contra la población indígena y quienes viven en la pobreza contribuyen a que las violaciones de los derechos humanos sean moneda corriente en el país.

49. Nicaragua. 20/06/95. CDN/C/15/Add.36.

12. El Comité también considera inadecuados los mecanismos de recogida y análisis de datos estadísticos y de otra índole relativos a los diversos grupos de niños, tales como niños indígenas y niñas y niños que viven en la miseria, lo cual dificulta considerablemente un seguimiento eficaz de la aplicación de la Convención.

15. El Comité sigue preocupado por la aparente persistencia de actitudes discriminatorias hacia las niñas, hacia los hijos naturales, hacia los niños de grupos de ingresos más reducidos y hacia los niños pertenecientes a minorías y a grupos indígenas.

31. El Comité propone al Gobierno que organice campañas públicas sobre los derechos del niño para resolver de modo eficaz el problema de la persistencia de actitudes y prácticas discriminatorias contra determinados grupos de niños, tales como niñas, niños pertenecientes a minorías o grupos indígenas y niños pobres. También se propone la adopción de medidas más activas para mejorar la condición de esos grupos de niños.

50. Canadá. 20/06/95. CDN/C/15/Add.37.

17. El Comité, aunque reconoce que ya se han tomado medidas, toma nota con preocupación de los problemas especiales con que se siguen enfrentando los niños de grupos vulnerables y desfavorecidos, como los aborígenes, por lo que respecta al disfrute de sus derechos fundamentales, incluido el acceso a la vivienda y la enseñanza.

20. El Comité recomienda al Estado Parte que aumente la cooperación entre los mecanismos existentes en su marco jurídico y administrativo y que aumente la coordinación entre las autoridades federales y las provinciales y territoriales en la esfera de los derechos del niño con miras a eliminar toda posibilidad de disparidad o discriminación en la aplicación de la Convención y de asegurarse de que la Convención se respeta plenamente en todo su territorio. El Comité también recomienda que se potencien los mecanismos federales de supervisión - como el Comité de Funcionarios de Derechos Humanos- a fin de que sean más eficaces. Se recomienda que se establezca una amplia red de reunión de datos que abarque todas las esferas de la Convención, en la que se tenga en cuenta a todos los grupos de niños de la jurisdicción canadiense. La cooperación entre las autoridades y organizaciones no gubernamentales y las comunidades aborígenes en la esfera de los derechos del niño también debería fortalecerse.

26. El Comité recomienda al Estado Parte que redoble sus esfuerzos por que los niños de grupos vulnerables y desfavorecidos, como los niños aborígenes, se beneficien de medidas positivas encaminadas a facilitarles el acceso a la enseñanza y la vivienda. Deberían efectuarse más investigaciones acerca de los problemas relacionados con la creciente tasa de mortalidad infantil y de suicidio que se registra entre los niños de las comunidades aborígenes.

51. Filipinas. 15/02/95. CDN/C/15/Add.29.

10. Preocupa igualmente al Comité el que, al parecer, no se haya prestado bastante atención a las disposiciones del artículo 4 de la Convención referentes a las asignaciones presupuestarias. Se señalan también como motivo de preocupación el actual equilibrio de asignaciones de recursos en el Estado Parte, entre el sector social y otros sectores, y la elevada proporción de gastos militares en detrimento de las cuestiones relacionadas con la infancia. En este sentido, el Comité expresa su preocupación ante la desigual distribución de la riqueza nacional en el país y las diferencias del disfrute de los derechos previstos en la Convención, en detrimento de la infancia pobre urbana, los niños que viven en las zonas rurales y los niños pertenecientes a minorías (o a comunidades "culturales").

21. Las autoridades deberían emprender todos los esfuerzos adecuados en la mayor medida que lo permitan los recursos disponibles para conseguir que se asignen recursos suficientes a la infancia, teniendo en especial consideración las necesidades de los grupos más vulnerables.

23. El Comité insiste en que debe aplicarse plenamente el principio de no discriminación, tal como está previsto en el artículo 2 de la Convención. Debería adoptarse un enfoque más activo para eliminar la discriminación contra determinados grupos de niños, en particular los niños de las zonas remotas, los niños pertenecientes a comunidades "culturales", las niñas, los niños impedidos y los niños nacidos fuera del matrimonio.

52. Colombia. 15/02/95. CDN/C/15/Add.30.

11. El Comité expresa su profunda preocupación por la gran proporción de niños colombianos que siguen viviendo en la extrema pobreza pese a que Colombia tiene una de las tasas de crecimiento económico más favorables y uno de los porcentajes de deuda externa por habitante más bajos de la región. En Colombia, muchos niños, entre ellos gran parte de los niños de las zonas rurales y de los indígenas, han quedado económica y socialmente marginados y no tienen acceso, o tienen poco acceso, a servicios adecuados de educación y de atención de salud.

15. El Comité también sugiere que se reúna y analice sistemáticamente información cuantitativa y cualitativa para evaluar los progresos realizados por lo que se refiere al ejercicio de los derechos del niño y para vigilar de cerca la situación de los niños marginados y de los que pertenecen a las capas más pobres de la sociedad y en los grupos indígenas.

53. Honduras. 24/10/94. CDN/C/15/Add.24.

(No Español)

54. Paraguay. 24/10/94. CDN/C/15/Add.27

8. Preocupa en general al Comité el hecho de que la sociedad paraguaya no sea suficientemente sensible a las necesidades y situaciones de las niñas. Observa también la persistencia de una discriminación contra los niños pertenecientes a grupos minoritarios e indígenas, discriminación que es contraria a las disposiciones del artículo 2 de la Convención.

55. México . 07/02/94. CDN/C/15/Add.13.

6. El Comité toma nota de las disparidades existentes en el país y de la difícil situación económica y social de México, caracterizada por el alto nivel de la deuda exterior, la insuficiencia de los recursos presupuestarios asignados a servicios sociales esenciales en beneficio de la infancia y la desigual distribución de la riqueza nacional. Estas dificultades afectan gravemente a la infancia, en particular a los niños que viven en la pobreza y a los niños pertenecientes a grupos minoritarios o comunidades indígenas. El Comité toma nota asimismo de que el elevado nivel de violencia en la sociedad y en el seno de la familia y la reciente violencia política en relación con el levantamiento en la región de Chiapas tienen un impacto negativo considerable sobre la situación de la infancia en México.

9. El Comité expresa su preocupación por la desigual distribución de la riqueza nacional en el país y por las disparidades y discrepancias en la aplicación de los derechos previstos en la Convención entre las diferentes regiones del país, en detrimento de la infancia rural y de los niños pertenecientes a minorías o comunidades indígenas.

13. Un gran porcentaje de niños que viven en circunstancias difíciles, en particular niños pertenecientes a minorías o comunidades indígenas, han abandonado la escuela, al parecer, sin haber podido completar su educación primaria.

16. El Comité pone de relieve que el interés superior del niño debe ser un principio rector en la aplicación de la Convención, y que las autoridades deben comprometerse a adoptar todas las medidas adecuadas, en la máxima medida que permitan los recursos disponibles, para asegurar la asignación de suficientes recursos a la infancia, en particular a los niños que viven o trabajan en las calles, a los niños pertenecientes a grupos minoritarios o comunidades indígenas y a otros niños en situación vulnerable.

18. El Comité recomienda que se adopten medidas urgentes para combatir la discriminación contra los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables, en particular los niños que son objeto de abusos o violencia en el seno de la familia, los niños que viven o trabajan en las calles y los niños pertenecientes a las comunidades indígenas, incluidas las medidas para eliminar e impedir actitudes discriminatorias y prejuicios como los basados en el sexo. En el marco del proceso de adopción, debería prestarse la debida consideración a las disposiciones del artículo 12 de la Convención. Además, la adopción internacional debería considerarse a la luz del artículo 21, es decir, como último recurso.

57. Bolivia. 18/02/93. CDN/C/15/Add.1.

9. El Comité destaca la importancia de aplicar todas las disposiciones de la Convención a la luz de los principios generales contenidos en los artículos 2, 3, 6 y 12 de la misma. A este respecto, el Comité observa con preocupación las disparidades existentes en la condición jurídica y el tratamiento de los niños en función de distinciones basadas en la raza, el sexo, el idioma y el origen social o étnico. Los grupos vulnerables de la infancia, en particular las niñas, los niños indígenas y los niños que viven en pobreza, están en situación particularmente desventajosa en lo que respecta al acceso a servicios adecuados de salud y enseñanza, y son las víctimas principales de abusos tales como la venta y la trata de niños, el trabajo infantil, la explotación sexual y otras formas de explotación. El menor nivel de protección de las niñas resultante de una edad mínima inferior para el matrimonio es discriminatorio y, a causa de ello, se priva a las niñas de los beneficios de otras medidas protectoras establecidas en la Convención.

10. Al Comité le preocupa que sólo el 47% de los nacimientos se produzcan con asistencia de auxiliares sanitarios calificados, y le alarma que esto repercuta en un aumento de la probabilidad de enfermedades e incapacidades resultantes de problemas prevenibles que surgen durante el parto. Se necesita una mayor asignación presupuestaria para corregir esta situación, así como un apoyo suficiente a los programas de asistencia al desarrollo mental y físico de los niños. Con respecto a la educación, el Comité observa con preocupación que los grupos vulnerables de los niños, tales como las niñas, los niños indígenas y los niños de las zonas rurales, representan un porcentaje excesivo de los niños no escolarizados.

14. El Comité destaca que el principio de la no discriminación, previsto en el artículo 2 de la Convención, debe aplicarse enérgicamente, y que debería adoptarse una actitud más activa para eliminar la discriminación contra determinados grupos de la infancia, muy en particular las niñas. A este respecto, el Comité observa que la aplicación de éste y otros principios generales de la Convención no puede depender de los recursos presupuestarios. En cuanto a las prioridades presupuestarias en la asignación de los recursos disponibles, el Estado Parte debería guiarse por el principio del interés superior del niño, previsto en el artículo 3 de la Convención, particularmente en la medida en que se aplica a los grupos más vulnerables de niños, tales como las niñas, los niños indígenas, los niños que viven en la pobreza, inclusive los niños abandonados.

B. Recommendations on the Rights of the Indigenous Child

(No Español)

C. Comentarios Generales

1. N° 1 Propósitos de la educación

19. Por otra parte, el propio entorno escolar debe reflejar la libertad y el espíritu de entendimiento, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena, por los que se aboga en los apartados b) y d) del párrafo 1 del artículo 29. Una escuela en la que se permita la intimidación de los más débiles u otras prácticas violentas o excluyentes no cumple con los requisitos del párrafo 1 del artículo 29. El término "educación en la esfera de los derechos humanos" se utiliza con demasiada frecuencia de una forma tal que sus connotaciones se simplifican en exceso. Además de una educación oficial en materia de derechos humanos, lo que hace falta es promover los valores y las políticas que favorecen los derechos humanos, no sólo en las escuelas y universidades, sino también en el seno de la comunidad entera.

2. N° 2 El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño

15. Las instituciones nacionales de derechos humanos deben ser accesibles a todos los niños desde los puntos de vista geográfico y físico. Conforme al espíritu del artículo 2 de la Convención, deben hacer llegar su labor preventiva a todos los grupos de niños y en particular a los más vulnerables y desfavorecidos, como por ejemplo (aunque no exclusivamente) los niños recogidos en instituciones o detenidos, los niños pertenecientes a minorías y grupos indígenas, los niños con discapacidades, los niños que viven en la pobreza, los niños refugiados y migrantes, los niños de la calle y los niños con necesidades especiales en ámbitos como la cultura, el idioma, la salud y la educación. La legislación sobre las instituciones de derechos humanos debe incluir el derecho de la institución a tener acceso en condiciones de confidencialidad a todos los niños que son objeto de medidas de tutela o guarda y a todas las instituciones de acogida de menores.

3. N° 3 El VIH/SIDA y los derechos del niño

18. En algunos países, aun cuando se dispone de servicios de salud que son receptivos a las circunstancias de los niños y los adolescentes, no tienen suficiente acceso a ellos los discapacitados, los indígenas, los pertenecientes a minorías, los que viven en zonas rurales o en condiciones de extrema pobreza o los que por otras razones están marginados de la sociedad. En otros países, donde la capacidad del sistema de salud ya está sometida a grandes presiones, se ha negado sistemáticamente a los niños con VIH el acceso a la atención básica de salud. Los Estados Partes deben velar por que se presten a todos los niños sin discriminación que residan en su territorio los mejores servicios posibles y por que éstos tengan en cuenta suficientemente las diferencias de sexo y edad y el entorno social, económico, cultural y político en que viven los niños.

27. La vulnerabilidad de los niños al VIH/SIDA debida a factores políticos, económicos, sociales, culturales y de otra índole determina la probabilidad de que se vean privados de la ayuda necesaria para hacer frente a los efectos del VIH/SIDA en sus familias y comunidades, estén expuestos al riesgo de infección, sean objeto de investigaciones inapropiadas o se vean privados de acceso al tratamiento, a la atención médica y la ayuda cuando se produce la infección. La máxima vulnerabilidad al VIH/SIDA se registra en el caso de los niños que viven en campamentos de refugiados y de desplazados internos, los detenidos, y los

internados en instituciones, así como los que viven en la pobreza extrema o en situaciones de conflicto armado, los niños soldados, los niños explotados económica y sexualmente y los niños discapacitados, los migrantes, los pertenecientes a minorías, los indígenas y los niños de la calle. Pero todos los niños pueden ser vulnerables en determinadas circunstancias de su vida. El Comité desea señalar que aun en épocas de grave escasez de los recursos deben protegerse los derechos de los miembros vulnerables de la sociedad y pueden aplicarse muchas medidas que entrañan un gasto mínimo. Para reducir la vulnerabilidad al VIH/SIDA se requiere en primerísimo lugar dotar a los niños, a sus familias y a las comunidades de los medios necesarios para pronunciarse con conocimiento de causa sobre las decisiones, las prácticas o las políticas que les afectan en relación con el VIH/SIDA.

4. N° 4 La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño

9. El artículo 4 de la Convención establece que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos" en ella. En el contexto de los derechos de los adolescentes a la salud y el desarrollo, los Estados Partes tienen necesidad de asegurar que ciertas disposiciones jurídicas específicas estén garantizadas en derecho interno, entre ellas las relativas al establecimiento de la edad mínima para el consentimiento sexual, el matrimonio y la posibilidad de tratamiento médico sin consentimiento de los padres. Estas edades mínimas deben ser las mismas para los niños y las niñas (artículo 2 de la Convención) y reflejar fielmente el reconocimiento de la condición de seres humanos a los menores de 18 años de edad en cuanto titulares de derecho en consonancia con la evolución de sus facultades y en función de la edad y la madurez del niño (arts. 5 y 12 a 17). Además, los adolescentes necesitan tener fácil acceso a los procedimientos de quejas individuales así como a los mecanismos de reparación judicial y no judicial adecuados que garanticen un proceso justo con las debidas garantías, prestando especialmente atención al derecho a la intimidad (art. 16).

V. ELCOMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Índice

A. Observaciones Finales

1. El Salvador 21/01/2003. A/58/38, paras. 231-280.
2. Canadá. 23/01/2003. A/58/38, paras. 325-389.
3. Costa Rica. 09/07/2003. A/58/38, paras. 31-75.
4. Brasil. 07/07/2003. A/58/38, paras. 71-136.
5. Ecuador. 11/07/2003. A/58/38, paras. 282-336.
6. Nueva Zelanda. 14/07/2003. A/58/38, paras. 379-431.
7. Surinam. 13/06/2002. A/57/38 (Parte II), paras. 22-72.
8. Guatemala 12/08/2002. A/57/38 (Parte III), paras. 163-208.
9. Argentina. 16/08/2002. A/57/38 (Parte III), paras. 339-369.
10. México 06/08/2002. A/57/38 (Parte III), paras. 410-453.
11. Perú. 15/08/2002. A/57/38 (Parte III), paras. 454-502.
12. Fiji. 07/05/2002. A/57/38 (Parte I), paras.24-70.
13. Guyana. 31/07/2001. A/56/38, paras.145-184.
14. Nicaragua. 31/07/2001. A/56/38,paras.277-318.
15. Suecia. 31/07/2001. A/56/38,paras.319-360.
16. Finlandia. 02/02/2001. A/56/38,paras.279-311.
17. India. 01/02/2000. A/55/38,paras.30-90.
18. Chile. 09/07/99. A/54/38,paras.202-235.
19. Tailandia. 02/02/99. A/54/38,paras.213-250.
20. Nueva Zelanda. 09/07/98. A/53/38/Rev.1,paras.243-291.
21. Perú. 08/07/98. A/53/38/Rev.1,paras.292-346.
22. Panamá. 02/07/98. A/53/38/Rev.1,paras.175-205.
23. México. 14/05/98. A/53/38,paras.354-427.

24. Canadá. 12/08/97. A/52/38/Rev.1, paras.306-343.
25. Australia. 12/08/97. A/52/38/Rev.1, Parte II, paras.365-408.
26. Paraguay. 09/05/96. A/51/38, paras.105-133.
27. Perú. 31/05/95. A/50/38, paras.398-451.
28. Australia. 31/05/95. A/50/38, paras.593-601.
29. Guatemala. 12/04/94. A/49/38, paras.38-87.

B. Recomendaciones Generales

1. N° 24 Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud

A. Observaciones Finales

- 1. El Salvador 21/01/2003. A/58/38, paras. 231-280**
(No Español)
- 2. Canadá. 23/01/2003. A/58/38, paras. 325-389**
(No Español)
- 3. Costa Rica. 09/07/2003. A/58/38, paras. 31 -75**
(No Español)
- 4. Brasil. 07/07/2003. A/58/38, paras. 71-136**
(No Español)
- 5. Ecuador. 11/07/2003. A/58/38, paras. 282-336.**
(No Español)
- 6. Nueva Zelanda. 14/07/2003. A/58/38, paras. 379 -431.**
(No Español)
- 7. Surinam . 13/06/2002. A/57/38 (Parte II), paras. 22-72**
(No Español)
- 8. Guatemala. 12/08/2002. A/57/38 (Parte III), paras. 163-208.**
(No Español)
- 9. Argentina. 16/08/2002. A/57/38 (Parte III), paras. 339 -369.**
(No Español)
- 10. México 06/08/2002. A/57/38 (Parte III), paras. 410 -453**
(No Español)
- 11. Perú. 15/08/2002. A/57/38 (Parte III), paras. 454 -502.**

(No Español)

12. Fiji. 07/05/2002. A/57/38 (Parte I), paras.24-70.

(No Español)

13. Guyana. 31/07/2001. A/56/38, paras.145-184.

(No Español)

14. Nicaragua. 31/07/2001. A/56/38, paras.277-318.

(No Español)

15. Suecia. 31/07/2001. A/56/38, paras.319-360.

356. Tomando nota de la labor realizada por el Gobierno para luchar contra la discriminación, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que se siga discriminando a mujeres inmigrantes, refugiadas y miembros de minorías en Suecia en ámbitos como la educación y el empleo, y por la discriminación y la violencia basadas en el sexo que las mujeres afrontan en sus propias comunidades. Preocupa también al Comité la discriminación contra las mujeres sami y roma.

16. Finlandia. 02/02/2001. A/56/38, paras.279-311.

(No Español)

17. India. 01/02 /2000. A/55/38, paras.30 -90.

74. Preocupa al Comité la discriminación constante, como la violencia contra las mujeres de la comunidad dalit, pese a la promulgación de la Ley sobre las castas registradas y tribus registradas (prevención de atrocidades de 1989).

75. El Comité insta al Gobierno a que haga cumplir las leyes que prohíben la discriminación contra las mujeres de la casta dalit y el sistema devadasi. Exhorta al Gobierno a que formule programas de medidas positivas en esferas como la educación, el empleo y la salud a fin de darles oportunidades de vida a las mujeres y niñas dalit y crear un ambiente conducente a su progreso. El Comité insta al Gobierno a que establezca un calendario para esas actividades y a presentar datos sobre los progresos alcanzados en su siguiente informe.

18. Chile. 09/07/99. A/54/38, paras.202-235.

232. El Comité solicita que el Gobierno le proporcione datos en su próximo informe sobre los avances en la situación de las mujeres rurales y las mujeres indígenas, en especial sobre sus condiciones de salud, empleo y educación.

19. Tailandia. 02/02/99. A/54/38, paras.213 -250.

(No Español)

20. Nueva Zelanda. 09/07/98. A/53/38/Rev.1, paras.243-291.

260. El Comité encomia la atención prestada por el Gobierno a la situación de la mujer maorí y sus esfuerzos por superar los obstáculos para que la mujer maorí logre la igualdad.

278. El Comité recomienda al Gobierno que vuelva a plantearse el contenido del proyecto de ley sobre el patrimonio en las relaciones de concubinato con miras a ponerlo en consonancia con el proyecto de ley sobre patrimonio matrimonial, especialmente teniendo en cuenta que las relaciones de hecho en el país son más comunes entre la población maorí y están aumentando entre la población en general.

279. Al Comité le preocupa que la situación de las mujeres maoríes siga siendo insatisfactoria en muchos aspectos, sobre todo con respecto al elevado porcentaje de niñas maoríes que abandonan la escuela antes de tiempo, el índice de embarazo entre las adolescentes, superior al promedio, el persistente escaso número de mujeres maoríes que siguen estudios terciarios, su situación en cuanto al empleo, su ausencia del poder judicial y de la adopción de decisiones políticas, su situación de salud y su acceso a los servicios sanitarios, así como los casos de violencia doméstica, más numerosos entre este grupo de mujeres.

280. El Comité instó al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para aplicar plenamente el tratado de Waitangi, haciendo hincapié en particular en alcanzar la igualdad para las mujeres maoríes en todas las esferas que abarca la Convención.

281. El Comité insta al Gobierno a que, con carácter prioritario, haga traducir al maorí la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y a que la distribuya entre las comunidades maoríes, a fin de que las mujeres de Nueva Zelanda conozcan mejor sus derechos.

21. Perú. 08/07/98. A/53/38/Rev.1, paras.292 -346.

310. Uno de los obstáculos principales a la plena aplicación de la Convención es la pobreza en que viven el 44% de las mujeres Peruanas, situación que se agrava, con un 18% de mujeres que sufren pobreza extrema. La pobreza crónica como consecuencia de las políticas de ajuste estructural desvinculadas del desarrollo social, el pago del servicio de la deuda y las secuelas del terrorismo han traído consigo un grave deterioro de la calidad de vida de millones de mujeres que no tienen acceso a la educación, los servicios de atención médica y hospitalaria, el empleo y los recursos elementales para la subsistencia. A pesar de la estrategia nacional iniciada por el Gobierno de aliviar la pobreza, la feminización de la pobreza es una realidad en el país y se agudiza en las zonas rurales y asentamientos indígenas, así como en las áreas declaradas zonas de emergencia. Si bien el Comité observa que el Gobierno ha logrado avances en indicadores macroeconómicos y que ha podido reducir notablemente el porcentaje de las personas catalogadas como pobres, más de la mitad de la población del país (13 millones de personas) sufre los rigores de la pobreza y de la pobreza extrema.

327. Además, el Comité ve con mucha preocupación los casos de violencia sexual perpetrada contra las mujeres de las zonas rurales y las mujeres indígenas, así como por la alta tasa de abuso sexual cometida contra mujeres adolescentes y niñas en las zonas de emergencia

329. El Comité destaca la importancia vital de la educación para el mejoramiento de la situación de la mujer y nota con preocupación que las tasas de deserción escolar de las niñas son muy altas, especialmente de las zonas urbanas pobres, rurales e indígenas

330. El Comité recomienda que se inicien programas para frenar y revertir esta tendencia y, en caso de que existan, recomienda su sistematización.

341. El Comité expresa su preocupación por la ausencia de información y de acceso a métodos anticonceptivos adecuados de las mujeres pobres, de áreas urbanas y rurales e indígenas y de las adolescentes.

342. El Comité recomienda que se establezcan programas de planificación de la familia en los que se ponga énfasis en la educación sexual, la utilización de métodos anticonceptivos adecuados y la utilización consciente de los servicios de esterilización en los casos necesarios con autorización expresa de la paciente y previa amplia explicación de sus consecuencias.

22. Panamá. 02/07/98. A/53/38/Rev.1 , paras.175-205.
(No Español)

23. México. 14/05/98. A/53/38,paras.354 -427.
(No Español)

24. Canadá. 12/08/97. A/52/38/Rev.1,paras.306 -343.

333. Preocupaba al Comité que los programas destinados a las mujeres aborígenes tal vez surtieran efectos discriminatorios.

341. Se debería presentar un panorama completo de la situación de las mujeres aborígenes, incluida su situación educacional, su situación en la fuerza de trabajo y una descripción y evaluación de los programas federales y provinciales, anteriores y vigentes, para las mujeres aborígenes. Se deberían supervisar los programas dirigidos a las mujeres aborígenes para determinar si tienen efectos discriminatorios. La difícil situación de las mujeres aborígenes recluidas en las cárceles es un problema urgente.

25. Australia. 12/08/97. A/52/38/Rev.1,Parte II, paras.365 -408.

390. El Comité estaba consciente de que las mujeres aborígenes e isleñas del Estrecho de Torres seguían siendo objeto de discriminación y se encontraban en situación de desventaja respecto de sus derechos, posibilidades y recursos.

394. El Comité observó con preocupación que, pese a la importante labor realizada, la violencia contra la mujer seguía siendo una preocupación fundamental de las mujeres australianas, el 7% de las cuales habían sido víctimas de algún tipo de violencia en el transcurso de un año. Observó también que no existían datos relativos a la violencia contra mujeres aborígenes e isleñas del Estrecho de Torres ni evaluaciones de los programas encaminados a reducirla.

397. El Comité expresó preocupación por la persistencia de la situación desfavorable de las mujeres aborígenes e isleñas del Estrecho de Torres. Importantes motivos de preocupación eran el aumento de la mortalidad derivada de la maternidad, la menor esperanza de vida, la reducción del acceso a toda la gama de servicios de atención de la salud, el elevado número de casos de violencia, incluida la violencia en el hogar y el alto índice de desempleo. Su situación, al igual que la de las migrantes, se había visto agravada por un aumento evidente del racismo y la xenofobia.

404. El Comité alentó al Gobierno a que reuniera datos estadísticos sobre la participación de la mujer aborigen e isleña del Estrecho de Torres en el mercado laboral, en la adopción de decisiones, en política y administración, y en el poder judicial con miras a mejorar los programas que la beneficiaran. Sugirió que el Gobierno incluyera representantes de esas comunidades cuando presentara su próximo informe al Comité.

405. El Comité recomendó que, a la luz de los fallos del Tribunal Superior sobre Mabo y Wik, el Gobierno elaborara las medidas legislativas y de política necesarias para velar por la igualdad de acceso de la mujer a la propiedad individual de las tierras nativas.

26. Paraguay. 09/05/96. A/51/38,paras.105 -133.

124. El Comité reconoció las iniciativas del Estado parte para proveer educación bilingüe, pero, manifestó su preocupación porque eran insuficientes, lo cual constituía un obstáculo importante para que las mujeres disfrutaran de oportunidades sociales y económicas, ya que una gran proporción de la población femenina sólo hablaba el lenguaje aborígen predominante, el guaraní. Los altos índices de analfabetismo y deserción escolar temprana fueron señalados como frenos importantes para el avance de las mujeres.

133. El Comité recomienda una amplia difusión de la Convención entre las mujeres, principalmente entre las mujeres, y en especial, las campesinas e indígenas.

27. Perú. 31/05/95. A/50/38,paras.398 -451.

438. El Comité manifestó preocupación por los informes sobre casos de violación, violación en grupo y estupro documentados por organizaciones de derechos humanos, especialmente los que se producían en "zonas de emergencia" y que afectaban a las mujeres indígenas y a las campesinas.

28. Australia. 31/05/95. A/50/38,paras.593 -601.

597. El Comité expresó su preocupación por las mujeres indígenas, las mujeres migrantes y, en particular, las mujeres de grupos aborígenes y las isleñas del Estrecho de Torres, que constituían la población que estaba en situación más desventajosa en la sociedad australiana. El Gobierno ha informado francamente al Comité sobre esas mujeres. Sin embargo, su situación era marcadamente diferente de la de otras mujeres que vivían en Australia. Entre las mujeres aborígenes persistían los problemas relativos a la violencia, la esperanza de vida, el desempleo y la salud.

598. El Comité instó al Gobierno de Australia a que en su próximo informe suministrara datos más concretos sobre la mujer aborígen y los obstáculos que aún le impedían lograr la plena igualdad.

599. El Comité pidió también información sobre el mejoramiento de la situación de la mujer aborígen luego del fallo judicial en el caso de Mabo y otros contra el estado de Queensland. ¿Permitirá ese fallo a las mujeres aborígenes recibir tierras redistribuidas en pie de igualdad con los hombres aborígenes?

29. Guatemala. 12/04/94. A/49/38,paras.38 -87.

81. En síntesis, los miembros del Comité señalaron que las mujeres no parecían representar una prioridad para el Gobierno, había fuerte discriminación en los textos legales y no había información sobre iniciativas para combatir la discriminación en los patrones culturales fuertemente estereotipados, ni sobre la real situación de las mujeres de las etnias indígenas. En general, el informe fue considerado insuficiente en relación con las recomendaciones que al efecto había formulado el Comité. Se indicó que incluso el lenguaje que se empleaba en el

informe era a veces discriminatorio, lo cual revelaba la necesidad de que el Gobierno revisara sus acciones y las mejorara en favor de las mujeres guatemaltecas.

B. Recomendaciones Generales

1. N° 24 Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud

6. Si bien las diferencias biológicas entre mujeres y hombres pueden causar diferencias en el estado de salud, hay factores sociales que determinan el estado de salud de las mujeres y los hombres, y que pueden variar entre las propias mujeres. Por ello, debe prestarse especial atención a las necesidades y los derechos en materia de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos como los de las emigrantes, las refugiadas y las desplazadas internas, las niñas y las ancianas, las mujeres que trabajan en la prostitución, las mujeres autóctonas y las mujeres con discapacidad física o mental.